

LIBRERIA JIMENEZ

Mayor, 66

MADRID



13476

FIELD OFFICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C.

R. Y. C.

D.F.C.L.
A
(v. 3)

TEORÍA DE LAS CORTES

ó

GRANDES JUNTAS NACIONALES

DE LOS REINOS DE LEON Y CASTILLA.

MONUMENTOS DE SU CONSTITUCION

POLÍTICA Y DE LA SOBERANÍA DEL PUEBLO.

*CON ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE
LA LEI FUNDAMENTAL DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA SANCIONADA
POR LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS, Y PROMULGADA
EN CÁDIZ Á 19 DE MARZO DE 1812.*

POR

EL CIUDADANO DON FRANCISCO MARTINEZ MARINA
CANÓNIGO DE LA IGLESIA DE SAN ISIDRO DE MADRID, É INDIVIDUO
DE NÚMERO DE LAS ACADEMIAS ESPAÑOLA
Y DE LA HISTORIA.

APÉNDICES

TOMO III.

MADRID

IMPRENTA DE D. FERMIN VILLALPANDO.

AÑO 1813.



R. 77140

C. 1122210
t. 99931

TEORIA DE LAS CORTES

GRANDES JUNTAS NACIONALES

DE LOS REINOS DE LEON Y CASTILLA

MONUMENTOS DE SU CONSTITUCION

POESIA Y EN LA RESERVA DEL TIEMPO

.....uberiorem securioremque materiam senectuti
 seposui: rara temporum felicitate, ubi sentire quæ velis,
 et quæ sentias dicere licet. Corn. Tacit. Hist. lib. I.º 1.

FOR

EL CIUDADANO DON FRANCISCO MARTINEZ MARINA
 CÁMERA DE LAS CORTES DE LEON Y CASTILLA
 DE LOS REINOS DE LEON Y CASTILLA
 Y DE LA RIOJA

APÉNDICES

TOMO III

MADRID

IMPRESA DE D. ESTEBAN VILLALBA

1851

TABLA

DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LOS apéndices de la primera y segunda parte.

PRIMERA PARTE.

- Núm. I. *El privilegio que el rei don Alonso VI. dió á los mozarabes de Toledo : traducido al castellano é inserto en una carta de confirmacion otorgada por don Alonso XI. en el año de 1340.....* Pág. 1.
- Núm. II. *Confirmacion general que san Fernando hizo de los privilegios otorgados por sus predecesores á la ciudad de Toledo ; cuya coleccion forma el fuero de Toledo.....* 4.
- Núm. III. *Bula de Celestino III. dirigida al arzobispo de Toledo don Martin y sus sufraganeos para que declaren excomulgado al rei de Leon. En Roma á 31 de octubre de 1196.....* 12.
- Núm. IV. *Preguntas que el concejo de Murcia hizo á don Diego Alfonso alcalde de Sevilla sobre la inteligencia de algunas leyes del fuero.....* 13.
- Núm. V. *Privilegio de exención del tributo de moneda concedido por el rei don Alfonso el sábio al dean y cabildo de santo Domingo de la Calzada : en Vitoria á 14 de enero de 1256.....* 17.
- Núm. VI. *Privilegio del mismo monarca otorgando igual exención al arzobispo y cabildo de la santa iglesia de Toledo : en Brihuega á 24 de mayo de 1256....* 18.
- Núm. VII. *Confirmacion del fuero eclesiástico en los juicios sobre mandas hechas en testamento en el arzobispado de Toledo : por don Sancho IV. en Toledo*

á 18 de enero del año de 1291.....	19.
Núm. VIII. Confirmacion del fuero eclesiástico en todas las demandas intentadas contra vasallos del arzobispo y cabildo de dicha iglesia : por el mismo príncipe en Toledo á 29 de enero del año de 1291.	20.
Núm. IX. Concordia entre los tutores del rei don Alfonso XI. y los prelados de los reinos de Castilla y Leon sobre las tutorías : otorgada en el monasterio de Palazuelos á 1 de agosto de 1314.....	22.
Núm. X. Cuaderno de la hermandad general de los hijosdalgo y de los concejos de las ciudades, villas y lugares de los reinos de Castilla aprobado en las cortes de Burgos de 1315.....	24.
Núm. XI. Capítulos acordados en las mismas cortes con los tutores del referido monarca y garantía de estos..	45.
Núm. XII. Ordenamiento de las mismas cortes para los prelados é iglesias de los reinos.....	63.
Núm. XIII. Ordenamiento de las cortes de Valladolid de 1385.....	69.
Núm. XIV. Razonamiento que hizo el rei don Juan I. en la tercera sesion de las mismas cortes.....	86.
Núm. XV. Razonamiento de dicho príncipe en las cortes de Segovia de 1386.....	93.
Núm. XVI. Cuaderno de las peticiones y respuestas dadas en las mismas cortes.....	102.
Núm. XVII. Capítulos presentados por los procuradores de los reinos en las cortes de Palencia de 1388.	117.
Núm. XVIII. Peticiones y respuestas generales de las mismas cortes.....	122.
Núm. XIX. Actas de las cortes de Madrid de 1391 relativas al establecimiento de un consejo de regencia que gobernase el reino durante la menor edad del rei don Enrique III.....	129.

- Núm. XX. Ordenamiento de estas mismas cortes..... 152.
- Núm. XXI. Instrumento por donde consta la absolucion de las censuras en que incurrió el rei don Enrique III. por haber mandado sus tutores prender al arzobispo de Toledo don Pedro Tenorio, al obispo de Osma y al abad de Husillos..... 162.
- Núm. XXII. Fragmento de las cortes de Madrid de 1393. 167.
- Núm. XXIII. Carta del rei don Enrique IV. á la ciudad de Toledo haciendola saber que el arzobispo habia levantado el sitio de la fortaleza de Perales, y que por lo tanto no necesitaba ya el socorro que tenia pedido.. 174.
- Núm. XXIV. Otra del referido monarca mandando á la misma ciudad enviar un procurador para que en union con los demas del reino allanasen las desavenencias con el arzobispo: en Madrid á 27 de enero de 1470..... 175.
- Núm. XXV. Convocatoria á cortes dirigida por los reyes católicos á la ciudad de Toledo para tratar de la concesion de un servicio extraordinario para el dote de la princesa y otros objetos: en Granada á 12 de octubre de 1499..... 176.
- Núm. XXVI. Convocatoria para las cortes de Valladolid de 1523 dirigida á la ciudad de Burgos por el rei don Cárlos I..... 177.
- Núm. XXVII. Carta de procuracion ó poder que el ayuntamiento de Burgos dió á sus procuradores para las mismas cortes..... 178.
- Núm. XXVIII. Carta del rei don Cárlos I. á la ciudad de Toledo á fin de que autorizasen á sus procuradores en las cortes de Valladolid de 1542 para otorgar un nuevo servicio extraordinario de 150 cuentos: en Valladolid á 7 de marzo de dicho año..... 180.
- Núm. XXIX. Representacion de los procuradores de los reinos en las cortes de Valladolid de 1548 al

<i>rei don Cárlos I. á fin de que no dejase salir de España al príncipe don Felipe.....</i>	<i>183.</i>
<i>Núm. XXX. Carta del mismo príncipe don Felipe á la ciudad de Toledo á fin de que autorizase á sus procuradores en las referidas cortes de 1548 , para el otorgamiento de un nuevo servicio extraordinario de 150 cuentos : en Valladolid á 5 de mayo.....</i>	<i>187.</i>
<i>Núm. XXXI. Memorial que presentáron los procuradores de los reinos en las cortes de 1594 pidiendo se moderase el importe del encabezamiento general de contribuciones.....</i>	<i>188.</i>
<i>Núm. XXXII. Segundo memorial presentado en las mismas cortes insistiendo sobre este objeto.....</i>	<i>191.</i>
<i>Núm. XXXIII. Convocatoria dirigida á la ciudad de Toledo para las cortes de Madrid de 1594.....</i>	<i>195.</i>
<i>Núm. XXXIV. Proposicion que hizo el rei don Felipe III. á los procuradores de los reinos en las cortes de Madrid de 1611.....</i>	<i>197.</i>
<i>Núm. XXXV. Relacion histórica sobre el modo de celebrar cortes en el último estado de ellas.....</i>	<i>202.</i>

SEGUNDA PARTE.

- Núm. I. *Cuaderno de peticiones y respuestas de las cortes de Bribiesca de 1387.*..... Pág. 1.
- Núm. II. *Ordenamiento que hizo el rei don Enrique III. en razon de los del consejo : en Segovia á 15 de setiembre de 1406.*..... 22.
- Núm. III. *Respuesta satisfactoria del rei don Juan II. á las quejas de los procuradores de los reinos sobre haber mandado repartir ciertas monedas y pechos sin noticia ni otorgamiento de las cortes : en Valladolid á 13 de junio de 1420.*..... 28.
- Núm. IV. *Peticion primera de las cortes de Valladolid de 1422 y su respuesta sobre nulidad de toda clase de donaciones y enagenaciones de los bienes de la corona.*..... 35.
- Núm. V. *Ordenanzas del consejo por don Juan II. en las cortes de Valladolid de 1442.*..... 42.
- Núm. VI. *Declaracion que hizo el rei don Enrique IV. sobre la sucesion de los reinos en favor de su hermano el infante don Alonso : en 4 de setiembre de 1464.*..... 49.
- Núm. VII. *Representacion que los prelados y grandes del reino hicieron á Enrique IV. pidiendole tuviese á bien separar de sí al conde de Ledesma , poner en libertad á los infantes don Alonso y doña Isabél y entender seriamente en la reforma de la monarquía. En Burgos á 29 de setiembre de 1464.*..... 51.
- Núm. VIII. *Escritura de compromiso otorgada por el mismo monarca y los prelados y grandes del reino, de estar y pasar por lo que determinasen los jueces árbítritos nombrados por ambas partes para compo-*

<i>ner sus diferencias á consecuencia de lo acordado en la junta entre Cabezón y Cigales del mismo año de 1464.....</i>	60.
Núm. IX. <i>Provision del príncipe don Alfonso dirigida á la ciudad de Alvaro para que le reconociese y jurase por rei de Castilla.....</i>	65.
Núm. X. <i>Provision del mismo don Alfonso sobre diferentes peticiones del principado de Asturias.....</i>	68.
Núm. XI. <i>Asiento y capitulaciones que á consecuencia de la muerte del mismo príncipe se hicieron el año de 1468 entre el rei don Enrique IV. la infanta doña Isabél y los grandes del reino.....</i>	81.
Núm. XII. <i>Jura del príncipe don Fernando hijo del rei don Felipe II. en las cortes de Madrid de 1573.....</i>	87.
Núm. XIII. <i>Noticia de las ceremonias que se usaban en Castilla en la jura de los príncipes herederos de la corona, y del modo de celebrar las cortes convocadas para este objeto.....</i>	102.

APÉNDICE DE DOCUMENTOS INÉDITOS

PARA COMPROBAR Y ESCLARECER VARIOS PUNTOS
DE ESTA PRIMERA PARTE,
Y TAMBIEN ALGUNOS DE LA SEGUNDA.

N.º I.

El privilegio que dió el mui noble rei don Alfonso que ganó á Toledo á todos los mozárabes de Toledo, el cual es confirmado del mui noble rei don Pedro fijo del mui noble rei don Alfonso el que venció en la batalla de Tarifa á los reyes de Benamarin et de Granada en 30 dias andados del mes de octubre de la era de mill é trecientos é setenta é ocho años, et ganó la mui noble cibdad de Algecira en xx é v dias andados del mes de marzo de la era de ochenta é dos años.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo don Pedro por la gracia de Dios rei de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algecira et señor de Molina vi un privilegio del rei don Alfonso que ganó á Toledo, escripto de letra gótica en pergamino de cuero, fecho en esta guisa: So el nombre de Iesu-cristo, yo don Alfonso por la gracia de Dios rei del imperio de Toledo, grant vencedor, de consuno con la mui mi muger doña Elisabeth reina, á todos los mozárabes de Toledo tambien caballeros como peones paz en Iesu-cristo et perdurable salud. Porque en los tiempos pasados fueron fechas en Toledo muchas pesquisas sobre las cortes et las heredades así de apresurado como de comprado, et como tirasen dende aquellos que mas habian et diesen á los que non habian nada ó que poco habian: agora yo quiero dar fin á esta razon, et non quiero que daquí adelante se faga: por

ende en el mes de marzo mandé á don Johan al calle que era adelantado desa cibdat et iuez derecho, que con el alguacil don Pedro é con otros diez de la cibdat de los mejores entre los mozárabes et castellanos, él mesmo con ellos pesquiriese et egualase las cortes et heredades sobredichas entre todos ellos, porque lo que él ficiese fincase estable é firme para siempre: lo cual segun el mi mandamiento fué fecho et cumplido. Entonce yo por ruego de los dichos pesquiridores é inclinado á los sus ruegos fago esta carta de firmedumbre á todos esos mozárabes de Toledo caballeros et peones que hayan firmemente para siempre cuantas cortes et heredades et viñas et tierras tienen hoi en su derecho, et por ninguna inquisicion non pierdan ende alguna cosa nin por ningun rei siguiente ó *Zafal-Medina* ó conde ó príncipe de caballería, de quanto hoi les pertenesce dar, et apropiáronlo por mi iuicio para siempre, et doles libertad que si alguno fuere entrellos de pie é quisiere et hobiere poder que sea caballero. Et hayan libre poderío en el nombre de Dios para que puedan vender et dar et poseer et facer cuantas cosas quisieren de su posesion, et si entrellos nasciere algun pleito que se libre segundt sentencia del libro iudgo antiguo, et cuanta calona ficieren paguen tan solamente el quinto segund se contiene en la carta de los castellanos, sacado de furto ó de muerte de iudio ó de moro, et mándoles que de toda caloña hayan esa mesma costumbre que han los castellanos morantes en Toledo; "Et si quisieren plantar ó restaurar viñas ó otros árboles, los que fueren peones paguen solamente el diezmo para el palacio del rei." Et aquesto fago por remedio de la mi ánima et de mi padre et de mi madre; et porque aquellos que yo siempre amé en aquesta cibdat et los troje de otras tierras aquí á poblar, siempre me sean fieles et rogadores por mí, et por ende vos absuelvo de toda hez de subieccion antigua et do vos prescripta libertad que el dia de hoi en adelante, nin vos nin vuestros hijos nin vuestros herederos non vos partades daquesta regla, et finquedes en este fuero para siempre perdurablemente et por todos los siglos amen. Empero si alguno, lo que creo que no será, ó yo ó otro home alguno de mis parientes ó estraño viniere contra este mi fecho para lo quebrantar, cualquier que fuere aquel que tales cosas cometiere, sea escomulgado et apartado de la

libertad de la fe de los cristianos, et sea sumido lloradero en las penas perdurables en la fondura del infierno con Datan et Abirón los cuales la tierra sorbió vivos porque fueron rebeldes á los mandamientos de Dios, et con Iudas traidor de Dios que se colgó del lazo et derramó su vida con sus entrañas, et aqueste mi fecho en todas cosas haya complida firmeza. Fecha esta carta de establecimiento dia sabido trece kalendas de abril, era de mill é ciento é treinta é nueve años. Mas yo esto non quiero dejar, *“et mando que el poblador venda al poblador et el vecino al vecino, mas non quiero que alguno de esós pobladores vendan cortes ó heredades á algun conde ó home poderoso.”* Yo don Alfonso por la gracia de Dios emperador de toda España lo que fice confirmo. Yo doña Elisabet reina lo que plogó á mi señor ser fecho confirmo. Don Remon conde de toda Gallicia yerno del rei, confirmo. Doña Urraca fija del emperador et muger del conde don Remon, confirma. Don Enrrique conde de Portugal et de la provincia de Coimbria, confirma. Doña Teresa fija del rei muger del conde Don Enrrique, confirma. Don Bernaldo arzobispo de la see de Toledo, confirma. Don Johan iuez del pueblo de los de Toledo et adelantado, confirma. Per Alvarez, físico confirma. Miguel Adiz príncipe de la caballería de Toledo, confirma. Per Ansurez conde, confirma. Ferrand Muñoz mayordomo del rei, confirma. Garci Alvarez escudero del rei, confirma. Gomez Martinez confirma. Gutier Bermudes confirma. Gonzalo Anzures confirma. Pero Suariz confirma. Diago Alvarez confirma. Pelai Perez confirma. Rodrigo Perez confirma. Gutier Fernandez confirma. Garci Ximenez confirma. Garci Bermudes confirma. Johan Ramirez confirma. Gonzalo Estevanez confirma. Rodrigo Ordonez confirma. Sancho Aznares confirma. Johan Diaz confirma. Pero Diaz confirma. Pelayo Gustioz confirma. Pelayo Erigis nombrado de botanense, lo que noté, confirma. Et agora los caballeros et los fijos-dalgo et los homes bonos del comun de Toledo enviáronme pedir merced que toviese por bien de les confirmar este privilegio et de gelo mandar guardar: et yo el sobredicho rei don Pedro por les facer bien et merced, et porque es mi voluntad que las mercedes et gracias que les hicieron los reyes onde yo vengo de gelas guardar et levar adelante por los muchos servicios et buenos que ellos siempre hicieron á los

sobredichos reyes et á mí , et me fassen de cada dia , téngolo por bien et confírmole el dicho privilegio , et mando que les vala et sea guardado en todo bien et complidamente para siempre segund que en él se contiene , et defiendió firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les ir nin de les pasar contra él para lo quebrantar nin minguar en alguna cosa de las que se en él contienen por ninguna manera , ca cualquier ó cualesquier que lo ficiesen habrien la mi ira et demas pecharme hian en pena..... maravedís desta moneda que se agora usa , et á los de Toledo sobredichos ó á quien su voz tuviese todos los daños é menoscabos que por ende rescibiesen doblados , et demas á ellos et á lo que hobiesen me tornaria por ello. Et porque esto sea firme et estable mandéles ende dar esta carta sellada con mio sello de plomo. Dada en las cortes de Valladolid veinte et cinco dias de octubre , era de mill é trecientos et ochenta et nueve años. Yo Johan Gonzalez la fiz escrebir por mandado del rei. Rui Fernandez , vista. Pero Canes.

Biblioteca real de Madrid. Coleccion del P. Burriel. Dd. 99. fol. 55 y siguientes.

II.

Confirmacion general que san Fernando hizo de los privilegios otorgados por sus predecesores á la ciudad de Toledo , y cuya coleccion forman el fuero de Toledo.

Ut facta regum ac principum memoriam qua digna sunt assequantur , scripturæ sunt beneficio solidanda. Idcirco ego Ferrandus Dei gratia rex Castellæ et Toleti , cupiens progenitorum meorum vestigiis inhærere , et eos in meis actibus prout potuerro imitari , volensque libertates et laudabiles consuetudines confirmare quas ipsi suis fidelibus contulerunt , una cum uxore mea donna Beatrice regina , et cum filio meo Alfonso , ex assensu ac beneplacito donnæ Berengariæ reginæ genitricis meæ , facio cartam concessionis , roborationis , confirmationis et stabilitatis vobis concilio toletano , militibus , civibus , tam mozarabis quam castellanis , seu francis , præsentibus et futuris , perpetuo valituram : concedo itaque vobis , et confirmo totum quantum in is-

tis subscriptis privilegiis quæ à meis progenitoribus vestri prædecessores impetrarunt de vestra libertate et commodo continentur. Tenorem quorum transcribi feci verbo ad verbum sub una pagina in hunc modum. * Sub imperio almæ et individuæ Trinitatis Patris videlicet, et Filii et Spiritus sancti unius quidem omnipotentis Dei, hoc pactum renovatum et fœdus firmissimum jussit renovare et confirmare venerabilis rex Aldefonsus Reimundi filius ad omnes cives toletanos, scilicet castellanos, mozarabes, atque francos propter fidelitatem et equitatem illorum, et illos privilegios, quos dederat illis avus suus Aldefonsus rex, det illi Deus optimam requiem, melioravit et confirmavit per amorem Dei et remissionem omnium peccatorum suorum: sic vero et omnia judicia eorum secundum librum judicum sint judicata coram decem ex nobilissimis et sapientissimis illorum qui sedeant semper cum judice civitatis ad examinanda judicia populorum, et ut præcedant omnes in testimoniis in universo regno illius: *similiter et omnes clerici qui nocte et die pro se et omnibus christianis omnipotentem Deum exorant, habeant absolutas suas hæreditates in reddendis decimis.* Sic vero dedit libertatem militibus à portatico de caballis et mullis in civitate Toletó; et si quis captivus christianus exierit in captivo mauro non det portaticum; et quantum dederit rex militibus Toleti muneribus sive proficuis sit divisum inter illos, scilicet castellanos et gallicos et mozarabes quomodo fuerint in numero uni ab aliis, et quod non sint pignorati tam milites quam cæteri cives toletani in universo regno illius. Quod si aliquis ausus fuerit unum ex illis in omnibus regionibus suis pignorare, duplet pignoram illam, et solvat regi sexaginta soldos: adhuc autem et milites illorum non faciant annubdam, nisi uno fosato in anno, et qui remanserit ab illo fosato sine juridica excusatione solvat regi decem soldos, et qui ex illis obierit et equum aut loriam seu aliquas armas regis tenuerit, hæreditent omnia filii sui sive sui propinqui, et remaneant cum matre sua honorati et liberi in honore patris illorum donec valeant equitare. Nam et si solam uxorem reliquerit sit honorata in honore mariti sui. Sic quoque qui

* El mismo rei don Alonso VII dió otro tal privilegio á Escalona sin mas diferencia que donde dice aquí Toletó, allí dice Escalona.

intus civitatis aut foras in villis in solaribus suis commoraverit, et contentiones et jurgia inter illos ceciderint, omnes calumniæ ipsorum sint suorum. Si quis vero ex illis in Francia aut in Castellam sive ad Galletiam seu quancumque terram ire voluerit, relinquat caballerum in domo sua qui pro eo serviat infra tantum et vadat cum Dei benedictione, et quicumque cum uxore sua ad suas hæreditates ultra serram ire voluerit, relinquat caballero in domo sua, et vendat in octobrio et veniat in primo madio. Quod si ad hoc tamen non venerit, et juridicam excusationem non habuerit, solvat regi sexaginta solidos, si vero uxorem non lebaverit non relinquat cum ea caballerum, tamen ad hoc placitum veniat. *Similiter et agricolæ et vinearum cultores reddant de tritico et ordeo et vinearum frugibus decimam partem regi non plus.* Et sint electi ad scribendam decimam hanc homines fideles Deumque timentes mercedem regis accipientes, et quod sit adducta in tempore triturarum mesium ad horrea regis, et in tempore vindemiarum ad torcularia ejus, et accepta de eis cum juridica et æquali mensura videntibus duobus vel tribus fidelibus civitatis, et hi qui hanc decimam regi solvunt, non sit super eos aliquod servitium ad faciendum super bestias illorum, non sernam, nec fosataria, nec vigilia in civitate neque in castello, sed sint honorati et liberi et ab omnibus lateribus imperati, et quisquis ex illis equitare voluerit in quibusdam temporibus, equitet et intret in mores militum, nam et quicumque habuerit hæreditatem aut villam juxta flumen de fluminibus Toleti, et in ipso flumine molendinum aut alnagora sive pesquera ædificare quesierit, faciet sine ullo timore, necnon et habeant ipsi et filii sui et hæredes eorum omnes hæreditates suas fixas et stabilitas usque in perpetuum, et quod vendant et emant uni ab alteris et donent ad quem quesierint, et unusquisque faciat in sua hæreditate secundum suam voluntatem. Sic vero et si avus suus, det illi Deus requiem, abstulit aliquam hæreditatem uni eorum per iram aut per injustitiam absque culpa palatina quod in ea sit reversus, et item qui hæreditates in quacumque terra imperii illius habuerit, jussit ut sayones non intrent in eas, nec majorinos, sed sint imperatæ per amorem populationis illius in Toletto. Nam et cum Dei adiutorio de quantis civitatibus mauro-rum ut habet fiduciam accipere, ut et illi qui de ipsis civitatibus

fuerint, ibunt recuperare hæreditates suas, et quod vendicent eas de Toletis cum moratoribus Toletis. Sic quoque et illi qui ultra serra sunt, si aliquod iudicium habuerint cum aliquo toletano, quod veniant ad medianetum in calatalifa, et ibi se iudicent cum eo, et per sanctorum patrum obedire et implere præcepta, jussit, amplificet Deus regnum ipsius, ut nullus judæus, nullus nuper renatus habeat mandamentum super ullum christianum in Toletis nec in suo territorio. De cætero vero si aliquis homo ceciderit in homicidium aut in aliquem liborem absque sua voluntate, et probatum fuerit per veridicas testimonias, si fideiusem dederit, non sit retrusus in carcerem, et si fideiusem non habuerit, non feratur alicubi extra Toletum, sed tantum in toletano carcere tradatur, scilicet de alfada, et non solvat nisi quintam partem calumniæ non plus, quod si aliquis aliquem hominem occiderit intus Toletis aut foras infra quinque milliarios in circuitu ejus morte turpissima lapidibus moriatur. Qui vero de occisione christiani vel mauri sive judæi per suspicionem accusatus fuerit, nec fuerint super eum veridicas fidelesque testimonias, iudicent eum per librum iudicum. Si quis ergo cum aliquo furto probatus fuerit, totam calumniam secundum librum iudicum solvat, sic vero et si peccato impediante aliquis homo cogitaverit aliquam traditionem in civitate aut in castello, et discopertus fuerit per fidelissimas testimonias ipse solus pateat malum aut exilium, si vero fugierit et inventus non fuerit portionem suam de toto suo habere regi accipiant, et remaneat uxor sua cum filiis suis in portione sua intus civitatis et foras sine ullo impedimento, hoc iudicium dedit nobilissimus rex Adefonsus Raimundiz die qua hoc privilegium confirmavit, et jussit ut nullus pausaterus descendat in una ex domibus toletanorum intus civitatis nec in villis suis, et si mulier ex mulieribus eorum vidua fuerit an virgo non sit data ad maritum invitus non per se neque per aliquam personam. Similiter et nullus erit ausus rapere mulierem de mulieribus eorum, mala si fuerit aut bona, non in civitate nec in via nec in villa, et quis unam ex illis rapuerit, morte moriatur in loco. Sic etiam honorem christianorum confirmavit, ut maurus et judæus si habuerit iudicium cum christiano, quod ad iudicem christianorum veniat ad iudicium, et quod nulla arma neque ullum caballum de sella exeant de Toletis ad terras maurorum, et

placuit ei ut civitas Toleti non esset præstamo, nec sit in ea dominator præter eum neque vir neque fœmina. Et in tempore estatis lucrant Toletum defendere ab omnibus volentibus eam opprimere sive sint christiani sive mauri, et jussit ut ulla persona habeat hæreditatem in Toletum, nisi qui moraverit in ea cum filiis et uxore sua, et fabricatio muris constet semper de commodis et utilitatibus Toleti, sicut ante erat in tempore avi sui Adefonsi regis, sit ei beata requies: si aliquis castellanus ad suum forum ire voluerit vadat; et super hoc totum, exaltet Deus imperium suum, dimisit illis omnia peccata quæ acciderunt de occisione judæorum et de rebus illorum et de totis perquisitionibus, tam majoribus quam minoribus, et cætera quæ spectant ad ornamenta privilegii. ¶ *Aliud privilegium.* Quoniam ea quæ à regibus et terrarum principibus instituuntur, scripto firmantur, ne temporum diuturnitate oblivioni tradantur, idcirco ego Aldefonsus Dei gratia rex Castellæ et Toleti una cum uxore mea Alienor regina, quia vos promptissimos et fideles in servitiis meis inveni, facio cartam libertatis, absolutionis et stabilitatis vobis toti toletano concilio præsentis et futuro, in perpetuum validuram. Dono itaque et concedo omnibus Toleti militibus et totius termini sui, præsentibus et futuris, *quod de omnibus hæreditatibus quas habent in Toletum aut in aliqua parte termini sui, vel de cætero habuerint nullam decimam nec forum aliquod regi nec domino terræ nec alicui alii unquam persolvant, et quicumque de majoribus eorum hæreditates ipsorum excoluerint, de fructibus inde perceptis nullam decimam tribuant*, sed prædicti milites cum omnibus hæreditatibus suis liberi et immunes ab omni regali alioque gravamine exactione per secula cuncta permaneant; et cætera de ornamento privilegii. ¶ *Aliud.* Notum sit tam præsentibus quam futuris quod ego Aldefonsus Dei gratia rex Castellæ et Toleti vidi privilegium illud quod rex Aldefonsus proavus meus felicitis memoriæ olim toletanis civibus fecerat, in quo continebatur quod quicumque moraretur in Toletum ibidem vicinitatem et militiam faciendo secundum forum Toleti esset excusatus et absolutus ab omni alio pecto et facendera in toto regno suo. Ego itaque prædictus rex Aldefonsus volens prædecessorum nostrorum facta rata esse et firma, una cum uxore mea Alienor regina, et cum filio meo Ferrando, facio cartam libertatis et

absolutionis vobis toti concilio toletano præsentis et futuro, mandans ac firmiter præcipiens quod quicumque in Toletis morati fuerint ibidemque vicinitatem et militiam secundum forum Toletis fecerint, de hæreditatibus suis quas in toto regno meo habuerint, nullam faciant postam vel facenderam seu pectum aliquod, sed pro vicinitate et facendera atque militia Toletis sint excusati in omnibus aliis villis regni mei, et reliqua de ornamentis. ¶ *Aliud.* Præsentibus et futuris notum sit ac manifestum quod ego Aldefonsus Dei gratia rex Castellæ et Toletis una cum uxore mea Alienor regina et cum filio meo Ferrando, libenti animo et voluntate spontanea facio cartam donationis, concessionis et stabilitatis vobis universo concilio toletano præsentis et futuro perenniter duraturam. Dono itaque vobis et concedo illum mesonem in Toletis ubi venditur triticum ut eum habeatis in perpetuum, et accipiatis semper omnes mediduras omnesque directuras quæ in eodem mesone evenerint de omni tritico quod ibidem vendetur, itaque quantum acceperitis de illis mediduris et directuris, expendatis in illa quæ necessaria fuerint circa communem utilitatem totius concilii toletani; et quod inde superfuerit de mediduris illis et directuris, deductis prædictis expensis, detis et expendatis in opere murorum de Toletis. Ita tamen hoc duximus vobis concedendum, quod dominus archiepiscopus et canonici ecclesiæ toletanæ sedis percipiant semper decimam de omnibus illis mediduris et directuris quæ evenerint in illo prædicto mesone, et cætera de ornamentis. ¶ *Item aliud.* Per præsens scriptum notum sit omnibus tam præsentibus quam futuris quod ego Aldefonsus Dei gratia rex Castellæ et Toletis una cum uxore mea Alienor regina et cum filiis meis Ferrando et Henrrico, concedo et confirmo concilio toletano, sicut fecit proavus meus rex Aldefonsus, bonæ memoriæ, *quod omnes villæ quæ sunt in termino Toletis et aldeæ sive sint meæ sive de apoteca mea sive domini archiepiscopi toletani sive ecclesiæ sanctæ Mariæ sive salvæ terræ sive hospitalis sive ordinis de Ucles sive militis sive cujuscumque hominis, facenderam faciant cum civitate Toletis sicut faciunt cives illius civitatis:* tamen excipimus ab hac generalitate Illiescas quæ fuit propria hæreditas imperatoris, et Ulmos et Ocañam et Montalban cum suo termino, quod nunquam hoc

fecerunt. *Verumtamen de villis domini archiepiscopi et aldeis, ecclesiæ sanctæ Mariæ mandamus ita, quod postam et facenderam quam supradiximus illos debent facere cum civibus toletanis, faciant eam non per manum eorum, sed per manum hominis domini archiepiscopi qui coligat et det eam alcaldibus Toleti. Non enim volumus quod alcaldes vel cives toletani habeant aliquam potestatem vel aliquam premium super homines archiepiscopi et ecclesiæ sanctæ Mariæ. Et cum ista pecta quam facient civibus toletanis sint liberi et immunes ab omni pecta et facendera regis. Et si ego vel filius meus aut aliquis de genere meo voluerit aliam pectam vel aliam facenderam habere de hominibus supradictis domini archiepiscopi et ecclesiæ sanctæ Mariæ, non teneantur aliquam pectam vel facenderam facere cum civibus toletanis, et cætera spectantia ad ornamentum privilegii.*

¶ *Item aliud.* Per præsens scriptum sit notum omnibus tam præsentibus quam futuris quod ego Aldefonsus Dei gratia rex Castellæ et Toleti, una cum uxore mea Alienore regina et cum filiis meis Ferrando et Henrrico, *attendens dapnum civitatis toletanæ et detrimentum quod inde eveniebat terræ, statui cum bonis hominibus de Toletto, quod nullus homo de Toletto sive vir sive mulier possit dare vel vendere hæreditatem suam alicui ordini, excepto si voluerit eam dare vel vendere sanctæ Mariæ de Toletto, quia est sedes civitatis, sed de suo movili det quantum voluerit secundum suum forum: et ordo qui eam acceperit datam vel emptam, amittat eam, et qui eam vendidit, amittat morebetinos, et habeant eos consanguinei sui propinquiore.* Ego tamen cum concilio condonavi dompno Gonsalvo Petri de Turrecremata et suis cognatis Petro Armildez de Portugali et Garsix Petri de Fonte Almexir, quod hæreditates suas et movile conferant cui suæ sederit voluntati, illud scilicet quod hodie habent, condonavi inquam istud eis et filiis suis et suis nepotibus. Concedimus etiam quod illud quod dompna Luna ante istam institutionem concessit burgensi monasterio sanctæ Mariæ regalis cum suis directuris valeat; miles autem de alia parte qui hæreditatem habet in Toletto vel habuerit, faciat ibi in vicinitate cum suis vicinis, alioquin amittat illam et conferat illam rex cuicumque voluerit qui pro ea faciat vicinitatem, et cætera de ornamentis privilegii. ¶ *Suprascripta igitur privilegia et omnia quæ in*

eisdem continentur, ego rex Ferrandus superius nominatus vobis concedo, roboro et confirmo, necnon et statuo observari irrevocabiliter in æternum. Si quis vero hanc meæ concessionis paginam infringere, seu in aliquo diminuere præsumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et cum Juda Domini proditore pœnas sustineat infernales, et regiæ parti mille aureos in coto persolvat, quodque præsumpserit, effectu careat et dampnum quod vobis super hoc intulerit, restituat duplicatum. Facta carta apud Madrid xvi die januarii era m.cc. sexagesima, anno regni regis quinto. Et ego rex Ferrandus sæpe dictus hanc cartam quam fieri jussi, manu propria roboro et confirmo.

¶ *Tiene dos columnas de confirmantes, encima de ámbas á dos dice:*

Rodericus toletanæ sedis archiepiscopus Hispaniarum primas confirmat.

Primera columna.

Segunda columna.

Mauricius burgensis episcopus	conf.	Alvarus Didaci	conf.
Tellius palentinus ep.	conf.	Alfonsus Telli	conf.
Lupus seguntinus ep.	conf.	Rodericus Roderici	conf.
Melendus oxomensis ep.	conf.	Joannes Gonzalvi	conf.
Geraldus segoviensis ep.	conf.	Suerius Tellii	conf.
Garsias conchensis ep.	conf.	Guillelmus Petri	conf.
Dominicus avilensis ep.	conf.	Rodericus Gonzalvi	conf.
Joannes calagurritanus ep.	conf.	Guillelmus Gonzalvi	conf.
Dominicus placentinus ep.	conf.	Garsias Ferrandi maiordomus reginæ	conf.
Joannes domini regis cancellarius et abbas Valleoleti	conf.	Ferrandus Latronis maior merinus in Castella	conf.

¶ *Debajo de todo.*

Stefanus scriptor curiæ regis jussu dicti cancellarii scripsit.

¶ *Pergamino de cerca de vara de alto y media de ancho en el archivo de la santa iglesia de Toledo; y copia en la real biblioteca de Madrid. Dd. 99. fol. 59 y siguientes.*

III.

Bula de Celestino III al arzobispo de Toledo don Martin y sus sufragáneos para que declaren excomulgado al rei de Leon por su alianza con los moros; y en caso de introducir estos en su reino, absuelvan á los pueblos del juramento de fidelidad, concediendo las gracias de cruzada á los que guerrearen contra él.

En Roma á 31 de octubre de 1196.

Celestinus episcopus servus servorum Dei venerabilibus fratribus. . . toletano archiepiscopo et suffraganeis ejus salutem et apostolicam benedictionem. Cum renatis fonte baptismatis una esse debeat fides mentium et pietas actionum, dolore afficimur vehementi cum in eis rubiginis maculam et pravitatem aliquam invenimus erroris qui se deberent opponere murum pro domo Domini, et christiani nominis inimicis qui vineam Domini destruerre moliuntur, cum omni suo resistere pottentatu. Audivimus equidem, et non potuimus non dolere quod . . . rex legionensis instinctu et suassione Petri Ferrandi, qui prout demonstrat in factis suis de Dei videtur penitus misericordia desperare, cum sarracenis qui partes Hispaniæ impugnant assidue et infestant, pacem illicita præsumptione composuit, et conversus in arcum perversum sagittas de pharetra iniquitatis ejiciens christianis quibus viriliter suum præstare debuerat auxilium et favorem, multipliciter infert molestiam et gravamen, et nomen Dei sui prout videtur, oblitus christianitatis in se fidem per operis exhibitionem evacuans, ad alienæ gentis se convertit auxilium . . . Quum igitur membrum putridum est ab integritate corporis separandum, ne forte ipsius sanies generare posset in membris aliis corruptelam, et in eos debet potius ultio ecclesiastica desævire qui fidei susceptæ immemores inimicis fidei christianæ se non metuunt admiscere, universitati vestræ per apostolica scripta mandamus, et in virtute obedientiæ districtæ præcipimus quatenus contra prædictum regem et præfatum Petrum Ferrandi quandiu duxerint in tantæ iniquitatis audacia persistendum, et contra sarracenos in christianorum auxilium suscipere arma neglexerint: populos ut contra ipsos sicut contra sarracenos arma suscipiant muneatis attentius, et inducere procuretis ipsos

fautores et coadjutores eorum singulis dominicis et festivis diebus per omnes diœceses vestras excommunicationis sententia innotantes, ut quos divinus amor et baptismi gratia à tanta nequitia non compescuit, severior castigationis pœna corrigat, faciente Domino, celerius et emmendet. Nos enim illis qui contra ipsum et suos, dum in præfata iniquitate duraverint, arma receperint et tantam christiani nominis conati fuerint injuriam vindicare, illam remissionem quam illis qui contra sarracenos arma suscipiunt fecimus, duximus de auctoritate sedis apostolicæ concedendam. Præterea si præfatus rex ut benè agat noluerit intelligere, sed in inceptæ iniquitatis audacia perdurare, si per terram suam ad offensionem christianorum ausus fuerit introducere sarracenos; volumus districtius et mandamus ut homines regni sui ab ipsius fidelitate et dominio de auctoritate nuntietis sedis apostolicæ absolutos. Justum est enim ut qui creatori suo fidem negligit observare, et pacti Dei sui minime recordatur, fidem sibi sentiat ab aliquo non servandam, et à jugo sui domini suos cognoscat homines, quos ad regendum susceperat, absolvendos. Datum Lateran. ij kalendas novembris pontificatus nostri anno sexto.

Original en el archivo de la iglesia de Toledo con el sello de plomo. Copia en la real biblioteca. Dd. 140 fol. 209.

IV.

Estas son las preguntas que don Remon del Poyo et Johan de Meya et Marin de Agreda mandaderos del concejo de Murcia, en nombre del concejo sobredicho, hicieron á don Diag Alon alcalde mayor por el rei en Sevilla sobre algunas leyes del Fuero.

Primeraamente le preguntaron sobre una lei que es en el primer libro del Fuero en el título que el juez debe dar razon de quantos demandaren, en que dice: que el obispo amoneste á los alcaldes que juzgan tuerto que mejoren lo que juzgaron, et si lo non quisieren facer, que el obispo lame al alcalde et á otros obispos et homes buenos, et emiende el pleito segun derecho; et sil alcalde fuere porfiado en esto, que el obispo entonce lo puede juzgar, et del juicio que diere faga un escripto de como lo emen-

dó, et envíelo al rei con aquel que era ante agraviado: esto si se entiende ó se usa agora por el obispo ó por el adelantado ó por el alcalde mayor que tiene vez del rei.

A esto recudió el alcalde don Diago Alfon, et dijo que non se usaba sinon por el alcalde mayor ó por el adelantado en manera de alzada.

Otrosí le preguntaron en razon de una lei que es en el primero libro, en el título de los que son llamados por letras del juez, en que dice: et si algun obispo non quisier venir por mandado del alcalde peche L sueldos, et esto mismo dice de los diáconos et de los sodiáconos ó otro clérigo, si se usa de esta guisa.

A esto dijo el alcalde que non se usaba de prender á estas personas por mayor pena de lo que prendaban á los legos, mas que eran tenudos de aparecer al emplazamiento, et pudiáanse escusar que non eran de jurisdiccion del alcalde.

Otrosí le preguntaron en razon de dos leyes que ha en el quinto libro, en razon de aquellos que emprestan sus dineros ó pan ó vino ó aceite, cuánto debe tomar por osura cada año, si esto se entiende en los cristianos ó en los judíos, porque el derecho lo defiende á los cristianos.

A esto recudió el alcalde, et dijo que la lei del Fuero non se entendia si non entre los cristianos, ca los judíos reciben osura segund la postura de los reyes quatro por tres, et esta osura se entiende et se usa entre aquellos que emprestan ó compran pan ó vino ó aceite adelantado, et al tiempo que gelo han á dar, vale mucho mas que non quando lo compró ó lo prestó, et estos á tales que les dan el tercio demas de lo que dió por ello, et non se entiende nin se usa por otra usura.

Otrosí le preguntaron sobre una lei que es en el sexto libro, en el título del que mata á otro por su grado, que dice: todo home que matare á otro por su grado et non por ocasion, debe ser penado por el homecillo. Este tal si se entiende que deba morir ó pechar el homecillo en dineros.

A esto dijo el alcalde que el que mata por su grado et non por ocasion nin en peleia, que lo manda matar, et qui mata en peleia, danlo por enemigo de los parientes, et que peche el homecillo al alguacil; et qui mata por ocasion, peche el home-

cillo así como dice el Fuero , et el que mata tornando sobre sí, danlo por quito.

Otrosí le preguntaron sobre que en muchas leyes del Fuero manda dar pena dazotes á algunos por lo que facen: ¿esto de los azotes si se entiende tambien contra los homes honrados como contra los otros, ó si el alcalde puede poner estimacion de dineros á los azotes?

A esto recudió el alcalde que los homes honrados escusan esta pena , mas danles otra segund que es el fecho á albedrío del juzgador, et á los otros danles azotes, et si home es que los pueda comprar pecha la estimacion de ellos en dineros á albedrío del juiz.

Otrosí le preguntaron sobre que en muchos lugares del Fuero pone pena de libras doro et en otros de onzas doro et en otros de maravedís et en otros de sueldos: ¿estas monedas cómo las usan de juzgar cuando acaesce?

A esto recudió el alcalde , et dijo que estas emiendas que se dan á razon de quatro por uno de la moneda de la guerra.

Otrosí le preguntaron porque los esclareciese , porque en ningun lugar del Fuero non lo dice, ¿qué es siervo?

A esto recudió el alcalde , et dijo que el siervo tiene que es aquél que non há libre albedrío segund dicen los derechos.

Otrosí le preguntaron porque el Fuero non fabla ende si alguno es condenado á muerte, ó que reciba otra pena criminal qualquier, et se alza del juicio, ¿si debe haber alzada ó non?

A esto recudió el alcalde , et dijo que en tales pleitos como estos que dan el alzada á quien la demanda , salvo en aquellas cosas en que es defendido segund derecho.

Otrosí le preguntaron porque en ningun lugar del Fuero non face ende mencion , si alguno dice á otro traidor ó gafó ó fududincul ó cornudo ó herege; ó á muger de su marido puta, ¿qué pena ha ende de haber seyendo probado que lo dijo?

A esto recudió el alcalde , et dijo que esto que se juzga segun cual es la persona que recibe tuerto, si es home ó muger que ha honra de caballero , mándanle dar quinientos sueldos, et á la otra persona doce maravedís, et estos son tajados á razon de quatro por uno de la moneda de la guerra.

Otrosí le preguntaron porque muchas veces las partes en

los pleitos alegan muchas razones que non son de recibir, et el alcalde diz que gelas non recibrá, et desto se alza la parte que las trae, ó si viene el pleito á juicio non afinado por muchas cosas que acaescen en el pleito, et á las veces por malicia de algunos voceros que quieren alongar el pleito, si de estas cosas atales porque los pleitos se aluengan mucho, si hay alzada ó finca fasta sentencia definitiva.

A esto recudió el alcalde, et dijo que en cada logar del pleito le dan el alzada al que la demanda; mas si el vocero se alza mal ó maliciosamente, á él mandan pechar las costas et non al principal; empero si la principal persona se alzare, él ha de pechar las costas et non el vocero.

Otrosí le preguntaron si alguno saca á otro cuchuello dentro de la villa ó de fuera, et non fuere con él, ¿cuánto ha de pechar?

A esto recudió el alcalde, et dijo que esto que lo juzgan por deshonoras así como dicho es, et face emienda de ello así como dicho es.

Otrosí le preguntaron si alguno aplaza á otro por demanda que haya contra él ó lo faz aplazar al home del alcalde et non viene, qué pena debe haber et cómo se debe parar, porque el Fuero non fabla sinon de aquellos que son aplazados por letra del juez ó por su sello.

A esto recudió el alcalde, et dijo que establecimiento es et ordenado de los reyes que el que non viene al primero emplazamiento que peche tres maravedís et tercia, et por el segundo emplazamiento xxx maravedís et por el tercero mandan asentar: et de estas penas ha la meitad el juez et la otra meitad el quereloso, salvo la tercia que es del peon que va á prender al primero emplazamiento.

Otrosí le preguntaron en razon de aquellos que se temen de otros et demandan al alcalde que los faga asegurar, ¿en cómo usan ende?

A esto recudió el alcalde que si alguno se teme dotro, quel fará el alcalde ó el alguacil que lo asegure de dicho et de fecho et de consejo, et si lo non quisier asegurar será preso et metido en la cárcel fasta que asegure, et segund uso de Sevilla el aseguramiento es de LX años.

Otrosí le preguntaron en razon de asignacion de la prueba, como se usa, porque el Fuero non lo dice bien claro.

A esto recudió el alcalde que despues el pleito contestado por demanda et por respuesta, si la parte allega prueba asignarian tres plazos de tercer en tercer dia, et si pidier despues el cuarto plazo, dángelo segund el lugar do fueren las testimonias jurando que lo non demanden maliciosamente.

Original en el archivo de la ciudad de Murcia al fin del códice comprehensivo del Fuero judgo.

V.

Connoscida cosa sea á todos los homes que esta carta vieren cuemo yo don Alfonso por la gracia de Dios rei de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, en uno con la reina donna Violante mi muger é con mio fijo el infante don Ferrando, entendiendo que todos los bienes vienen de Dios é mayormente á los reyes é á los poderosos, ca los bienes de los reyes en mano de Dios son: et entendiendo la gran merced que Dios siempre fizo á mio linage dond yo vengo et sennaladamente á mí ántes que regnase é despues que regné, é fio por el que me fará mas daquí adelante, porque so tenuto de hondrar los sos logares é las sus casas de la oracion do á él facen servicio de noche é de dia, é mayormientre á aquellas que él quiso hondrar que son las iglesias catedrales de los obispados: et cuemo quier que los nobles reyes dond yo vengo hondraron et defendieron las iglesias et les dieron muchas franquezas, porque aquellos que las habien á servir, mas hondradamientre é mas sin embargo pudiesen facer servicio á Dios é la iglesia, franqueza de moneda non les dieron: et yo queriendo acrescer en los sos bonos fechos á servicio de Dios é de santa María é á honra de las iglesias et por el alma del mui noble rei don Ferrando mio padre é de la mui noble reina donna Beatriz mi madre é de los otros mios parientes, fago gracia especial al dean y al cabildo de santo Domingo de la Calzada que ninguno que sea persona ó canónigo ó racionero ó capellan ó clérigo del coro tambien los que agora son cuemo los que serán daquí adelante

por siempre, que no pechen moneda á mí nin á cuantos despues de mí vinieren. Et ellos que sean tenudos por esta merced que les fago de rogar á Dios especialmente por mí é por las almas del noble rei don Ferrando mio padre é de la noble reina donna Beatriz mi madre. Et qui quiere que contra esta mi franqueza é contra este mio fecho quisiere venir ó minguarlo é ninguna cosa, haya la ira de Dios lleneramentre, é peche en coto á mí é á los que regnaren despues de mí mil moravedís en oro: et porque este privilegio sea firme é estable, mandélo sellar con mio sello de plomo. Fecha la carta en Victoria por mandado del rei xiv dias andados del mes de enero en era de mil é docientos é noventa é cuatro años. Et yo el sobredicho rei don Alfonso regnant en uno con la reina donna Violante mi muger, et con mio fijo el infante don Ferrando en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badaloz é en el Algarbe otorgo este privilegio et confírmolo.

Archivo de la santa iglesia catedral de santo Domingo de la Calzada, copia en la real academia de la Historia.

VI.

Conoscida cosa sea á todos los homes que esta carta vieren cuemo yo don Alfonso por la gracia de Dios rei de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia et de Jaen, en uno con la reina donna Iolant mi muger et con mio fijo el infante don Ferrando, entendiendo que todos los bienes vienen de Dios et mayormientre á los reyes et á los poderosos, ca los bienes de los reyes en mano de Dios son: et entendiendo la gran merced que Dios fizo siempre al mio linage dont yo vengo sennaladamientre á mí ante que regnase et despues que regné et fio por él que me fará mas daquí adelante, porque so tenuto de hondrar los sos logares é las sus casas de la oracion do á él facen servicio de noche et de dia et mayormientre á aquellas que él quiso hondrar que son las eglesias catedrales de los obispados: et como quier que los nobles reyes dont yo vengo hondraron et defendieron las eglesias et les dieron muchas franquezas porque aquellos que las habien

á servir, mas honradamente et mas sin embargo pudiesen hacer servicio á Dios et á la iglesia, franqueza de moneda non les dieron: et yo queriendo acrescer en los sos bonos fechos á servicio de Dios et de sancta María et á honra de las iglesias et por el alma del mui noble rei don Ferrando mio padre et de la mui noble reina donna Beatriz mi madre et de los otros mios parientes, fago gracia especial al arzobispo é cabillo de la iglesia de Toledo que ninguno que sea persona ó canónigo ó racionero ó capellan ó clérigo del coro tambien los que agora son como los que serán daqui adelante por siempre, que non den moneda á mí nin á cuantos despues de mí vinieren, et ellos que sean tenudos por esta merced que les fago de rogar á Dios especialmente por mí et por las almas del mui noble rei don Ferrando mio padre et de la noble reina donna Beatriz mi madre: et qui quier que contra esta mi franqueza et contra este mio fecho quisiere venir ó minguarlo en alguna cosa, haya la ira de Dios lleneramente et peche en coto á mí et á los que regnaren despues de mí mil moravedís en oro: et porque este privilegio sea firme et estable mandélo sellar con mio sello de plomo. Fecha la carta en Brihuega por mandado del rei veinte y quatro dias andados del mes de mayo en era de mil é docientos et noventa et cuatro annos. Et yo sobredicho rei don Alfonso regnant en uno con la reina donna Iolant mi mugier et con mió fijo el infante don Ferrando en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badaloz et en el Algarbe, otorgo este privilegio et confirmolo.

Biblioteca real de Madrid. Dd. 88 fol. 181.

VII.

Don Sancho por la gracia de Dios rei de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen et del Algarbe, á los alcalles é alguaciles é á los caballeros é á los otros cualesquier vecinos de la mui noble cibdat de Toledo é á todos los otros conceyos é alcalles, jurados, jueces, justicias, alguaciles, comendadores é á todos los otros aportellados de las villas é de los logares del arzobispado

de Toledo, salut et gracia. Sepades que don Gonzalvo arzobispo de Toledo é mio chanceller mayor en los regnos de Castiella é de Leon et del Andalucía me dijo de como fué siempre uso é costumbre en so arzobispado en tiempo de los otros reyes onde yo vengo et en el mio fasta aquí, que cada que acaesce que algunos han demandas algunas contra otros por razon de las mandas que los homes buenos facen en qualquier manera en sos testamentos et los emplazan para ante los jueces de la egle-sia, que ante ellos les van á responder é non ante otro nin-guno. Et algunos de vos agora que ge lo non queredes guar-dar, et que los constreñides que vayan responder ante vos por su fuero seyendo emplazados para ante los jueces de la egle-sia. E en esto que los pasades contra el uso é la costumbre que hobieron siempre en esta razon como sobredicho es. Et pidióme merced que pues en los tiempos sobredichos les fué guardado que yo que toviese por bien que les fuese guardado agora, et yo tóvelo por bien. Porque vos mando á cada unos de vos en vuestros logares que non constringades á ninguno de los que fuesen emplazados para ante los jueces de la egle-sia que venga ante vos por la razon sobredicha, et guardal-des en todo los usos é las costumbres que siempre hobieron como sobredicho es, et non les pasedes contra ellos en ninguna mane-ra. E á cualquiera que contra este mio mandamiento fuese, pe-charme hía en pena . . . moneda nueva et demas al cuerpo et á quanto hobiesen me tornaria por ello. Dada en Toledo xviii dias de enero . . . García Peres la mandó facer por mandado del rei. Yo Johan Math. de Valladolid la fiz escrebir. = Martin Falconero. = García Peres. = Johan Peres.

Biblioteca real de Madrid. Dd. 116 fol. 13.

VIII.

Don Sancho por la gracia de Dios rei de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen et del Algarbe, á los alcalles et al alguacil et á los caballeros et á los otros homes buenos de la mui noble cibdat de Toledo salut et gracia. Sepades que don Gonzalo arzobispo de Toledo et mio chanceller mayor en los regnos de Castiella

et de Leon et del Andalucía, me dijo de como fué siempre uso et costumbre en so arzobispado en tiempo de los otros reyes onde yo vengo et de los arzobispos, que cuando acaesciere que algun vecino de Toledo ó de los otros logares del arzobispado habien demanda alguna en cualquier manera contra cualesquier de sus vasallos et del cabildo de la iglesia de Toledo, que ant los jueces de su fuero ó ant los jueces de la iglesia les iban á responder et non ant otro ninguno. Et si alguna de las partes se agraviaba de la sentencia et del juicio que diesen los jueces sobredichos et demandabaalzada, que gela daban siempre para ant el arzobispo ó para ant sus vicarios et non para ant otro ninguno: et algunos de vos agora que gelo non queredes así guardar et que los aplazades cada que alguna demanda habedes contra ellos para ante los vuestros alcalles, et vos los alcalles que les constreñides que les vengán responder ante vos; et en esto que les pasades contra el uso et la costumbre que hobieron siempre en esta razon como sobredicho es. Et pidió mercet que pues ellos han su fuero et jueces ante quien deben responder á los que algunas demandas han contra cualesquier de ellos et en los tiempos sobredichos les fué guardado, que yo que toviese por bien que les fuese guardado agora; et yo tóvelo por bien: onde vos mando á cada unos de vos en vuestros logares que cuando acaescier que alguna demanda hayades alguno de vos contra cualesquier de los vasallos del arzobispo ó del cabildo en cualquier manera que les non emplacedes para ant otro ninguno sinon para ant los jueces de su fuero ó para ant los jueces de la iglesia. Et vos los alcalles non los constringades que les vengán responder ante vos. Et si alguno se agraviare de la sentencia et del juicio que dieren los jueces sobredichos é les demandarenalzada, que gela den para ant el arzobispo ó para ant sus vicarios: et guardarles han todo el uso et la costumbre que siempre hobieron como sobredicho es: et non les pasedes contra ello en ninguna manera, et non fagades ende al, si non cualesquier que contra este mio mandamiento fuesen pecharmé hien en pena cient maravedís de la moneda nueva cada uno et demas á los cuerpos et á quanto hobiesen me tornaria por ello. Et desto mandél dar mi carta sellada con mio sello de cera colgado. *En esta carta hai raido en la novena línea de suso do diz*

*contra el uso et la costumbre que hobieren et non le empesca. Da-
da en Toledo xxix dias de enero era de mill é trescientos et veint
et nueve años.—Yo Gonzalvo Perez arcediano de Ubeda la fiz
escribir por mandado del rei.—Gonzalo Perez.—Martin Falconero.*

Biblioteca real. Dd. 116 fol. 58.

IX.

Sepan cuantos esta carta vieren como juéves primer dia de agosto era de mill et ccc et cincuenta et dos annos, ante nos doña María por la gracia de Dios reina de Castilla et de Leon et señora de Molina et el infante don Joan fijo del mui noble rei don Alfonso et señor de Vizcaya et el infante don Pedro fijo del mui noble rei don Sancho tutores del rei don Alonso é guarda de sus regnos, don Gutierre arzobispo de Toledo, don Rodrigo arzobispo de Santiago, don Gonzalo obispo de Búrgos, don Simon obispo de Sigüenza, don Pedro obispo de Salamanca, don Alfonso obispo de Coria, don Domingo obispo de Placencia, don Joan obispo de Tui, don frai Joan obispo de Lugo, don frai Simon obispo de Badajoz, don Alfonso obispo de Cibdat, don Sancho obispo de Avila sobre el ordenamiento et postura que era fecha entre nos en el monasterio de Palazuelos que hobiesemos la tutoría del dicho rei don Alfonso todos tres en uno et cada uno de nos por sí en todo en los regnos de Castilla et de Leon, recibieronnos por tutores segun era tratado et escripto, et parece por una carta de la postura que entre nos es fecha sellada con nuestros sellos de nos et cada uno de nos en una protes-tacion et condicion que ficieron en esta manera. Nos don Gutierre arzobispo de Toledo, don Rodrigo arzobispo de Santiago, don Gonzalo arzobispo de Búrgos, don Simon obispo de Sigüenza, don Pedro obispo de Salamanca, don Alfonso obispo de Coria, don Domingo obispo de Placencia, don Joan obispo de Tui, don frai Joan obispo de Lugo, don frai Simon obispo de Badajoz, don Alfonso obispo de Cibdat, don Sancho obispo de Avila consentimos en todas las cosas et en cada una de ellas que entre vos señores reina doña María et infante don Joan et infante don Pedro tutores de nuestro señor el rei et guarda de sus regnos son tractadas et fechas segunt que está escripto en

una carta de la postura sellada con vuestros sellos, et recebimos vos por tutores á todos et á cada uno de vos en todo del dicho rei don Alfonso con esta condicion et protestacion que facemos en nuestro nombre et de los otros perlados elegidos et religiosos et eglesias de los regnos del dicho rei don Alfonso: que vos los tutores et cada uno de vos nos guardedes todos los privilegios, cartas et libertades, usos et franquezas que hoviemos fasta aquí de los reyes et de los emperadores et del dicho rei don Alfonso, cuyos vos sodes. Et por ninguna cosa que en esta postura sea escripta, que nos non pasedes contra ninguna cosa de estas que sobredichas son. Otrosí que aquellas cartas et las otras cosas que nos otorgastes et nos diestes vos la reina doña María et el infante don Pedro en las cortes que fueron fechas en Palencia et en Valladolid, et señaladamente aquellas que son escriptas en el cuaderno que facen á la libertad de santa eglesia, que nos sean guardadas á nos et á nuestras eglesias et á los otros perlados et eglesias et religiosos del regno, et desto que nos dedes cartas et privilejos del rei et nuestros. Otrosí que vos la reina doña María nin vos don Joan nin vos don Pedro que nos non entredes en las villas nuestras nin en los nuestros logares nin fagades hí justicia, salvo á peticion del perlado cuya fuere la villa en aquellos logares do el rei ha la justicia, nin fagades mal á nos nin á nuestros clérigos nin á nuestros vasallos, nin nos tomedes lo nuestro nin de los nuestros clérigos nin de los nuestros vasallos. Et lo que nos tomaron despues de la muerte del rei don Ferrando acá que nos lo fagades entregar todos los tutores, así de los infantes como de los ricos homes, como de los caballeros et conceios. Et otrosí que non tomedes iantares si non quando fuéredes personalmente en los logares do el rei las ha por derecho ó por costumbre; et nos los dichos tutores reina doña María et infant don Joan et infant don Pedro en nombre del nuestro señor el rei don Alfonso, cuyos tutores et guardadores somos, et en el nuestro vos otorgamos todas estas cosas et cada una de ellas que nos pedistes en esta dicha protestacion et condicion sobredichas: et juramos et prometemos á buena fe de non venir contra ello en ninguna manera et de vos las complir et guardar et tener segunt sobredicho es. Et demas de esto nos infante

don Joan et infante don Pedro ficiemos omenage á don Joan Nuñez de vos lo guardar et complir et tener en todo cumplidamente en la manera que dicho es. Et porque esto sea firme et non venga en dubda, mandamos vos ende dar esta carta sellada con nuestros sellos. Dada en el monasterio de Palazuelos en el anno et en el mes et en el dia sobredichos. Et desto mandamos dar esta carta especial á don Gutierre arzobispo de Toledo.

Biblioteca real. Dd. 93 fol. 203.

CORTES DE BURGOS DE 1315.

X.

Sean cuantos este escripto vieren como yo doña María por la gracia de Dios reina de Castilla é de Leon é señora de Molina, é yo infante don Juan fijo del mui noble rei don Alfonso é señor de Vizcaya, et yo infante don Pedro fijo del mui noble rei don Sancho tutores del rei don Alfonso nuestro señor é guardas de sus regnos, porque los caballeros é los fijosdalgo del señorío de nuestro señor el rei, é los fijosdalgo é caballeros é homes bonos procuradores de los concejos de las cibdades é villas del señorío del dicho señor, que se yuntaron en estas cortes que el rei é nos ensemble facemos aquí en Búrgos, nos mostraron como ellos ficieron hermandat todos en uno para guardar el señorío é servicio del rei é nuestro é pro comunal dellos todos, el qual tenor de la dicha hermandad es éste que se sigue.

Hermandat que ficieron los fijosdalgo de Castilla.

En el nombre de Dios amen. Sean cuantos este cuaderno vieren como nos los caballeros é los fijosdalgo de la hermandat de todo el señorío de nuestro señor el rei don Alfonso é nos los fijosdalgo caballeros é homes bonos, procuradores de las cibdades é de las villas de todo el señorío del dicho señor que nos yuntamos en estas cortes que nuestro señor el rei sobredicho é los sus tutores mandaron facer en Búrgos, veyendo los muchos males é daños é agravamientos que habemos rescibido fasta

aquí de los homes poderosos, é por razon que nuestro señor el rei es tan pequeño que nos non puede ende facer haber derecho é enmienda fasta que nuestro señor Dios lo traiga á edat.

Por ende todos ayuntadamente ponemos é facemos tal pleito é tal postura é hermandat que nos amemos é nos queramos bien los unos á los otros, é que seamos firmes todos en uno de un corazon é de una voluntad para guardar siempre al rei é todos sus derechos que ha é debe vengar; é para guarda de nuestrós cuerpos é de lo que habemos, é de todos los nuestros fueros, franquezas é libertades é buenos usos é costumbres é privilegios é cartas é cuadernos que habemos todos é cada uno de nos ganados de los reyes, é que tenemos é debemos haber con derecho; et para que se cumpla é se faga la justicia en la tierra complidamente como debe mejor que se non fizo fasta aquí, é vivamos en paz é en sosiego, porque quando nuestro señor el rei fuer de edat falle la tierra mejor parada é mas rica é mejor poblada para su servicio.

1. Primeramente ordenamos que si los tutores ó alguno de ellos matare ó mandare matar ó lisiare ó mandare lisiar algun home de los fijosdalgo ó de los de las villas de esta nuestra hermandat sin fuero é sin derecho, que el tutor que esto ficiere ó mandare facer que lo non hayamos mas por tutor é que finquemos con los otros dos que nos lo guarden; é si los otros dos lo ficieren ó lo mandaren facer que los non hayamos mas por tutores; é si todos tres lo ficieren ó mandaren facer que los non hayamos mas por tutores del rei como dicho es; é que tomemos otro tutor aquel que todos ó la mayor parte de nos entenderemos que complirán mas para ello. E si los dos tutores don Juan é don Pedro lo ficiesen ó lo mandasen facer é la reina nos lo guardase, que tomemos todos ó la mayor parte de nos otro tutor que lo sea con la reina; é el que así fuere tomado que lo hayamos todos por tutor; é si la reina é el tutor que tomamos lo ficiesen ó lo mandasen facer é lo non guardasen como dicho es, que los non hayamos mas por tutores; é que tomemos otro tutor aquel que todos ó la mayor parte de nos entenderemos que complirá mas para ello como dicho es.

2. Otrosí si de aquí adelante todos tres los tutores ó algunos de ellos tomasen ó mandasen tomar casas ó heredamientos

ó otros algos muebles á alguno ó algunos de nos los que somos de esta hermandat sin fuero é sin derecho, que esto que sea mostrado é afrontado á todos tres los tutores ó á cualquier dellos que lo ficiere ó lo mandare facer pidiéndoles merced que lo desfagan; é si los tutores ó cualquier dellos que estas cosas ó cualquier de ellas ficieren ó mandaren facer á quien fuere mostrado ó afrontado, non lo desficiere del dia quel fuere mostrado ó afrontado fasta treinta dias, que dende en adelant que lo non hayamos mas por tutor como dicho es; pero si los tutores ó alguno de ellos lo hobieren mandado facer á alcalde ó á merino ó alguacil ó juez ó justicia de las del rei que anduvieren en la tierra ó que estudieren en las villas por cartas ó por palabras, é despues por carta enviasen mandar á aquellos que lo ficieren que lo desfagan é lo non desficieren, que los oficiales que lo non obedecieren é lo non complieren así, que pierdan los oficios para siempre é que les fagan los tutores tornar á su dueño lo que por tal razon le fuera tomado con el doblo, é quel fagan pechar todo el daño que recibiere doblado: é si los tutores ó el tutor á qui esto fuere mostrado non tirare los oficios á los que así non lo compliesen ó gelos tornasen despues que en esta pena cayesen ó non les ficieren que enmienden el daño al que lo recibiere como dicho es, que lo non hayamos mas por tutor; é si los dos ó todos tres lo errasen, que los non hayamos mas por tutores como dicho es; et si por aventura el que estas cosas ó cualquier de ellas ficiere, non hobiere de que tornar á su dueño lo quel fué tomado por tal razon como dicho es, que el tutor que lo mandare facer que gelo peche de lo suyo luego doblado, et si lo non pagar luego de lo suyo como dicho es, que pierda luego la tutoría: é si todos tres non lo complieren así, que non sean mas tutores como dicho es, é que non lo sean dende adelant en tiempo del mundo.

3. Otrosí que si alguno ó algunos de los que somos en esta hermandat ficieren tuerto á alguno de los que somos en ella, que el quereloso que lo muestre á los tutores ó á cualquier dellos ó al merino ó al otro oficial que lo deba facer, que gelo faga enmendar con derecho: é si gelo non ficiere enmendar el merino ó el oficial á quien fuere mostrado ó mandado por el tutor, que el tutor faga al oficial que peche el daño doblado á aquel que lo re-

cibier, seyendo mostrado á los tutores ó cualquier de ellos ó á los alcaldes del rei que andudieren con ellos por buena verdat de los alcaldes de la hermandat ó por testimonio de homes buenos que fincó por su culpa de aquellos ó de aquel á quien fuere querellado é demandado por los tutores ó cualquier dellos: et si los tutores ó cualquier dellos á quien fuer mostrado como dicho es, non lo ficiere así facer al merino ó al oficial ó non ficiere hacer enmienda al quereloso del tuerto que recibier, que peche al quereloso el daño que recibier de lo suyo doblado del día que le fuere mostrado á treinta dias, é si lo non ficiere así, que pierda la tutoría; é si para cumplir estas cosas los tutores ó cualquier dellos ó los merinos ó los otros oficiales hobieren menester ayuda é enviaren por algunos de los fijosdalgo ó de los concejos que estudieren en la comarca que son desta hermandat, que vayan hí ó envíen, é si non fueren ó non enviaren los que fueren llamados á tal recaudo porque se cumpla en tal manera que non finque por lo que ellos hobieren de facer, que pechen á los querellosos el daño que por su culpa recibieren doblado; é los de esta hermandat que vinieren para cumplir esto, que la costa é el daño é el menoscabo que ficieren ó rescibieren, que lo peche aquel sobre quien fueron, é esto que lo fagan cumplir los tutores ó el merino ó los otros oficiales: é los tutores é oficiales cumpliendo esto, que non sean tenudos á la pena.

4. Otrosí ponemos tal pleito é tal postura entre nos que home fijosdalgo desta hermandat que non mate ni mande matar por sí ni por otro home á fijosdalgo nin caballero nin á home de los que moran en las villas de esta hermandat é de sus pueblos sin le facer tal cosa porque le deba matar con derecho; et quando querella hobier dél por cosa que le haya fecho tal como ésta que dicha es, que gelo envíe á decir ó lo envíe á desafiar ó amenazar ántes concejeramente, é quel non pueda matar nin facer mal fasta nueve dias si fuere de los fijosdalgo que moran en las villas, é si fuere de los otros de las villas, nol mate nin le faga matar fasta doce dias, et si el que fuere desafiado ó amenazado dijere ó enviare decir á aquel que envia desafiar ó amenazar que le quier facer enmienda como mandaren los alcaldes desta hermandat que fueron dados para estos casos, que le reciban la enmienda; é si de otra guisa le matare ó le mandare

matar, que le maten por ello los merinos ó las justicias del rei ó los desta hermandat que fueren llamados para ello con ellos, é si non lo pudieren haber para facer dél justicia, que le derriben las casas que hobier é le astraguen quanto le fallaren la justicia é la hermandat, salvo ende si le matare por enemistad sabida é con derecho, et esto que se lo fagan ante saber ó por desafiamiento ó por amenaza como dicho es; et otrosí que home fidalgo nin caballero nin home otro que more en villa é en sus pueblos, que non mate nin mande matar home fidalgo sinon como dicho es; é sil matare de otra guisa quel maten por ello las justicias del rei é los de la hermandat si fueron llamados para ello é quel derriben las casas como dicho es; et si otro de los que non son desta hermandat matare ó mandare matar á alguno ó algunos de los que semos en Castilla sinon como dicho es, que todos los de la hermandat ó los que hí acaescieren quel matemos por ello é le derribemos las casas é le estraguemos todo quanto hobier con las justicias del rei.

5. Otrosí ordenamos que los tutores por el rei é por sí que fagan la justicia daqui adelante con fuero é con derecho en los que la merecieren é non de otra manera, é que non perdonen por el rei ni por sí muerte de home nin de muger sin consentimiento de los parientes del muerto que la muerte hobieren á demandar con derecho.

6. Otrosí que los castillos é las casas fuertes que son ó fueren de todos los que somos en esta hermandat, que home fidalgo nin de villa nin otro home non gelas tome nin gelas fuerce nin gelas derribe nin venga á ellas sin el merino é sin la justicia del rei, é si lo ficiere que todos los de la hermandat que fueren llamados para ello que vayamos hí, é que llamemos al merino del rei que andudiese en la tierra é que gela tomemos é la tornemos á aquel cuya era, é si pudieremos tomar aquel ó aquellos que lo hicieron, que los matemos por ello con el merino ó con los oficiales del rei que fueron llamados para esto; é si los non pudieremos tomar, que les derribemos las casas que hobieren é les astraguemos todo quanto les fallaremos, é si los que fueremos llamados para esto non fueros, hí que los que non fueren que pechen el daño que por su culpa recibiere al que los llamase, sacando ende los tutores ó los merinos ó los otros oficia-

les si gelas tomaron con fuero é con derecho, é el fidalgo ó el de las villas que estas cosas ó cualquier de ellas ficier porque hayamos de ir sobre él como dicho es, quel tomemos quantol fallaremos fasta que nos pague la costa é el daño é el menoscabo que ficieremos é recibieremos los que hí acaescieremos por esta razon.

7. Otrosí ponemos que si algun alcalde ó merino ó alguacil ó otro juez ó justicia cualquier de todo el señorío de nuestro señor el rei matare ó lisiare algun home ó muger de esta hermandat por carta desaforada de nuestro señor el rei ó de sus tutores ó de alguno de ellos, ó lo matar por sí ó por otro mandamiento sin fuero é sin derecho, quel maten por ello. Otrosí que homes de los que non son oficiales del rei ó de los sus tutores ó de los concejos que non maten ninguno de los qui son en esta hermandat por carta ni por mandamiento que hayan del rei ó de los tutores; é si le mataren que le maten por ello.

8. Otrosí si algun infante ó rico-home ó otro alguno ficiere mal ó tomare algo de lo suyo á alguno ó á algunos de los desta hermandat sin fuero é sin derecho, que el querelloso que lo vaya mostrar al alcalde de la hermandat, de la merindat ó de la comarca do esto acaesciere, é el alcalde que llame luego al merino del rei ó á los oficiales de las villas ó de la comarca do esto acaesciere, é que vayan luego á afrontar al infante ó al rico-home que lo fizo, que gelo desfaga luego; é si non lo quisieren desfacer, que afruenten á los fijosdalgo sus vasallos que se partan dél et ellos que lo fagan así del día que les fuere afrontado á treinta días, et entre tanto que non serán con el infante ni con el rico-home en ninguna cosa contra los que somos desta hermandat nin contra ninguno de nos so la pena del cuaderno de la hermandat que han los fijosdalgo que fué fecho en Valladolid, é demas que les derribemos las casas é les estraquemos todo quanto les fallaremos á los que así non lo ficieren con los merinos é con las justicias del rei que para esto fueren llamados; é despues que se partieren del infante ó del rico-home é se vinieren para nos, quisieren ser vasallos del rei, que los tutores que les den é les cumplan aquellas quantías que ellos tenian del infante ó del rico-home de la su tierra misma ó dineros que del infante ó del rico-home tomaren en aquella misma guisa que lo tenian dél; é si los tutores ó cualesquier de ellos

non lo ficieren, que el que así non lo ficiere que lo non hayamos mas por tutor: é que los alcaldes é el merino é los otros oficiales ó cualquier dellos que nos lo envien á decir á nos los de la hermandat, é que vayamos hí todos los que fuereamos llamados para ello é que prendamos al infant ó al rico-home é le tomemos todo quanto le fallaremos fasta en cuantía del daño que ficiere, é lo entreguemos al quereloso que el daño hobiere recibido con los merinos é con los oficiales del rei que se hí acaescieren; é si el infante ó el rico-home fuese tal de que non podamos haber derecho, nos los de la hermandat por nos que lo mostremos á los tutores ó á cualquier de ellos é que se lo fagan enmendar los tutores ó el tutor á quien fuere mostrado que gelo fagan enmendar del dia que gelo afrontaremos fasta sesenta dias, á que vengan con los sus cuerpos é con quanto hobieren á se lo facer enmendar, é los de la hermandat que vayamos con ellos á esto, é si el merino é los otros oficiales que para esto fueren llamados non quisieren ir con el alcalde de la hermandat con los querellosos, que los tutores ó cualquier de ellos á quien fuer mostrado, que les tiren luego la merindat é los otros officios para siempre, é si alguno de ellos non quisiere tirar al merino de la merindat é á los oficiales de los officios como dicho es, é non quisieren facer enmienda al que el danno recibiere, que lo non hayamos mas por tutor el que nos lo así non guardare; é si los dos tutores ó todos tres nos lo errasen que lo non guardasen así, que los non hayamos mas por tutores como sobredicho es, é si el infant ó rico home que esto ficiere non hobiere de que enmendar lo que tomare, que le prendan los tutores; é el tutor á quien fuere mostrado tenga la tierra que toviere del rei fasta en cuantía de lo que hobiere de enmendar por el daño que fizo é que lo entregue al quereloso que el daño hobiere recibido; é que el infant ó rico-home á quien tomaren la tierra ó los dineros por esta razon para dar al quereloso que recibiere el daño, que sea tenuto de servir al rei por ellos así como si las él levase, é si alguno de los tutores ó el merino ó los oficiales de los logares hobieren menester de ayuntar á nos los de la hermandat para complir estas cosas ó alguna de ellas, que los alcaldes ó el alcalde de la hermandat que sean tenudos de nos facer llamar é ayuntar á los fijosdalgo é á los concejos, é que

envien tal gente los concejos é tanta de entre sí cada uno dellos cuanta entendieren que comple porque se pueda complir esto; é todos los que somos de la hermandat que fueren llamados; que seamos para ayudar á esto sopena de diez mil maravedís á cada concejo que non enviare hí, é de mil maravedís á cada uno de los fijodalgo que hí non fueren siendo llamados como dicho es, et estos mil maravedís de la postura que sean para aquellos que hí fuéremos, é si por mengua de lo que el alcalde hobier de facer se perdiere alguna cosa, que el alcalde que lo peche con el doblo al que el daño recibiere.

9. Otrosí si algun infante ó rico-home ficiere daño á alguno de los desta hermandat é non tovriere tierra onde pueda entregar al quereloso ó non hobiere de qué, é se fuyere á algun otro infant ó rico-home ó á los sus logares é lo amparare, que todos los desta hermandat que se hí acaescieren, que seamos contra aquel infant ó rico-home que le amparare con los tutores ó con cualquier dellos ó con los merinos ó con los otros oficiales del rei ó con cualquier dellos podiéndolos haber, é que les preindemos tanto de sus bienes, porque entreguemos al quereloso el daño que recibier con el doblo; é si alguno ó algunos de los desta hermandat se acercaren con él á facer el daño ó maleficio, que los alcaldes de la hermandat do esto acaesciere que los puedan preindar por ello tambien como al infant ó al rico-home que lo ficiere si hobiese de qué, et otrosí que los ricos-homes que non hayan merino fijodalgo.

10. Otrosí ponemos que entre nos que non haya de aquí adelant preinda nin robo por cosa que sea; é si algunos desta hermandat hobieren querella unos de otros, que lo querellen á los alcaldes del fuero del lugar do acaesciere que lo deben juzgar ó á cualquier de ellos; é el alcalde que sea tenuto de les facer haber cumplimiento de fuero é de derecho sin alongamiento maleficioso, é si gelo non ficieren que el que tal querella le diere, que tome sobrel testimonio de escribano público ó de homes bonos, é si el quereloso de la hermandat diger que por alongamiento quel face el alcalde del lugar quel detiene hí maleficiosamente é que pierde su derecho por ello, que como quier que lo diga non sea tenuto del preindar por ello fasta que lo muestre á los alcaldes de la hermandat que fueren puestos en-

tre nos é los alcaldes, que vayan ó envien sobre ello saber si pasó así, é si maleficiosamente fallaren que se fizo, que gelo fagan enmendar con los daños é menoscabos que hobier recibido el querellosos por esta razon; et el que preindare en otra manera non haciendo esta afrenta como dicho es, que peche la preinda con el doblo á aquel ó aquellos á quien lo preindaron, é si por esta razon como dicho es hobiere á facer preinda, que la tenga manifiesta; et el alcalde que sea tenuto de pechar al que la preinda fuere tomada todo el daño é el menoscabo que por esta razon recibier, é el que de otra guisa lo ficiere que lo peche doblado; et á esto que nos ayudemos todos los de la hermandat á ello, é aquel á quien fué fecha la preinda, que lo muestre luego á los merinos ó al merino ó á los alcaldes ó alguacil, ó á las justicias del rei do non hobiere merinos ó á cualquier dellos, ó á los alcaldes de la hermandat que para esto fueren dados, é que se non escusen los unos por los otros, et ellos que pongan la preinda en tal recaudo porque aquel á quien fuere fecha la preinda que la non pierda sin derecho; é el que la preinda ficier que cobre lo suyo, é si lo ansi non ficiere, que lo peche con el doblo si por su mengua fincare; é si alguno preindare á tuerto é non hobiere de que lo pechar, que fagan contra él como contra robador.

II. Otrosí por los robos é furtos que se ficieren en la tierra de aquí adelant á aquestos que somos de la hermandat ó á cualquier de nos, que aquel ó aquellos á quien lo robaren é ficieren el furto ó el robo, que lo muestren á los tutores ó al merino ó á los alcaldes ó á los alguaciles ó jueces ó justicias del rei; é do los merinos non hobiese, á los alcaldes de los concejos é de las villas; et ellos é todos los fijosdalgo é los de las villas é lugares que para esto fueren llamados do el robo ó el furto se ficiere, que vayan luego en pos de los malfechores, é que se non queden unos por otros; é si los podieren haber que fagan dellos justicia así como de robadores é ladrones; é si se encerraren en alguna villa ó castillo ó en alguna casa fuerte en manera que los non puedan tomar, que se non partan dende fasta que se cumpla la justicia en ellos é en la casa é en el castillo, é que entreguen luego el robo ó el furto á los querellosos á quien fuere fecho; é si el castillo fuere del rei, que el que lo tovriere sea

tenido de dar el robador con el robo é con el furto con que se allí metier á aquellos que fueren en pos dél; é si lo non quisiere facer que peche lo que fué robado é furtado con el doblo por quanto hobiere así por el mueble como por la heredat que hobiere al quereloso; et esto mismo sea tenuto de cumplir é de pechar el que toviere el castillo por el rei; et si el que toviere el castillo por él non fuere abonado en el furto ó en el robo, é si los fijosdalgo ó los de las villas que fueren desta hermandat que para esto fueren llamados non quisieren ir á esto, que lo pechen de lo suyo.

12. Otrosí ponemos que si algunas contiendas acaescieren nuevamente de aquí adelante entre nos los fijosdalgo unos con otros, que el merino del rei ó los alcaldes de la hermandat de las villas é de las comarcas do esto acaesciere que vayan luego para ellos, é que les fagan que complan de derecho al uno é al otro, é si estudieren desafiados que los metan en tregua en guisa que non hayan asonadas contra sí nin otra pelea ninguna; é si algunos de los fijosdalgo ó caballeros ó homes buenos de los desta hermandat que son de las villas hobieren algunas contiendas con los fijosdalgo desta hermandat, que se libre en esta misma guisa; é si el alcalde que para esto fuere llamado alguno fallare rebelde que lo non quiera así facer nin cumplir su mandado, que llame á los de la hermandat et al merino é á los jueces de la comarca do acaesciere tantos cuantos entendiere que complirán, é que gelo faga así facer, é cualquier de las partes que lo non quisiere así facer que le derriben las casas é le astraguen todo quanto le fallaren los merinos é los oficiales del rei é los otros desta hermandat con ellos ó con cualquier dellos.

13. Otrosí ordenamos que anden doce caballeros é homes bonos, los seis de los fijosdalgo é los seis caballeros é homes bonos de las villas con el rei é con los tutores en esta manera: los dos con el rei é con la reina, é los otros dos con el infante don Juan, é los otros dos con el infante don Pedro, é estos seis caballeros é homes bonos que anden con ellos la mitad del anno, é los otros seis caballeros é homes bonos la otra mitad del anno, et estos que anduvieren con el rei é con cada uno de los tutores por esta manera sobredicha segun dicho es, que sean el uno de los fijosdalgo é el otro de los de las villas, porque quando

algunas cosas desaforadas ficieren en la tierra, que aquellos á quien lo ficieren que lo envien mostrar á estos caballeros é homes bonos; et estos que lo muestren á los tutores é los afrenten que lo fagan enmendar é desfacer; é de como gelo mostraren é lo ellos complieren, que tomen testimonios de escribanos públicos porque lo ellos puedan mostrar á los alcaldes é á los de la hermandat para que se cumplan é se fagan estas cosas sobredichas é cada una de ellas segun que en este cuaderno se contiene; é á estos que les paguen la costa los fijosalgo de las comarcas donde cada uno de ellos fuere, é á los de las villas á cada uno á los de sus comarcas.

14. Otrosí ponemos que los homes del señorío del rei nuestro señor é los fijosalgo de su señorío si hobieren contiendas ó enemistades con home ó con homes de otros reinos, é los de fuera de los reinos se acorrieren á algunos infantes ó á ricos homes ó á caballeros ó á otros homes cualesquier del reino, que non los defiendan nin los amparen nin los traigan consigo sin haber treguas con aquel ó aquellos con quien han la enemistad; é si los trugeren quel vayan afrontar dello los alcaldes de la hermandat que fueren dados para esto ó al merino ó los otros oficiales del rei; é si lo non quisieren facer que seamos toda la hermandat contra aquel ó aquellos que los trageren.

15. Otrosí ponemos que todos los que fueren desta hermandat llamados por los tutores ó por los merinos ó por los oficiales del rei ó por los alcaldes de la hermandat ó por cualquier dellos para ir á algunas cosas destas sobredichas tambien los fijosalgo como los de las villas, que vayan salvos é seguros de ida é de venida é de estada, é ninguno non sea osado de los matar nin de los facer mal en los cuerpos nin en lo que levaren por querella que unos con otros hayan nin por enemistad nin por otra razon ninguna, é si lo ficieren que todos los de la hermandat que se hí acaescieren, que lo maten por ello.

16. Otrosí si alguno ó algunos de los caballeros é escuderos desta hermandat ó de los concejos que aquí á Búrgos á estas cortes vinieron por procuradores que otorgaron é juraron estas cosas por sí é por los otros concejos, cuyos procuradores eran ó de las otras villas ó lugares del rei que lo una vez otorgaron, ó de otros caballeros de las órdenes ó de otros caballeros ó con-

cejos que son del señorío de nuestro señor el rei que en esto quisieren ser, quisieren venir contra esto que en este cuaderno dice ó contra algo dello ó quisieren salir de la hermandat, que finquen por perjuros é que incurran en la pena que dice el cuaderno de la hermandat de los fijosalgo que fué fecho en Valladolid, en que dice que el fidalgo que contra ello pasare quel puedan decir dos fijosalgo mal; é si les non viniere á meter las manos á amos ayuntadamente que el rei que le dé por alevoso, é demas quel astraguemos quanto hobiere, et á los de los concejos ó concejo que esto ficieren que finquen por perjuros, é que los de la hermandat con los tutores ó con los merinos ó con los otros oficiales del rei ó con los otros alcaldes que le astreguen todo quanto le fallaremos, et esto que lo cumplan los tutores ó cualquier de los otros oficiales así como dicho es sopena de los oficios.

17. Otrosí acordaron todos los fijosalgo é los de las villas que sobre la contienda que era entre ellos por razon de los entramientos que los fijosalgo por dar á entender que quieren por ellos parar contienda é quieren lo que es aguisado é pasar con ellos como con hermanos, que se libre en esta manera: que tambien los fijosalgo como los de las villas desta hermandat é de sus aldeas que se partan ahora de demandar estos entramientos fasta que el rei sea de edad complida; é lo que los caballeros é los fijosalgo entraron en lo de las villas desta hermandat é de sus aldeas ó los de las villas é de sus aldeas en lo dellos del dia que el rei don Fernando finó acá, que este entramiento que se partan dende fasta que el rei sea de edad, é que sea tomado aquel á aquellos á quien fué tomado den adelante, que si los de las villas desta hermandat ó de sus aldeas entraren en las behetrías ó en los solariegos de los fijosalgo si no como deben, que lo pierdan aquel que lo comprare, é si los fijosalgo compraren de lo de las villas é de las aldeas desta hermandat si no como deben, que lo pierdan.

18. Otrosí ordenaron que fagan sus ayuntamientos en esta guisa.

Los alcaldes de la hermandat de las comarcas de Castilla é de Toledo é de las Estremaduras de Toledo é de las Estremaduras de Castilla que se ayuntan cada año una vez por el san Martin del mes de noviembre en Valladolid.

Los alcaldes de Castilla que fagan otro ayuntamiento cada año en Búrgos mediada cuaresma: el merino mayor que sea hí si quisiere ó el que por él anduviere.

E los de Toledo é de las Estremaduras que fagan su ayuntamiento otrosí otra vez en Cuellar mediada la cuaresma.

E los del reino de Leon é de Galicia é de las Asturias que se ayunten cada año una vez por el san Martin de noviembre en Benavente, é la otra mediada la cuaresma en Leon.

Estos ayuntamientos han de facer para saber las cosas é los fechos como pasan en las comarcas, é que trayan cada uno dellos lo que pasare en su comarca para que pongan hí aquel cobro que entendieren que cumple para ello.

19. Otrosí para saber quales entran en esta hermandat para que los puedan ayudar en las cosas que acaescieren.

Estos alcaldes que vengan de cada merindat é de cada obispado un alcalde fidalgo é otro de las villas, é los otros que finquen en sus logares.

Los que non vinieren á estos logares á estos plazos sobredichos que paguen la costa á los dichos tres alcaldes mas cercanos que fueren de las comarcas donde él fuere alcalde, salvo si pusieren escusa derecha por sí tal que les deba ser habida por derecho.

20. Otrosí ordenaron que los alcaldes desta hermandat que fagan pregonar cada unos en sus comarcas de que hí llegaren este fecho, porque lo sepan todos los fijosalgo de los regnos é los de las villas, porque sean ciertos si algunos de los fijosalgo é de las villas que non son en esta hermandat quisieren hí entrar porque los podamos guardar como á hermanos.

21. Otrosí acordaron que si algunos otros concejos de las villas del rei é de la reina que han de fincar despues de su muerte de ellos en el rei quisieren entrar en esta hermandat, que los cojan en ella los alcaldes de la merindat ó del obispado donde fueren ó cualquier dellos, é que les tomen la jura que lo guardarán así todo como en este cuaderno se contiene.

E los que hí cogieren que los traian escriptos cada uno á los de sus comarcas á estos ayuntamientos sobredichos. Los que vinieren á estos ayuntamientos que vengan salvos é seguros de ida é de venida é destada, é que ninguno non sea osado de los matar.

nin de les facer mal, nin de les tomar alguna cosa de lo suyo por querella que dellos hayan nin por enemistad ni por otra razon ninguna, é si lo ficieren que los desta hermandat que se hí acertaren que los maten por ello con los oficiales del rei ó con cualquier dellos que se hí acaesciere.

22. Otrosí que sobre lo que hí acaesciere sobre estas cosas ó sobre cualesquier dellas que los tutores que fagan á los escribanos públicos de todos los reinos que den testimonios signados de sus signos á los desta hermandat que gelos demandaren, é si gelos non quisieren dar, quelque lo non ficiere que le tiren el oficio por ello, é que en cualquier lugar que desto diere testimonio signado con su signo que vala tambien é tan complidamente como si lo ficiere en la villa ó en lugar donde fuere escribano. E ansi fagan por el traslado deste cuaderno signado de escribano público como por el cuaderno mismo.

E los fijosdalgo sobredichos que nos en estas cortes ayuntamos como dicho es, juramos á Dios é á la vírgen santa María é á la Veracruz é á los santos evangelios que tañemos con nuestras manos corporalmente, é facemos pleito homenaje de tener é guardar é complir todas estas cosas que en este cuaderno desta nuestra hermandat se contienen é cada una de ellas para siempre; é de non venir contra ellas nin contra ninguna cosa dellas nin contra parte dellas en ningun tiempo por ninguna razon, é de facer todo nuestro poder para facer otorgar todas estas cosas sobredichas é cada una dellas á todos los fijosdalgo de los reinos del dicho señor que se aquí non acertaron. E rogamos á estos caballeros que aquí son dichos que jurasen é ficiesen pleito homenaje por sí é por nos todos de lo guardar é de lo mantener así en todo como en este cuaderno dice, los cuales caballeros son estos.

Rui Diaz de Finojosa.

Dia Gutierrez de Cevallos.

Sancho Sanchez de Velasco.

Diego Alfonso de Rojas.

Fernan Ladron su hermano.

Juan Sanchez de Velasco.

Pero Gonzalez de Sandobal.

Garcilaso de la Vega.

Rui Gutierrez Quijada.

Sancho Fernandez de la Vega.

Juan Gutierrez de Quijada.

Nuno Perez de Rojas.

Juan Rodriguez de Rojas.

Rui Diaz su hermano.

Juan Martinez de Leiva.	Garci Perez ayo.
Diego Gomez de Sandobal.	Digo Gonzalez Daza.
Rui Perez de Villegas.	Juan de Amaya.
Pero Ruiz su hermano.	Gutier Gonzalez Quijada.
Juan Rodriguez de Villegas.	Gil Ordonez de Valligera.
Sancho Ruiz su hermano.	Ferran Ruiz de Moya.
Gonzalo Ruiz de Toledo ayo del rei.	Rodrigo Iñiguez.
Diego García de Toledo	Rui Mendez de Sevilla.
Ferran Gomez de Toledo.	Ferran Gutierrez de Fenestrosa.
Garci Suarez de Toledo.	Garci Sanchez de Bustamante.
Alfonso Diez de Toledo.	Juan Alfonso de Carbajal.
Pero Lopez de Toledo.	Ferran Sanchez de Villegas.
Diego García de Sotomayor.	Diego García de Acebies.
Rui Perez.	Ferran García su hermano.
Juan Fernandez de Neira.	Juan Sanchez fijo de Ferran Sanchez de Velasco.
Juan Alvarez Osorio.	Gonzalo Diaz alcalde de Talavera.
Alvar Rodriguez su sobrino.	Alfonso Fernandez de Tovar por el maestre de Santiago.
Rui Perez de Soto.	Alfonso Muñoz de Castañeda.
Pedro Gonzalo de Agüero.	Martin Sanchez de Velasco.
Rodrigo Alvarez de la Serna.	Rui Gonzalez de Torquemada.
Alvar Velazquez de Ferrera.	Garci Garcias de Ferrera.
Ienego Ruiz de las Cuebas.	García Lopez de Torquemada.
Juan Martinez de Rojas.	Gomez Carriello.
García Perez su hermano.	Rui Diaz su hermano.
Alvar García de Fermosiella.	Nuño Ferrandez de Castriello.
Fernan García de Fermosiella.	Gomez Ferrandez su hermano.
Lope García su hermano.	Juan Sanchez fijo de Sancho Sanchez de Rojas.
Fernando Diez Delgadillo.	Diago Sanchez su hermano.
Rui Fernandez su hermano.	Gonzalo Moriel de Rojas.
Juan Gonzalez de Lugo.	Alfonso Moriel su hermano.
Pedro Fernandez de Lucio.	Alvar Diaz de Medrano.
Juan Gonzalez de Estrada.	Alfonso García de Torquemada.
Sancho Perez de Estrada.	Martin Alfonso fijo de Martin
Fernan Gonzalez de Rojas.	Alfonso de Rojas.
Rui Fernandez su hermano.	
Ferran Sanchez de Velasco.	
Juan Fernandez de Padilla.	

Ruí Nunez de los Rios.
 Nuño Ruiz su hermano.
 Juan Martinez de Fermosiella.
 Lope Ruiz de Villegas.
 Pero Ruiz Carriello.
 Per Alvarez de Cepeda.
 Pero Lopez de Cañeda.
 Juan Ladron de Acebies.
 Nuño Carro de Rueda.
 Alfonso Carro de Rueda.

Gonzalo Ruiz Giron.
 Gomez Lorenzo.
 Juan García de Saavedra.
 Juan Rodriguez de Zorita.
 Pedro Ruiz de Torres.
 Alfonso Carrillo.
 Gonzalo Perez Cabeza de Vaca.
 Gonzalo Bernaldo de Valdés.
 Arias Perez de Quiñones.

E nos los fijosdalgo é caballeros é homes bonos procuradores de las ciudades é villas que aquí estan escriptos, juramos á Dios é á la vírgen santa María é á la Veracruz é á los santos evangelios que tañemos con nuestras manos corporalmente por nos é por los concejos cuyos procuradores somos, que guardemos é tengamos estas cosas é cada una dellas para siempre que son escriptas en este cuaderno, é que fagamos todo nuestro poder para que las otorguen é las guarden é las cumplan los concejos cuyos procuradores nos somos, las cuales ciudades y villas y procuradores dellas son estos que siguen.

De Búrgos

Pero Alfonso é Garci Perez é Pedro García de Frias el mayor é Juan de Zambranes.

De Victoria

Martin Yañez é Martin Juan.

De santo Domingo de la Calzada

Juan Paez é Juan Sanchez

De Treviño

Fortun Perez é Ienego Perez.

De Orduña

Lope Ochoa y Ferran Sanchez.

De Frias

Juan Perez é Garci Lopez.

De Medina de Pumar

Juan Gonzalez de Linares y Ruiz Gonzalez.

De Oña

Ordon Sanchez y Gonzalo Garcia.

De Briones

Pero Garcia.

De Belforado

Domingo Pascual y Ferran Perez

De Salinas de Añana

Ruiz Martinez.

De Arnedo

Martin Gil.

De Nájera

Juan de Soria.

De Navarret

Martin Gil.

De Portiella dibda é Verantvilla

Sancho Perez é Martin Yañez.

De Villalba de Losa

Pero Muñoz é Juan Lopez Escribano.

De Salvatierra de Castilla

Juan Martinez.

De Miranda de Castilla

Rui Diaz de Balmaseda é Ferran García.

De san Sebastian

Juan Martinez.

De Guernica

Juan Perez Escribano.

De Peñacerrada

Gonzalo Sanchez.

De Haro

Juan Perez.

De Montreal

Juan Ibañez.

De Castro de Urdiales

Sancho Sanchez y Diego Gil de Frias.

De Logroño

Juan Marquez é Bernal Perez.

De Laredo

Juan Pelegrin.

De Calahorra.

Miguel Gomez é Sancho Perez.

De Abtol

Pascual Perez é Juan Cano.

De Davalillo

Martin Perez.

De Mondragon

Martin Yanes Darracola é Martin Ruiz de Talora.

De Palencia

Alfonso Diaz é Gonzalo Diaz.

De Castrojeriz

Pero Guerra é Esteban Perez.

De Tordesillas

Juan Gonzalez é Juan Dominguez Gallego.

De Medina de Rioseco

Pero Gonzalez.

De Carrion

Fernan Gonzalez é Juan Nuñez.

De sant Fagunt

Velasco Perez é Rodrigo Alfonso.

De santo Domingo de Silos

Diego Martinez é Alfonso Sanchez é Fernan Perez.

De Osma

Nuño García de Contreras.

De Soria

Rodrigo Yañez de Barrionuevo, Nuño Hernandez é Lorenzo Perez.

De los Pueblos

Ferran Ruiz é Ibañez Gomez.

De san Esteban de Gormaz

Gil Perez.

De Caracena

Domingo Rei.

De san Pedro de Yanguas

Garci Lopez y Martin Frias.

De Magaña

Domingo Martinez é Domingo Gil.

De Vea

Benito Perez Alcalde.

De Cornago

Gonzalo Mateo Alcalde.

TOMO I.

De Atienza

Juan Alfonso é Martin Perez. E Ibanez Domingo de los Pueblos.

De Medinaceli

Gil Ruiz de Mino. Diego Martinez y Domingo Ibañez de los Pueblos.

De Plasencia

Ferran Perez de Montroi é Gil Martinez é Martin Martinez.

De Trugiello

Gonzalo García é Juan Perez.

De Bejar

Domingo Juan é Pascual Sanchez.

De Segovia

Garci Sanchez, Ferran Perez é Gonzalo Diez.

De los Pueblos

Miguel Fachos y don Ximen de Colmenar viejo.

De Cuellar

Juan Gustios.

De Sepúlvea

Rui Velazquez.

De Roa

Ferran Martinez é Mateo Perez.

De Coca

Vela Muñoz é Juan Velazquez.

f

De Arévalo

Ferrant Martinez é Juan Fernandez.

De Olmedo

Garci Moran é Rui Gil.

De Avila

Gonzalo Gonzalez é Ferran Blazquez é Gonzalo Gonzalez é Nuño Gonzalez é Velasco Muñoz fijo de Esteban Domingo é don Mateo Sancho Sanchez, Hernando Nuño Gonzalez é Gonzalo Alvarez é Gomez Gil é Gonzalo Gonzalez Bailat é Ferran Sanchez fijo de Sancho Crespo é Nuño Fernandez fijo de Velasco Sanchez é Ximén Nuño fijo de Fortun García é don Mateos fijo de Nuño Mateos é Pero Fernandez de Várgas.

De Medina del Campo

Ferrant Ruiz é Juan Sanchez y Rui Gil y Rui Perez.

De Talavera

Alfonso Fernandez fijo de Nuño Fernandez.

De Madrid

Lope Hernandez é Rui García.

De Buitrago

Simon Perez é Martin Blazquez. Domingo Roman é Ferran Perez.

De Almaguera

Gil Gonzalez é Pero Pascual.

De Alcaraz

Garci Fernandez é Ferrant Nuñez.

De Fita

Juan Gomez.

De Guadalquivar

Garci Fernandez fijo de Nuño Fernandez.

De Cuenca

Pedro Ruiz é Simon Perez. Por los pueblos Sancho Perez.

De Villareal

Pedro Ruiz de Mijane é Pedro Perez de Barrionuevo.

De Leon

Francisco Nicolas é Juan Rodriguez.

De Valencia é de Zamora.

Alfonso García é Gil Gonzalez.

De Salamanca

Juan Alfonso Godino.

De Astorga

Alvar Perez é Juan de España.

De Villalpando

Francisco Rodriguez.

De Toro

de la Cámara, Pelai Perez é
Alfonso Perez é Juan Fernan-
dez.

De Benavente

Gonzalo Juanes é Alfonso Feli-
pes.

De Ledesma

Juan Rodriguez é Pedro Miguel.

De Mansilla

Alvar Perez.

De Mayorga

Domingo Ceron é Diego Perez é
Domingo Corredor.

De Alba

Alfonso Martinez é Gomez Pe-
rez.

De Cáceres

Sancho Sanchez é Sancho Pas-
cual.

De Xerez Badajoz

Pero Rodriguez é Lorenzo Iba-
ñez.

De Cibdat Rodrigo

Garci Lopez é Alfonso Perez.

De Badajoz

Pero Gonzalez é Juan García.

De Granada

Gil Gomez.

De Galisteo

Esteban Sanchez.

De Montmayor

Gonzalo Sanchez é Juan Andres.

De Salvatierra de Alava

Pero Martinez

De Oviedo

Juan Fernandez é Gonzalo Fer-
nandez.

De Avilés

Alfonso Ibanes é Gonzalo Ro-
driguez.

De la Puebla de Valdés

Rui Pelaez.

De la Puebla de Maliayo

Rui Perez é Martin Gonzalez é
Diego Juanes.

De Orens

Ferran Darias é Martin Perez.

De Lugo

Ferran Migueles.

De Villanueva de Sarria

Garci Yanez é Alonso Perez.

De Rivadavia

Lorenzo Perez.

*De la Puebla de san Pedro de
extramas aguas*

Juan Perez.

De la Puebla de Grado

Pero Mejor é Ferran Corral.

*De Villmada**De Pravia*

Rodrigo Alvarez é Lorenzo Ya- Gonzalo Perez.
ñez.

E para que esto sea firme é estable para siempre todos los desta hermandat sobredicha pedimos merced á nuestro señor el rei é á los dichos sus tutores que nos lo jurasen é nos lo mandasen guardar é sellar con sus sellos de cera colgados; é mandamos á estos escribanos públicos que estaban presentes que lo signasen con sus signos en testimonio de verdad.

E nos los alcaldes fijosdalgo é los fijosdalgo é caballeros é los homes bonos procuradores de las cibdades é villas de todo el señorío del dicho señor rei que se ayuntaron en estas cortes como dicho es, pidiéronnos merced que nos que toviesemos por bien de les mandar guardar este cuaderno desta hermandat segun que en él se contiene, é de gelo mandar dar quito de cancellería é de tabla et sin vistas; é nos veyendo que era servicio de Dios é del rei é nuestra pro é guarda é amparamiento de toda la su tierra, tenémoslo por bien é otorgámoslo é juramos á Dios é á la vírgen santa María é á los santos evangelios que tamos con nuestras manos corporalmente de lo guardar é de lo mantener é de lo complir en todo segun que en el dicho cuaderno se contiene, en quanto fuéremos tutores, et de non venir nin pasar contra ello en ninguna manera guardando todavía servicio é señorío de nuestro señor el rei; et porque esto sea firme et estable mandamos ende dar este cuaderno al concejo de Briones sellado con el sello de nuestro señor el rei é con los nuestros de cera colgados, é mandamos á Ferrant Perez escribano público de la cibdat de Búrgos é á Ferrant Migueles notario público de la cibdat de Leon que fueron presentes á esto, que lo signasen con sus signos, é Alfonso Perez escribano del rei que lo librase por mandado del rei é nuestro: fecho en Búrgos dos dias del mes de julio era de mill é trescientos é cincuenta y tres años. Yo Alfonso Perez lo fice escribir por mandado del rei é de la reina doña María su abuela é del infante don Juan é del infant don Pedro sus tios é sus tutores. Yo Ferrant Perez escribano sobredicho porque fuí presente á esto, é por mandamiento de los dichos tutores é á pedimento de los caballeros fijosdalgo

é de los fijosdalgo é caballeros é homes bonos procuradores de las cibdades é villas sobredichas fice en este cuaderno mio signo en testimonio. Yo Ferrant Migueles notario sobredicho porque fuí presente á esto é por mandamiento de los dichos tutores é á pedimento de los caballeros fijosdalgo é de los fijosdalgo é caballeros é homes bonos procuradores de las cibdades é villas sobredichas fiz en este cuaderno mio signo tal ✱.

Sacóse del original existente en el archivo de la villa de Briones.

XI.

Capítulos acordados á consecuencia del precedente instrumento, y garantía de los tutores.

En el nombre de Dios amen. Sepan cuantos este cuaderno vieren como yo donna María por la gracia de Dios reina de Castiella é de Leon é sennora de Molina, et yo infante don Johan fijo del mui noble rei don Alfonso et sennor de Vizcaya, et yo infante don Pedro fijo del mui noble rei don Sancho tutor é guardador del rei don Alfonso nieto de mi la reina donna María é sobriño de nos los dichos infantes don Johan é don Pedro tutores é guardadores de sus sennoríos; seyendo ayuntados en Búrgos para firmar el pleito que era entre nos puesto en razon de la tutoría, acordamos de enviar lamar por cartas del rei é nuestras á los infantes é perlados é ricos-homes é infanzones é caballeros é homes buenos de las cibdades é de las villas de los reinos de Castiella é de Toledo é de Leon é de las Estremaduras é de Galicia é de las Astúrias é del Andalucía; et seyendo ayuntados con nusco en la dicha cibdad de Búrgos, veyendo el mal é el danno que cada uno dellos habian recibido por la discordia que entre nos era por el partimiento de la tutoría, et otrosí veyendo cuan grant servicio era de Dios é del rei é pro é guarda é amparamiento de la su tierra en que nos todos tres fuesemos de un acuerdo é de una voluntad para guardar sennorío é servicio del rei, acordaron en concordia de nos tomar á todos tres é de nos recibir por tutores del sobredicho rei don Alfonso é por guarda de sus tierras en tal manera que yo la dicha reina donna María que crie et tenga el dicho rei fasta que sea de edat, et

que yo et el infante don Pedro non podamos facer justicia de prender nin de matar nin de despechar nin otra manera ninguna en las villas é en los logares que tomaron á vos infante don Johan primeramente por tutor, salvo si la ficieremos con busco, et yo infante don Johan que non pueda facer justicia como dicho es en ninguna de las villas é de los logares que á vos la reina donna María et infant don Pedro tomaron primeramente por tutores sin vos amos ó sin el uno de vos, et todavía quando la ficieremos en la manera que dicha es, que la fagamos con fuero é con derecho. Pero si acaesciere que alguno de nos los tutores sobredichos hobiere de finar ántes que el rei sea de edat, que los dos de nos que fincaren que finquen por tutores é que fagan la justicia complidamente en todos los regnos en aquellos que la merecieren, et si los dos de nos finaren ántes que el rei sea de edat, que el uno de nos que fincare finque por tutor é faga la justicia en todos los regnos complidamente así como la agora fariemos todos tres con fuero é con derecho segunt dicho es, et si acaesciere que nos todos tres los tutores hobiesemos de finar lo que Dios non quiera ante que el rei fuese de edat, que entónce todos los de la tierra ayuntadamente puedan tomar otro tutor en concordia aquel que entendieren que mas cumplirá para ello.

Otrosí que nos que guardemos el sennorío del rei é todos sus derechos, é todas las cibdades é villas é castiellos é aldeas é todas las otras cosas que fincaren á nuestro sennor el rei don Alfonso por muertē del rei don Fernando su padre que Dios perdone, ó otra cosa cualquier que él deba heredar ó haber bien é complidamente que las non podamos tomar para nos nin dar nin enagenar á ningunt home varon nin muger del regno nin fuera del regno, et de los que son dados ó enagenados ó vendidos en alguno ó en algunos en cualquier manera, que nos que pugnemos en quanto podieremos de los cobrar é de los tornar al regno para el rei, et desque los cobraremos que los non podamos dar nin enagenar nin tomar para nos en ninguna manera.

Otrosí que nos que guardemos á todos los de la tierra los ordenamientos é fueros é almotacenazgos é é sierras é pastos é cartas é libranzas é é defesas é montes é todos los otros comunes á losque lo han de haber de fuero é de uso ó de previllegio.

Otrosí que nos los tutores que partamos las rentas ciertas que el rei ha é los pechos foreros en tal manera que non echemos daquí adelante pecho nin servicio desaforado en la tierra.

Otrosí que nos ni ninguno de nos que non demos nin acomendemos la justicia á infante nin á rico-home que la pueda facer en los regnos nin en las villas nin en los logares aportados, salvo los merinos mayores en Castiella é en Leon é en Gallicia, é los adelantados en la frontera é en el regno de Murcia.

Otrosí que los cogedores que fueren daquí adelante de los pechos é de los derechos del rei que sean homes buenos de las villas é moradores en las villas é en los logares onde el rei hobiere de haber los pechos é los derechos segunt que lo fueron en tiempo de los otros reis, et que sean abonados et cuantiosos para dar cuenta de lo que cogieren, porque si alguna mal fetria ficiesen que fagan dello enmienda de sus bienes á los que dellos quere-lla hobieren por esta razon, et que non sean cogedores nin recabdadores caballero ninguno, salvo en las villas de la Estremadura que los coyan caballeros é homes buenos de las villas, et non anden en las cogechas clérigos nin judíos nin homes revoltosos, et las cogechas que non sean arrendadas; et si alguna cosa menguare de los maravedís que fueren puestos en los cogedores, que aquel ó aquellos á quien fueren puestos los dineros que non puedan preñar nin preinden al conceio nin á otro ninguno por esta razon, et si prenda alguna fecieren por esta razon que nos ó cualquier de nos ó la justicia del lugar que lo escarmentemos como á aquel que roba la tierra del rei, et los cogedores que non preñan á ninguno salvo por lo quel copiere á pechar en el pecho segun fuere empadronado, et la prenda que ficiere que non la lievea fuera del término de aquel lugar donde fueren cogedores mas que la vendan en la villa antel escribano público ó por el pregonero en el conceio públicamente, et si la levaren de un lugar á otro quier sea villa ó aldea que la fagan tornar á la villa ó al término donde fuere levada, et aquellos que desta guisa la levaren que pechen el doblo de la preinda á aquel ó á aquellos cuya fuere la preinda, et los que alguna cosa cogieren ó recabdaren de los pechos ó de los derechos del rei fastaquí ó cogieren ó recabdaren daquí adelante, que den la cuenta en la casa del rei, et los que vinieren á dar la cuenta en

casa del rei que gela tomen del dia que hí legaren á veinte dias, et si gela non tomaren á este plazo que se vayan para sus casas sin calonia ninguna, et si gela despues demandaren que gela den en aquellos logares do fueren moradores. Otrosí los que arrendaren los pechos é los derechos del rei que tomen la cuenta á los cogedores en la cabeza del obispado do fueren moradores, et si de otra guisa fueren emplazados que non sean tenudos de seguir el emplazamiento nin cayan en pena por ello.

Otrosí que infante nin rico-home nin otro ninguno que non tome conducho en las villas nin en los logares del rei nin en sus términos nin en alguno dellos, et si lo tomaren é lo non pagaren, que nos que gelo fagamos pechar con el doblo; et si otra mal fetria fecieren que nos que gelo escarmentemos como fallaremos que es fuero é derecho.

Otrosí que los heredamientos é aldeas que fueron tomadas ó embargadas á algunos conceios ó á algunos homes de los conceios ó parte de los términos sin razon é sin derecho, que les sean tornados á aquellos á quien fueron tomados ó embargados.

Otrosí que la chancellería del rei que sea una et que el rei é nos que pongamos chancellería en los regnos de Castiella é de Leon qual quisieremos, en tal manera que pongamos oficiales legos que sirvan los oficios de la chancellería.

Otrosí que las notarías de los regnos que las demos á quien tovieremos por bien, en tal manera que los oficiales que hobiern de servir los oficios en casa del rei que sean legos é non otros.

Otrosí que non ande en la tierra carta de creencia nin blanca del rei nin nuestra nin demos albalá nos los tutores nin ninguno de nos con nuestros nombres nin carta nuestra para facer ninguna cosa en el regno, salvo para cumplimiento de lo del rei, et si alguno trojiere tal carta ó tal albalá, que los conceios nin los oficiales que non usen de ellos salvo en las cartas blancas del rei que nos los tutores trojieremos como fué ordenado en Palazuelos.

Otrosí que quando fuere el rei ó nos los tutores ó alguno de nos en alguna villa que non tomemos vianda ninguna á ménos que la non paguemos.

Otrosí que los alcázares é los castiellos do las villas de que

non ficieren homenaje, que lo femos en caballeros é en homes buenos de las cibdades é de las villas onde fueren los castiellos, é los alcázares que los tengan cada unos con sus tenencias, porque cuando los tienen otros homes de fuera, que facen dellos muchos robos é muchos males de guisa que se non sirve el rei é se astraga la tierra.

Otrosí que cualquier conceio de las villas del rei ó su vecino que compró ó comprare daqui adelante casas ó heredamientos de homes fijosdalgo ó de duennas, que non sean dello desapoderados por ninguna razon fasta que sean oídos é librados por derecho.

Otrosí que las escribanías é las entregas é las tafurerías que las hayan los conceios en cada lugar, las que las han de haber de uso é de fuero ó por privilegio, et do el rei ó nos por él hoberemos á poner escribanos ó notarios, que nos demos tantos en cada lugar cuantos entendieremos que cumplieren, et los escribanos et notarios que dieremos ó pusieremos en cada lugar que sirvan el oficio por sí é non por otro escusador ninguno.

Otrosí á lo que nos pidieron que ninguno non faga bodega nin alfolí de la sal de compas nin lo saque fuera del regno, et el que lo sacare ó ficiere bodega ó alfolí de ella que la pierda é demas que muera por ello. A esto respondemos que se sepa en verdat como se usó en tiempo de los otros reis que fueron fastaquí é que se use así de aquí adelante.

Otrosí que ninguno non sea osado de sacar fuera de los regnos ninguna cosa de las vedadas segun los ordenamientos del rei don Alfonso é del rei don Sancho, las cuales cosas son estas que aquí son dichas: caballos, rocines, mulos, mulas, todas las otras bestias, vacas, carneros, puercos, oveyas, cabras, cabrones, toda la otra carne viva é muerta, pan, legumbre, todas las otras viandas, cera, seda, coneys, moros, moras, plata, todo vellon de oro, cambio, haber monedado sacado ende doblas de la sennal del rei don Alfonso, torneses de plata, torneses de prietos é los dineros coronados.

Contra la frontera de Portugal oro en pieza, plata en pieza, vellon de cambio, cera, coneys, seda, doblas de alnin é marroquís, vacas, carneros, oveyas, puercos, moros é moras: et los que hoberen á guardar las sacas de las cosas vedadas que las non

guarden en las ferias nin en los mercados, mas que esten en cabo de los regnos do se usaron á guardar tales cosas como estas en tiempo del rei don Alfonso é non en otro lugar ninguno, et los que lo guardaren que lo guarden por carta del rei é non en otra manera ninguna: et demas todos aquellos que sopieremos en verdat que las sacan fuera del regno, quier sean caballeros ó homes de las villas ó otros homes cualesquier, que les fagamos escarmiento en los cuerpos é en lo que hobieren segunt el ordenamiento del rei don Alfonso.

Otrosí que en casa de nuestro sennor el rei sean puestos alcalles é escribanos de los regnos, é que sean homes buenos é foreros, é que teman á Dios é al rei é á sus almas, é guarden á cada uno su derecho, é que non den cartas contra fuero nin contra derecho, é esto que lo juren á nos, é que los alcalles que libren los pleitos bien é derechamente cada uno los pleitos de sus comarcas, et que non tomen algo nin presente ninguno por razon de los pleitos que libraren, et si fuere fallado como debe que lo toman que los echen de la corte por infames é perjuros, é que non sean mas alcalles nin escribanos nin hayan nunca oficio nin honra en casa del rei, é demas que pechen las quitaciones que este anno levaren dobladas, et porque estos alcalles é escribanos mas complidamente puedan servir los oficios, que hayan sus soldadas é sus quitaciones en la chancellería.

Otrosí que sean puestos merinos en aquellos logares do los deben haber, é que sean homes buenos é naturales cada uno de la comarca donde fuere merino, é que den buenos fiadores porque enmienden las malfetrias si las fecieren: et á estos merinos que les demos buenos alcalles que anden con ellos, é que los merinos que non puedan preindar nin matar nin despechar nin tomar á ninguno lo suyo sino en aquello que juzgaren los alcalles del lugar ó los alcalles que andovieren con el merino por justicia: é en aquellas cosas porque se deben juzgar con los juices del fuero como dicho es, que los juzguen con ellos é non en su cabo, et lo que en cada una de estas maneras fuere juzgado que los merinos que lo cumplan.

Otrosí que vos demos jueces é alcalles por vuestros fueros en las villas é en los logares do los debedes haber: et que quando quisieredes haber jueces de fuera parte ó alcalles que vos los de-

mos cuando los pedieredes todos ó la mayor partida del conceio que los pedieren, que sean de villa é de fuero é de sennorío del rei, et que sea el alcalde ó el juez del regno onde fuere la villa que lo pediere, et si lo demandaren de Estremadura que gelo demos de Estremadura é non en otra manera.

Otrosí que las asonadas que se facen en la tierra que son mui dannosas en guisa que la mayor partida de los regnos es estragada por ellas, que nos que pongamos hí recabdo segunt fué ordenado por el rei don Alfonso.

Otrosí á lo que nos pedieron que los pleitos que acaesciesen entre los cristianos é los judíos é los moros en razon de muertes é de feridas ó en tomas ó en otras cosas cualesquier, que las penas é las calonias que hí hobiere que se libren por el fuero de cada uno de los logares do acaesciere, é que se non libre por previllegio nin por cartas que los judíos é los moros tienen nin tengan aquí adelante, é que en todo pleito que sobrestas cosas acaesciere que valiese el testimonio de dos homes buenos cristianos.

Esto tenemos por bien de lo ordenar que pase en esta manera: que en las villas é en los logares do han de fuero que el que matare que muera por ello que se use ansi, et en los logares do non han de fuero de lo matar por ello, que pase ansi como pasó en tiempo del rei don Alfonso, et quanto en las calonias que acaescieren entre ellos que se libre por el fuero de los logares do acaesciere, et quanto en los testimonios que prueben con cristiano é con judío como siempre se usó en los pleitos que entrellos acaesciere ó en los contratos de las debdas, salvo en los pleitos criminales que se prueben con cristianos é non en otra manera.

Otrosí que aquí adelante judíos nin moros non se lamen nombres de cristianos, é si se lo lamaren que fagan justicia de ellos como de hereges. Otrosí que los cristianos non vivan con judíos nin con moros nin crien sus hijos, et los que lo ficieren que los juices de las villas é de los logares do acaesciere que fagan escarmiento en ellos é en sus cuerpos como aquellos que quebrantan su lei. Otrosí que los moros non trayan copete, mas que anden cabel partidos ó cercenados en derredor.

Otrosí nos pedieron que de aquí adelante ningunt judío non faga debda nin obligacion en nombre de cristiano, é si la ficiere

que non vala, é el cristiano en cuyo nombre fuere fecha que la non pueda demandar nin el debdor non sea tenido de responder á ella, nin los escribanos públicos non fagan tales cartas, é si las ficieren que pierdan los oficios por ello é que non sean mas escribanos públicos.

Otrosí á los que nos pedieron que les guardasemos los ordenamientos que el rei don Alfonso é el rei don Sancho fecieron en como han de pasar con los judíos en razon de sus debdas segunt que aquí estan escriptos, tenemos por bien de gelos guardar daquí adelante, los cuales son estos: el ordenamiento que el rei don Alfonso fizo en esta razon dice así.

Primeramente mando que los dineros que los judíos dieren á los cristianos, que ganen tres maravedís un maravedí al anno, et el pan que ganasen tres fanegas una al anno, et si á ménos plazo del anno ó á mas fueren dados dineros ó pan, que de esta guisa lograsen et non mas, é que el cabdal lograrse é non la ganancia, é desque egualase el logro con el cabdal ganado desta guisa que dicho es, que ya mas non lograrse lo uno nin lo al. Et mando que si non pagasen al plazo que debia seer pagada la debda á treinta dias et que si el judío non la demandare, que dende adelante que non lograrse: et mando que quando el judío demandare su debda é non gela podiese pagar, que el cristiano alzase carta que se feciese en ella mencion quanto fuera el cabdal que primero recibiera, é quanto era la ganancia que habia ganado fasta quel dia porque ganase el cabdal é non el logro que habia ganado: et mando que porque los judíos non feciesen enganno en dar los dineros ó el pan á mayor usura de como dicho es, que los escribanos públicos ante quien fuesen otorgadas las debdas que ellos mismos viesen contar los dineros é medir el pan, é lo viesen dar é rescebir ó otra cosa qualquier que los cristianos tomasen de los judíos ó de los moros: et que jurase el judío ó el móro que non gelo daba á mayor usura de como dicho es, é el cristiano que lo tomaba ansi: et mando que las cartas que pareciesen de judíos ó de moros, contra cristianos é non dijiesen en ellas como dicho es, que non valiesen nin diesen por ellas mas de quanto jurasen los cristianos que rescebirán con su logro como sobredicho es: et mando que quando algunt judío non podiese haber su debda del cristiano, que los alcalles del lugar do

acaesciese gela entregasen en bienes del debdor, en muebles ó en raiz si los hobiese desembargados, é si non quel entregasen en bienes del fiador, et la entrega que la vendiesen al fuero del logar dol debiesen la debda, é si fuese fecha la entrega en raiz é non fallasen quien la comprase que la tomase el judío, é descontando ende la labor que lo que rendiese mas que lo recibiese en su debda, é quando fuese pagado de su debda que tornase la raiz á su duenno ó á sus herederos: et mando que si los alcalles del logar non lo ficiesen entregar et que los alcalles que lo non quisiesen facer, que pechasen el diezmo de la entrega al debdor ó al fiador del debdor, salvo si el debdor amparase al home del alcalle la preinda.

El ordenamiento que el rei don Sancho que Dios perdone, fizo en esta razon dice así: otrosí á lo que nos pidieron en como los judíos é los moros daban á usuras mas de tres por quatro al anno segunt dice el ordenamiento que el rei don Alfonso nuestro padre fizo é nos despues confirmamos, que en la carta que ficiere el escribano que fagan mencion qual es el debdor é qual el fiador é de cuales logares son. Otrosí del anno adelante é del plazo á que debe seer pagada la debda si el judío ó el moro non demandan la debda fasta treinta dias que dende adelante non logre, salvo si despues fueren las cartas renovadas. Otrosí que las cartas de las debdas que las demanden fasta seis annos daqui adelante, é dende adelante que les non respondan por ellas, et el debdor que non responda á otro ninguno por la debda sinon á aquel que la debiese ó al que la carta mostrare por él, et que se ponga así en la carta que el escribano ficiere, et que ningun judío non faga carta de debda con nombre de otro judío, et en todas las otras cosas que se guarde el ordenamiento que fizo el rei don Alfonso nuestro padre en esta razon. Otrosí á lo que nos pedieron que los alcalles de las villas librasen los pleitos que acaesciesen entre los cristianos é los judíos é los moros, é non otro apartado alcalle, tenemos por bien que los alcalles de los logares que libren los pleitos que acaescieren entre ellos. Otrosí á lo que nos mostraron que los judíos é los moros non hobiesen heredamiento de los cristianos por compra nin por entrega nin en otra manera, que por esto se estragaba mui grant pieza de los nuestros pechos, é perdemos ende nuestro derecho: tenemos por bien que

los heredamientos que habian fasta agora que los vendan del dia que este ordenamiento es fecho fasta un anno, é que los vendan á quien quisieren en tal manera que sean tales compradores que los puedan hí haber con fuero é con derecho, et daquí adelante que los non puedan comprar nin haber, salvo ende cuando el heredamiento de su debdor se hobiere de vender seyendo apregonado segunt fuero, et si non fallare quien lo compre que lo tome en entrega de su debda por quanto aquellos homes buenos que dieren los alcalles del logar lo apreciassen que vala, é dende adelante fasta un anno que sea tenido de lo vender, et si lo non vendiere fasta estos plazos segunt dicho es, que finque el heredamiento para nos, salvo ende en los solariegos é en bienfetrías é en abadengos, sacado ende las casas que los judíos é los moros hobieron menester para sus moradas. Otrosí á lo que nos mostraron en razon de dos pennos que empennaban á los judíos é á los moros porque se facen muchas encubiertas é hurtos é en otra manera porque los cristianos pierden su derecho, et pediéronme merced que los judíos é los moros fuesen tenidos de dar manifiestos aquellos pennos que empennaban: tenemos por bien que se guarden é se faga así en todo como dice el ordenamiento que fizo el rei don Alfonso nuestro padre en esta razon que dice así: mandamos que los judíos puedan dar sobre pennos fasta ocho maravedís sin jura é sin testigos á homes buenos ó á muger buena que parezca sin sospecha, é si por aventura alguno de estos pennos que fueren echados fasta ocho maravedís sin testigos despues fueren demandados al judío por furto ó por fuerza é lo podiere mostrar al demandador por derecho, que sea tenido el judío de demostrar quien gelos echó á pennos, et si lo non dier por conocido aquel que gelos empennó ó non lo conociere, jure en la sinagoga aquella jura que mandamos en el libro de las posturas que lo non conoce nin lo face por otro traspaso, é el que gelo empennó que tenie el que era home bueno ó muger buena, é por quanto ha sobre ellos el demandador sea tenido de dar los dineros al judío si quisiere cobrar los pennos, é el judío non haya pena ninguna. Otrosí mandamos que el judío que diere dineros sobre pennos de ocho maravedís arriba, que los tome ante testigos é jure el judío en mano del escribano aquella misma jura que mandamos jurar al facedor de las cartas, que non los tomó mas que á tres por cua-

tro, nin el judío que los non dió mas de tres por cuatro: et si alguno de estos pennos que el judío tomare de ocho maravedís arriba alguno gelos demandare por de furto ó por fuerza, dé otor manifesto quien gelos echó, é si el otor gelos negare é el judío non gelo podiere probar ó dar el otor por manifesto derechamente, déle los pennos sin dineros á aquel que los ficiere suyos, é el judío tornese á aquel quel echó los pennos.

Et quanto á las debdas que deben los cristianos á los judíos del tiempo pasado, tenemos por bien é mandamos que las paguen de ellas los cristianos á los judíos segunt que aquí será dicho.

Que de quanto se contiene en las cartas de las debdas que los cristianos deben á los judíos, que paguen dellas los cristianos á los judíos las dos partes, é que sea quito el tercio á los deudores que las debdas debieren, é que non paguen otra usura ninguna: et esto que pase por todos salvo en aquellos logares do fué fecha avención alguna en esta razon á placer de amas las partes cristianos é judíos, ó do se avenieren agora en ello.

Et lo que los deudores mostraren que pagaron de las cartas de las debdas que fueron fechas desde el rei don Fernando que Dios perdone, finó acá, que les sea rescebido en cuenta mostrándolo con buen recabdo ó con testimonio de cristiano é de judío: et en razon de los seis annos á que non deben ser demandadas nin pagadas las debdas, tenemos por bien que les sea aguardado, salvo si los judíos mostraren que hobieron embargo alguno porque los non entregaron sus debdas, que aquel tiempo del embargo que les non sea contado en el tiempo de los seis annos: et mandamos que paguen los deudores las dos partes de las debdas que fincan, que han á dar segunt dicho es en esta guisa.

Del día que este ordenamiento pareciere en todo logar fastá un mes el tercio, et el otro tercio por la pascua de la resurrecion primera que viene adelante, et los deudores que non pagaren á estos plazos, mandamos que los entregadores ó aquellos que han de facer las entregas que tomen á los deudores cuánto los fallasen, é entreguen á los judíos sin ningunt pleito et sin ningunt allongamiento, salvo aquello que mostraren los deudores que pagaron de las debdas que sacaron desde el día que el rei don Fernando finó acá, mostrándolo con testimonio de cristiano é de judío, ó si quisieren decir contra las cartas que son falsas.

Otrosí mandamos que ninguno de los deudores que se non defendan de pagar por bulda nin por decretal del papa nin por otra razon ninguna, sinon que paguen segun este ordenamiento.

Otrosí mandamos é tenemos por bien que daquí adelante judío ninguno non sea osado de dar á usura mas de á razon de tres por quatro al anno segunt dicen los ordenamientos sobredichos que el rei don Alfonso é el rei don Sancho fecieron en esta razon, et el que dió ó de otra guisa diese é le fuere probado ó sea sabido en buena verdat, que pierda por ello el cuerpo é lo que hobiere é que gelo tome el rei.

Otrosí que los logares do los judíos suelen haber entregadores que los hayan é que entreguen sus debdas en esta manera: que el cristiano que fuere abonado en mueble, que el entregador que ponga los muebles en recabdo fasta que el pleito sea librado por juicio: et si non hobiere mueble que el entregador que manifieste la raiz tanta fasta en cuantía de la debda que debiere, é que gela non venda fasta quel pleito sea librado por juicio, é entre tanto que el cristiano que la non venda nin la malmeta nin faga sobrello ningunt enganno porque el judío pierda lo suyo, et la hereditat que la labre el cristiano entre tanto é el fruto dello que se ponga en recabdo.

Otrosí vos otorgamos é vos confirmamos la hermandat que en estas cortes feciesteis todos los fijosdalgo é los de las cibdades é villas de todo el sennorio de nuestro sennor el rei é en la manera que la feciesteis.

Otrosí porque decides que recibides grandes dannos de los ganados que van é vienen de los extremos que salen de las cannadas antiguas, é entran por los panes é por los vinos, las cuales cannadas son la una que dicen de Leon et la otra la Segoviana et la otra que dicen de la Mancha de monte Aragon: et si fueren por otras cannadas sinon por las que fueron en tiempo del rei don Alfonso, que los montazguen segunt los fueros de los logares.

Otrosí porque decides que recibides grandes agravamientos é males de los alcalles é entregadores de los pastores en muchas maneras sin derecho, tenemos por bien que se libre en esta manera: que en los pleitos que acaescieren entre los pastores é los de las villas que los libre el alcalle entregador de los pastores con

un alcalde de la villa ó del lugar do acaesciere el pleito, é que los libren amos en uno é non en otra manera: et las pruebas que sobrellos hobieren á rescibir que sean de homes buenos de las villas é de los logares de las comarcas do acaesciere el fecho, que entendieren los alcalles que son homes de que puedan saber la verdat é non otros.

Otrosí que en casa del rei sea puesto tal alguacil que sea conveniente para el oficio, é que non tome almotacenazgo de ninguna cosa, salvo como fué tomado en tiempo del rei don Alfonso, salvo ende en las huestes porque fallamos que lo tomaron siempre los alguaciles, é porque es derecho.

Otrosí que los adelantados nin merinos que andovieren en la tierra por el rei cuando acaescieren en algunas villas del rei do hobieren á entrar de derecho, que non prendan nin maten á ningun home de la villa á ménos que sea juzgado por los alcalles de la villa con el querrelloso: et do lo menguaren los alcalles del lugar, que el merino ó el adelantado con los alcalles del rei que trojieren consigo que cumpla el derecho.

Otrosí á lo que dicen contra la sentencia que fué dada contra los de la villa de Lugo, que sean oidos como de cabo, é que non usen de la sentencia fasta que sean oidos é librados por fuero é por derecho.

Otrosí nos pidieron que porque los adelantados é los merinos facen mui grandes moradas en las villas é en los logares, é algunos logares son pequennos é non pueden sufrir la costa que facen, et demas que toman viandas é que las non pagan, é estan tantos de morada en los logares fasta que han de confechar con ellos porque se vayan ende, pidiéronnos por mercet que daquí adelante non more ningunt adelantado nin merino en ninguna villa nin lugar do hobiere á entrar de derecho mas de diez dias, salvo si fuere á consentimiento del conceio, et que non tome vianda ninguna á ménos que la pague, salvo lo que han de tomar de derecho: et si de otra guisa lo tomaren que lo envien mostrar á nos los tutores ó á cualquier de nos, é que gelo fagamos pagar, é demas que pierda el oficio por ello.

Otrosí que la sal de las salinas de Rusío é de Poza que la non vendan los alamines nin otro ninguno á mas del coto así como siempre fué aforado, et quien lo pasare que se pare á

la pena que los reis mandaron: et la sal de las salinas de Anana que ande por sus términos segunt sus cartas é sus previlegios dicen.

Otrosí que el rei nin nos nin ninguno de nos nin otro por nos non fagamos nin mandemos facer pesquisa cerrada sobre ningunos homes nin mugeres, é si alguna hí ha fecha que non vala nin usen de ella.

Otrosí porque en algunas villas é logares habia monteros que son escusados de los pechos é que los toman de los mas ricos et por esta razon que yerman las aldeas do estos monteros moran, tenemos por bien que estos monteros non sean escusados por tal razon como esta nin los sus escusados, nin los hayan daqui adelante.

Otrosí porque en algunas villas é logares han previlegios é cartas de mercedes de los reis apartadamente de non pechar, los unos porque se escusan sus mugeres é sus fijos, et los otros que se escusan por balesteros que los meten en la balestería los sus mayores por dineros que les dan, et despues que finan que se escusan sus mugeres é sus fijos otrosí, et estos á tales que encubren otros pecheros, ansi que por lo suyo dellos é por los otros que encubren que se astragan los otros pecheros, é se yerma é se astraga la tierra por ello, esto tenemos por bien de lo ordenar en esta manera: que aquellos que son monederos naturales de padre é de abuelo é saben labrar moneda que gelo guardemos, et los otros que nunca labraron moneda é lo han por cartas ó por previlegios que gelo revocamos. Et quanto en lo de los balesteros nos cataremos con vuestro conseio como finquen nuestros balesteros en cada villa, porque el rei se sirva de ellos quando fuere menester é la tierra non se astrague.

Otrosí que ningunt infante nin rico-home nin rica-fembra, nin perlado nin infanzon nin infanzona, nin caballero nin escudero nin duenna nin doncella, nin clérigo nin otro home de religion non hayan daqui adelante nin tomen escusados ningunos nin apaniaguados ningunos de mayor cuantía en ninguna de las villas nin de las aldeas nin de sus términos sinon por el fuero ó por previlegio que han los caballeros de aquel logar do la jurisdiccion fuere, é que los tomen por mano de los oficiales de aquel logar que fecieren el padron.

Otrosí que ningunt non tome renda nin castellería nin asadura de los ganados que van é vienen á los extremos sinón como fué usado en tiempo del rei don Alfonso é del rei don Sancho.

Otrosí que los pecheros que dan por cuantiosos á los escusados de los caballeros en mayores quantías de quanto los deben haber et por esto que dicen que deben pechar, esto que les non sea recebido á los pecheros pues son partes, salvo si los non abonaren en mayor quantía de quanto los deben haber.

Otrosí que quando acaesce que casan infanzones é caballeros en algunas villas, é los algos que ellos han é los homes que los sirven quiérenlos haber en aquella juredicion donde ellos son naturales, daquí adelante que los hayan á aquel fuero é aquella juredicion de las villas onde fueron los algos é non en otra manera.

Otrosí que las villas é los logares que fueron de don Alfonso fijo del infante don Fernando é de don Sancho fijo del infante don Pedro que son Beiar é Montemayor é Miranda é Granada é Galisteo é Alba é Salvatierra é Ledesma con todos sus términos, que estas dichas villas que non sean dadas á reinas nin á infanzones, nin á ricos-homes nin á infanzonas, nin á órdenes nin á caballeros, nin á los dichos don Alfonso nin á don Pedro que se lama fijo de don Sancho nin á otro ninguno de los regnos, nin sean metidos á juicio mas que finquen reales segunt en tiempo del rei don Fernando que ganó á Sevilla.

Otrosí confirmamos al conceio de Ledesma que hayan sus aldeas que son estas: Penna, Villarino, Darios, la Cabeza de fuera mercados, Aldea de Avila, Mieza.

Otrosí que ningun infante nin rico-home nin caballero nin otro ninguno non tome nin preinde nin tome ninguna cosa á conceio nin á otro ninguno por sí nin por otro por ninguna querella que de él haya, mas si querella hobiere del conceio ó de otro alguno que lo demande por su fuero: et si los alcalles non complieren de derecho sobrello que lo envien querellar á nos los tutores ó á cualquier de nos, é nos que lo fagamos emendar é poner escarmiento qual entendieremos que cumple de derecho.

Otrosí á lo que nos pidieron que ningunt infante nin rico-home nin rica fembra nin otros ningunos non puedan haber heredamientos en las villas nin en los términos por compras nin por

otra razon ninguna, salvo ende los que los hobieren por casamiento ó los que los tienen del tiempo del rei don Alfonso, et que dándoles los de aquel lugar la cuantía que les costó ó lo que fuere apreciado por homes buenos, que lo dejen los que lo hobieren por casamiento, é que non puedan hí facer casa fuerte é si la fecieren que gela derriben.

A esto respondemos que los conceios que han previllegios en esta razon que gelo guardaremos.

Otrosí que las casas fuertes de que se facen ó fecieren malfetrias que las mandemos derribar, ó que las derriben los conceios en cuya comarca estovieren con los merinos ó con las justicias de los logares que estovieren hí por el rei si podieren é si quisieren, ó si non que las derribemos nos.

Otrosí mandamos que ningunos escribanos públicos non haya en las eglesias catedrales por cartas de mercedes que tengan, porque la juredicion del rei é el su sennorío se pierde por ende, salvo en las eglesias que los han del tiempo del rei don Alfonso é del rei don Sancho que Dios perdone, que tenemos por bien que estos usen del oficio de las notarías por sí mismos é non por otros escusadores ningunos en las dichas eglesias en los pleitos que acaescieren entre los clérigos é non entre otros: et cualquier ó cualesquier que contra esto pasare, mandamos á los juices é á los alcalles del lugar do acaesciere ó cualquier dellos, que pasen contra ellos como contra aquellos que usan del oficio de escribanos públicos é non lo son.

Otrosí nos los tutores sobredichos á peticion de los procuradores de las cibdades é de las villas de Castiella é de Leon é de las Estremaduras defendemos á todos los perlados é vicarios de santa eglesia que non tomen la juredicion del rei en los pleitos nin en las otras cosas que acaescieren que non sean de su juredicion. Et que ningun lego non sea osado de facer demanda nin pleito á otro lego ante los juices de las eglesias sobre pleito que sea so juredicion del rei sopena de cien maravedís de la buena moneda á cada uno, et aquel que contra esto pasare que los alcalles é los juices del rei de la villa ó del lugar do acaesciere quel preindén por esta pena, et que haya para sí la meatat é la otra meatat que la entreguen al demandado, et demas que non consientan á los juices de la eglesia que pasen contra esto en ninguna

manera: et si non hobieren de que lo pechar que yaga treinta dias en la prision.

Otrosí defendemos so la dicha pena de los cient maravedís á los legos que non fagan cartas de debdas nin de otros contrabtos ningunos que hobieren á facer entre sí con los vicarios nin con los notarios de la elesia, por razon que estos vicarios é notarios non deben facer fee sinon en la elesia entre los clérigos.

Otrosí tenemos por bien que los heredamientos realengos que son tornados á abadengos é á los de las órdenes por compras ó por donaciones, que sean tornados á realengo á aquellos que son pertenecientes de los haber.

Otrosí quel confirmamiento de estos cuadernos que vos los demos quitos de cancellería é de tabla con el libramiento del escribano que los fizo é non con otra vista.

Otrosí vos otorgamos todos vuestros fueros é franquezas é libertades é buenos usos é costumbres, é previllegios é cartas que habedes del emperador é del buen rei don Alfonso que venció la batalla de Ubeda, é del buen rei don Alfonso que venció la batalla de Mérida, é del buen rei don Fernando que ganó á Sevilla é de los otros reis que venieron despues de ellos, é de este rei don Alfonso é de regnas é de infantes é de infantas é nuestras é de otros sennoríos, aquellos que hobieron las villas de los reis por hereditat, aquellas que vos mas complieren: et que non nin ningunos de nos non faga mal nin danno á los conceios del sennorio de nuestro sennor el rei nin á ninguno dellos nin á ningunt home dellos, porque en el comienzo de la nuestra tutoría se partieron á nos tomar por tutores. Et juramos é prometemos verdat á Dios é á la vírgen santa María é á la Veracruz é á los santos evangelios que tanniemos con nuestras manos corporalmente de nos vos guardar todo esto que se aquí contiene é todas las cosas que dice en este cuaderno é cada una dellas, et de non venir contra ellas nin contra parte dellas en ningunt tiempo por ninguna razon: et si alguno ó algunos cartas desafortadas ganaron ó ganaren aquí adelante del rei ó nuestras que contra los vuestros fueros ó contra las cosas que dichas son é en este cuaderno se contienen ó contra cualquier dellas ó contra parte de ellas fueren, que non fagades por ellas ninguna cosa: et si por tales cartas fueredes emplazados algunos de vos que non seades tenidos de se-

guir el emplazamiento nin cayades en pena por ello: et cualquier de los oficiales ante quien parecieren tales cartas, que las envien á nos ó á cualquier de nos á costa de aquel que las mostrare: et vos mostrándonoslo que nos fagamos escarmiento en aquellos que las dieren, é que mandemos desfacer lo que por tales cartas fue fecho: et si por aventura nos ó cualquier de nos non lo feciesemos, ó non fecieremos escarmiento en aquellos que las diessen seyéndonos afrontado, et del dia que nos lo mostraren fasta sesenta dias otra carta desaforada pasare de allí adelante en aquella razon, que el que esto non guardare ansi é non lo compliere é las otras cosas sobredichas que en este cuaderno se contienen é cada una dellas, que non sea mas tutor nin lo acoyades mas en las villas del rei nin le obedescades como á tutor, nin le recudades con los derechos de rei nin fagades ninguna cosa por sus cartas, et que finquen en la tutoría los dos de nos que lo guardasen así como agora somos todos tres: et si los dos de nos non lo guardasemos ansi ó lo menguasemos en alguna cosa seyéndonos mostrado ó afrontado como dicho es, que nos non hayades mas por tutores, é que finque por tutor el que vos lo guardare: et si todos tres non vos lo guardasemos como dicho es, que jamas non seamos tutores del rei nin nos acoyades en las villas nin nos recudades con las rentas del rei nin nos obedezcades como á tutores, é que podades tomar otro tutor qual quisierdes que entendierdes que cumplirá mas para este fecho, et que seades quitos del pleito é de la postura é del homenaje é de la jura que nos feciestes aquellos que nos la feciestes, salvo si nos los tutores ó cualquier de nos á quien estas cosas fueren mostradas ó afrontadas como dicho es, mostraremos escusa derecha porque lo non podamos facer aquella que el derecho pone, que el que la mostrare por sí quel vala. Et porque esto sea firme é estable mandamos énde dar al conceio de Pancorbo este cuaderno seellado con el seello de nuestro sennor el rei é con los nuestros de cera colgados. Fecho en Búrgos veinte é dos dias de julio era de mill é trescientos é cincuenta y tres annos. Yo Alfonso Perez lo fiz escrebir por mandado del rei é de los dichos sus tutores.

Sacóse del original que para en el archivo de Plasencia.

XII.

Ordenamiento para los prelados.

Sean cuantos esta carta vieren como yo don Alfonso seyendo con la reina donna María mi abuela é con el infante don Juan senor de Vizcaya é con el infante don Pedro míos tíos é míos tutores en las cortes que fiz en Búrgos, el infante don Felipe mio tío é don Rodrigo arzobispo de Santiago é don Gonzalo obispo de Búrgos é don Simon obispo de Sigüenza é don Gomes obispo de Palencia é don Pedro obispo de Salamanca é don Sancho obispo de Avila é don Juan Alfonso obispo de Coria é don frei Simon obispo de Badajos é don Juan obispo de Astorga é don Juan obispo de Lugo, é don Juan Nunnez mio mayordomo mayor é don frei Fernan Rodrigo prior del hospital de san Juan é don Fernan Ruis de Saldanna é don García Fernandez é Diego Nunnez de Guzman é otros ricos-homes é infanzones, é clérigos é caballeros é legos é homes buenos que á estas cortes venieron así por personeros de las cibdades é villas é de los maestros de caballería é de los perlados é abades de religion que á estas cortes non vinieron de los regnos de Castilla é de Leon, de las Estremaduras é del regno de Toledo é del Andalucía, como todos los otros que hí fueron: los dichos perlados por sí é por los otros perlados que en estas cortes non fueron nin sus procuradores, é por los que hí enviaron sus procuradores é por todas las eglesias é las órdenes de todos los mis regnos, ficieron sus peticiones á mí é á los dichos mis tutores segunt aquí dirá. E porque los otros reis onde yo vengo tovieron siempre por bien de guardar la honra de las eglesias de los regnos é los sus derechos é de facer mucho bien é mucha merced é mucha honra á los perlados de ellas, yo por facer bien é merced é honra á los perlados é á los abades é priores é á las eglesias é á las órdenes de míos regnos, con consejo é con otorgamiento de los dichos mis tutores tove por bien de les responder á las peticiones que me ficieron en esta guisa que aquí será dicho, conviene á saber.

1. Primeramente á lo que me pidieron por merced que tenga por bien de les guardar é facer guardar los privilegios é las car-

tas é las libertades que han segun que le fué jurado en Palazuelos é en Valladolid por los dichos mis tutores, sennaladamente que les guarde las cosas que se recuentan en el privilegio general del rei don Fernando mio padre que Dios perdone que es confirmado de mí, otorgogelo é tengo por derecho que les sean guardados así como les mejor valieron é les fueron guardados en tiempo de los otros reis onde yo vengo é en el mio fasta aquí; pero si algunos hí hobiere que contra ello algo quieran decir, que tengo por bien de les oír sobre ello é guardar á cada uno su derecho.

2. Otrosí á lo que me pidieron que si algunos ricos-homes ó caballeros ó otros algunos tomaren ó robaren algunas cosas de los bienes de los perlados é de los abades é de los priores é de los monesterios é de los comendadores é de las órdenes é de los clérigos é de los concejos de los sus logares é de los sus vasallos é de los sus términos, ó tomaren yantares en los sus logares, que luego á querella de aquel que rescibiere el danno, si fuere manifesta la malfetria que luego sea entregada; é si manifesta non fuere que sea fecha pesquisa por los pesquiridores que fueren dados para ello, é la pesquisa fecha que sea traída á la mi casa é sea luego librada é dadas mis cartas para los de los logares do algo hobiere el que ficiere la malfetria porque sea entregado el quereloso, é si bienes ó vasallos non hobiere, que dé mis cartas para aquel logar do toviere tierra de mí aquel en quien la pesquisa tangiere, é que el merino é los alcaldes é los jueces é los otros oficiales de la tierra é de los logares do esto acaesciere que se tornen á él é á sus bienes fasta que entreguen al quereloso. Tengo por bien é mando que esto que se faga é se cumpla así como dicho es segun que me lo ellos pidieron, é mando á los mis merinos é á los mis alcalles é á los jurados é á los jueces é á los otros mis oficiales que lo cumplan é lo fagan así cumplir, é á los que así lo non ficieren á los cuerpos é á lo que hoviesen me tornaria por ello.

3. Otrosí á lo que me pidieron que si algunos ricos-homes ó caballeros ó escuderos, ó otros homes poderosos ó los concejos hobieren querella de los perlados é de los abades é priores de los monasterios ó de los clérigos ó de los sus concejos ó de sus homes ó de sus vasallos, que les non prenden nin tomen

ninguna cosa de lo suyo por su autoridad, mas que les demanden por derecho aquellos que les quisieren demandar. Tengo por bien é mando que les non prendan ningunas cosas á ellos nin á sus vasallos por su autoridad por demanda que hayan contra ellos fasta que sean demandados por derecho, é aquel ó aquellos que les de otra guisa prendaron é prendaren, mando que peche lo que prendare doblado, é deste doblo que sea la meitad para mí é la meitad para el quereloso: é mando á los mis merinos é á los mis adelantados é á los mis alcalles é jueces é jurados é á los otros oficiales de las villas de la tierra do esto acaesciere que lo cumplan é fagan así complir.

4. Otrosí á lo que me pidieron que los infantes é los ricos-homes é infanzones é caballeros é otros homes poderosos non fagan fortaleza en los logares nin en las heredades nin en los términos de los perlados é de las eglesias é de las órdenes é de los concejos de las villas suyas, é las que son fechas despues que el rei don Sancho finó acá que las fagan luego derribar, veyendo que me pidién en ello derecho, tengo por bien é otorgogelo é mándolo así facer.

5. Otrosí á lo que me pidieron que toviese por bien de mandar defender que non pasasen los caballeros en los hospitales que fueron fechos para los pobres é para los enfermos, ca quando yo vine posar echaron los pobres fuera é mueren en las calles porque no han entrada: tengo por bien é mando que por quanto es servicio de Dios, que de aquí adelante non posen en los hospitales caballeros nin otros ningunos é que sea guardado é que se non faga.

6. Otrosí á lo que me pidieron que los mios tutores nin los ricos-homes nin los caballeros nin los concejos nin otros non fagan posturas contra las eglesias nin contra sus libertades, é si algunas han fechas que las desfagan: á esto vos digo que los mios tutores que non las fagan nin tengo por bien que las fagan: é por posturas que otros fagan, siempre yo é los mios tutores guardaremos el derecho de la santa eglesia.

7. Otrosí á lo que me pidieron que se non faga pesquisa sobre clérigos nin sobre religiosos por testigos legos, é si algunas pesquisas fueron fechas fasta aquí que non valan é que sean rotas é sacadas de los registros, tengo por bien é mando que se faga

de aquí adelante como es derecho é non en otra manera.

8. Otrosí á lo que me pidieron que los perlados é abades que estan despojados de sus sennoríos é de sus derechos é de sus bienes sennaladamente el obispo de Palencia é el obispo de Calahorra é el obispo de Badajós é el obispo de Leon é el monesterio de sant Fagunt, que sean entregados é restituidos sin alongamiento: téngolo por bien é por derecho é mandar lo hé así guardar é facer.

9. Otrosí á lo que me pidieron que en los sus logares que son privilegiados en que los míos merinos nin los míos oficiales non deben entrar nin merinar nin facer entrega, que mandase que non entrasen hí contra los sus privilegios nin contra los sus buenos usos que hobieron: téngolo por bien é otórgogelo, pero en tal manera que las entregas de las debdas que los cristianos deben á los judíos ó debieren que las fagan los míos merinos é los míos oficiales en aquellos logares do las suelen facer: é en los sus logares dellos que son privilegiados é que non hobieron de uso é de costumbre de las facer hí, ningun oficial mio non debe hí entrar, é mando que sea guardado que las non fagan hí.

10. Otrosí sobre lo que me pidieron en razon de las mulas é de los vasos que demandan é daban los monesterios á los adelantados é á los merinos mayores de Castilla quanto quier que les placia, é porque venia mui grandes dannos á los monesterios é á los sus vasallos, que mandase que lo non tomasen nin prendasen por ello, demas que el rei don Fernando mio padre que Dios perdone, dió privilegio que lo non diesen, tengo por bien é mando que porque esto fizo el rei mio padre en su vida por facer bien é merced é limosna á los monesterios, que les sea guardado el privilegio que el rei mio padre les dió sobresto, é que non den nin les sea demandado ninguna cosa por esta razon fasta que yo sea de edad, et desque yo sea de edad si Dios quisiere, yo mandaré como se faga esto en aquella manera que toviere por bien é que mas mio servicio fuere.

11. Otrosí á lo que nos pidieron que non consintiese que los ricos-homes é los caballeros demandasen nin tomasen yantares en las eglesias nin en los monesterios nin en las sus casas nin en los sus vasallos así como lo demandaban, ca non lo habian de fuero nin de derecho haber. A esto digo que piden bien é derecho, é que non consentiré á ninguno que lo faga nin lo tome en nin-

guna manera, é mando é defiendo que ningun rico-home nin caballero nin otro ninguno que lo non faga.

12. Otrosí á lo que me pidieron que por razon de los mis pechos nin por otras debdas nin fiaduras que los de mi concejo de cualquier lugar deban ó fagan, que non sean prendados los de otro concejo de otra aldea por ellos magüer sean todos de un sennorio: téngolo por bien é otorgogelo é mando que les sea así guardado de aquí adelante.

13. Otrosí á lo que me pidieron que defienda que las eglesias é los monesterios é los abadengos que hobieren vasallos, que por demanda que hayan los fijosdalgo contra los sus vasallos que non sean prendados los bienes de sus eglesias é de sus monesterios nin de sus granjas, mas la prenda que hobieren á facer que la fagan en sus vasallos contra quien la demanda hobieren así como fuere juzgado: téngolo por bien é otorgogelo é mando que ninguno non sea osado de les pasar contra ello.

14. Otrosí á lo que me pidieron que porque los fijosdalgo é caballeros de las villas compran casas é heredamientos en las aldeas de las eglesias que són catedrales é de los perlados é de los monesterios, é que por esta razon que se les yerman los vasallos, é que lo que han comprado de lo suyo é de sus vasallos que lo mandase desfacer é entregar á las eglesias é á los perlados é á los monesterios é á los sus vasallos cuyo es é debe ser: otrosí que mandase que los perlados é abades que han privilegios de los reis que ninguno non les pueda hí comprar sin su voluntad dellos, que les sea guardado así como sus privilegios dicen: tengo por bien é otorgogelo é mando que se faga así, en tal manera que las cosas é los heredamientos que los perlados é las eglesias é los abades é los monesterios compraron otrosí en los mios realengos que los entreguen é los non hayan, salvo aquellos que han privilegios de los reis onde yo vengo que les fueron siempre otorgados é confirmados de un rei á otro que les vala, pero que sobre todo esto que sean oidos los unòs é los otros.

15. Otrosí sobre lo que me pidieron que toviese por bien de les mandar dar mis cartas que de todas aquéllas cosas que la hermandad de los fijosdalgo é los concejos me demandaron que les ficiese merced é que les yo otorgué por cuadernos ó por cartas, que si alguna cosa hí hobiere que sea contra los previ-

legios é libertades de la santa egleſia ó en danno de las egleſias que les non empesca nin sea en su perjuicio: tengo por bien é mando que si algunas cosas hí ha que contra ellos sea, que non pasen contra ellos por ende nin sean desapoderados de lo suyo á ménos de ser oidos, ca yo tengo por bien de los oir sobre ello é les guardar su derecho en esta razon.

Onde mando é defiendo firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de ir nin de les pasar contra estas cosas que en esta carta dice nin contra ninguna dellas por las menguar nin por las quebrantar en ninguna manera, é cualquier que lo ficieré é contra ello les pasare pecharme ha el coto de mill maravedís de la moneda nueva, é á los dichos perlados é egleſias é abades é clérigos é órdenes é á sus vasallos ó á quien su voz tovriere todo el danno que por ende recibieren doblado, é demas á los cuerpos é á lo que hobieren me tornaria; é sobre esto mando á todos los merinos é adelantados mayores de los regnos de Castilla é de Leon é de Gallicia é á los merinos que andovieren por ellos, é á todos los alcalles, jurados, merinos, justicias é alguaciles é á los otros aportellados é mios oficiales de las villas é de los logares de los mios regnos ó á cualquier ó cualesquier dellos á quien fuere mostrado, que lo cumplan é lo fagan cumplir así como sobredicho es é en esta carta se contiene; é que non consientan que ninguno pase contra ello nin contra parte de ello, é si alguno ó algunos pasaren contra esto que sobredicho es é en esta carta se contiene é contra alguna cosa dellas, que gelo non consientan é que les prendan por la pena de los mill maravedís sobredichos, é los guarden para facer dellos lo que yo mandare, é que fagan emendar á los querellosos que por ende querellasen ó á quien su voz tuvriere todo el danno que por ende rescibieren todo doblado. E non fagan ende ál por ninguna manera, sinon á los cuerpos é á quanto hobieren me tornaria por ello; é de como los dichos oficiales cumplieren esto que yo mando é en como esto pasare, mando á cualquier ó cualesquier escribanos públicos de cualquier villa ó logar á quien fuere demandado que dé ende testimonio signado con su signo porque yo é los dichos mis tutores lo sepamos, é non fagan ende ál sopena del oficio é de lo que hobiere; é porque lo sobredicho sea firme é estable yo el sobredicho rei don Alfonso lo mando ansi guardar é complir. Dada en Búrgos quince

dias de setiembre era de mill é trescientos é cincuenta é quatro annos.

Sacóse de la biblioteca del Escorial. Cod. H. plut. 3 n. 15.

XIII.

Cortes de Valladolid del año de 1385 copiadas de un antiguo códice del Escorial, y cotejadas con otros varios de la real biblioteca de Madrid.

En el nombre de Dios Padre é Fijo é Espíritu santo que son tres personas é un solo Dios verdadero. Et por quanto á los reyes é á los príncipes que han poder de facer é ordenar leyes para que los sus súbditos en tiempo de paz se hayan de regir por las leis que fablan de los estatutos que pertenecen á cada uno é son tenudos de guardar en tiempo de la paz, é otrosí facer é ordenar leis que son necesarias en tiempo de la guerra, porque así en tiempo de la paz como de la guerra se puedan derechamente guardar: por ende yo don Juan por la gracia de Dios rei de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira é sennor de Lara é de Vizcaya é de Molina: estando en estas cortes que agora facemos aquí en Valladolid, é estando con nusco los infantes é perlados é duques é condes é ricos-homes é caballeros, escuderos é fijos-dalgo é los procuradores de las órdenes é de las cibdades é villas de los nuestros regnos que vinieron á las dichas nuestras cortes, é con conseio de ellos veyendo en como por los reyes onde nos venimos é por nos en diversos tiempos fueron ordenadas leyes derechas por las cuales los nuestros súbditos se pueden é deben gobernar derechamente; pero por quanto nos fecimos algunas leyes que tannian á la fé católica que somos todos tenudos á guardar, é otras leyes por do viviesen é se hobiesen de regir los nuestros súbditos así en juicio como fuera de juicio, las cuales fueron ordenadas por nos en el anno que pasó de la era del César de mil é cuatrocientos é veinte é un annos en las cortes que fecimos en la cibdad de Segovia; pero por nuestros negocios en que hobimos de entender non podimos mandarlas llevar á efecto, et nos agora parando mientes en como las dichas

leis é cada una dellas eran mui buenas é provechosas á los nuestros regnos é súbditos é naturales, agora mandamos que las dichas leyes é cada una de ellas sean habidas por leis, é sean tenudos de las guardar en todos los nuestros regnos así en juicio como fuera de juicio, é así en la nuestra corte como en cada una de las dichas cibdades é villas é logares de los nuestros regnos: é porque especialmente cumple agora á nuestro servicio é á provecho de los nuestros regnos ordenar algunas cosas especialmente cerca de los negocios de los caballeros é de las armas é de las soldadas que son á dar á los caballeros é los escuderos é otras personas que fueren en nuestro servicio: por ende mandamos ordenar é ordenamos estas leis que se siguen.

Como todos los homes deben estar armados de armas espirituales para se defender de las asechanzas del diablo segunt la santa escriptura, bien así los reis que han guerra deben estar armados de armas temporales para se defender de sus enemigos é para los conquistar con la ayuda de Dios: por ende ordenamos é mandamos que todos los de los nuestros regnos así clérigos como legos de cualquier lei ó condicion que sean que hayan de veinte annos arriba é de sesenta ayuso sean tenudos de haber ó tener armas en esta guisa.

Todos los homes que hobieren quantía cada uno de veinte mil maravedís ó dende arriba, que sean tenudos de tener cada uno un arnes cumplido en que haya cota é fojas é piezas con su faldon é con cada uno destos quijotes é canilleras é avambrazos é luas é vacinete con su camal, ó capellina con su gorguera ó yelmo é greba é estoque é hacha é daga; pero que los del Andalucía que hobieren la dicha quantía, que sean tenudos de tener armas á la gineta las que cumplieren para armar un home de caballo á la gineta.

Todos los homes que hobieren quantía de tres mil maravedís ó dende arriba, que tenga cada uno lanza é dardo é escudo é fojas é cota é vacinete de fierro sin camal ó capellina é espada é estoque ó cuchillo cumplido.

Todos los que hobieren quantía de dos mil maravedís ó dende arriba fasta en quantía de tres mill maravedís, que tenga cada uno lanza é espada é estoque ó cuchillo cumplido ó vacinete ó capellina et escudo.

Todos los que hobieren quantía de seiscientos maravedís é dende arriba fasta en quantía de dos mill maravedís, que tenga cada uno una ballesta de nuez é de estribera con cuerda é avancuerda é cinto é un carcax con tres docenas de pasadores.

Todos los homes que hobieren quantía de cuatrocientos maravedís é dende arriba fasta seiscientos maravedís, que tenga cada uno una lanza é un dardo é un escudo.

Todos los que hobieren quantía de doscientos maravedís fasta en quantía de cuatrocientos maravedís, sean tenudos cada uno dellos á tener una lanza é un dardo, é los homes que no hobieren quantía de doscientos maravedís aunque non hayan ál sinon los cuerpos, sean tenudos á tener lanza é dardo é fonda si fueren sanos de sus miembros: é esto que lo fagan é cumplan así desde que este nuestro ordenamiento fuere publicado en las cibdades é villas é logares donde hai eglesias catedrales fasta seis semanas: é mandamos á todos los perlados que han temporalidad, que lo fagan publicar en sus lugares de hoi que este ordenamiento es publicado hasta veinte é cinco dias primeros siguientes sopena de la nuestra merced, é á todos los procuradores de los señores é de las cibdades é villas de los nuestros regnos que lo fagan publicar en el dicho término de los veinte é cinco dias sopena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra cámara.

Sobre esto mandamos á todas las justicias de los nuestros regnos que lo fagan así tener é guardar en sus logares é jurediciones constrinendo et apremiando á todos los sobredichos por los cuerpos é por los algos fasta que lo fagan é lo cumplan así: et mandamos que desde el dicho plazo en adelante que fagan facer alarde seis veces en el anno de dos en dos meses, et á los que non fallaren aguisados con armas cada uno en la manera que dicha es, que los prendan los cuerpos et los tengan presos et bien recabdados et non los den sueltos nin fiados fasta que tengan las dichas armas, é paguen en pena para el refacimiento de los muros del lugar do esto acaesciere otro tanto como es el valor de las dichas armas que ansi han de tener.

Pero que los perlados apremien á sus clérigos que lo guarden así, é que fagan sobrello las constituciones que entendieren que cumple.

Fallamos ordenado por el rei don Alfonso nuestro abuelo que Dios dé santo paraíso, que todos los que habian de andar de mulas que mantoviesen caballos en esta manera que se sigue.

Primeramente cuantos caballos tovieren cada uno suyos, que tantas mulas pueda traer ó companneros de mulas.

Otrosí que cuantos de caballos trogiere cada uno suyos de cada día, que tantas mulas pueda traer.

Otrosí que cualquier que hobiere caballo ó rocin que pueda andar de mula; pero tenemos por bien que los freires de santo Domingo et sant Francisco et sant Pablo et sant Agustin, et otrosí los azoreros que puedan andar de mulas.

Otrosí que en cada villa todos los que quisieren mantener mulas que mantengan caballos en la manera que dicha es: et el que andoviere de mula sin mantener ó tener caballo ó rocin como dicho es, que pierda la mula ó mulas que así tragiere, é sea la meitad para el acusador é la otra meitad para el que ficiere la entrega: et si el alcalde ante quien fuere querellado ó el que hobiere á facer la entrega non compliere esto, que aquellos que non lo cumplieren que pechen tanto como vale la mula ó mulas que así fueren embargadas: et desta pena que sea la meitad para el acusador é la otra meitad para la nuestra cámara, é para guardar engannos cuando hobiere de ir fuera de la villa ó del término á alguna parte.

... Otrosí para guardar danno que venia á los caballos si todavía los tragieren ante sí, que los alcaldes que fueren en la villa que requieran tres veces en el anno una vez cada quatro meses los caballos que hobiere cada uno, é al que fallaren que tiene caballo ó caballos ó rocin ó rocines ó potro de tres annos ó dende arriba, que le den albalá firmado de sus nombres é sellado con sus sellos porque puedan andar de mula ó de mulas segun los caballos é rocines que hobierent segunt el ordenamiento que dicho es, é que les non sean embargados aunque non trayan los caballos ante sí, magüer que anden de mula, do fueren como dicho es, é el albalá que vala los quatro meses é non mas: et para dar estos albaes ninguno de los alcaldes non lieve dineros ningunos sopena de seiscientos maravedís para la nuestra cámara por cada albalá que tomare dineros. Et si algunos destos hobieren de venir á la nuestra corte ó á otra parte que sea léjos,

que el dia que quisiere partir de la villa ó lugar do morare, que muestre el caballo ó rocin ó el potro como dicho es á los alcaldes, é le den albalá firmada de sus nombres é sellada con sus sellos como dicho es, et que vayan de mula aunque non lieven caballo nin rocin ante sí: et si los alcaldes dieren albalá á alguno maliciosamente non teniendo caballo, que pechen por cada caballo que encobrieren el trestanto que valiere la mula de aquel de quien lo encobriere: et desta pena que sean las dos partes para la nuestra cámara, é la otra tercera parte que fincare, que sea la meitat para aquel que lo acusare é la otra meitat para el alcalde ó alguacil que ficiere la entrega.

Los fijosdalgo que moraren en las villas ó en los logares de ellas que fagan esto mismo.

De los homes buenos é de los fijosdalgo que moran fuera de las nuestras villas é de los sus términos, que lo guarden en la manera que dicha es que tengan tantos caballos cuantas mulas tragieren.

Otrosí si alguno enviare algunt home suyo á alguna parte en su mula, que levando el albalá que dieron los alcaldes al dueño de la mula que non sea embargado.

Otrosí si algun perlado ó caballero ó escudero ó home bueno enviare algunt home suyo á alguna parte, que levando su carta sellada con su sello como es suyo, que pueda ir de mula é que non pueda ser embargada.

Al que fuere fallado que da albalá sinon por su mula dél ó del que vive con él, que peche la mula con el doblo, las dos partes para nos é la otra tercera parte sea para lo que dicho es.

Otrosí si diere la mula á algun corredor que gela venda ó la muestre á amblar ó la envíe con su mozo al agua ó por yerba, que non sea embargada.

Otrosí que cualquier que quisiere criar mula que lo pueda fazer fasta que sea de tres annos la mula aunque no tenga caballo, é dende adelante que sea tenuto de tener caballo si la mula tovier consigo.

Otrosí que el que vendiere caballo que haya plazo de un mes para comprar otro.

El que se le muriere que haya plazo de tres meses para comprar otro.

Otrosí que los mercaderes de fuera del regno ó otros homes

de otros regnos que non hayan vecindad en el regno é vengán recabdar algunas cosas ó vayan caminales, que les non sean embargadas las mulas, é desto que trayan testimonio de la primera villa ó lugar del nuestro regno.

Otrosí que qualquier que non hobiere mas que una bestia, que sea caballo ó rocin: é todos los caballos que cualesquier hobiesen de tener para poder andar de mulas, que sean de cuantía de seiscientos maravedís cada uno ó dende arriba, é si dubda hobiere si vale la cuantía ó non, que sea creído el que lo toviere por su jura que le costó tanto si lo compró; é si non lo compró et gelo dieron ó lo crió potro, que jure que vale tanto despues que fué en su poder: et tenemos por bien que algunos que nos fecimos gracia que puedan andar de mulas sin traer nin tener caballos que sean tenudos á guardar este nuestro ordenamiento, et en otra manera que les non vala la gracia.

Otrosí en lo de los judíos tenemos por bien que el que non hobiere mas de una bestia que la pueda traer mula sin tener ni traer caballo, et si hobiere á traer compannero de mula que sea de caballo, é si toviere dos mulas que tenga un caballo.

Et como quier que cumple á nuestro servicio que este ordenamiento se guarde segunt en él se contiene; pero porque los homes hayan tiempo de comprar caballos, tenemos por bien que los que han tierras por nos ó de los otros sus sennores ó caballeros de los nuestros regnos é los del Andalucía hayan plazo que los tengan fasta dos meses primeros siguientes desde el dia que estas nuestras leyes fueren publicadas, é lo mesmo los del regno de Murcia é de Galicia, é todos los otros de los nuestros regnos que hayan plazo para ello fasta el dia de sant Joan de junio primero que viene que será en el anno del sennor de mil é trescientos é ochenta é seis annos.

De fecho cierto habemos sabido que por el provecho singular apartado que los homes han, habian echado yeguas á asnos garannones para que dende nasciesen muletas porque les valian mas dineros que los potros, é se olvidaba é se posponia el provecho comun de los nuestros regnos en non haber nin criar tantos caballos como solia, é lo que peor es pierdese é menoscabase el egercicio de la caballería que es mui buena é honrada é mui provechosa á los de los nuestros regnos que han de seguir la guerra:

por ende generalmente ordenamos é mandamos que el que hobiere una ó dos yeguas de vientre que las echen al caballo é non á asno, é el que toviere tres yeguas de vientre que pueda echar la una al asno é las dos al caballo, et el que toviere cinco yeguas que pueda echar las dos al asno é las tres que las eche al caballo, é por este cuento que si mas toviere de cinco que las eche al caballo é al asno de la manera que dicha es: et cualquiera que contra esto ficiere si fuere duenno de las yeguas que las pierda, é si duenno del asno que lo pierda é sea para nos: et si non hobiere sennorío en ello pague otro tanto de sus bienes quanto valiere lo que así hobiera á perder si suyo fuere.

Mucho pertenesce á los reyes poner buen recaudo en sus derechos é en sus rentas, porque en fallecimiento dellos non venga danno á los sus naturales é á ellos non se les torne en deservicio: et porque habemos sabido que algunos concejos é otras personas algunas que fablaron é aconsejaron é ordenaron algunas cosas para que las nuestras rentas é pechos é derechos valiesen ménos de lo qual han rescibido gran dagno: por ende defendemos á todos los de los nuestros regnos así concejos como otras personas cualesquier de cualquier lei, estado ó condicion que sean que non digan nin fagan nin ordenen nin consejen en público nin escondido alguna cosa para que las nuestras rentas é pechos é derechos valan ménos, é cualquier que lo ficiere si le fuere probado segun derecho que pague á nos ó al nuestro recabrador todo el danno que por ello viniere á las nuestras rentas é pechos é derechos con el quatro al tanto, et que sean las tres partes para nos é la quarta parte para el acusador.

Ordenamos é mandamos que ninguno por debda que le sea debida non sea osado de prender nin embargar por sí mismo sin licencia de juez que haya poder para ello los bienes del debdor nin de otro alguno aunque sea por razon de las nuestras rentas, salvo si el dicho debdor le hobiere dado poder para ello: et si alguno contra esto ficiere que gelo non consientan las justicias donde esto acaesciere é que sea tenuto de tornar la prenda con la pena del forzador, et el embargo que non vala: et que las entregas por maravedís de las nuestras rentas que las non fagan ballesteros nin porteros nin alguaciles de la nuestra corte, nin de las cibdades é villas é logares de los nuestros regnos sin man-

damiento de alcalde, salvo si el alcalde non ficiere cumplimiento de derecho fasta tercero dia.

Otrosí ordenamos que ninguno recabdador nin arrendador nin otra persona cualesquier que non dé ponimientos baldíos, et los que contra esto ficieren que paguen las costas todas dobladas con juramento de la parte: et el debdor en quien fueren puestos los ponimientos que debiere los maravedís ansi puestos, é los non pagare luego que fuere mostrado el ponimiento, que peche otrosí las costas dobladas á juramento de la parte: et el alcalde ó justicia ante quien fuere mostrado el ponimiento que fuere requerido que lo faga pagar, é si le non ficiere cumplimiento de derecho fasta tercer dia, que pague las costas dobladas á juramento de las partes.

Ordenamos que ningun recabdador nin otra persona cualquier que non lieve cohecho alguno por los ponimientos quel posiere é en él fueren puestos de los maravedís de las nuestras rentas é de otros nuestros maravedís, et el que lo levare que lo torne con el doblo á aquel de quien lo levó, é demas que sea en nos de le dar la pena que nuestra merced fuere.

Peticiones generales.

I.^a A lo que nos pidieron por merced que los nuestros arrendadores de las nuestras rentas é de alcabalas é monedas que emplazaban de cada dia á los que alguna cosa tenian de demandar, así á los de las aldeas como á los que estaban en las cibdades é villas é logares de los nuestros regnos por les facer danno é por llevar dellos cohechos, é cuando parecian ante los alcaldes non les querian demandar ninguna cosa é que les ponian plazo para otro dia é para de cada dia, por lo qual non se osaban partir cada dia delante del alcalde obligados á venir, é que por esta razon se habian de cohechar é de perder é de gastar quanto en el mundo habian, é perdiasen los labradores: et por ende que nos pedian por merced que mandasemos que el vecino de la cibdat ó villa ó logar que non fuesen emplazados salvo una vez en la semana dentro de su logar, é los vecinos de las aldeas que non fuesen emplazados salvo una vez en el mes, é el dia que fuesen emplazados et que paresciesen ante los alcaldes ordinarios que en este dia mismo les fuere puesta la demanda de todo lo pasado, é

si la demanda fuere contra todo el concejo que non emplacen salvo á tres homes buenos en nombre del concejo, ca de otra guisa perderse hían los labradores, é que non los emplacen de una jurediccion á otra.

A esto respondemos que nos place que los de las cibdades é villas é logares donde estoviere el alcalde que haya de conoscer de estos pleitos, que non sean emplazados mas de una vez en la semana, et los de las aldeas que non sean mas de una vez en el mes, et de otra guisa que non sean tenudos de venir á los emplazamientos nin cayan por ello en pena nin en rebellía alguna, et la pena del emplazamiento que la pague el emplazador. Et si el arrendador emplazare al concejo, que el concejo sea tenuto de enviar su procurador; et enviado su procurador que non cayan en pena nin en rebellía alguna las personas singulares que non vinieren al emplazamiento.

2.^a Otrosí á lo que nos pidieron por merced que acaescia que las nuestras rentas que las arrendaban los perlados é los clérigos de las eglesias ansi de alcabalas é tercias como de otras rentas, é por los maravedís que han á dar dellas los alcaldes ordinarios prendábanles sus bienes é vendiangelos como era derecho por que pagasen los maravedís que debian de las nuestras rentas, é que los perlados é jueces de las eglesias daban sus cartas de entredichos é descomunión en los logares contra los alcaldes, por lo cual forzadamente les habian de tornar sus bienes aunque gelos hobiesen vendido, et con esto non pagaban al nuestro recabador nin á los nuestros vasallos los maravedís que habian de haber de las dichas nuestras rentas, é era en grand perjuicio de la nuestra justicia é nuestro deservicio, ca non podian con ellos haber cumplimiento de derecho, é por ende que nos pedian por merced que mandasemos á los dichos perlados é jueces que sobre razon de las nuestras rentas que viniesen á juicio ante nuestros alcaldes ordinarios é los alcaldes librasen en sus bienes aquello que fallaren por derecho, é que los dichos jueces de las dichas eglesias que non se entrometiesen de librar pleitos algunos de las nuestras rentas nin diesen cartas algunas contra los dichos alcaldes nin pusiesen entredicho en los dichos logares por embargar las dichas ejecuciones de las nuestras rentas, é que esto era nuestro servicio.

A esto respondemos é ordenamos que los nuestros arrendadores é recabadores así mayores como menores non arrienden rentas algunas á clérigos nin á personas eclesiásticas, salvo si dieren buenos fiadores legos é cuantiosos é abonados para que se faga la ejecucion en sus bienes por las cuantías que debiesen: é si los arrendadores é recabadores contra esto ficieren que sean tenudos á pagar por las dichas personas eclesiásticas todo lo que ellos debieren de las dichas rentas, é demas rogamos é mandamos á todos los perlados de los nuestros regnos que defiendan so ciertas penas á los sus clérigos é personas eclesiásticas que non arrienden las nuestras rentas.

3.^a Otrosí á lo que nos pidieron por merced que los cristianos é cristianas que vivian con los moros é con los judíos así por soldadas como en otra manera, perseverando con ellos de noche ó de dia continuamente, comiendo é bebiendo en uno é otras cosas vedadas, lo cual era en menosprecio de la eglefia é en grand pecado é deshonra de los cristianos é cristianas, por lo cual aun si adolescian non los iban á confesar nin les daban el cuerpo de Dios: por ende que nos pedian por merced que mandasemos que ningunos cristianos nin cristianas que non morasen con ellos, é lo mandasemos escarmentar por la pena que la nuestra merced fuere, é mandasemos así contra los que con ellos morasen como contra los que los rescibiesen, et esto que era grand deservicio de Dios et nuestro.

Respondiendo á esto mandamos á todos los cristianos que non vivan con los judíos nin con los moros á bienfecho nin á soldada nin en otra manera, nin crien fijos nin fijas, é los que contra esto pasaren que los den azotes públicamente en los logares donde esto acaesciere, é esto que lo puedan acusar cualesquier de los nuestros regnos: é mandamos á las justicias de los dichos logares que aunque non haya acusador fagan pesquisa sobrello é les fagan dar las dichas penas.

4.^a Otrosí á lo que nos pidieron por merced que en algunas cibdades é villas é logares de los nuestros regnos que habia algunos que tenian alcaldías é merindades, é los tales ponian á otros por sí é arrendabangelas, por lo cual venian mui grandes dannos é cohechos á los de los nuestros regnos, ca fuerza era que el que tenia la cosa por renta que hobiese de catar como sacase lo que

cuesta della é mucho mas: porque nos pidieron por merced que mandasemos que ningunos alcaldes nin merinos de los nuestros regnos que non arrendasen á otros las dichas alcaldías nin merindades sopena de privacion de los oficios, et que esto era nuestro servicio.

A esto respondemos que nos place, é defendemos á todos los nuestros alcaldes é merinos de todas las cibdades é villas é logares de los nuestros regnos que non arrienden los dichos oficios, é si los arrendasen que por este mismo fecho pierdan los oficios, é los otros á quien los arrendaren que non puedan usar dellos así como aquellos que hobieron los tales oficios de aquellos que non gelos pudieron dar.

5.^a Otrosí á lo que nos pidieron por merced que en algunas cibdades é villas é logares é comarcas de los nuestros regnos acaescen muchas veces muertes de homes é furtos é robos é otros maleficios, é los que los facian acogíanse en algunos logares de sennorío que son en los nuestros regnos, é magüer los querellosos pedian é afrontaban á los concejos é oficiales de los tales logares que les cumplan de derecho, ellos non lo querian facer diciendo que lo non habian de uso nin de costumbre, nin quieren prender los tales malfechores, por lo qual los que facian los tales maleficios toman grand osadía é non se cumple en ellos justicia: por ende que nos pedian por merced que cuando algunos tales malfechores se acogiesen en los dichos logares, que fuesen presos é recabdados é los entregasen en las cabezas de las cibdades é villas é logares de las merindades do mas cerca han la jurediccion, é en los logares do ficieren los maleficios en caso que los oficiales ó los concejos non lo quisieren complir, que las hermandades que prendiesen los dichos oficiales é compliesen en ellos justicia como en aquellos que de pleito ágeno facian suyo, é que esto era nuestro servicio, é que esto mismo fuese en nuestros alcázares é fortalezas.

A esto respondemos que se guarde en las cibdades é villas é logares de los nuestros regnos aunque sean de sennorío en la manera sobredicha é so las penas que está establecido é ordenado en las cortes de Toro, que se debe guardar en los castillos é casas fuertes cualesquier de los nuestros regnos.

6.^a Otrosí á lo que nos pidieron por merced que en algunas

cibdades é villas é logares de los nuestros regnos habian por privilegio é por uso é costumbre de luengos tiempos acá que non pechasen salvo do morasen é toviesen la cabeza, é que acaescia que cuando se iban á morar de unos logares á otros, los concejos é sennores de aquellos logares do van tómanles los bienes que aquellos dejan, é les echan mui grandes pechos por ellos et ponian estatutos sobre ellos en manera que senon aprovechaban de los tales bienes que dejan, por lo cual viene á los tales mui grand dapno é les facen muchas sinrazones: por ende que nos pedian por mercet que mandasemos que las tales personas que se pasaban á morar á otros logares, que los bienes que dejasen en los tales logares que gelos non vendiesen nin tomasen salvo por martiniega ó por algun tributo, si los dichos bienes eran tributarios á ello segunt que era derecho, et si los dichos concejos ó sennores gelos tomasen de fecho, mandasemos á los alcaldes é concejos do fuesen morar las tales personas que se pudiesen entregar de los bienes de los sennores é concejos por los bienes que así les tomasen por la dicha razon.

A esto respondemos que se guarde en todo segunt que pasó é se guardó en los tiempos pasados.

7.^a Otrosí á lo que nos pidieron por merced que las villas é logares que fueron siempre de nuestra corona real é de los reyes onde nos venimos é las diera el rei don Enrique nuestro padre que Dios perdone, é otrosí nos á algunos caballeros é duennas, que los sennores que las habian tenido fastaquí é tienen que las habian echado mui grandes pedidos é les han fecho muchas fuerzas é muchos males é sinrazones, por lo cual las dichas villas é logares son destroidos é despoblados, y en caso que lo non podian cumplir prendian los homes é metíanlos en cárceles é non les daban á comer nin á beber así como cativos fasta que les diesen lo que non tenian, é les facian facer cartas á logro á los juídos premiosamente de las cuantías que ellos querian en manera que miéntras vivian que non se podian quitar: é tomaron las cruces é campanas é todos los otros ornamentos de las eglesias é de los hospitales, é los vendieron é empennaron en manera que quedaron yermas las eglesias é los hospitales para siempre: otrosí á los homes que eran de pro é tenian alguna hacienda, levábanles muchos achaques por les cohechar é por les facer perder

cuanto en el mundo habian: otrosí si alguna muger de los bien-
 andantes enviudaba ó alguno tenia alguna fija, por fuerza ó con-
 tra su voluntad el sennor facia casar á los sus escuderos é á los
 homes de menor estado con ellas, por lo qual eran destroidas é
 despobladas las dichas villas é logares fastaquí: por ende que nos
 pedian por merced que pusiesemos remedio é justicia sobrello
 aquella que la nuestra merced fuese, porque los homes que en
 ellos habian quedado non se perdiesen é non se fuesen fuera de los
 nuestros regnos como se habian ido fastaquí.

A esto respondemos que en razon de los pedidos, que nos lo
 entendemos hablar con los caballeros é mandarles que daqui ade-
 lante lo fagan de tal manera que ellos lo pasen bien: et en ra-
 zon de los casados é de los otros agravios defendémosles que los
 non fagan daqui adelante sopena de la nuestra mercet, é man-
 damos á los nuestros oidores que den sobrello nuestras cartas é
 fagan cumplimiento de derecho.

8.^a Otrosí á lo que nos pidieron por merced que quando los
 nuestros arrendadores é recabdadores llegaban á las dichas vi-
 llas é logares que el rei nuestro padre que Dios perdone é nos
 diemos, que los sennores dellas que defendian á los vecinos é á
 los comarcanos que non arrienden algunas de las nuestras ren-
 tas, magüer que los nuestros arrendadores las pregonan, é non
 osaban hablar en ellas porque las hayan é arrienden á ellos, por la
 qual razon la renta que valia treinta ó cuarenta mil maravedís
 tómansela ellos por veinte mil, é la demasia que ellos se la lie-
 van para sí, é así se perdian las nuestras rentas.

A esto respondemos que es nuestro servicio, é que ya man-
 damos facer leyes sobrello.

9.^a Otrosí á lo que nos pidieron por merced que los judíos
 nin los moros de nuestros regnos nin fuera de los nuestros reg-
 nos que non sean oficiales nin almojarifes nuestros nin de la rei-
 na, nin de los infantes nin de los condes é caballeros é escude-
 ros é duennas é doncellas de los nuestros regnos nin de algunos
 dellos, nin sean recabdadores dellos nin contadores nin cogedores
 por nos nin por ellos, ca tanta es su sotileza que traían en sus
 oficios, que dannaban todos los pueblos de los nuestros regnos,
 é esto era grand deservicio nuestro.

A esto respondemos que ya lo ordenamos en las cortes de

Soria que los judíos non fuesen almojarifes nuestros nin de la reina mi muger, nin de los infantes nin de nuestros hermanos nin de otras personas que hobiesen oficios en la nuestra casa: et agora por hacer mas gracia á los nuestros naturales tenemos por bien que se guarde é se cumpla todo lo que en esta peticion nos pidieron, é cualquier judío ó moro que contra ello fuere que pierda todos sus bienes, é demas desto que le den pena en el cuerpo la que la nuestra merced fuere.

10.^a Otrosí á lo que nos pidieron por merced que los judíos de los nuestros regnos que han dado é dan á logro á los cristianos é cristianas en nuestros regnos, é sobre lo que les dan facen cartas de trestanto de quanto resciben, haciendo las cartas engannosas de muchas maneras diciendo que compran dellos panos é plata é armas é otras cosas, é los cristianos con los grandes menesteres que hán de facer los dichos contratos, é otórganlos de la guisa que los judíos quieren, así que todo lo que hán es de los dichos judíos si los dichos contratos han de pagar de la guisa que son obligados: porque nos pedian por merced que mandásemos facer alguna quita de las dichas debdas, otrosí de les mandar dar alguna espera en que lo pudiesen pagar, ca de otra guisa non lo podrian cumplir.

A esto respondemos que por quanto nos dimos quita de la tercera parte é la espera de lo ál de quince meses en las cortes que nos fecimos en Segovia, que les será mucho grande agravio é non ternán con que nos servir nin complir nuestros menesteres; pero que queremos é mandamos que todo lo que les fuere probado que levaron de usuras que lo tornen á sus duennos.

11.^a Otrosí á lo que nos pidieron por merced que acaescia que algunos buenos homes é buenas duennas de verdat é de buena fama que sacan de los judíos algunos maravedís sobre prendas, é quando van á pagarlos que sacan é quitan sus prendas, dicen los dichos judíos que les deben mayores quantías de mas de quanto han dado é de quanto monta el logro dellas, é les niegan las prendas, sobre lo cual han de ser creidos los dichos judíos por su jura, lo cual era mui grande dapno á los de los nuestros regnos, ca en ellos non ha verdad ninguna é juran é lievan lo que se pagan: por ende que nos pedian por merced que si home ó muger de buena fama hobiese echado prenda

alguna á logro á los dichos judíos, que sea creido por su jura con jura de dos ó tres homes buenos é de buena fama.

12.^a Otrosí á lo que nos pidieron por merced que los judíos que han privilegios que en cartas que fagan los escribanos entre judíos é cristianos, sinon estudiere en ellas testimonio de judío contra el judío que tal contrato non vala magüer que en él haya testigos cristianos é de buena fama, et esto que era en grand perjuicio é dapno de los cristianos, ca non podia acaescer que en todas las cosas que pasasen entre cristianos é judíos se acertase hí judío: porque nos pidieron por merced que carta de escribano público con testigos cristianos de buena fama que vala magüer que non esté ende testigo judío, é sin carta que valan tres testigos de buena fama.

A estas dos peticiones respondemos que por razon que los reyes nuestros antecesores hobieron sospecha de los cristianos que darian testimonio contra los judíos por enemistad que han con ellos por yerro que facen contra Dios los judíos, en non entender la lei derechamente como la entienden los cristianos, que dieron previllegios á los judíos que en razon de las debdas é pleitos ceviles que testimonio de cristiano non fuese creido contra ellos sin testimonio de judíos, los cuales les nos entendemos guardar en quanto con Dios é con buena conciencia lo podemos é debemos guardar é non en otra manera.

13.^a Otrosí á lo que nos pedieron por merced que han previllegios los judíos é judías de nuestros regnos en los cuales se contenia que si alguna cosa fuese furtada ó robada á los cristianos é la fallaren en poder de los judíos é judías, que non sean presos por ello nin apremiados para que den actor quien gela dió ó donde la hobieron salvo que ellos sean creidos por su jura é que digan quanto dieron por la tal cosa é que gelo paguen é la den á su duenno: el cual previllegio es contra derecho por lo que es ocasion de robar é furtar muchas cosas, pues los judíos son encubredores dello é non han pena ninguna, por lo cual vernia mui grand dapno á los nuestros regnos: por ende que nos pidian por merced que mandasemos que las cosas que fueren robadas ó furtadas é las fallaren en poder de los judíos é judías, que sean tenudos de dar actor de quien las hobieron, é que pasasen por aquellas penas que debia pasar el que roba ó furta, ca por la

su derecha de los judíos, pues lo encubren é non han pena, muchos furta é roban é gelo dan á ellos é por esto facian muchos males, é que mandasemos que les non fuese guardado en la dicha razon el dicho previllegio que tenian, ca esto era nuestro servicio.

A esto respondemos que es nuestra merced que en este caso los judíos non hayan previllegio, mas que pasen por el derecho que pasan los cristianos en esta razon.

14.^a Otrosí á lo que nos pidieron por merced que acaescia que los judíos que muestran cartas sobre los cristianos que habia mas de diez ó doce annos que fueron otorgadas é fechas, por lo qual eran prescriptas por tiempo: et los sennores de los logares mandanlas entregar: por ende que nos pedian por merced que las tales cartas que non valiesen.

A esto respondemos que sobresto que hai ordenamiento del rei don Alfonso nuestro abuelo fecho en las cortes de Alcalá, et mandamos que se guarde.

15.^a Otrosí á lo que nos pidieron por merced que en algunas partidas de los nuestros regnos los judíos é judías han entregador ó portero apartado para que entreguen las sus debdas, et los tales porteros é entregadores lievan el diezmo de la entrega que facen é luego se entregan ellos de su derecho de la entrega, et aunque despues es fallado que el debdo non es verdadero é andan las partes en pleitos, los dichos entregadores é porteros non quieren tornar la entrega del su derecho que lievan, por lo qual van contra derecho: por ende que nos pedian por merced que mandasemos que non hobiesen entregador nin portero apartado, salvo que fagan las dichas entregas los nuestros jueces é alcaldes ordinarios ó los nuestros adelantados ó merinos ó oficiales ó otros cualesquier do lo han de uso é de costumbre cada uno en su jurisdiccion, é que non puedan levar por las dichas entregas los nuestros jueces que dichas son, salvo quanto lievan por las otras debdas que son entre cristianos, que esto que será nuestro servicio.

A esto respondemos que non es agravio que los judíos hayan entregadores apartados, pero es nuestra merced que quando ficiesen la entrega que non lleven mas que lo que han de sus fueros é usos é costumbres de levar en los tiempos pasados, é si ficieren la entrega é non acabaren la ejecucion, que non lieven entrega mas que lieven por ello seis maravedís en los logares do

mas solian levar, pero que si ménos destos seis maravedís han costumbre de levar que lieven lo que solian et non mas.

16.^a Otrosí á los que nos pidieron por merced que en algunas cibdades é villas é logares de los nuestros regnos que los judíos é judías que han alcaldes apartados para que libren los pleitos que son entre cristianos é judíos, é aunque acaesce que los emplazan para que cumplan de derecho ante los otros alcaldes ordinarios non lo quieren facer diciendo que non parescerán salvo delante de su alcalde, por lo cual muchos pleitos se perdian ca non los osan demandar delante de su alcalde temiendo que non les cumplirá de derecho pues lo tenian los dichos judíos de su parte, por lo cual venia á los de los nuestros regnos donde esto acaescia mui grand dapno: é que nos pedian por merced que mandasemos á los dichos judíos que parescan ante los nuestros alcaldes ordinarios ó ante cualquier dellos cada que fuesen emplazados, é cumplan de derecho antellos á los cristianos é cristianas; pero si los sobredichos algunas demandas quisieren facer á los cristianos, que en su escogencia sea de gelo mandar delante de su alcalde ó delante de los otros alcaldes, é en esto que les fariamos mucha merced.

A esto respondemos que se guarde segunt se guardó fastaquí.

17.^a Otrosí á lo que nos pidieron por merced que plugiese á la nuestra merced é alteza de afanar por servicio de Dios é á provecho comunal de los nuestros regnos en dar nuestra presencia real é nos asentar en la nuestra abdiencia un dia cada semana, porque los nuestros naturales nos pudiesen querellar é mostrar los agravios que fastaquí habian rescibido é rescibiesen daqui adelante, porque de la nuestra merced fuesen satisfechos é emendados por manera que hobiesen é alcanzasen cumplimiento de derecho, é en esto que fariamos servicio de Dios é nuestro é á los de los nuestros regnos mercet.

A esto respondemos que nos piden cosa que es nuestro servicio é provecho de los nuestros regnos, é que nos place de lo facer.

E destas nuestras leyes é respuestas de peticiones mandamos facer un cuaderno sellado con nuestro sello de oro para tener en nuestra cámara, é otro que sellen con el nuestro sello de plomo para las cibdades é villas é logares de los nuestros regnos. Dado en las dichas nuestras cortes de Valladolid primero dia de di-

ciembre del anno del nascimiento del nuestro sennor Jesucristo de mil é trescientos é ochenta é cinco annos.—Nos el rei.

XIV.

Razonamiento del rei don Juan primero en la tercera sesion de dichas cortes de Valladolid de 1385.

Otrosí este dicho dia en las dichas nuestras cortes fecimos leer é publicar un escripto de respuesta é ordenacion, el tenor de la cual es este que se sigue: bien sabedes como el otro dia del segundo asentamiento que fecimos en las nuestras cortes vos dejimos que nos habiamos otra vegada asentar en ellas para fablar con vusco algunas cosas, las cuales entendemos que eran á servicio de Dios é provecho de los nuestros regnos, et agora lo que tenemos que fablar con vusco es esto que se sigue.

Lo primero respondemos á las peticiones generales que nos pedistes, sobre las cuales nos habemos fecho algunas leyes que entendemos que serán servicio de Dios é provecho de los nuestros regnos, las cuales vos mandamos aquí mostrar porque las veades en nuestras cortes, é mandamos é rogamos á vosotros é á todos los de los nuestros regnos que las guardedes bien é complidamente é las fagades guardar según en ellas se contiene.

Lo segundo que nos entendemos decir es responder á lo que nos pedistes el otro dia en las nuestras cortes que quisiesemos dejar duelo: é en respondiendovos á esto vos entendemos decir algunas cosas que habemos ordenado que serán servicio de Dios é provecho é bien nuestro é de todos los nuestros regnos, cerca de lo cual queremos que sepades que como quier que nos trayamos este duelo en las nuestras vestiduras, empero el duelo principalmente está en nuestro corazon, que como quier que agora tenemos estas vestiduras por este acaescimiento que agora acaesció, pero este duelo dias ha que está en nuestro corazon é se nos crecienta mas desde que regnamos fasta agora, et esto por quatro razones, las cuales queremos que sepades todos los de los nuestros regnos: la primera es porque quando nos comenzamos á regnar en este regno fallamos tales fundamentos et tales costumbres en él que aunque nos habiamos voluntad de facer justicia é corregir lo mal fecho é poner regla en ello segunt

que eramos tenudos; non lo podimos facer por quanto es mui grave cosa á los homes quitarse de las cosas acostumbradas aunque sean malas, mayormente á do hai muchos que non curan del provecho comunal del reino salvo en sus provechos propios, et por esto hobimos razon de aflojar en fecho de la justicia á la cual eramos obligados segund rei, et en esto tenemos que erramos á Dios primeramente et que encargamos nuestra conciencia non haciendo aquello que eramos ó somos obligados de facer: la segunda razon porque tenemos este duelo en nuestro corazon es porque como bien sabedes despues que nos reinamos habemos seido é somos en grandes menesteres de guerra, por lo cual nos fué forzado de vos echar muchos pechos é de nos servir de vos en muchas maneras, de lo cual se ha seguido é sigue mui grand dapno á los nuestros regnos: é como quier que destos pechos é destos dapnos que se siguen dellos pese á vosotros, empero debedes entender que mucho mas pesa á nos, ca bien sabedes que nos en quanto rei debemos nos haber acerca de nuestro regno así como al padre cerca del su fijo: et por ende sed ciertos que cuando habemos de echar algun pecho para nuestros menesteres que nos habemos et padescemos mui gran pesar en el nuestro corazon: la tercera razon porque el duelo está principalmente en nuestro corazon es porque segund de suso dejimos en quanto rei así como padre de aqueste regno somos tenudos é obligados de aliviar los pechos en quanto podieremos, et vemos que por nuestros pecados en tal manera estan agora los fechos que en lugar de aliviar los pechos fuerza nos fué de los acrescentar, pero contra nuestra voluntad é por los grandes menesteres en que estamos segund vosotros sabedes: la quarta razon porque este duelo principalmente está en nuestro corazon así es porque en los nuestros dias vino tan grand pérdida al nuestro regno de tantos é tan grandes é tan buenos caballeros é escuderos como son muertos en esta guerra: et otrosí porque en nuestro tiempo vino tal deshonra é quebranto á todos los del nuestro regno por lo cual tenemos grand lástima é gran mancilla en el nuestro corazon: et esa misma lástima é mancilla debedes tener todos los naturales de este regno, ca tenemos quelque desto non se siente que non ha naturaleza con nusco nin en aqueste reino, nin ama nuestro servicio nin la honra del reino: por

ende nos é todos vosotros debemos tener este duelo en los nuestros corazones é nunca lo apartar dellos fasta que la dicha deshonra sea vengada, et por esta razon principalmente é por todas las otras sobredichas el duelo como dicho habemos está mui grand en el nuestro corazon, et por aqueste duelo tan grande que teniamos é tenemos tan arraigado en el nuestro corazon tomamos este duelo que vedes que traemos en las nuestras vestiduras: et esto vos quesimos así declarar porque sopiesedes todos cuales eran las razones porque tomamos este duelo, é habiamos voluntad de lo traer fasta que Dios se doliese de nos é de aqueste regno é nos diese victoria de los nuestros enemigos, porque la deshonra de Castilla fuese vengada é nos trajiese á tiempo que nos podiesemos aliviar los pechos de los nuestros súbditos é regir los nuestros regnos en justicia segund que somos tenudos é habemos en voluntad de lo facer, porquel dia del juicio le diese- mos buena cuenta de lo que nos encomendó: et como quier que esto así sea, empero por quanto vosotros nos digistes el otro dia que de tener nos este duelo se seguia mal é dapno é tristeza á todos los nuestros naturales et á todos los otros que amaban nuestro servicio, é que desto otrosí se seguia placer é alegría á los nuestros enemigos, et que por esto que nos pediades que lo quisieramos dejar.

Esta peticion que nos fecistes vos agradescemos mucho é tenemos en servicio por dos razones: la primera por vosotros vos mover de vuestro que dejemos este duelo é lo quitemos de nos, demostrastes é dades á entender que nos amades et que queriades que estoviesemos alegre é que quitasemos toda tristeza é enojo de nos, de lo cual habemos placer por entender vuestras buenas voluntades que habedes á nos porque nos querriades ver quitos de todo enojo é de toda tristeza é pesar: la segunda porque entendemos que vos demandades justa é razonable peticion, por lo cual vos respondemos que nos place de lo dejar: empero porque segund el grand duelo que tenemos en el nuestro corazon segund dicho habemos non podriamos dejarlo del todo nin sería razon que del todo lo dejasemos por las razones sobredichas: por ende ordenamos que nos nin ningund home nin muger de cualquier estado ó condicion que sean que non trayan pannos de oro nin de seda, nin trayan oro nin plata nin aljófar nin

pedras, salvo los infantes é las infantas que trayan lo que les plugier: otrosí las duennas é las doncellas que las puedan traer por ocho dias cuando casaren, et esto mesmo que puedan traer los caballeros é escuderos é homes de armas en los sus jaques é en las otras armas lo que quisieren. Et por quanto á vuestra petition entendiendo que era razon dejamos parte del duelo que traíamos en las ropas de fuera, et entendiendo que era mucho mas razon que feciesemos algunas buenas ordenaciones con las cuales podiesemos dejar alguna parte de duelo que vos habemos dicho que tenemos en el nuestro corazon, por las cuales se mostrase en vos é en nos alguna sennal de penitencia é de homildat porque Dios haya piedad de aqueste reino, é porque la su merced non quiera parar mientes á los pecados nuestros mas á la su misericordia é quiera alzar la su ira de sobre aqueste regno é nos quiera dar victoria de los nuestros enemigos porque la corona de Castilla sea restituida en su honra, las quales son estas que se siguen.

Primeramente nos rogamos á los perlados de nuestros regnos que ordenasen ciertas procesiones é predicaciones, é en ciertos dias ciertos ayunos para que feciesemos nos é todos los otros de los nuestros regnos: por ende rogamos é mandamos á vosotros é á todos los de los nuestros regnos que fagades é mandedes facer todas las cosas que ellos ordenaren é sobresto entendieren que cumple por la manera é forma é en los dias que ellos ordenaren: lo segundo ordenamos un consejo el cual continuadamente andoviese con nusco en quanto non estoviesemos en guerra é estodiesemos en nuestros regnos, ó lo mas cerca de nos que ser podiese, el cual consejo fuese de doce personas, es á saber los cuatro perlados é los cuatro caballeros é los cuatro cibdadanos, é son estos que se siguen: el arzobispo de Toledo é el arzobispo de Santiago é el arzobispo de Sevilla é el obispo de Búrgos, é el marques de Villena é Juan Furtado de Mendoza é el adelantado Pedro Suarez é don Alfonso Ferrandez de Montemayor, é Juan de san Juanes é Rui Perez Esquivel é Rui Gonzalez de Salamanca é Pedro Gomez de Pennaranda.

A los cuales mandamos que libren todos los fechos del regno salvo las cosas que deben ser libradas por la nuestra audiencia, et otrosí las cosas que nos reservamos para nos las cuales son es-

tas: primeramente officios de la nuestra casa é de la nuestra audiencia, otrosí officios de las casas de los infantes, otrosí todas las tenencias, otrosí los adelantamientos, otrosí las alcaldías é alguaciladgos que non son de fuero, otrosí los merinos de las cibdades é villas, otrosí poner corregidores é jueces, otrosí escribanos mayores de las cibdades, otrosí presentaciones de nuestras iglesias, otrosí tierras é gracias, mercedes é limosnas, otrosí perdon de los homiciados: é destas sobredichas cosas mandamos que se non entremetan los del dicho consejo sin nuestro mandado especial, todavía que es nuestra merced é voluntad que todas estas cosas que reservamos para nos de las facer con conseio de los sobredichos que nos ordenamos para este conseio, é quando estos con nusco non estovieren nos las entendemos facer con los otros del nuestro conseio que con nos andovieren: otrosí ordenamos que en ningunas cartas de cualquier manera que sean de non poner nuestro nombre salvo en las sobredichas cosas: otrosí que las cartas que se hobieren de dar sobre las dichas cosas que ordenare el dicho consejo por el poder que nos le damos, que sean libradas de los nombres de ciertos dellos segund que nos lo ordenaremos, é selladas del nuestro sello de la poridad ó del mayor: otrosí ordenamos que las nuestras cartas mensageras que sean libradas por nuestros escribanos de cámara é con el dicho sello de la poridad. Et como quier que esta ordenacion sea buena en sí é á descargo de nuestra conciencia é á provecho comunal de los nuestros regnos, empero puede ser que á algunos parezca cosa nueva: por ende queremos que sepades que nos fecimos esta ordenacion por quatro razones: la primera razon es porque los fechos de la guerra son agora mui mas é mayores que fasta aquí, et si nos hobiesemos de oir é librar todos los negocios del regno, non podriamos facer la guerra nin las cosas que pertenescen á ella segund que á nuestro servicio é á nuestra honra cumple: la segunda razon es porque como el otro dia vos dejimos que de nos se dice que facemos las cosas por nuestra cabeza é sin conseio, lo qual non es así segund que vos demostramos: é agora desde que todos los del regno sopiesen en como habemos ordenado ciertos perlados é caballeros é cibdadanos para que oyan é libren los fechos del regno, por fuerza habrán á cesar los decires é ternan que lo que facemos lo facemos con conseio: la tercera es

porque dicen que nos echamos mas pechos en el regno de quanto es mester para los nuestros mesteres, é nos porque todos los del regno vean claramente que á nos pesa de acrescentar los dichos pechos é que nuestra voluntad es de non tomar mas de lo necesario é que se despienda como cumple en nuestros mesteres, é otrosí que cesados los mesteres cesen luego los pechos, fecimos la dicha ordenacion porque non entre ninguna cosa en nuestro poder de lo que á nos da el regno, é otrosí que se non despienda sinon por nuestro mandado é ordenacion de los del sobredicho conseio: la quarta et postrimera é principal razon porque nos movimos á facer esta ordenacion es por la nuestra enfermedad la cual segun vedes nos recresce mucho á menudo, é si hobiesemos á oir é librar por nos mesmo todos los que á nos viniesen, é responder á todas las peticiones que nos facen seria cosa mui contraria á la nuestra salud como lo ha seido fasta aquí: otrosí porque la muchedumbre de los negocios non se librarian tan bien nin tan aina como cumple á nuestro servicio é á descargo de nuestra conciencia et á provecho comunal de todos los nuestros regnos: et como quier que por todas estas razones dichas nos fuemos movidos á facer esta mi ordenacion, empero aun mas nos movimos é hobimos voluntad de lo así facer é ordenar, porque así sabemos se usa en otros muchos regnos, et esto fizo el santo Moisen el cual Dios estableció por mayor regidor é guaidor del pueblo de Israel quando lo sacó de Egipto, por consejo de Jetro su suegro segunt que se lee en la Biblia á do dice, que quando Jetro sacerdote de Madian suegro de Moisen oyó en como Dios habia librado á Moisen é al pueblo de Israel del poder de Faraon é los habia sacado de Egito é habia fecho grandes maravillas por ellos, fuélo á ver al desierto do estaba con el pueblo de Israel, et desde llegó á él é le contó Moisen todas las maravillas que Dios habia fecho por ellos folgó aquel dia con él, é otro dia asentóse Moisen á dar audiencia al pueblo segun que lo habia de costumbre, é todos los que tenian negocios ó pleitos ó querellas venian á él que los librase, é estudo asentado dando audiencia desde la mañana fasta la hora de las vísperas, et vido Jetro que como quier que Moisen habia fecho muchos trabajos por todo el dia dando audiencia é librando, empero que fincaban muchos del pueblo por librar é que se iban sin libra-

miento: por esta razon habló con Moisen é díjole que porque consumia á sí é al su pueblo con tan grand trabajo é tan sin provecho, é que parase bien mientes que aquel trabajo era sobre sus fuerzas é que non podia sostenerlo él solo é demas que el pueblo non seria bien librado, é por ende que le daba por conseio quel non se entremetiese de los fechos del pueblo, salvo en aquellas cosas que pertenescen á Dios é que les demostrase las cirimonias é los mandamientos de Dios como habian de honrar á Dios é demostrarles el camino por do habian de ir por el desierto é enseñarles lo que habian de facer quando hobiesen de pelear con gentes estrannas: et que para librar los otros negocios del pueblo que estableciese ciertos homes poderosos é sabios é sin codiscia los cuales oyesen é librasen todas las demandas é querellas é peticiones del pueblo, é que si alguna grave cosa hobiese en que ellos non podiesen poner cobro, que ficiesen relacion dello á él é que lo librase él, é que así faciendo quel compliria los mandamientos de Dios é podria sostener el trabajo del regimiento del pueblo, é todos los que viniesen á librar con él tornarian á sus casas é logares mas aina librados y en paz: et el dicho Moisen oido este conseio plogóle mucho dello é púsolo luego por obra, por lo cual el pueblo de Israel fué bien regido en su tiempo.

Et nos por las sobredichas razones é queriendo tomar engiemplo de la escritura de Dios fecimos esta ordenacion por ser mas aliviado de los trabajos que fastaquí habiamos é podiesemos haber algun remedio de nuestra enfermedad, et principalmente por haber tiempo é manera para facer justicia la cual está mui menaguada en este regno, otrosí por participar mas con los nuestros caballeros é nuestros vasallos, é por poder mejor enderezar nuestros fechos de la guerra porque podamos vengar la deshonra que rescibimos et cobrar aquel reino de Portugal, el cual pertenesce á nos é á la reina mi muger de derecho.

Otrosí como quier que agora pensarán algunos que estos doce que nos ponemos, que los ponemos por dignidades ó por provincias, sepan todos que nos non lo damos por dignidades nin por provincias nin est nuestra voluntad de lo facer así, mas ponémoslos agora porque entendemos que cumple así á nuestro servicio é á provecho de los nuestros regnos, et que son tales que da-

rán buena cuenta á nos é á los nuestros regnos de lo que les encomendamos. = Nos el rei.

XV.

Razonamiento del rei don Juan primero en las cortes de Segovia de 1386.

Ordenamiento que fizo el rei don Joan el primero en la ciudad de Segovia año de mill é trescientos é ochenta é seis años, de leyes é de cosas que declaró de como pertenesca é pertenesce á él el regno é non al rei don Pedro ni al duque de Alencastre nin á su muger.

En el nombre de Dios amen: don Joan por la gracia de Dios rei de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Aljecira, señor de Molina: bien sabedes en como vos enviamos nuestras cartas despues de la venida de los ingleses nuestros enemigos que viniessedes á este nuestro ayuntamiento, et como quier que las cosas sobre que nós vos queremos son tales é de tal condicion que era mui nescesario que todos los mas é los mayores de nuestros regnos fuesen ayuntados á ello é lo sopiesen; pero por quanto la necesidad trae estar en aquellos logares que son complideros para servicio nuestro é bien de nuestros regnos, non los quesimos enviar llamar porque era necesario que estoviesen allí do estan en nuestro servicio, é eso mesmo porque somos bien ciertos que así los que estades presentes como los que non lo estan serán bien prestos para lo que cumplir á nuestro servicio é al bien de aqueste regno, é las razones que vos entendemos mostrar son estas.

Primeramente á vos mostrar é enformar en la verdad de quantas razones habedes por nos servir é ayudar á nos é á vosotros mesmos, é á defender este regno que Dios nos quiso dar et de que nos é todos vosotros somos naturales, ca bien sabedes como todos los homes del mundo deben trabajar é deben morir por quatro cosas: la primera por su lei, la segunda por su rei, la tercera por su tierra, é la quarta por sí mesmos. Et tenemos firmemente que si nunca acaesció en ninguna tierra caso verdadero en que todas estas quatro cosas veniesen juntas es en este en que nos é vosotros estamos agora, que si quisieredes parar

mientes á la primera parte que es que home debe trabajar é morir por su lei, debedes conoscer como esta nacion desta gente que son venidos contra nos é contra nuestro regno viene derechamente contra nuestra lei en tres maneras: la primera porque siempre comunalmente esta gente de los ingleses despues que fueron cristianos rebellaron algunas veces contra la iglesia así en matar á sant Tomas de Conturbe como á otros mártires que mataron en aquella iglesia, é fueron eso mesmo siempre ayudadores é dieron favor en las cismas que fueron en la iglesia de Dios fasta hoi, por lo qual Dios les puso ciertas mancillas en sus cuerpos, et los padres santos les posieron ciertos tributos é sennales porque siempre fuesen en memoria de los homes los sus pecados: la segunda porque se fallará que los ingleses siempre fueron favorables á las mas guerras injustas que son acaescidas entre cristianos, non temiendo á Dios nin curando ál salvo de querer levar las cosas con orgullo é con soberbia: la tercera porque este duque de Alencastre quiere bien parecer en esto á sus antecesores, é demas destas cosas en que los donde él viene é él han seido favorables, agora non parando mientes á Dios é con codicia desordenada de la conquista del nuestro regno ha tratado é trata de cada dia con el rei de Granada é con los moros nuestros vecinos en que les dará una parte de este regno si le quisieren ayudar á ello, de lo qual fuemos certificados por algunas personas, por lo qual claramente podemos ver como estos homes vienen derechamente contra nuestra lei.

La segunda que dejimos en que todos los homes eran tenudos á trabajar é morir por su rei, en esto podedes bien ver vosotros claramente como estos son venidos por nuestra muerte é desheredamiento de nos, que nos hizo Dios vuestro rei é sennor natural, lo qual fiamos en la mercet de Dios que les non dará lugar á esto ántes nos dará victoria dellos, é veyendo bien claramente como este home que esta demanda trae contra nos non ha ningun derecho porque la traer, et porque de esto vosotros seades mejor enformados queremos vos mostrar las razones de como ningun derecho este home non ha en la demanda que trae.

Vosotros sabedes bien como en este regno es público é notorio é aun creemos que por todo el mundo, que el rei don Alfonso de Castilla que fué desheredado hobo dos fijos legítimos,

es á saber el infante don Fernando su fijo primero é don Sancho fijo segundo, é este infante don Fernando casó con doña Blanca fija del rei sant Luis de Francia é hobo dos fijos en vida de su padre los cuales al uno dijieron don Alfonso é al otro don Fernando, é veviendo el rei don Alfonso murió el infante don Fernando su fijo primogénito heredero, é así quedaron los dichos sus fijos é el infante don Sancho su tio, á los cuales fijos del dicho infante don Fernando pertenescian los dichos regnos de Castilla despues de la muerte de su abuelo é non al tio don Sancho segun derecho; pero este don Sancho con codiscia mala é desordenada de reinar hizo en tal manera que desheredó á su padre en vida, é despues de la muerte del dicho su padre retovo el regno é el sennorío por fuerza á los dichos sus sobrinos. Et porque este don Sancho fué desagradecido al rei don Alfonso su padre en desheredarlo de los sus regnos en vida, él con razon derecha é notoria é manifiesta diólo por traidor, é desheredólo en su testamento para que él nin ninguno de los que descendiesen de él non pudiesen suceder nin heredar los dichos regnos por razon del dicho don Sancho, segun que claramente se contiene en el su testamento.

Este rei don Sancho dejó á su fijo don Fernando para que sucediese en el regno, el qual non pudo suceder nin haber el regno por dos razones: la primera porque pues el dicho su padre non habia derecho en el regno non lo podia él haber: la segunda porque él non era nascido de legítimo matrimonio, por quanto el dicho don Sancho su padre seyendo desposado con doña Violante fija del conde de Bearne por palabras de presente, é viviendo la dicha doña Violante casóse otra vez de fecho no lo pudiendo facer de derecho con doña María su tia, prima de su padre é fija del infante don Alfonso de Molina, el qual don Alfonso era hermano del rei don Fernando su abuelo, é hobo en ella al dicho don Fernando, é por esto el dicho don Fernando non fué legítimo, por las cuales dichas dos razones el dicho don Fernando non pudo haber los dichos regnos.

E deste don Fernando quedó don Alfonso que se llamó rei deste regno, é este rei don Alfonso casó con doña Constanza fija de don Juan Manuel su tio por palabras de presente seyendo casado con ella con acuerdo de su abuela é de todos los mas de

su regno: despues por consejo de algunos malos partióse della é prendióla et púsola en el castillo de Toro en el qual la tovo presa luengo tiempo, de la qual prision la sacó el dicho don Joan su padre é fizo guerra por ella al dicho rei don Alfonso: et despues que fué fuera todavía se llamó reina é labró moneda en el reino así como reina puede facer, é durando el dicho matrimonio entre el dicho don Alfonso que se llamó rei é doña Constanza que se decia reina como su muger, el dicho don Alfonso casó de fecho é non de derecho con la infanta doña María su prima, dos veces fijos de hermanos, fija del rei de Portugal, del qual casamiento nasció don Pedro que se llamó rei non pudiéndolo ser de derecho.

Et este rei don Pedro casó con doña Blanca fija del duque de Borbon públicamente por palabras de presente é sin perjuicio en faz de la iglesia, é consumó el matrimonio é tóvola por muger é por reina grand tiempo fasta que finó, é durando así el matrimonio hobo en doña María de Padilla estas dos fijas que hoi son vivas doña Constanza é doña Isabel, las cuales non pueden haber herencia nin suceder en los dichos regnos por tres razones: la primera por ser ellas pública é notoriamente de ganancia é nunca otramente ser habidas en este regno en vida de la dicha su madre: la segunda pues es notorio que las dichas doña Constanza é doña Isabel nascieron durando el matrimonio entre el dicho don Pedro é doña Blanca, por la qual razon ellas non eran capaces para heredar en el dicho regno, pues nascieron durando el dicho matrimonio: la tercera porque pues su padre non habia derecho é venia de aquella linna que forzadamente tenia el regno contra derecho é contra justicia, non podian haber mas del derecho que dicho su padre habia, é por esto podedes bien ver como el dicho duque por su muger nin por sí non ha ningun derecho en esta demanda que contra nos trae.

Et esto mesmo debes ver como nos somos vuestro rei natural é de derecho, é como descendemos legítimamente de la linna derecha á quien pertenesce este regno de todas partes: primeramente descendemos legítimamente de la linna derecha del dicho rei don Alfonso é de su fijo el infante don Fernando é de sus fijos que fueron desheredados por el infante don Sancho, é otrosí como descendemos legítimamente por la linna derecha del

infante don Manuel que fué hijo del rei don Fernando que ganó á Sevilla, et eso mismo como descendemos desta otra linna derecha del rei don Sancho é de don Fernando é de don Alfonso nuestros abuelos. Otrosí por el rei don Enrique nuestro padre que Dios perdone, el cual hobo mui grandes derechos en estos reinos por algunas razones sennaladamente por ser casado con la reina nuestra madre, é porque fué rescebido é tomado por rei é por sennor en este regno despues que los del regno fueron contra el rei don Pedro por non haber derecho él en el regno et por sus merescimientos, por lo cual debedes tomar grande esfuerço é tener grande esperanza et firmeza en Dios, ca él es derecho é ve el poco derecho que ellos traen é sabe el derecho que nos habemos, que él nos ayudará é quebrantará é abaxará el orgullo é soberbia que este home é gente que con él viene traen sin razon contra nos, é debedes trabajar en ayudarnos á todo vuestro poder acordandovos en como só vuestro rei é vuestro sennor natural, é cuantas razones nos habemos porque vos amar entre cuantos reyes fueron en Castilla fasta hoi, é eso mesmo cuantas razones hai porque debedes vos amar á nos, las cuales razones serian mui luengas de decir de la una parte é de la otra, é otrosí acordándosevos como estos homes sin ningund derecho ante con puro orgullo é soberbia traen contra nos esta demanda.

La tercera que dejimos en como debia home trabajar é morir por su tierra, esto podeis ver bien claro si estos homes vienen derechamente contra este nuestro regno é tierra de que nos é todos vosotros somos naturales, por tres razones: la primera porque ellos vienen por la deshonor é aviltar é ponerla en sujecion de gente estranna, é de aquella por quien otra vegada fué deshonrado este regno é fueron muertos é presos todos los mas de los grandes del regno, é sacados é gastados muchos de los algos deste regno: la segunda porque viene á partir é dar aquello que con afan de los reyes nuestros antecesores é de los otros de cuyo linnage venimos é venides en este regno fué acrescentado é honrado, é ganádolo con trabajo de sus cuerpos así de moros como de otros que lo ocupaban, é trabajanse ellos de la querer partir así como facen cada dia mandando grandes partes della á los nuestros vecinos cuidándolos mover con codiscia á que les

ayuden, mandando della al rei de Aragon una parte é al rei de Navarra otra é al rei de Granada segund dejimos otra parte, é á este que solia ser maestre de Avis otra: la tercera queriendo aviltar la fama della como se aviltaria seyendo conquistada, é robándola é quemándola de cada dia como facen, ó queriéndola tornar á leis é á cisma é á condiciones revesadas é non buenas así como ellos han, en las cuales de fuerza habria de ser tornada si fuese por ellos conquistada.

La quarta que dejimos que cualquier home debe trabajar é morir por sí mesmo, á esta debes parar mientes bien claramente como el duque de Lencastre é la gente quel ayuda vienen derechamente contra vos, ca vienen para vos echar de vuestras casas é de vuestras honras, así como fecieron en cualquier tierra que sojuzgaron así en darles el ducado de Guiena é de Bretanna como en otras partes: é eso mesmo podedes conoscer que aquellos pueden claramente ver que tienen contra sí quatro contrarios: el primero non haber derecho lo qual puede á ellos ser notorio, é se parece bien que ellos non han gran fuerza en él por haber diez é nueve años que tomaron esta demanda é nunca la proseguieron sinon agora: lo segundo por conoscer bien la muchedumbre é poderío de la mucha gente que hai en este regno, los cuales son tantos é tales que con el ayuda de Dios queriendo seer lo que debemos, somos abastantes para mucho mas gente que ellos son: lo tercero por el asentamiento é fundamento del regno é tantas grandes é nobles cibdades é villas é fortalezas é montañas é asentamiento de tierra en tal manera fecho, á que todo el mundo por razon natural no es bastante de lo conquistar, é queriendo seredes en ella moradores los que debes: lo cuarto conociendo bien el dicho duque la verdadera é grande enemistad que los deste regno deben tener con esta su muger por quien él esta demanda trae é con él, acordándose en como todos los mas de los que hoi son vivos fueron deshonorados por su padre della, así como en matando á unos los padres é á otros los hijos é á otros los hermanos, é tomando las mugeres é hijas é las heredades, é haciendo otros malos fechos é destroimientos que fizo en este regno en su tiempo, por la qual razon conociendo todos los mas deste regno en como él non era rei derecho, é aunque lo fuese sus obras eran tales porque merecia ser depuesto

dél así como lo fué, por lo qual todo el regno fué en su desheredamiento que acaesció por sus obras, é todos debedes entender como él é ellos entenderán é habrán todos estos contrarios contra sí: et esto mesmo debedes parar mientes como á ellos non trae otra fiucia á este regno salvo las dos ó cualesquier dellas, que es flaqueza que piensan que hai en los otros ó traicion; pues que claramente puede ser notorio á ellos é á todo el mundo que si estas hí non andan, que sinon por miraglo de Dios ó por sentencia estranna que fuese contra nos é vosotros, este regno non podia ser conquistado: los cuales dos fundamentos que ellos traen son tan graves é tan viles, que todos quantos hoi somos naturales deste regno nos habiamos ofrecer á mil muertes si pudiesen ser sofridas ántes que ser conquistados por cualquier destas dos razones. Et esto mesmo acordándosevos en como á todos es forzado de morir é como deste mundo non habemos de sacar sinon el bien que ficiesemos para haber galardón en el otro, é la fama que dejarémos que vivirá para siempre, las cuales amas á dos estraeríamos quanto á lo de Dios é quanto á lo del mundo si por cualquier dellas fuesemos conquistados, et eso mesmo si non trabajásemos fasta la muerte por cualquier de las cuatro razones de susodichas, pues somos tenudos á morir por ellas é por cada una dellas.

Otrosí queremos declarar á todos vosotros que como quier que non deseamos que Dios nos diese bien é honra en este mundo porque hobiesemos á perder el del otro que ha de durar para siempre, é porque nos tenemos firmemente que si el duque de Alencastre é esta su muger hobiesen derecho en este regno, en lo nos contrariar é defender contra justicia nos sería perdimiento del otro mundo que ha siempre de durar: sed ciertos que nos en ninguna manera non nos porniamos nin trabajaríamos en defender é sostener esta demanda sinon toviesemos firmemente como tenemos ellos non haber derecho ella nin su marido nin han en este regno. Et por ende nos queriendo poner delante nos á Dios ántes que otra cosa ninguna enviamos al duque de Alencastre nuestro adversario este mensaje que vos aquí diremos con el prior de Guadalupe é Diego Lopez de Medrano é el doctor Alvar Martinez, á los cuales les mandamos que lo dijesen primeramente en la mayor plaza que pudiesen, é las razones con que fueron son estas.

Primeramente como á este regno non habian derecho alguno é la mala demanda que traian á sin razon contra nos, é requerirle con Dios que se quisiese partir della é non perseguir á nos é á nuestros regnos como cada dia facia con orgullo é con soberbia: la segunda á le ofrecer justicia, que si él tiene que algun derecho ha en este regno que lo demostrase, que nos estamos prestos de poner este nuestro derecho que nos en este regno habemos delante de cualquier rei ó príncipe del mundo que sin sospecha sea á nos é á él, é de estar por la justicia é por el derecho que fuese declarado: la tercera porque nos sabiamos é eramos certificados por él que fablaba de grosas palabras diciendo que á él placeria pelear con nusco en una de dos maneras, ó de todo su poder al nuestro ó de su cuerpo al nuestro. Et nos seyendo como somos tenudos á trabajar fasta la muerte por la defension é honra de los nuestros regnos é nuestra é vuestra, et lo otro habiendo buena fiucia é esperanza en Dios que es justiciero é ve bien la buena justicia que en este regno habemos, et otrosí queriendo é deseando mucho el abreviamiento desta guerra por el grand afan é dapno que nuestro regno cada dia pasa, enviamosle decir que nos eramos presto á le dar batalla en una de tres maneras qual él luego quisiese ó de nuestro cuerpo al suyo ó de ciento por ciento, porque la batalla de todo el nuestro poder al suyo queriamos escusar por el grand dapno que en la cristiandad se podria seguir dello. Et esto vos quesimos decir é mostrar á todos los del nuestro regno que aquí sodes ayuntados porque lo sopiédes é porque lo dijédes á todas las comarcas é villas donde cada uno de vos sodes, porque lo sopiesen como tenemos que es razon que sepades nuestros fechos. Et eso mesmo porque seades ciertos que si nos non hobiésemos á corazon de tomar una destas dos maneras de batalla por el bien é defension de nuestro regno, non lo diriamos en tan grand plaza nin querriamos que fuese publicado por todas partes.

Otrosí bien sabedes en como cuando vos enviamos nuestras cartas en que viniédes á este nuestro regno, vos enviamos á decir en ellas que viniédes apercebidos de las voluntades de aquellas cibdades é villas onde vosotros veníades por procuradores, de dos cosas: la primera de la manera que vos parece nos debamos tener en esta guerra é la ordenacion que en ella debemos tener, ca nos tenemos que esta nuestra guerra ha tres

maneras de ordenacion, las dos de abreviamiento é la una de alongar mas un poco: et las dos de abreviamiento son aquellas dos maneras de batallas que nos enviamos á decir al dicho duque, é para esto non vos demandamos consejo, ca si él quisiere estar por ellas ó por cualquier dellas ó ponerlas por obra, nos lo faremos pues que lo enviamos decir: ca las otras dos maneras son, la una de dar luego la batalla ó alongarla algunos dias é darla despues, ca pues esto toca á todo el regno, ha menester que nos consejedes en ello si se dará la batalla ó se alongará algunos dias: la segunda para que nos ayudedes en aquella manera que vos entendades que nos debedes ayudar en tal menester como este, et agora vos rogamos que nos dedes conseio é ayuda á estas dos cosas: lo primero de nos conseiar cual manera entendades é vos parece debemos tener en esta nuestra guerra segund que de suso dejimos, ca sed ciertos que nos estamos presto á seguir la ordenacion é el buen conseio que vosotros nos diéredes é ponerlo por obra á todo nuestro poder: et otrosí que vosotros paredes bien mientes ca aquella manera que entendiéredes que sea mas buena para servicio de Dios é para servicio nuestro é defension de este regno é acordamiento desta guerra, que con la ayuda de Dios á todo nuestro poder nos guardaremos é cumpliremos el buen conseio que en esto nos diéredes: lo segundo vos rogamos que sobre el conseio que nos diéredes de la manera que debemos tener en esta guerra, que vosotros nos ayudedes é serviredes por tal guisa que nos hayamos de que cumplir, é mantener este mester que es nuestro é de todos vosotros, por la manera que entendades que seamos sin danno é agravio de la tierra, lo cual nos queriamos mas guardar á todo nuestro poder, et que sea en tal guisa que los que son con nos é en nuestro servicio que sean bien mantenidos, porque non hayan de facer danno en la nuestra tierra como por mengua de lo que han de haber se face, é nos non lo podemos castigar así como queriamos facer, por non ser pagados como debian ser.

Otrosí vos queremos mostrar lo que los del nuestro regno nos han servido en este anno que agora se cumple, como es despendido. Et esto facemos por dos cosas: la primera porque entendemos que es razon que siempre lo debemos facer: la segunda por quitar infamia que sabemos que se dice en dos maneras: la pri-

mera que se espiende como non debe, é que lo tenemos é non lo queremos dar á los nuestros que nos sirven, las cuales famas ambas son malas é empecibles á nuestro servicio si fuese verdad cualquier dellas, é por esto mandamos á los nuestros contadores que luego en punto vos den la dicha cuenta en público ó en apartado, en aquella manera que vosotros entendiéredes seer mejor enformados é lo sepades mas por menudo, é la dicha infamia sea quita si es mentirosa, é si non lo espendimos como debemos que nos lo digades, porque vos lo enmendaremos en la meyor manera que nos pudiesemos á vuestro buen consejo.

XVI.

Peticiones y respuestas dadas en las cortes de Segovia de 1386.

Don Joan por la gracia de Dios rei de Castilla, de Leon, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Aljeciras, é sennor de Lara é de Vizcaya é de Molina: á todos los concejos é alcaldes é jurados, jueces, justicias, merinos, alguaciles é otros oficiales cualesquier de todas las cibdades é villas é logares de los nuestros regnos é sennoríos, é á los maestros, priores é comendadores é sucomendadores é á los alcaldes de los castillos é casas fuertes é logares-tenientes, é todas otras cualesquier personas de cualquier lei ó estado ó condicion que sean, ó á cualquier ó cualesquier de vos á quien este nuestro cuaderno fuese mostrado ó el traslado dél signado de uno de los nuestros escribanos de la nuestra cámara, salut é gracia: sepades que en el ayuntamiento que nos agora fecimos en la cibdad de Segovia este mes de noviembre del anno del nascimiento del nuestro salvador Jesucristo de mil é trescientos é ochenta é seis años, estando hí con nusco en el dicho ayuntamiento la reina donna Beatriz mi muger é don Pedro arzobispo de Toledo primado de las Espannas, é el infante don Juan de Portugal é los obispos de Oviedo, de Cuenca é de Avila é de Orense é de la Guarda é de Tuy, é los maestros de Santiago é de Alcántara, é los procuradores de las órdenes de Calatrava é de sant Juan é otros ricos-homes é caballeros que vinieron al dicho ayuntamiento, é

otrosí los procuradores que las dichas cibdades é villas enviaron á nos con sus poderes bastantes al dicho ayuntamiento para facer é otorgar las cosas que á nuestro servicio cumpliesen, los dichos procuradores de las dichas cibdades é villas presentaron ante nos ciertas peticiones generales en que nos pidieron por merced ciertas cosas en ellas contenidas, é entendiendo que cumplan á nuestro servicio é honra é provecho é guarda é defendimiento de los nuestros regnos, las cuales nos vimos con algunos del nuestro consejo, é les respondimos en esta manera.

1.^a Primeramente á lo que nos pidieron por merced que mandasemos guardar á las dichas cibdades é villas é á los otros logares de los nuestros regnos é sennoríos sus fueros é privilegios é gracias é mercedes é buenos usos é buenas costumbres que han de los reyes onde nos venimos confirmados de nos.

A esto respondemos que nos place, é mandamos que les sean guardados en todo bien é cumplidamente segund que todo esto mejor é mas complidamente les fué guardado en tiempo de los reyes onde nos venimos é en el nuestro, é que si algunos han sido en alguna cosa desto agraviados en alguna manera, que lo muestren ante nos é facerles hemos cumplimiento de justicia é de derecho.

2.^a Otrosí á lo que nos pidieron por merced que porque la nuestra justicia fuese guardada é cumplida é los nuestros regnos defendidos é nuestro servicio se pudiese mejor cumplir, que mandasemos que las nuestras cibdades é villas é logares de los nuestros regnos ficiesen hermandades é se ayuntasen las unas con las otras así las que son realengas como las que son de sennorio.

A esto respondemos que nos place que las dichas hermandades se fagan segund que en otro tiempo fueron fechas en tiempo del rei don Alfonso nuestro abuelo que Dios perdone, segunt se contiene por esta cláusula que adelante se contiene.

Primeramente que si la muerte ó el robo ó el maleficio acaesriere en camino ó en otro logar yermo, que el querelloso venga á la primera cibdad ó villa ó logar el que mas cercana fuere donde, ó al logar adonde entendiase que mas aina puede ser acorrido, é que dé hí la querella al alcalde ó á los alcaldes ó á los oficiales, ó al merino ó al alguacil ó juez ó á otro que tenga hí oficio de la justicia ó otros cualesquier que hí fallare, é que estos oficiales

ó cualquier dellos ó los otros oficiales cualesquier á quien fuere dada la querella, que fagan repicar las campanas é que salgan luego á voz é apellido é que vayan en pos de los malfechores por do quier que fueren, é como repicaren en aquel lugar, que lo envíen facer saber á los otros lugares de enderrededor para que fagan repicar las campanas é salgan á aquel apellido todos los de aquellos lugares donde fuere enviado á decir, é oyendo el repicar de aquel lugar do fuere dada la querella ó de otro cualquier que repicaren ó oyeren ó sopieren el apellido ó la muerte, que sean tenudos de repicar é salir todos é ir todos en pos de los malfechores é de los seguir fasta que los tomen ó los encierren. E si esto acaesciere en las merindades de Castilla é de Leon é de Galicia, é do hayan merinos mayores ó otros merinos que anden por ellos, do fuere fallado el merino ó recudiere, que vaya él con ellos é sigan los malfechores fasta que los tomen ó los encierren como dicho es: é si la querella fuere dada al merino ante que á la villa ó á otro lugar alguno, que el merino vaya en pos de los malfechores é que lo envíen facer saber á los lugares de mas cerca do esto acaesciere que fagan repicar las campanas é vayan en pos de los malfechores segun dicho es. E si fuere la querella de robo ó de furto é les tomaren con ello, é fuere hí merino nuestro ó otro oficial de cualquier villa que se hí acaesciere que cumpla luego en ellos la justicia, é si los non fallaren hí con el robo ó con el furto que hobieren fecho, ó otros maleficios de muerte ó de fuerza ó de otra malfetria, que los prendan é los lleven presos á aquel lugar en cuya juredicion fuere fecho el maleficio, porque los oficiales dende cumplan é fagan dellos justicia como fallaren por fuero é por derecho: é si los tales malfechores se encerrasen en alguna villa ó lugar realengo ó de otro sennorío cualquier, que los oficiales ó el concejo de aquel lugar siendo requeridos por los que siguieren el apellido é por cualquier dellos, que sean tenudos de gelos entregar luego sin otro detenimiento ó con el robo ó con el furto ó con todo lo que llevaren; é estos malfechores que los lieven presos al lugar do fuere fecho el maleficio porque fagan dellos justicia como dicho es: et si gelos non quisiesen dar é entregar, é el lugar do se acogieren fuere realengo ó abadengo, que los oficiales de la justicia á quien fuere demandado hayan aquella pena que meresce el

malfechor, é si el concejo lo embargare é non quisiere ayudar á lo cumplir, que sean tenudos de pechar al querellosos el robo ó el furto que le fuere fecho é le facer emienda del danno que rescibió así como es fuero é derecho, é el querellosos que sea creído de lo que le fuere robado é furtado é del dapno que rescibió por su jura, siendo ántes albedriado ó estimado por el juez que lo ha de librar acatando la persona del querellosos é la condicion é la riqueza ó pobreza ó oficio dél é las otras cosas que pueden mover al juez para lo albedriar: é si negare que los malfechores non entraron nin son en el logar, que sean tenudos de acoger hí á los oficiales que fueren en el apellido, é á otros algunos con ellos fasta en diez para buscar hí los malfechores, é que los oficiales é el concejo dende que los ayuden á ellos, é si los fallaren gelos entreguen so la pena que dicha es; é si los non quisieren entregar en la villa ó en el logar, que sean tenudos á la dicha pena, é si los encobrieren é despues fuere sabido, que hayan é pechen la pena que dicha es, é si se encerraren en la villa ó logar de otro sennorío, si el sennor fuere hí, que sea tenudo de cumplir lo que dicho es so la dicha pena del dapno é de los mavedís, é demas que finque en nos de gelo escarmentar como la nuestra mercet fuere, é si el sennor hí non fuere, que el concejo é los oficiales sean tenudos á cumplir todas las cosas sobredichas so las dichas penas: é si el malfechor ó los malfechores se encerraren en el nuestro castillo, que el alcaide ó los alcaides que sean tenudos de entregar los malfechores al nuestro merino ó á los otros que fueren en el apellido, é si dijeren que no estan hí que consientan entrar en el castillo al nuestro merino ó á los otros oficiales que fueren con él en el apellido, porque caten é busquen hí los malfechores, é el alcaide que les ayude á ello: é si los fallaren que gelos entreguen é gelos dejen ende llevar presos: é si lo así non ficieren que cayan en la pena que sobredicha es, é que nos que pasemos contra él é que gelo escarmentemos como la nuestra merced fuere. E si los malfechores se acogieren ó se encerrasen en castillo ó en casa fuerte que non sea nuestra, que el alcaide del castillo ó de la casa fuerte sea tenudo á cumplir é guardar todo lo que dicho es so las penas sobredichas, é demas que los nuestros merinos puedan facer contra los castillos é casas fuertes sobresto lo que deben segunt fuero é uso é costumbre:

é en estos apellidos tales que puedan ir homes fijosdalgos sin pena alguna, é que non puedan ser demandados nin denostados por muerte nin por ferida nin por prision nin otro mal alguno que resciban los malfechores é los que los defendieren. Porque esto se pueda mejor cumplir é facer é sean mas prestos para salir en estos apellidos, tenemos por bien é mandamos que las cibdades é villas é logares do hai gentes de caballo, que den de cada una de las mayores veinte homes de caballo é cincuenta homes de pie, et los que estos homes non se acordaren á dar, que estos é los otros logares que den el quatro de la companna que ahí hobiere de pie é de caballo, é de cada quarto dellos sean tenudos de estar prestos para servir é seguir á estos apellidos tres meses: é que cada vez que salieren que sean tenudos de ir con estos sobredichos ó el merino ó el juez ó el alguacil ó el jurado do non hobiere otro oficial de la villa ó logar: é los dichos concejos que non dieren los dichos homes de caballo ó de á pie, é los que fueren dados para esto que non salieren nin siguieren el apellido como dicho es, que los concejos é las cibdades é villas é logares mayores que pechen mil é doscientos maravedís, é los logares medianos que pechen seiscientos maravedís, é las aldeas pequennas que pechen sesenta maravedís; é los que fueren nombrados para esto é non salieren é non siguieren el apellido como dicho es, que pechen el de caballo sesenta maravedís é el de pie veinte maravedís por cada vez, é estos sesenta é veinte maravedís que los hayan los otros de aquel concejo que salieren al apellido, é el oficial de la cibdad, villa ó logar mayor que no saliere al apellido como dicho es, que peche seiscientos maravedís, é el de los logares medianos que peche trescientos maravedís, é el de los logares ó aldeas menores que peche sesenta maravedís, é esto que lo pueda acusar cualquier del pueblo do acaesciere; é estas penas sobredichas de los mil é doscientos maravedís é de los seiscientos maravedís é de los trescientos maravedís é otrosí de los sesenta maravedís, que en los logares realengos que sean las quatro partes para la nuestra cámara é la quinta parte para el acusador, é en los otros logares de los otros sennores que los hayan los sennores é el acusador en la manera que dicha es. E los concejos que non ficieren lo que dicho es é los que fueren nombrados para ir á los apellidos é los oficiales que hobieren de ir con ellos é los

non siguieren como dicho es, que pechen al quereloso el dapno que rescibió si non fueren tomados los malfechores, é lo non pudieren cobrar dellos seyendo primeramente apreciado é estimado por el juzgador en la manera que dicha es de suso. E porque las gentes sean mas prestas por esto, mandamos é tenemos por bien que cuando fueren á las labores que lieven lanzas é sus armas, porque donde les tomare la voz puedan seguir el apellido; é que los concejos é los otros de caballo é de pie que fueren dados para salir á estos apellidos sean tenudos de ir en pos de los malfechores é de los seguir fasta ocho leguas del logar donde cada uno morare si los ántes non tomaren ó encerraren, é en cabo de las dichas ocho leguas que den el rastro á los otros do se acabaren las ocho leguas porque tomen el rastro é vayan é sigan los malfechores en la manera que dicha es: é así de un logar en otro fasta que los tomen ó los encierren: é si el término de aquella cibdat ó villa ó logar durare mas de las ocho leguas, que sean tenudos de ir en pos de los malfechores fasta que salgan de sus términos, é den el rastro en otro logar é que lo tomen é sigan como dicho es.

3.^a Otrosí á lo que nos pidieron por merced en razon de los ganados de los logares fronteros cuando acaesciere que han de fuir por miedo de los enemigos, que fuese la nuestra mercet de mandar que non fuesen prendados por portadgos nin por otros derechos nuestros nin de las cibdades é villas é logares nin por otra razon alguna; guardando pan é vino é prados é dehesas acotadas, é que llegando al logar do estoviesen seguros, que pagasen á los sennores de las yerbas que los dichos ganados comieren, precio aguisado.

A esto respondemos que nos place, é nuestra mercet é voluntad es que si acaesciere que los ganados de cualesquier logares ó señores de los nuestros regnos hobiesen por algun recelo de guerras de ir de unas partes á otras guardando las cosas de suso contenidas, que vayan salvos é seguros sin embargo alguno, é que les non sea fecho agravio nin desaguisado por alguna manera.

4.^a Otrosí á lo que nos pidieron por merced que non diesemos escusados á ningunas personas nin á letrados nin á otrós, nin monteros nin apaniaguados, nin fuesen escusados obreros nin monederos salvo en quanto ficiesen moneda, nin armeros nin otras per-

sonas de pagar las nuestras rentas é pechos é derechos, nin se escusen de pagar en ello los que fastaquí fueron escusados salvo de monedas siendo salvados en las nuestras rentas, é que todos los otros pagasen en los dichos pechos é derechos por quanto los que han los tales escusados los toman de los mas ricos mercaderes é labradores que fallan, é que mandasemos que sobresta razon ningunas personas non siguiesen emplazamiento que los fuese fecho por cartas nin por privilegios que de nos toviesen é que non cayesen por ello en pena.

A esto respondemos que nos place é es nuestra merced é voluntad que ningunas nin algunas de las tales personas que non sean escusadas este anno que viene que será el anno del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil é trescientos é ochenta é siete annos de ningunos pechos reales nin concejales nin de monedas, salvo aquellos que nos mandáremos en nuestro cuaderno por do mandarémos coger las dichas monedas, que sean quitos dellas en cada arzobispado é obispado é partidas é merindades.

5.^a Otrosí á lo que nos pidieron por merced que habiendo desinado el monton de pan que cogiese cualquiera persona, é despues de desinado el monton que non hobiese otro rediezmo, porque acaesce que un labrador que arrendaba su heredit por un anno ó mas tiempo por cierta quantía de pan, é aquel labrador que tenia la heredit arrendada desinaba de monton todo el pan que cogía, é que sacado todo este diezmo atal enteramente, que del pan quel tal arrendador habia de dar al sennor de la heredit que demandaban despues los arrendadores é los clérigos otra vez que les diezmen de la tal renta que dan al sennor de la heredit seyendo primeramente desinado de monton, é que nos pidian por merced que mandasemos guardar algunas cartas que tenian del rei don Alfonso nuestro abuelo que Dios perdone en esta razon.

A esto respondemos que nos place que en este fecho se guarde justicia é derecho, é sobresto nos vos enviaremos mucho aina los recabdos que en esta razon cumplen.

6.^a Otrosí á lo que nos dijieron que acaescia que finaba un home é dotaba á la eglesia de una heredit, é esta heredit era debida de pechar é servir á nos, que despues que esta tal heredit traspasaba á poder de la eglesia que la facian donadio, é levaba

la egleſia á que le era dotado todo el pecho, de lo que non daba ninguna cosa á nos habiéndolo de aquella heredad que ántes nos solia pechar, é que se perdía así el nuestro servicio é pecho de la parte que nos pertenecía del diezmo, é que esto mismo contecía de las heredades que los obispos é cabildos é clerecía compraban, por lo cual nos pidieron por merced que mandasemos que pechasen por las tales heredades aquellos á quien fueren dotadas ó las compraren, pues que non podían pasar de realengo á abadengo sin levar esta carga.

Á esto respondemos que es nuestra merced é voluntad que sea guardada en esta razon la lei del ordenamiento que nos fecimos en las cortes de aquí de Segovia en el anno de la era de mil é quatrocientos é veinte é dos annos.

7.^a Otrosí á lo que nos pidieron por merced que por quanto muchos de los nuestros naturales de los nuestros regnos andan fuidos de los nuestros regnos, ó estan en ellos escondidos é desterrados por muertes de homes ó por otros maleficios, que fuese nuestra merced de los perdonar salvo aleve ó traicion ó muerte segura, con condicion que fuesen en el nuestro regno é en nuestro servicio fasta carnestolendas.

Á esto respondemos que nos place de facer el dicho perdon en esta manera, que todos los homicidas é malfechores que vengán seguros de la nuestra justicia é de los enemigos á la nuestra corte fasta tres meses primeros siguientes, é que digan á nos ó á quien nos mandasemos las muertes é los maleficios que ficieron, é nos les mandaremos dar luego carta de perdon salvados los dichos casos, é nos les aseguraremos por esta cláusula de este cuaderno signado de escribano público que del dia de la data dél fasta los dichos tres meses cumplidos non sean presos nin resciban dapno alguno de la nuestra justicia nin de sus enemigos.

8.^a Otrosí á lo que nos pidieron por merced que mandasemos que non fuesen prendadas ni apreciadas ni vendidas las armas de ningunas personas de los nuestros regnos é sennoríos por monedas nin por otras algunas debdas reales nin por otras, porque los homes estudiesen armados para lo que cumpliese para nuestro servicio.

Á esto respondemos que nos place que en este anno primero que viene que non sean apreciadas nin prendadas nin vendidas

las armas de ningunas personas de los nuestros regnos é sennoríos por ningunos pechos nin por otras debdas reales nin otras cualesquier.

9.^a Otrosí á lo que nos pidieron por merced que cualesquier robos ó tomas que cualesquier caballeros é otras personas nuestros vasallos ó estrangeros ficieren en cualquier cibdades ó villas ó términos de cualesquier logares de los nuestros regnos, que todos estos tales robos é tomas tomasen seyendo mostrado por juramento de dos ó tres homes buenos de creer, que fuése descontado lo que los tales robos é tomas montase á cada logar do fuese fecho destas rentas que nos han de dar este anno que viene, é que lo mandasemos descontar de su sueldo á aquellos que lo robasen ó tomasen, é que se pudiesen en cada logar entregar destos tales robos é tomas, é pagarlo á aquellos á quien fué robado é tomado mostrándolo ó enviándolo mostrar por testimonio signado de escribano público á los nuestros contadores.

Á esto respondemos que nuestra mercet é voluntad es que se guarde por la forma é manera que nos habemos ordenado en el cuaderno de como mandamos coger é pagar las nuestras rentas deste dicho año primero que viene.

10.^a Otrosí á lo que nos dijieron que habia en algunas cibdades é villas é logares de los nuestros regnos algunos que eran ordenados de corona é non de órden sacra, é eran abonados para pagar en los nuestros pechos é servicios, é que se defendian con la eglesia é los defendian los perlados é los jueces eclesiásticos que non pagasen sinon con ellos: é otrosí que algunos ermitannos que facen infructuosamente donacion de todos sus bienes á algunas eglesias é clérigos, é que nos pedian por merced que mandasemos que los tales como estos pechasen en todos los pechos é deramas cada uno en los logares do morasen porque mejor se pudiese cumplir nuestro servicio, é la nuestra tierra lo pasase mejor.

Á esto respondemos que nuestra merced es que se guarde la lei del ordenamiento que nos fecimos en Segovia el dicho anno de la era de mil é cuatrocientos annos.

11.^a Otrosí á lo que nos pidieron por merced que los pastores de la mesta facian muchas artes é cohechos non queriendo ir por sus cannadas haciendo perder el rocío de las yerbas á los señores de las heredades é dehesas de algunos concejos, é poniendo

entre sí alcaldes non debidamente, haciendo posturas é poniendo grandes penas contra las cibdades é villas é logares en manera que muchas personas eran cohechadas sin razon, é que non daban logar á los oficiales de las dichas cibdades é villas é logares que se entremetiesen de librar por via ordinaria los pleitos que en esta razon acaescian, por lo qual vernia grand dapno á la nuestra tierra, é que nos pidian por merced que mandasemos que fuesen por sus cannadas non saliendo dellas so ciertas penas, é así que los sus oficiales non se entremetiesen de oir los dichos pleitos nin de poner entre sí las tales penas é posturas, é que oyesen é librasen dichos pleitos los alcaldes ordinarios del logar do acaescieren, salvo si algun pastor hobiese querella ó demanda contra alguno de los vecinos de las cibdades é villas é logares, que los demanden en el logar donde el demandado fuere vecino é non en otro logar, por ante el nuestro alcalde de las cannadas tomando consigo un alcalde ordinario para lo librar.

Á esto respondemos que nos lo ordenaremos mucho aina en tal manera que los tales dannos é cohechos sean escusados.

12.^a Otrosí á lo que nos pidieron por merced que porque los nuestros vasallos fuesen mejor pagados de sus tierras é de su sueldo, que fuese la nuestra merced de mandar á dos homes buenos de cada cibdat ó villa abonados é cuantiosos que rescibiesen todos los maravedís que cada logar nos hobiese á dar, é ficiesen las pagas dellos á quien nos enviasemos mandar, é con esto que quitariamos á la nuestra tierra de muchos cohechos é dapnos que le venian, é á los homes que para esto fuesen dados que les mandasemos dar por su trabajo lo que la nuestra merced fuese.

Á esto respondemos que nos place que se pongan los dichos recabdadores segun que lo nos ordenamos en el cuaderno por donde mandamos coger las nuestras rentas, é que hayan por su salario de lo que recabdaren quince maravedís de cada millar segun lo habian fastaquí los nuestros recabdadores.

13.^a Otrosí á lo que nos dijieron que por quanto algunas personas de nuestro sennorío real que iban morar á algunos logares de los sennoríos é que facian allá obligaciones de facer con ellos vecindat so ciertas penas, que nos pedian por merced que mandasemos que pagasen por los bienes que hobiesen en lo realengo, é que si se quisieren venir morar á la tierra real, que fuesen quitos

de las tales penas que sobre sí otorgaron, é que non fuesen prendados por ello los bienes que toviesen en los dichos sennoríos.

Á esto respondemos que la nuestra merced es que sea guardado todo lo que en esta peticion nos piden así á los realengos como á los sennoríos.

14.^a Otrosí á lo que nos pidieron en razon de las debdas que los cristianos deben á los judíos en nuestros regnos, que mandasemos que non pagasen doblo nin logro nin penas por los grandes menesteres en que estaban.

Á esto respondemos que nuestra merced es que se guarde en esta razon la lei del ordenamiento que nos fecimos en Segovia el dicho anno, que fabla en este caso é en qué manera se deben probar los logros.

15.^a Otrosí á lo que nos dijeron que demandan agora nuevamente algunas personas el voto de Santiago de cada par de bueyes media fanega del mejor pan, é que lo paguen de seis annos aca é dende en adelante, é que nunca fué costumbre de lo pagar é que nos pedian por merced que mandasemos que lo non pagasen, pues pagan el voto de sant Millan.

Á esto respondemos que lo vean los nuestros oidores de la nuestra abdiencia, é lo libren segun fallaren por derecho.

16.^a Otrosí á lo que nos dijeron que bien sabiamos en como el rei don Enrique nuestro padre que Dios perdone, é nos dimos á algunos condes é caballeros é duennas é otras personas cibdades é villas é logares, las cuales que ansí son de sennorío nos pechan todos pechos enteramente así como lo realengo, é demas desto los sennores de los dichos logares que facen muchos agravios é sinrazones tomándoles mucho de lo suyo é levantándoles muchos achaques, é echándoles penas é pedidos de dineros é de pan é de vino é de otras cosas, é tomándoles sus oficios que han por fuero é por privilegio é costumbres, é otrosí tomándoles mulas é acemilas é carretas, é otrosí faciéndoles muchos perjuicios, que nos pidian por merced que por descargo de nuestra conciencia mandasemos desatar todos los tales agravios á los dichos logares é sennoríos porque se non hermasen, porque ellos non se osaban querellar por miedo de los sennores.

Á esto respondemos que muestren los agravios que han recibido, é cumplirles hemos de derecho, é defendemos que los que

tienen los tales logares de sennorío que non tomen á ninguna persona singularmente cosa alguna de lo suyo, é que usen de los dichos sennoríos segunt los privilegios que han é non en otra manera.

17.^a Otrosí á lo que nos dijieron que algunos de los que tienen los tales logares de sennorío que cogen portadgo en sus logares non se cogiendo al tiempo que eran realengos, é que nos pedian por merced que mandasemos que se non cogiesen daquí adelante.

Á esto respondemos que es nuestra merced que ninguno de los que tales logares tienen de sennoríos que non cojan portadgos en ellos sin nuestra licencia, é que se guarde sobresto la lei del ordenamiento que fué fecho en el dicho anno en las cortes de Segovia.

18.^a Otrosí á lo que nos dijieron que los mas de los abades de todo el regno que han de haber el diezmo del vino é del pan que non quieren ir por el vino del su diezmo á las vinnas nin á los logares, que es acostumbrado de gelo pagar, é que despues que es el vino cógido que aprecian lo que les han de dar á mayores contías que valian al tiempo que se cogió, é que ponen sobrello descomunión fasta que gelo facen pagar como ellos quieren, é que nos pedian por merced que gelo mandasemos recibir en los logares acostumbrados.

Á esto respondemos que nos place, é mandamos que lo reciban en el tiempo, é en los logares do eran acostumbrados non faciendo perjuicio á aquellos que lo han de pagar.

19.^a Otrosí á lo que nos dijieron que en algunas de las cibdades é villas é logares de los nuestros regnos que reparan é adoban los adarbes é barreras é cabas de los dichos logares por nuestro mandado, é que en este reparamiento que non quieren pagar los de las aldeas de las dichas cibdades é villas é logares, é que nos pedian por merced que les mandasemos pagar en los dichos repartimientos, é que se non escusasen magüer que fuesen de sennoríos algunos de los logares de los términos de las cibdades é villas é logares, é si los de los tales sennoríos comiesen sus pastos é se aprovechasen de sus términos, que sobresto los pudiesen apremiar los oficiales de cada cibdad ó villa que pagasen segun en las otras cosas.

Á esto respondemos que es la nuestra merced que paguen en todos los repartimientos los que se acogiesen en las cibdades é villas ó que comieren sus pastos.

20.^a Otrosí á lo que nos dijeron que en algunas cibdades é villas de los nuestros regnos acaescia que los regidores é escribanos é abogados que abogan en los pleitos que pasaban ante ellos, en lo qual se rescibian grandes agravios, é que nos pidian por merced que mandasemos que ningunos de los tales oficiales que non fuesen abogados de ningunos pleitos.

Á esto respondemos que es nuestra merced que ningunos alcaldes nin jueces nin escribanos que non sean abogados de ningunos pleitos que antellos pasen.

21.^a Otrosí á lo que nos pidieron por merced que pues que los nuestros regnos nos servian agora con lo que habiamos menester, que non demandasemos otros prestidos por personas señaladas de dineros nin de pan nin de carne nin de otras cosas algunas, nin les demandasemos homes para galeotes, salvo que los mandasemos coger por dineros, nin les echasemos lieva de pan.

Á esto respondemos que nos place; pero que es nuestra merced que en el Andalucía lieven el pan á los castillos fronteros de tierra de moros segunt que es acostumbrado.

22.^a Otrosí á lo que nos dijieron que bien sabiamos en como en el ayuntamiento de Medina del campo habiamos ordenado que ningunos estrangeros non fuesen beneficiados en los nuestros regnos, é que nos pidian por merced que lo quisiesemos así guardar.

Á esto respondemos que tal ordenamiento non fué fecho nin lo podiamos facer de derecho, é que nos enviaremos sobresto nuestras cartas de ruego al papa, é faremos sobrello lo que pudieremos porque ningunos estrangeros non sean beneficiados en los nuestros regnos.

23.^a Otrosí á lo que nos pidieron por merced que pusiesemos remedio en los grandes dannos é cohechos que muchos de los nuestros regnos rescibian de las guardas de las sacas de las cosas vedadas de las fronteras.

Á esto respondemos que pornemos en ello el mejor remedio que ser pudiere.

24.^a Otrosí á lo que nos dijieron que algunos perlados é vicarios é otros jueces eclesiásticos que se entrometían de usar de

algunos pleitos que pertenescian á la nuestra jurediccion real, é que nos pidian por merced que mandasemos que non usasen de los tales pleitos, é si algunos tenian comenzados que fuesen devueltos á la nuestra jurediccion.

Á esto respondemos que ya fué ordenado en el ordenamiento que fecimos en las dichas cortes de Segovia, é mandamos que sea guardada sobresto la lei que fabla en este caso.

25.^a Otrosí á lo que nos pidieron por merced que mandasemos que ningunas personas de las cibdades é villas é logares de los nuestros regnos é sennoríos que non fuesen apreciadores nin compradores de ningunos bienes que se vendiesen por nuestras rentas nin por otra manera.

Á esto respondemos que nos place de lo mandar guardar en cuanto se guardar pudiere.

26.^a Otrosí á lo que nos dijieron de los grandes dannos é costas é enemistades que recrescian á muchos de los nuestros regnos por andar luengamente en pleitos en la nuestra corte, é que nos pidían por merced que pusiesemos un término cierto á que los nuestros oidores librasen los pleitos que antellos viniesen so una cierta pena.

Á esto respondemos que nos place de poner en ello el mejor remedio que ser pudiere.

27.^a Otrosí porque habemos entendido que algunos malos homes non temiendo á Dios, é olvidando la lealtad á que son tenudos á su rei é á su sennor é al regno donde son naturales, algunos con malas voluntades é otrosí con atrevimiento é con malicia dicen algunas palabras é razones mui malas é feas así contra nos como contra los del nuestro consejo é oficiales é contra otros grandes de los nuestros regnos, é otrosí dicen algunas cosas que son dannosas á nos é á los nuestros regnos infingendo é levantando nuevas non verdaderas sobre algunas cosas que son nuestro deservicio é danno de los nuestros regnos, é como á estos tales los derechos é las leyes é los ordenamientos de los nuestros regnos les ponen departidas penas, las cuales non son guardadas nin se guardaron como debian fasta ahora contra los tales, por lo cual han habido é han osadía é atrevimiento para lo facer, nos agora queriendo contrastar esta osadía, ordenamos é mandamos que cualquier é cualesquier que las tales cosas dijeren ó le-

vantaren, si fueren contra nos ó contra nuestro estado real ó de la reina mi muger ó de los infantes mis fijos, que si fuere home de mayor guisa, que nos lo envien preso do quier que seamos, é si fuere home de cibdad ó villa de qualquier estado ó lei ó condicion que sea de los mayores, si fijos hobiere que pierda la meitad de sus bienes é la otra meitad que sea para sus fijos, é si fijos non hobiere que pierda todo lo que hobiere, é sean las dos partes para la nuestra cámara é la tercia parte para el acusador, é estos bienes que así perdiere se entiendan sacadas las deudas verdaderas é las arras é dote de su muger. E si fuere conde ó rico-home ó caballero ó escudero ó otro de grand guisa, que nos sea fecha relacion dello porque los nos mandemos escarmentar. E otrosí rogamos á los perlados de los nuestros regnos que si algunt clérigo ó fraire ó ermitanno ó otro religioso dijere algunas cosas de las sobredichas, que lo prendan é nos lo envien preso é bien recabdado.

Otrosí por quanto á nos é á nuestros regnos viene grand deservicio é danno por muchas cartas que se envian de unas partes á otras por nuestros regnos, en las cuales se envian decir algunas veces algunas cosas que son nuestro deservicio é danno de los nuestros regnos con mala entencion: por ende mandamos á todos los conceios é oficiales de todas las cibdades é villas é logares de nuestros regnos é sennoríos que pongan de cada dia á las puertas de cada cibdat ó villa ó lugar guardas para que tomen todas las cartas mensageras que á las dichas cibdades é villas é logares fueren de cualesquier personas que sean, salvo si fueren nuestras cartas ó albalaes, é que las abrades dos de vos los dichos oficiales, é si falláredes que en las dichas cartas van algunas razones que non cumplen á nuestro servicio, que prendades á los que las levaren, porque las non den á las personas á quien las levaren.

E de estas peticiones que los dichos procuradores de las dichas cibdades é villas de los dichos nuestros regnos nos presentaron é de las respuestas que nos damos á ellas con algunos del nuestro consejo, mandamos facer ciertos cuadernos en que mandamos que diesen á cada cibdat é villa uno dellos firmado de nuestro nombre é librado de uno de los nuestros escribanos de la nuestra cámara, é sellado con nuestro sello de plomo pendiente. Lo cual todo de suso contenido mandamos á todos los sobredi-

chos é cada uno dellos que lo guarden é cumplan todo bien é complidamente segun que de suso dicho es contenido, é defendemos firmemente que alguno ó algunos non sean osados de ir nin de pasar contra este nuestro cuaderno nin contra parte dél en algunt tiempo nin por alguna manera so pena de la nuestra merced é de los cuerpos é de quanto han, é mandamos so la dicha pena á todos é á cualquier de los oficiales de las dichas cibdades é villas é logares de los nuestros regnos é sennoríos que agora son é serán daquí adelante, é á cualquier ó cualesquier dellos á quien este nuestro cuaderno fuere mostrado ó el traslado dél signado como dicho es, que lo cumplan é fagan cumplir en todo segun que en él se contiene so la dicha pena á cada uno. Dado en el ayuntamiento que nos fecimos en la cibdad de Segovia veinte á quatro dias de noviembre del anno del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil é trescientos é ochenta é seis annos.

XVII.

Capítulos presentados por los procuradores en las cortès de Palencia de 1388.

Capítulos que los procuradores de las villas é logares de los regnos de nuestro señor el rei presentaron á la su merced, é en presencia de los procuradores é condes é ricos-homes é caballeros é escuderos é fijosdalgo que con él estaban ayuntados en sus cortes de Palencia en el monasterio de sant Pablo de la dicha cibdad, el dicho señor rei respondió por órden, el tenor de los cuales capítulos é respuestas del dicho señor rei es esto que se sigue.

En Palencia á cinco dias de setiembre del anno Domini mil trescientos ochenta y ocho años.

SEÑOR:

Los procuradores de las cibdades é villas de los vuestros regnos han oido é entendido acerca de lo que vuestra merced les dijo é mostró en vuestras cortes en razon de vuestros menesteres. E señor, todos ellos vinieron á las vuestras cortes por vues-

tro mandado por lo saber é oír é poner en ello remedio en cuanto en ellos es, en manera que vuestro menester se cumpla é vuestro servicio lo mas sin danno de vuestros regnos, é con debida reverencia parésceles que se puede cumplir en esta manera.

Primeramente señor, la cuantía de los francos que demandastes para pagar la deuda del duque de Alencastre, en esto vos facen conciencia que si los habedes demandado é non son pagados, que sea vuestra merced de los non demandar otra vez, é si los demandastes é cobrados son despendidos, damoslos é otorgamosvoslos en esta manera.

Que los mandedes repartir por las cibdades é villas é clerecías, é por todos los otros logares é aljamas de los judíos é moros de vuestros regnos segund repartistes los quince cuentos é medio deste otro año, é que paguen en esto los logares que non entraron en el repartimiento de los quince cuentos é medio, é que non paguen en esto caballeros nin escuderos é duennas é doncellas fijosdalgo é de solar conocido ó que es notorio que son fijosdalgo. Lo cual vos otorgan señor, con tal que nos mandedes dar la cuenta de lo que rendieron los pechos é derechos é pedidos que demandastes, é hobistes de haber en cualquier manera desde las cortes de Segovia fasta aquí, é como se despendieron segunt que nos lo prometistes, la cual cuenta vos pedimos por merced que mandedes dar á uno de los obispos, el qual vos pedimos por merced que sea el de Calahorra, é á Pedro Suarez de Quiñones adelantado de Leon é á Juan Alfonso alcalde de Toledo é á Ferrant Sanchez é á Juan Ramirez de las Cuebas é á Juan Manso de Valladolid, á los cuales nos todos los procuradores confiando de la vuestra merced é de vuestra licencia é mandado, por nombre de todos los vuestros regnos damos poder cumplido para ello porque entendemos que son tales que guardarán en esto vuestro servicio é el derecho de vuestros regnos. E á los cuales vos pedimos por merced que tomedes juramento luego en presencia de la vuestra corte, que bien y verdaderamente tomarán las dichas cuentas é guardarán vuestro servicio y provecho é honra de vuestros regnos é lo que deben en esta razon. E si algun deudo ó deuda acaesriere en las dichas cuentas, que sean jueces é defensores dello los arzobispos é cada uno dellos.

E el dicho señor rei respondió al dicho capítulo, é dijo que era

contento de lo que le daban é por la manera é condicion que gelo daban, é que gelo tenia á todos en sennalado servicio. E en fecho de la cuenta que le pedian respondió é dijo que le placia é que mandaba é mandó á los sus contadores mayores, é dende á todos los otros á quien el fecho de las dichas cuentas tannia é tanner podía ó debia en cualquier manera, que den las dichas cuentas desde las dichas cortes de Segovia acá á los sobredichos nombrados ó á la mayor parte dellos segund que le está pedido, ca entendió que era su servicio: é si entendiese que cumplia, que ponia allende estos nombrados otros caballeros, los que la su merced fuese para tomar las dichas cuentas.

Otrosí señor, que la parte destos francos que la mandedes rescibir en oro ó en plata ó en moneda vieja contando por cada franco treinta y tres maravedís, é por el florin de Aragon treinta y dos maravedís, é por la dobla castellana é mora é escudo viejo á treinta é siete maravedís, é por la dobla morisca treinta é seis maravedís é por los reales de plata á tres maravedís, ca en otra moneda non se podia cumplir.

Á esto respondió el dicho señor rei é dijo que era contento de la dicha paga é que le placia de la rescibir por la manera que dicha es.

Otrosí señor, que sean deputados por vos cinco ó seis homes buenos, honrados, ricos é abonados en las cibdades é villas que non han sido entregados en fecho de vuestro dinero é cosa de los vuestros regnos, porque resciban los dichos francos de los recabdadores que vos posiéredes para los recoger é recabdar, é nos prometades en la vuestra fe real de non tomar cosa alguna destos francos para otro menester, é sobresto non apremiedes nin forcedes á los recabdadores dellos, é que estos dichos cinco ó seis homes buenos tengan otrosí de facer pago de los dichos francos al dicho duque en los plazos á que vos estades obligado en manera que la vuestra deuda hí sea cumplida, é pagados que den cuenta de ellos á nos é á vuestros regnos: que en esta manera ternemos que cumplides vuestro servicio é contentáredes mucho á los vuestros regnos.

Á esto el dicho señor rei respondió é dijo que le placia de catar cinco ó seis homes buenos de las cibdades é villas tales cuales gelos demandáran para que resciban los dichos francos

é fagan dellos pago segun le es pedido, é poniendo la su fe real de non tomar ninguna cosa de los dichos francos para pagar nin para otro menester, é que sobresto non forzaria nin apremiaria á los recabdadores dellos, mas que gelo guardaria é cumpliria segun le era demandado.

Otrosí, señor, para la costa ordinaria é para cumplir guerra gruesa é viva con Portugal dan el alcabala del maravedí un dinero segun el anno pasado, que tienen que vale esta moneda treinta cuentos é mas, é las rentas de vuestros derechos diez cuentos que son cuarenta cuentos, é si la dicha alcabala é rentas non valieren cumplimiento de dar cuarenta é cinco cuentos, dejan en vuestro poder que arrendedes las dichas rentas de alcabalas é derechos é pechos en presencia de los dichos obispo é adelantado, é Juan Alfonso é Ferrant Sanchez é Juan Ramirez é Juan Manso ó de la mayor parte de ellos, é echedes dos ó seis monedas, las que fuere menester fasta en cumplimiento de los dichos cuarenta y cinco cuentos, é estos vos otorgan con condicion que si la guerra de Portugal cesare en este año de todo ó en parte á vuestro servicio é honra de vuestros regnos, que lo que remaneciese que sea descontado é abajado en las dichas monedas, é en caso que algo sobrare de las rentas de las dichas alcabalas é pechos é derechos que se non despendiesen en la dicha cosa ordinaria, que finque en provecho é en relevamiento de las cosas que acaescieren para vuestro servicio. E esto vos otorgan por dos annos, é faciendo vos conciencia en esta parte que segun los menesteres vos relajaren, que así lo levedes en la manera é condiciones que en este escripto se contiene, so protesta-cion que dende adelante llamedes á cortes segun costumbre de vuestros regnos.

El dicho sennor rei respondió é dijo que le placia é era contento desto por la manera é condicion que gelo daban, é que así le placia é que gelo tenia eso mesmo en sennalado servicio, por quanto veia agora é siempre los falló mui prestos en todos sus menesteres para su servicio, lo cual dijo que le encendia á facer mucha merced é relevarlos en quanto pudiese.

Otrosí sennor, porque entendemos que las vuestras casas de la moneda que mandastes labrar rentarán mui grandes cuantías de maravedís, considerando la dicha cuantía de la moneda que

se labró á costa de los vuestros regnos, pedimos vos por merced que mandedes tomar esta cuenta á quien la vuestra merced fuere non lo poniendo en luenga nin en olvido, é entendemos señor, que daquí podamos haber pedazo de dinero para en relevamiento de los vuestros regnos.

Et el dicho señor rei respondió é dijo que le placia desto, é que en este fecho que él ordenaria quien tomase la dicha cuenta ante ellos luego en presencia de las dichas cortes, é mandó al arzobispo de Santiago que estaba presente que rescibiese juramento de los dichos obispo é adelantado é Juan Alfonso é Ferrant Sanchez é Juan Ramirez é Juan Manso, el cual ficieron luego en las manos del dicho arzobispo, que bien é leal é verdaderamente tomarian la dicha cuenta todo miedo é pavor tirando é perdiendo, guardando en ello servicio del dicho señor rei é pro é honra de los sus regnos, é que non farian nin consentirian confusion alguna en las dichas cuentas por amor nin por deudo nin por dádiva nin por otra razon alguna. E los sobredichos ficieron é otorgaron el dicho juramento por la manera que dicha es.

Otrosí señor, porque los dichos obispos é adelantado é homes de susodicho nombrados para tomar é escoger é estar en las dichas cuentas, les recresce ende costa é afan por servicio vuestro é de vuestros regnos, pedimos vos por merced que les mandedes dar su mantenimiento á costa del regno, porque ellos esten residentes é sean mas diligentes en las dichas rentas é cuentas, é en esto señor, faredes mucho servicio é merced á vuestros regnos. E señor pedimos vos por merced que vos plega de todo esto é seades dello contento ca todo se dice é se face por vuestro servicio.

E el dicho señor rei respondió é dijo que él estaba bien contento de todo ello é que gelo tenia eso mesmo en servicio, é que él mandaba dar á los sobredichos nombrados su mantenimiento segunt todos demandaban en conciencia que ellos lo bien pasasen.

XVIII.

Peticiones y respuestas generales de las cortes de Palencia de 1388.

Don Juan por la gracia de Dios rei de Castilla, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Aljecira, é sennor de Lara é de Vizcaya é de Molina: á todos los duques é marqueses é condes é priores é ricos-homes é caballeros é escuderos de nuestros regnos, é á todos los concejos é alcaldes é jurados é jueces é justicias é merinos é alguaciles é otros oficiales cualesquier de todas las cibdades é villas é logares de nuestros regnos que agora son é serán daqui adelante, é á cualquier ó cualesquier de vos que este nuestro cuaderno viéredes ó el traslado dél signado de escribano público, salut é gracia. Facemos vos saber que estando nos en estas cortes que agora fecimos aquí en Palencia en este mes de setiembre que agora pasó, nos fueron presentadas por los procuradores de las dichas cibdades é villas ciertas peticiones generales, á las cuales respondemos en la manera que se sigue.

1. Primeramente á lo que nos pidieron por mercet que por quanto el nuestro padre é nos despues que regnamos fecimos cortes é ayuntamientos en algunas cibdades é villas en las cuales nos fueron presentadas muchas peticiones generales á que nos respondimos complidamente, é acerca de ellas fecimos muchas leyes é ordenamientos cumplideros á servicio de Dios é otrosí á servicio nuestro é provecho de los nuestros regnos, que les mandamos dar las dichas leyes é ordenamientos é respuestas de las dichas peticiones, porque fuesen publicadas é guardadas en los dichos regnos.

Á esto respondemos que nos place é luego les mandarémos dar traslado en pública forma de las dichas leyes é ordenamientos é respuestas de las dichas peticiones porque sean guardadas daqui adelante en todas las partes de los nuestros regnos.

2. Otrosí á lo que nos dijeron que por quanto los de las cibdades é villas é logares de los nuestros regnos estan mui menesterosos por los males é dannos que en estos tiempos pasados han rescibido por las guerras é por las costas que han pagado é pagan

de cada dia para servicio nuestro é guarda de los nuestros regnos, quisiesemos ver los libros de las mercedes é dádivas que dimos así á los de los nuestros regnos como á otras personas de fuera dellos, é en la despensa é costas de nuestra casa é de otras cosas muchas que nos mantenemos, porque si se podiesen escusar de se non facer tan grandes costas que se escusen.

Á esto respondemos que nos place de lo ver con nuestro consejo é de lo ordenar en la mejor manera que ser pueda, segunt entendieremos que cumple á servicio nuestro é pro é guarda de los nuestros regnos, porque ellos sean relevados de aquí adelante lo mas que ser pudier.

3. Otrosí á lo que nos dijieron que por quanto los nuestros vasallos é las otras personas que de nos han de haber algunos maravedises, algunos son cohechados de los nuestros tesoreros é recabdadores é arrendadores é de otros que los nuestros maravedís han de recabdar é pagar, de lo cual vernia á nos grand deservicio é á nuestros vasallos é á otras personas grande danno, por lo cual nos piden por merced que quisiesemos remediar sobre ello en la mejor manera que ser pudiese.

Á esto respondemos que nos place de lo mandar facer así, é que declaren quien son aquellos que tales cohechos é sinrazones han fecho, é nos los mandarémos castigar en tal manera que sea engemplo para otros, é se escusen de lo facer daqui adelante, porque los que algo hobieren de haber de nos lo hayan bien cierto é bien pagado.

4. Otrosí á lo que nos dijieron que por quanto la justicia nos es por Dios nuestro sennor encomendada, que nos pedian por merced que mandasemos saber el estado de las cibdades é villas é logares de los nuestros regnos é de los sennoríos, pues loado sea Dios tenemos tiempo é logar para ello, é los que fallasemos bien regidos é castigados é ordenados les faciesemos por ello merced, é do fallasemos el contrario que mandasemos facer justicia é escarmiento, é que esto mesmo mandasemos facer en la nuestra corte é en la nuestra chancillería mas é mejor de quanto está.

Á esto respondemos que nos place de lo facer así é ternemos en ello las mejores manerás que pudieremos porque se faga é cumpla justicia é en todo haya la mejor é mas cumplida ordenanza que se pudiese poner, gualardonando á los que bien lo

han fecho, dando pena á los que en ello erraron fasta aquí.

5. Otrosí á lo que nos dijeron que por quanto sacaban muchas cabalgaduras, caballos é ganados é oro é plata de los nuestros regnos así por las nuestras cartas é albalaes como por los beneficiados é estrangeros, de lo qual se seguia á nos grand deservicio é danno á la nuestra tierra, nos pedian por mercet que mandasemos se non diesen tales cartas nuestras porque se non sacasen tantas cabalgaduras é tanto oro é plata, é otrosí que pusiesemos tales alcaldes é guardas de sacas que temiesen á Dios é á nos, é hobiesen buen mantenimiento porque guardasen que se non sacasen cosas vedadas de los nuestros regnos.

Á esto respondemos que nos place de nos escusar lo mas que pudiesemos ó defender que se non den daquí adelante las tales cartas é albalaes porque saquen las cosas vedadas de nuestros regnos, é otrosí nos place de escoger é catar tales homes para que sean alcaldes é guardas cuales cumpla á servicio nuestro é provecho de nuestros regnos.

6. Otrosí á lo que nos dijeron que por los grandes menesteres que los de los nuestros regnos tienen así por los dannos que han rescibido como por los grandes pechos é servicios que nos han dado é con que nos han servido é sirven de cada dia, que han sacado é tomado á logro de algunos judíos é judías de nuestros regnos ciertas quantías de dineros é pan é oro é plata é otras cosas, por las cuales los han otorgado é otorgan cartas de debda é de obligacion por el dostanto ó trestanto quel principal, é que nos pidian por mercet que mandasemos que los dichos cristianos que así estan obligados que paguen el dicho principal é non mas.

Á esto respondemos que nos place que si fuer probado segunt es acostumbrado facer fastaquí de se probar entre cristianos é judíos que los contrabtos que los judíos ó judías tienen de las debdas que los cristianos les deben son usurarios, que de los tales contrabtos que paguen aquello que se probase como dicho es que es el principal é non las usuras; pero si los judíos ó judías probaren la verdat que el contrabto fué é es todo verdadera debda sin usuras, que se pague toda la debda en él contenida cumplidamente: é en el caso que lo uno nin lo otro non se pueda probar, nuestra merced es que se paguen las dos partes de la

debeda contenida en el contrabto, é la tercera parte de las tales debdas que los de los nuestros regnos deben á los judíos ó judías dellos nos gelas quitamos, é que les non paguen dellas mas que dos partes, para las cuales les damos plazo de espera que las paguen fasta el dia de sant Joan de junio próximo primero que viene, que será en la era de mil é trescientos é ochenta é nueve annos, é si el dicho plazo non lo pagaren nuestra mercet es que non gocen de esta mercet que les nos facemos, é tenemos por bien que esto se entienda en las debdas é contrabtos que son fechos é otorgados á los dichos judíos ó judías en el anno que agora pasó de mil é trescientos é ochenta é siete annos é en este en que estamos fasta el dia de la data deste nuestro cuaderno.

7. Otrosí á lo que nos dijeron que bien sabemos como enviamos nuestras cartas á las cibdades é villas é logares de nuestros regnos cuando habiamos guerra con el duque de Alencastre, en que todos los que nos vinieren á servir dos meses á su costa armados de caballo é á pie para se acertar con nos en la batalla si la hobiesemos de haber, que fuesen fijosdalgo é que hobieren las franquezas é libertades que han los fijosdalgo de solar conocido, por lo cual algunos de nuestros regnos vinieron ante nos é se presentaron é fueron al nuestro servicio, é estovieron en el nuestro alarde que fecimos, é que agora han grandes discordias entre los dichos privilegiados é los pecheros de los logares donde ellos viven porque los quieren constrennir que pechen con ellos, é que las tales personas que se defienden de non pagar por las mercedes que les nos fecimos, é que nos piden que declarasemos sobrello lo que la nuestra merced fuese.

A esto respondemos que es nuestra merced que á las tales personas que vinieron á nos servir los dichos dos meses á su costa é por se acertar con nos en la batalla si la hubieremos de haber segund nos enviamos mandar por nuestras cartas, é estudiaron en el alarde que nos mandamos facer, que les valan é sean guardadas las franquezas é libertades que les nos otorgamos segunt se contiene en los privilegios y cartas nuestras que en esta razon tienen.

8. Otrosí á lo que nos pidieron por merced que mandasemos pagar é enmendar á las villas é logares é personas de los nuestros

regnos las cuantías de maravedís que montan en los dannos que rescibieren, lo qual mandamos descontar á los nuestros vasallos por las pesquisas que fueron sobrello fechas.

Á esto respondemos que ya nos les mandamos facer la dicha enmienda é es fecha en grande partida, é que todavía les será fecha enmienda de lo que queda lo mas é mejor que ser pudiere.

9. Otrosí á lo que nos dijeron que despues que nos entramos en los nuestros regnos de Portugal mandamos que fuesen allá á servicio nuestro ciertos ballesteros é lanceros de cada cibdat é villa é logar é otros homes buenos, é bues é carretas, á los cuales mandamos pagar cierto sueldo, é que ellos fueron allá, de los cuales algunos murieron é otros vinieron desbaratados é otros de ellos llegaron fasta las fronteras de Ocrato é de Badajoz é de la Guardia, é estudieron con algunos caballeros é escuderos que hí estaban por quanto non pudieron entrar á Portugal, é agora que tambien á los unos como á los otros demandan los nuestros recabdadores por nuestras cartas que muestren como ficieron alarde, é sinon que tornen los maravedís que llevaron de sueldo, lo qual ellos non podian facer en ninguna manera por las muertes é desbaratos que hobieron, por quanto perdieron las escrituras que habian, é que nos pedian por merced que mandasemos que esto no les fuese demandado.

Á esto respondemos que tanto que nos sea fecha relacion qué cuantía montó el sueldo que fué dado á los dichos ballesteros é lanceros é bueyes é carretas con los homes que las llevaron, que nos ordenarémós é mandarémós sobrello lo que la nuestra merced fuere é entenderemos que cumple al bien é provecho de los nuestros regnos.

10. Otrosí á lo que nos dijeron que una de las cosas porque en nuestros regnos era grant desfallecimiento de oro é plata, es por los beneficios é dignidades que las personas estrangeras han en las eglesias de nuestros regnos, de lo qual viene á nos grand deservicio, é otrosí que las eglesias non sean servidas segund deben, é los estudiantes nuestros naturales non podian ser proveidos de los beneficios que vacan por razon de las gracias que nuestro sennor el papa face á los cardenales é á los otros estrangeros, por lo qual nos pedian por merced que quisiesemos tener en esto tales maneras como tienen los reyes de

Francia é de Aragon é de Navarra que non consienten que otros sean beneficiados en sus regnos salvo los sus naturales.

Á esto respondemos que nos place de ver sobresto é ordenar é tener todas las mejores maneras que nos pudieremos, porque los nuestros naturales hayan las dignidades y beneficios de los nuestros regnos é non otros estrangeros algunos.

11. Otrosí á lo que nos dijeron que en las cortes de Segovia ordenamos é mandamos que non se tomasen acemilas nin carretas nin mulas nin otras bestias de silla nin de albarda en ninguna cibdat nin villa de los nuestros regnos para nos nin para las nuestras cámaras nin de las regnas nin de los infantes nuestros fijos nin para otro ninguno aunque sobresta razon mostrase nuestras cartas é albaes, é por quanto non se guardaba así que nos pedian por mercet que mandasemos guardar lo que en las dichas cortes fué ordenado en esta razon.

Á esto respondemos que en caso que algunas cartas ó albaes hobiesemos mandado dar ó dieremos sobresta razon, que todavía se dan con condicion que paguen alquiler por las tales bestias é carretas; pero demas desto á nos place de mandar guardar lo mas que ser pudiere que non tomen las tales bestias é carretas, porque el provecho de las nuestras cibdades é villas sea guardado.

12. Otrosí á lo que nos dijeron que bien sabiamos en como los de los nuestros regnos nos otorgaron los francos que nos habemos de pagar al duque de Alencastre, los cuales nos han de dar en oro ó en plata ó en moneda vieja, é que estando los cambios por nos, que ellos non podian cumplir la dicha paga en la manera que dicha es, é que nos pedian por merced que tornasemos los cambios á las cibdades é villas para que los ellas toviesen.

Á esto respondemos que lo verémos con el nuestro consejo é ordenarémos sobrello lo que entendieremos que mas cumple á servicio nuestro é á provecho de los nuestros regnos.

13. Otrosí á lo que nos dijeron que los nuestros oidores é alcaldes é escribanos é notarios é otros oficiales cualesquier de la nuestra casa é de la nuestra chancillería ganan cartas de emplazamientos para los otros vecinos de las cibdades é villas sin ser primeramente demandados por su fuero, en lo qual resciben mui grand agravio é danno, é que nos pedian por merced que man-

dasemos que las tales cartas sean obedescidas é non complidas fasta que primeramente fuesen demandados por su fuero los vecinos de las cibdades é villas é logares, é oidos é vencidos.

Á esto respondemos que nos mandarémos al nuestro consejo que vean esto é determinen sobrello lo que entendieren que mas cumple á servicio nuestro é provecho comunal de nuestros regnos.

14. Otrosí á lo que nos dijeron que fuera merced del rei nuestro padre que Dios perdone, é nuestra de dar privilegios é cartas á los nuestros oidores é alcaldes é otros oficiales de la nuestra casa é perlados é clérigos é monesterios é otras personas en que hobiesen ciertos escusados en las cibdades é villas é logares de los nuestros regnos que non pagasen ningunos pechos é que segunt las cosas que tienen de cumplir los concejos, que por razon de los dichos escusados les ha recrescido é recrescen grand danno, porque lo que se quita á los dichos escusados han de pagar los otros pecheros, é que nos pedian por merced que proveyesemos de ello en aquella manera que mas cumpliese á servicio nuestro é provecho comunal de nuestros regnos.

Á esto respondemos que nuestra mercet es que á los tales escusados que les sean guardados los nuestros privilegios é cartas que tienen en las nuestras monedas, que las non paguen; pero que tenemos por bien que en todos los otros pechos que paguen lo que les cupiere non embargante los dichos nuestros privilegios é cartas que tienen.

15. Otrosí á lo que nos dijeron que fuera nuestra merced de nos servir de nuestros vasallos que de nos tienen tierra con seis doblas de cada uno dellos en este anno de la fecha de este nuestro cuaderno, é que despues fué nuestra merced de quitar á cada uno dellos quatro doblas de las dichas seis doblas, é que pagasen cada uno dos doblas: é agora que los nuestros recabdadores que demandan á cada uno de los nuestros vasallos en sus casas las dichas seis doblas magüer que les nos fecimos la dicha merced é quita, que non pagasen salvo dos doblas cada uno: é que nos piden por merced que quisiesemos mandar á los dichos recabdadores que les non demandasen las dichas seis doblas, que asaz trabajan con sus cuerpos en el nuestro servicio é gastan grant parte de lo que han por nos servir.

Á esto respondemos que nos place que los dichos nuestros vasallos que de nos tienen tierra que non paguen mas de las dos doblas, las cuales les sean quitadas por los nuestros contadores, é que en los logares donde moren que non paguen en esto otras doblas ningunas; pero que es nuestra merced que aquellos nuestros vasallos que moran en las tierras do han acostumbrado de pagar en las tales cosas con los concejos do viven, que á estos non les descuenten doblas algunas en los nuestros libros, é que paguen con los concejos cumplidamente lo que les cupiere en las dichas doblas que hobieren de pagar segunt en el nuestro cuaderno se contiene é segunt acostumbraron pagar los otros años pasados en las cosas que nos hobimos de haber.

Por quanto vos mandamos á todos é á cada uno de vos que veades este nuestro cuaderno ó el traslado ó traslados dél signados de escribano público, é quel guardedes é cumplades é fagades guardar é cumplir todas las cosas sobredichas en él contenidas en todo bien é complidamente segund que en ellas é en cada una dellas se contiene, é que non vayades nin pasedes contra ellas nin contra parte dellas agora nin en algunt tiempo por alguna razon, é los unos nin los otros non fagades ende ál so-pena de la nuestra merced. Dada en Palencia á dos dias de octubre año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil é trescientos é ochenta é ocho años.—Yo Rui Lopez lo fice escribir por mandado de nuestro señor el rei.—Nos el rei.

XIX.

ACTAS DE LAS CORTES DE MADRID DEL AÑO DE 1391.

Ordenamiento que fizo el rei don Enrique fijo del rei don Juan el primero en la villa de Madrid el año de mill cccxcj años, de como los procuradores et ricos-homes é perlados ordenaron que se rigiese el rei é el reino por consejo, é otras ordenanzas que ficieron é juraron todos de las guardar.

En el nombre de Dios amen. En la villa de Madrid mártes postrimero dia del mes de enero anno del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill é trescientos noventa é un annos, en

la iglesia de san Salvador de la dicha villa estando allí ayuntados en una cámara que está en el cimiterio de la dicha egleſia los caballeros é escuderos que vinieron por procuradores de las cibdades é villas é logares de los reinos é señoríos de nuestro señor el rei don Enrique para facer cortes en la dicha villa de Madrid, en presencia de mí Joan Martinez canciller del sello de la poridad del dicho señor rei é su notario público en la su corte é en todos los sus regnos, todos los procuradores que hí estaban, conviene á saber, Pero Ferrandez de Villegas è Juan de san Juanes è García Ruiz è Juan Alfonso de Castro Duarto è Martin Gonzalez de la Cencerra è Sancho García de Medina è Garcí Perez de Camargo è Juan Lopez de Santsoles procuradores de *Búrgos*: è Pero Lopez de Ayala è Juan Alfon è Pero Alfonso è Juan Gaitan è Juan Alfonso de Zorita è Martin Gonzalez Trapero procuradores de *Toledo*: è Pero Nuñez de Villafanne é Fernan Alvarez de Leon é Gonzalo Fernandez de Cabannas è Joan Roiz è Alfonso Ferrandez procuradores de *Leon*: è Ferrant Gonzalez alcale è Diego Ferrandez de Mendoza è García Perez de los Morales procuradores de *Sevilla*: è Lope Gutierrez alcale è Pero Vanegas è Alfonso Ianes jurado procuradores de *Córdoba*: è Joan Sanchez de Ayala è Sancho Ruiz de Palenzuela procuradores de *Murcia*: è Juan Pelaez de Berrio è Ferrant Arias è Pero Sanchez de Berrio procuradores de *Jaen*: è Ferrant Rodriguez de Asperiegos è Ordon Ruiz é Pero Iannes de la Rua è Rui Gomez de Torres procuradores de *Zamora*: è Rui Gonzalez è Juan Sanchez de Sevilla è Rui Ferrandez è Rodrigo Arias Maldonado è Anton Sanchez doctor è Alfonso Godinez è Andres Gonzalez è Velasco Gomez bachiller procuradores de *Salamanca*: è Alfonso Gonzalez è Sancho Sanchez procuradores de *Avila*: è García Alfonso de Urueña é Ferrant Sanchez de Virués procuradores de *Segovia*: è Ferrant Sanchez de Barrionuevo el mayor è Juan Morales è Ferrant Alvarez de Talavera è Garcí Alvarez de Vera procuradores de *Soria*: è Juan Manso è Gonzalo Iañez è Gonzalo Gomez bachiller è Rui Sanchez procuradores de *Valladolid*: è García Gonzalez mariscal è Diego Gomez de Almarás procuradores de *Plasencia*: è Ferrant Ruiz de Narvaez è Rui Gonzalez è Juan García escribano procuradores de *Baeza*: è Miguel Ruiz è Gil Sanchez procuradores de *Ubeda*: è Diego García é Juan Nunnez è Ferrant Gomez è Alfonso Ruiz procuradores de

Toro: è Diego Gimenez de Arnedo è Gonzalo Falcon procuradores de *Calahorra*: è Juan Estebanes procurador de *Oviedo*: è Suer Ferrandez de Lozano è Pero García de Misera procuradores de *Xerez*: è Diego Alvarez procurador de *Astorga*: è Sancho Gomez de Ferrera procurador de *Cibdadrodrigo*: è Gonzalo Fernandez procurador de *Badajoz*: è Rodrigo Alfonso de sant Millan è Joan Alfonso Paniagua procuradores de *Coria*: è Joan de Ortega è García Lopez procuradores de *Guadalfajara*: è Gonzalo Iannes Ferrero procurador de la *Coruña*: è Gonzalo Ruiz è Joan de sant Pero procuradores de *Medina del campo*: è Nunno Gonzalez de la Torre è Joan Rodriguez de Trabalon è Joan Sanchez Paniagua procuradores de *Cuenca*: è Joan Martinez de Cea è Gonzalo Martinez jurado procuradores de *Carmona*: è Alfonso Fernandez Caballero è Pero Diez de Valderrama procuradores de *Ecija*: è Pero García de Arriaga è Pero García fijo de Miguel García procuradores de *Vitoria*: è Gonzalo García procurador de *Logronno*: è Ferrant Alfonso de la Finojosa è Ruis Gutierrez de Sandoval procuradores de *Trugiello*: è Lorenzo Iannes è García Martinez procuradores de *Cáceres*: è Pero Ferrandez de Barajas è Alfonso Rodriguez procuradores de *Huept*: è Alfonso Lopez è Rui García procuradores de *Alcaraz*: è Sancho García de Algomedos è Ferrant Gonzalez de Vitriales procuradores de *Cádiz*: è Alfonso Gonzalez de Priego de Esturias è Joan Sanchez procuradores de *Andújar*: è Joan Fernandez de Sandoval è Joan García procuradores de *Castrogeriz*: è Gonzalo Ruiz è Alfonso Sanchez procuradores de *Arjona*: è Joan de Gondonal è Joan García procuradores de *Madrid*: è Gil Fernandez è Diego Sanchez procuradores de *Bejar*: è Pelegrin Gomez è Joan de Henalias procuradores de *sant Sebastian*: è Bartolomé Martinez è Gonzalo Gomez è Alfonso Sanchez procuradores de *Villareal*: è García Alfon è Ferrant García procuradores de *sant Fagunt*: è Velasco Perez è Diego García è Alfon Diez de Velasco Vela procuradores de *Cuellar*: è Per Alvarez è Gonzalo Sanchez è Alvar Nuñez procuradores de *Atienza*: è Joan Ramirez de Allendmar procurador de *Tarifa*: è Esteban de Aluda procurador de *Fuent-rabia*.

Cada uno dellos dijieron que por quanto todos los grandes del reino así duques como perladós, maestros, condes, ricos-homes, caballeros é escuderos, fijosdalgo, como los dichos procuradores

fueron llamados por cartas é mandamientos de nuestro señor el rei don Enrique que Dios mantenga, para ordenar el regimiento del dicho señor rei é de los dichos sus regnos en la manera que mas cumpliese á su servicio é á bien de los dichos sus regnos é de todos los que viven en ellos por razon de la menor edad del dicho señor rei, sobre lo cual muchas veces todos ayuntadamente é cada uno por sí habian buscado todas las maneras que podieran por do se podiese mejor facer, é que la mejor via é manera que podian fallar para el dicho regimiento é para gobernar á todos en paz é en justicia era é es que el dicho señor rei é los dichos sus reinos se rigiesen é gobernasen por consejo, en el cual fuesen de los grandes del regno así marqueses é duques como perlados é maestros é condes é ricos-homes é caballeros é otrosí de los vecinos de las cibdades é villas, é que para escoger cuales é cuantos fuesen del dicho consejo: é porque tienen que todos los dichos procuradores de suso nombrados en una concordia é cada uno dellos por sí é en nombre de las cibdades é villas, cuyo poder habian, dijieron que daban é dieron todo su poder cumplido á once señores é ricos-homes é caballeros é á trece de los dichos procuradores: conviene á saber, de los dichos señores don Fadrique duque de Benavente é á don Pedro conde de Trastamara é á don Pedro arzobispo de Toledo é á don Joan García Manrique arzobispo de Santiago é á don Lorenzo Suarez de Figueroa maestre de Santiago é á don Gonzalo Nuñez de Guzman maestre de Calatrava é á Pero Lopez de Ayala alcalde mayor de Toledo é Alvar Perez Osorio é á Rui Ponce de Leon é á Pero Suarez adelantado de Leon é de Asturias é García Gonzalez mariscal: é de los dichos trece caballeros é escuderos é homes buenos procuradores de las dichas cibdades del regno, por el regno de Castilla á García Ruiz é á Sancho García de Medina é á Rui Sanchez de Valladolid: por el regno de Toledo á Pero Afan de Ribera é Joan Gaitan: por el regno de Leon á Alfon Ferrandez é Ferrant Rodriguez de Aspariegos vecinos de Zamora é á Joan Alvarez Maldonado vecino de Salamanca: por el regno de Andalucía á Ferrant Gonzalez alcalde mayor de Sevilla é á Lope Gutiérrez alcalde mayor de Córdoba: é por los regnos de Murcia é de Jaen á Joan Sanchez de Ayala vecino de Murcia é á Joan Pelaez de Berrio vecino de Jaen: é por las Estremaduras á Ferrant Sanchez

de Virués vecino de Segovia é Alfonso Gonzalez vecino de Avila: para que todos en uno así duques é condes como perlados, maestros, ricos-homes, caballeros é procuradores se ayunten en uno, é faciendo primeramente juramento sobre los santos evangelios que guardarán en la dicha eslecion el servicio de Dios é honrá é guarda del dicho señor rei é provecho de los sus regnos, é que eslijan cuales é cuantos sean del dicho consejo para regir é gobernar los dichos sus regnos, é por qué tiempo estarán en el dicho consejo: é á los cuales así nombrados todos los dichos procuradores que estaban presentes é cada uno dellos, en nombre de las cibdades é villas cuyos procuradores eran é por sí dijieron que otorgaban é otorgaron libre é lleno poder para lo aquí contenido: é otrosí todos é cada uno dellos por sí é en nombre de las dichas sus partes dijieron que daban é dieron libre, general é cumplido poderío de agora como de entonce é de entonce como de agora á los que fuesen sacados é esleidos para estar en el dicho consejo, é por el tiempo que fueren tomados por los sobredichos nombrados para esleir, é para que puedan facer todas las cosas é cada una dellas que sean servicio de Dios é del dicho sennor rei é provecho de los dichos sus regnos fuera de aquellas cosas en que dijieron que les non daban poder, que se contiene en estos capítulos que se siguen

Los del consejo hayan poder de facer todas las cosas é cada una dellas que fueren servicio del rei é provecho de sus regnos, salvo las cosas que aquí se contienen en que les non dan poder.

Á ninguno de cualquier estado que sea así castellano como portogalés non tiren la tierra que tiene del dicho señor rei, nin oficio nin tenencia nin mercet nin heredad de por vida, salvo vacando ó por merescimiento que ficiere porque lo debiere perder por derecho, é esto en razon de las tierras é mercedes é oficios é tenencias: todo esto tenemos que se entienda despues de la ordenacion que se ficiere en estas cortes con todo el consejo ó con las dos partes de él fasta en fin del mes de abril primero que viene.

Pero el consejo habrá poder de ordenar destos oficios que aquí dirá: tesorerías, recabdamientos; pero que los recabdadores sean del arzobispado é obispado del recabdamiento fallándole suficiente: é contadores é despenseros é alcaides de sacas, pagas de

castillos fronteros, corregidores, escribanos de cámara é del consejo, é porteros menores é caballerizos, é de tales oficios que se dan por administracion: otrosí regimientos de cibdades é villas, é alcaldías é juzgadores á pedimento de la cibdad ó villa ó de la mayor parte segunt que se usó en los tiempos pasados.

Otrosí en razon de los oficios de las cibdades é villas que tienen algunos por non se avenir, los de las dichas cibdades é villas que tienen algunos, que si se avenieren ellos ó los mas segunt se acostumbró, tornarlos han á sus oficios segunt los habian ante, el consejo proveerá sobrello segunt se acostumbró fasta aquí.

Otrosí non podrán dar villa nin castillo nin dinero nin otra hereditat por juro de hereditat nin por vida: otrosí por algunas dubdas que han sobre los donadíos, que salvo quede el poderío á los del consejo de ordenar aquello que cumple á servicio de Dios é del rei é á provecho del regno: é si algunos de los que tocan en este caso se sentieren por agraviados é lo pidieren, que se provea en ello por el consejo con razon ó con derecho.

Otrosí non acrescentarán mas las lanzas ginetas nin castellanas de las que estan ordenadas, que son quatro mill lanzas castellanas é mill é quinientas de ginetas, é esto fuera de la ordenacion de los portogaleses.

Otrosí non moverán guerra á ningunt rei vecino sin consejo é mandamiento del regno, salvo entrando en el regno enemigos que feciesen mal é danno en este regno en voz é en nombre de rei, ó algun vecino contra alguna companna, ó si alguno fuese desobediente al rei ó á su consejo, ca entonce podrian é pueden facer guerra contra aquel rei ó companna que la comenzaren ó contra aquellos que les ayudaren, é ordenar lo que entendieren que cumpla á servicio del rei é á provecho del regno contra aquel que fuere desobediente al dicho sennor rei ó á su consejo.

Otrosí non echarán pecho ninguno mas de lo que fuer otorgado por cortes é por ayuntamiento del regno; pero si fuer caso mui necesario de guerra, que lo puedan facer con consejo é otorgamiento de los procuradores de las cibdades é villas que estudiaren en el consejo: é esto que sea en monedas é non en pedidos nin emprestidos en general nin especial.

Otrosí non darán cartas para matar nin lisiar nin desterrar á ningun home, mas que sea juzgado por sus alcaldes: otrosí non

desatarán hermandades fechas por los reyes, salvo temprar é emendar cosas razonables.

Otrosí non darán cartas de perdon de caso de muerte, salvo que fasta el dia que finó el rei que Dios perdone, que los que en tal yerro cayeren podrán pedir perdon del caso de muerte, é ellos dargelo han en esta manera: perdonando sus enemigos é non seyendo de los casos de aleve ó traicion ó muerte segura: é si fuere de los puertos aquende, que sean tenudos de servir segunt su estado un anno en la villa de Fuenterrabía; é si fuere de los puertos allende de contra Castiella, que sirva en la villa de Tarifa ó en Teva ó en Alcalá la real ó en Lorca, é que muestren dello testimonio.

Otrosí guardarán las ligas que fueron fechas por los reis fastaquí é non farán otras nuevas sin consejo del regno; pero que puedan ratificar las ligas fechas aunque sean espiradas: otrosí non darán cartas de ruego de casamiento.

Otrosí non podrán facer notario público, pero podrán confirmar escribano de cibdad ó de villa cuando vacare á petición de la cibdad ó villa.

Otrosí si acaesciere caso de traicion ó de aleve por riepto, dígase ante el rei é los del su consejo ó alguno dellos, é librenlo los alcaldes fijosdalgo con acuerdo del caballero ó del consejo fasta la egecucion, é si campo hobieren que sea delante del rei é la su corte segunt que es costumbre; é ninguno de los del consejo non arme reptador nin reptado nin tenga su parte; é si fuer mui sospechoso en aquel caso non entre en el consejo á do tal pleito se hobiere de librar en quanto se librare.

Otrosí el consejo non dará carta nin mandamiento para los oidores é alcaldes cualesquier que embarguen de oir nin de alargar pleito que delante dellos sea movido nin por mover, salvo si alguno fuere por mandamiento del rei ó del consejo en logar que su servicio sea guardado, é á este tal fasta que sea tornado non le moverán pleito nuevo; mas si movido está prosigan en él é fenéscanlo por justicia.

Otrosí non darán cartas en público nin en escondido en cualquier manera para los contadores de las cuentas para que embarguen de tomar las cuentas de los que alguna cosa deben al rei.

Otrosí podrán mandar labrar moneda de buena lei menuda

é reales, á respecto de la moneda vieja en talla é en lei, é pongan oficiales buenos vecinos de las cibdades é villas é logares do se hobiere á labrar que tomen cargo dello, é si algo costare á labrar la moneda nueva que lo pague el regno.

Otrosí non podrán quitar nin relajar pechos acostumbrados que el rei acostumbró á levar de treinta é cinco annos acá, salvo si fueren manifestamente agraviados, é sean oidos á derecho.

Otrosí el consejo podrá quitar é rescebir pleitos é homenages de castiellos é fortalezas del regno, é cualesquier otros juramentos é homenages que cualesquier personas tengan fechos al rei así por sus personas como en otra manera qualquier, é rescebirlos quando entendieren que cumple á servicio del rei.

Otrosí non darán carta para labrar fortaleza nin penna brava, pero si algunos quisieren labrar casas llanas en sus heredades puédanlo facer con derecho.

Despues de esto, lúnes seis dias de febrero de dicho anno estando en la iglesia de Santiago todos los de suso nombrados, dados para esleir los que habian de ser del consejo del dicho sennor rei, en presencia de mí Joan Martinez canciller del sello de la poridat del dicho sennor rei é su notario público en la su corte é en todos los sus regnos, todos ellos é cada uno dellos ficieron este juramento que se sigue.

Nos don Fadrique duque de Benavente é don Pedro conde de Trastamara é don Pedro arzobispo de Toledo é don Joan García Manrique arzobispo de Santiago é don Lorenzo Suarez de Figueroa maestre de Santiago é don Gonzalo Nuñez de Guzman maestre de Calatrava é Pero Lopez de Ayala alcalde mayor de Toledo é Alvar Perez Osorio é Rui Ponce de Leon é Pero Suarez adelantado de Leon é de Asturias é García Gonzalez mariscal del rei, é García Ruiz é Sancho García de Medina vecinos de Búrgos é Rui Sanches de Valladolid é Pero Afan de Ribera é Joan Gaitan é Alfonso Ferrandez de Leon é Ferrand Rodriguez de Aspariegos é Joan Alvarez Maldonado é Ferrand Gonzalez alcalde mayor de Sevilla é Lope Rodriguez alcalde mayor de Córdoba é Joan Sanchez de Ayala vecino de Murcia é Joan Ferrandez de Berrio vecino de Jaen é Ferrand Sanchez de Virués vecino de Segovia é Alfonso Gonzalez vecino de Avila dados é escogidos por virtud del sobredicho poder, seyendo hí todos ayuntados con

nuestro sennor el rei don Enrique que Dios mantenga, aquí en esta villa de Madrid para escoger é esleir por todo el regno ciertas personas que esten en el consejo del dicho sennor rei para que este regno se rija por consejo é non en otra manera, juramos en el nombre de Dios é á los santos evangelios é en la sennal de la cruz que corporalmente tannemos con nuestras manos, que en la eslecion que nos facemos de las personas que han de ser del dicho consejo que catarémos primeramente servicio de Dios é honra é guarda del dicho sennor rei é pro comunal de los regnos, é segunt esto escogerémos para el dicho consejo aquellas personas que entendieremos que cumplen á todo nuestro entender á las circunstancias del tiempo é destos regnos é de los regnos comarcanos é de las personas que son en estos dichos regnos é de la variedat de los negocios que en él son ó pueden ser, é de los escándalos que por mengua del regimiento del regno se podrian levantar, é porque se faga mas sin escándalo.

Et luego en este mesmo dia lúnes seis dias del dicho mes los sobredichos dados é escogidos para lo que dicho es é cada uno de ellos, salvo el arzobispo de Toledo, dijieron esto que se sigue.

Nos los sobredichos dados é escogidos por todo el regno para escoger é esleir los que han de ser del consejo de nuestro señor el rei, en una concordia así como gracia del espíritu santo escogemos por consejeros del consejo de nuestro señor el rei para que fagan todas aquellas cosas que les por el regno son otorgadas que puedan facer, salvo en las cosas que les son vedadas, á estos sennores é caballeros é homes buenos que se siguen.

Don Fadrique duque de Benavente é don Alfonso marques de Villena é don Pedro conde de Trastamara é don Pedro Tenorio arzobispo de Toledo é don Joan García Manrique arzobispo de Santiago é canciller mayor del rei é don Lorenzo Suarez maestre de Santiago é don Gonzalo Nuñez maestre de Calatrava é Martin Iannes de la Barbuda maestre de Alcántara é don Juan Alfonso conde de Niebla é Ferrand Perez de Andrada é Alvar Perez Osorio é Pero Suarez adelantado de Leon é Ramir Nunnez de Guzman é Alfonso Enriquez é Rui Ponce de Leon é Gomes Manrique é Juan Furtado de Mendoza mayordomo mayor del rei é Joan Velasco é Diego Furtado de Mendoza adelantado mayor del rei é García Gonzalez de Ferrera é Diego Fernandez mariscales é Joan

Gonzalez de Avellaneda é Diego Lopez de Estunniga é Pero Lopez de Ayala é don Alfonso Fernandez sennor de Aguilar en esta manera, que fuera de los dichos sennores é de los dichos caballeros sean en el dicho consejo los ocho la meitad del dicho anno é la otra meitat los otros ocho, é así dende en adelante, é los ocho que han de servir el primero medio anno que sean estos que se siguen: Pero Lopez de Ayala é Diego Furtado de Mendoza é Juan de Velasco é Alvar Perez Osorio é Alfonso Enriquez é Ramir Nunnes de Guzman é Diego Fernandez é García Gonzalez de Ferrera mariscales.

Los otros ocho que han de servir el otro medio anno son estos que se siguen: Joan Furtado de Mendoza mayordomo mayor del rei, Ferrand Perez de Andrada é Gomes Manrique adelantado mayor del rei é Diego Lopez de Estunniga é don Alfonso Fernandez sennor de Aguilar: é por parte de las dichas cibdades é villas é logares, de Búrgos por los primeros seis meses á Joan de sant Juanes, é por los otros seis meses á Pero Fernandez de Villegas: é de Toledo por los primeros seis meses á Per Afan de Ribera, é por los otros seis meses á García Fernandez de Tordelobos: é Juan Gaitan é Gomes Carrillo por la cibdat de Cuenca é su obispado: é de Leon por los primeros seis meses á Alfonso Fernandez de Leon: é de Sevilla á Ferrand Gonzalez alcalde por los primeros seis meses, é por los otros seis meses á Diego Ferrandez de Mendoza: é de Córdoba por los primeros seis meses á Lope Gutiérrez alcalde, é por los otros seis meses á Pero Vanegas alcalde: é de Murcia é de Jaen por los primeros seis meses á Sancho Rodriguez de Palenzuela vecino de Murcia, é por los otros seis meses á Juan Pelaes de Berrio: é de Valladolid por los primeros seis meses á Juan Manso, é por los otros seis meses á Juan Ianes: é de las Estremaduras á Ferrand Sanchez de Virués é Alfonso Gonzalez de Avila por los primeros seis meses, é por los otros seis meses á Ferrand Iannes de Barrionuevo vecino de Soria: é de Salamanca por los primeros seis meses á Benito Ferrandes Maldonado, é por los otros seis meses que los acabe el que fuere nombrado é escogido por toda la cibdat de Salamanca: é de Zamora por los primeros seis meses Alfonso de Valencia é por los otros seis meses que le caben.

Todos estos suso nombrados, salvo el arzobispo de Toledo,

así señores, marqueses, duques, condes, perlados, salvo el marqués de Villena é el conde de Niebla que non fueron presentes, como los ricos homes é caballeros, salvo Ferrand Perez de Andrada que non era presente, como los procuradores, salvo el procurador de Zamora que aun non era nombrado el que debia luego servir, é los sobredichos que fueron escogidos para servir los primeros seis meses cada uno dellos ficieron el juramento que se sigue.

Todos los de suso nombrados é esleidos por todo el regno por consejeros de nuestro sennor el rei para regir el regno por via de consejo juramos en el nombre de Dios é en los santos evangelios é en la sennal de la cruz que corporalmente tannemos con nuestras manos, que bien é leal é verdaderamente guardaremos su vida é su salut del dicho sennor rei, é allegaremos é faremos pro é honra del dicho sennor rei é de todos sus regnos é de todas las maneras que pudieremos, é desviaremos é tiraremos en todas guisas todas las cosas que fueren á su mal é á su danno, é que guardaremos que todo el su sennorío sea uno, é que non lo dejaremos partir nin enagenar en alguna manera fuera del regno mas que lo acrescentaremos con derecho, é que lo ternemos en paz é en justicia quanto podieremos, é que non faremos por nos nin por otro en público nin en escondido el contrario, é faremos justicia á los querellosos tirando todo odio é saña é todo favor é todo parentesco, é otrosí que non faremos cosa alguna de aquellas que nos son devedadas por el regno segunt estan escriptas por menudo á todo nuestro poder: é esto faremos é cumpliremos fasta que el dicho sennor rei sea de diez é seis annos cumplidos: é por quanto en algunas Partidas dicen é ponen edat de diez é seis annos, é otras ponen edat de veinte annos, prometemos é juramos que en el décimosesto anno faremos llamar á cortes para acordar si este consejo si durará fasta los dichos veinte annos, ó si finará cumplidos los dichos diez é seis annos, é complidos los dichos diez é seis annos cesaremos del dicho consejo, salvo si en aquel tiempo el regno en cortes ordenare otra cosa en este caso. Otrosí prometemos é juramos de guardar é facer guardar en quanto nos durare el poderío del consejo á los caballeros é fijosdalgo del regno é á los perlados é órdenes todos sus previllejos é usos é buenas costumbres é franquicias é libertades que han de los reis pasados onde viene el rei nuestro sennor, é de que usaron en los

tiempos pasados: pero en razon de los dannos, que si algunos de ellos se sentieren agraviados, los oirán é les cumplirán de derecho segunt el capítulo de los dannos segunt debieren por derecho. Otrosí á todas las cibdades é villas é logares del regno de les guardar é facer guardar esto mesmo todos los previllejos é fueros, é buenos usos é buenas costumbres é franquicias é libertades que han de los dichos reis é de que usaron, segunt que mejor é mas complidamente les fueron é son guardadas en tiempo de los dichos reis. E todo esto juramos é prometeremos en la manera que dicha es el dia que se asentare nuestro sennor el rei en cortes públicas.

Et despues desto en este dicho dia lúnes seis dias de dicho mes en la dicha eglesia de Santiago los dichos sennores conde don Pedro è el arzobispo de Santiago è el maestre de Santiago è el maestre de Alcántara è los ricos homes è caballeros Pero Lopez de Ayala è Alvar Perez Osorio è Rui Ponce de Leon è el adelantado Pedro Suarez è García Gonzalez mariscal è Diego Fernandez mariscal è Alfonso Enriques è Diego Furtado è Juan de Velasco è Juan Gonzalez de Avellaneda è Diego Lopez de Astunniga é los procuradores de las cibdades é villas del regno è García Ruis de Búrgos, è Pero Afan de Ribera è Juan Gaitan procuradores de Toledo, è Alfonso Fernandez de Leon procurador de Leon, è Ferrand Gonzalez alcalde mayor de Sevilla, è Lope Gutierrez alcalde mayor de Córdoba, è Juan Sanchez de Ayala procurador de Murcia, è Juan Pelaez de Berrio procurador de Jaen, è Rui Sanchez procurador de Valladolid, è Ferrand Sanches de Virués procurador de Segovia, è Alfonso Gonzalez procurador de Avila, è Juan Alvarez Maldonado procurador de Salamanca, è Ferrand Rodriguez de Aspariegos procurador de Zamora, todos ellos è cada uno dellos por sí, è los dichos procuradores por sí en sus ánimas è en ánimas de aquellos cuyos procuradores eran fecieron este juramento que se sigue.

Juramos á Dios é á santa María é á la sennal de la cruz que tannemos corporalmente con nuestras manos, é facemos pleito é homenaje en las manos de don Fadrique duque de Benavente de obedecer é tener é guardar é facer guardar á todo nuestro leal poder todas aquellas cosas é cada una dellas que los del consejo que estudieren residentes en él ó las dos partes de ellos acordaren é mandaren que fagamos, así mandándolo por sus per-

sonas como por sus cartas libradas segunt que está ordenado, é selladas con el sello del rei, bien así como si el dicho sennor rei nos lo mandase seyendo de edat complida para ello, salvo en aquellas cosas que les son devedadas por el regno; é si así non fecieremos que seamos por ello perjuros é fementidos é infames: é demas desto que cayamos en aquellos casos en que caen aquellos que non obedescen nin cumplen mandamientos que les fuesen fechos por su rei é por su sennor natural seyendo de edat complida que rigiese su regno, é que todo esto juramos é prometemos de lo facer así el dia que el dicho sennor rei se asentare en cortes públicas.

En este mesmo dia don Fadrique duque de Benavente fizo este mesmo juramento á Dios é á santa María é á la sennal de la cruz é á los santos evangelios que tannió corporalmentè con sus manos, é fizo pleito é homenaje en las manos de don Gonzalo Nunes de Gusman maestre de Calatrava de lo facer é cumplir así segunt en él se contiene é so las penas é con las condiciones que de suso declaradas son, é dijieron todos é cada uno dellos que retificaban é retificaron entoncè como de agora é de agora como de entonce el poder dado á los esleidos para estar en el consejo de dicho sennor rei.

É despues desto en este dia dicho, lúnes seis dias de dicho mes en el alcázar de la dicha villa estando presentes Diego Ferreras mariscal é Pero Suarez adelantado de Leon, Juan Furtado de Mendoza mayordomo mayor del rei fizo los dichos dos juramentos postrimeros que de suso en este cuaderno son contenidos poniendo la mano en la cruz é en los santos evangelios, é fizo pleito é homenaje en las manos del dicho adelantado de lo tener é guardar á todo su poderío, so las penas é con las condiciones que en ellos é en cada uno dellos son contenidas, é dijo que retificaba é retificó de entonce como de agora é de agora como de entonce el poder dado á los esleidos para estar en el consejo de dicho sennor rei.

É despues desto siete dias de dicho mes en la dicha egle-sia de Santiago fizo los dos juramentos de suso contenidos poniendo la mano en la cruz é en los santos evangelios Juan de Velasco camarero mayor del rei, é fizo pleito é homenaje en las manos de don Fadrique duque de Benavente una é dos é tres

veces de lo tener é guardar á todo su poder so las penas contenidas en ellos é en cada uno de ellos, é dijo que rectificaba é rectificó de entonce como de agora é de agora como de entonce el poder dado á los esleidos para estar en el consejo de dicho sennor rei.

É despues de esto miércoles ocho dias de dicho mes en la dicha eglesia de Santiago de la dicha villa fecieron este mesmo juramento postrimero suso contenido Juan de sant Joanes è Juan Alfonso de Castro Duarto è Martin Gonzalez de la Cencerra è Juan Lopez procuradores de *Búrgos*: è Pero Nunnes de Villafanne è Ferrand Alvarez de *Leon*: è Diego Ferrandes de Mendoza è García Lopes de los Morales procuradores de *Sevilla*: è Pero Vanegas è Alfonso Iannes jurado procuradores de *Córdoba*: è García Alfonso de Noruenna procurador de *Segovia*: é Sancho Sanchez procurador de *Avila*: è Sancho Rodriguez de Palenzuela procurador de *Murcia*: è Juan Manso è Juan Ianes è Gonzalo Gomes bachiller procuradores de *Valladolit*: è Ferrand Ianes de Barrionuevo el mayor è Juan Morales è Ferrand Alvarez de Talavera procuradores de *Soria*: è Diego García è Juan Nunnes è Ferran Gomes è Alfonso Ruiz procuradores de *Toro*: è García Gonzalez mariscal è Diego Gomez de Almarás procurador de *Plasencia*: è Ferrand Arias è Pero Sanchez de Barrio procuradores de *Jaen*: è Ferrand Ruis de Narvaes è Luis Gonzalez è Juan García escribano procuradores de *Baeza*: è Miguel Ruiz è Gil Sanchez procuradores de *Ubeda*: è Alfonso Gonzalez è Juan Sanchez Serrano procuradores de *Andújar*: è Ruis Gonzalez procurador de *Arjona*: è Juan Ferrandez de Sandoval è Juan García procuradores de *Castrojeriz*: è Rui Gonzalez è Juan Sanchez de Sevilla è Rui Fernandez è el doctor Anton Sanchez è Alfonso Godines è Rodrigo Arias Maldonado è Andres Dominguez è Velasco Gomes procuradores de *Salamanca*: è Juan Estebanes procurador de *Oviedo*: è Gonzalo Sanchez Terreño procurador de la *Coruña*: è Diego Gimenez de Arnedo è Gonzalo Falcon procuradores de *Calahorra*: è Diego Alvarez procurador de *Astorga*: è Juan Rodriguez procurador de *Tarifa*: é Rodrigo Alfonso de sant Millan è Juan Alfonso Paneagua procuradores de *Coria*: è Sancho Gomes de Ferrera procurador de *Cibdatrodrigo*: è Suer Fernandez de Lozana è Pedro García de Mondero procuradores de *Xerez de*

la Frontera: è Ferrand Alfonso de Finojosa procurador de *Trugie-
llo*: è Lorenzo Ianes procurador de *Cáceres*: è Pero García fijo de
Miguel García procurador de *Vitoria*: è Gil Fernandez è Diego
Sanches procuradores de *Bejar*: è Alfonso Lopez è Rui Gutierrez
procuradores de *Alcaraz*: è Peregrin Gomez è Juan de Henalias
procuradores de *sant Sebastian*: è Sancho García de Argomedo è
Ferrand Gonzales de Ordiales procuradores de *Cadex*: è Pero Fer-
nandez de Barajas è Alfonso Rodriguez procuradores de *Huept*:
è Juan Martinez de Cea è Gonzalo Martinez jurado procurado-
res de *Carmona*: è Velasco Perez è Diego García procuradores de
Cuellar: è Gonzalo Sanchez procurador de *Badajoz*: è Juan Gon-
baldo è Pero Alfonso Caballero procuradores de *Madrid*: è Juan
Ortega procurador de *Guadalajara*: è Gonzalo Ruis de Aviles
procurador de *Atienza*: è Bartolomé Martinez è Gonzalo Gomez
è Alfonso Sanches procuradores de *Villareal*: è Alfonso Fernandes
Caballero è Pero Diez de Valderrama procuradores de *Ecija*: è
Nunno Gonzales de la Torre è Juan Rodriguez de Navalon è Juan
Sanchez Paneagua procuradores de *Cuenca*: è Esteban de Alvar
procurador de *Fuenterrabia*: todos ellos é cada uno de ellos por
sí è en sus ánimas è en ánimas daquellos cuyos procuradores
eran, juraron poniendo sus manos en la cruz é en los santos evan-
gelios en la forma suso dicha, é hicieron pleito é homenaje una é
dos é tres veces de lo tener é guardar é complir así: el cual pleito
é homenaje hicieron en esta guisa: los procuradores de *Búrgos* è de
Leon è de *Sevilla* è de *Córdoba* en las manos de Pero Lopez de
Ayala: los procuradores de *Avila* è de *Segovia* è de *Murcia* è de
Valladolit è de *Soria* è de *Toro* è de *Plasencia* è de *Jaen* è de *Baeza*
è de *Ubeda* è de *Andújar* è de *Arjona* è de *Castrojeriz* è de *Sala-
manca* è de *Zamora* è de *Calahorra* è de *Oviedo* è de *la Corunna*
è de *Astorga* è de *Coria* è de *Tarifa* è de *Cibdatrodrigo* è de *Xerez*
è de *Trugiello* è de *Cáceres* è de *Vitoria* è de *Bejar* è de *Alcaraz* è
sant Sebastian è de *Cádez* è de *Huept* è de *Carmona* è de *Cuellar*
è de *Badajoz* è de *Madrid* è de *Guadalajara* è de *Medina del campo*
è de *Atienza* è de *Valladolit* è de *Villareal* è de *Ecija* é de *Cuenca*
è de *Fuenterrabia* en manos de Diego Fernandes mariscal.

É despues desto, en este dicho día miércoles ocho dias del di-
cho mes, en la dicha eglesia de Santiago fecieron los dichos jura-
mentos postrimeros, de los suso dichos que en este cuaderno se

contienen Joan Gonzalez de Avellaneda è Ramir Nunnes de Gusman poniendo la mano en la cruz é en los santos evangelios, é así ficieron pleito é homenaje una é dos é tres veces en las manos del dicho duque de lo así tener segunt que en ellos é en cada uno dellos se contienen, é so las penas é condiciones en ellos é en cada uno dellos contenidas, é dijieron que retificaban é retificaron de entonce como de agora é de agora como de entonce el sobredicho poder dado como dicho es á los esleidos é nombrados para estar en el consejo del dicho sennor rei.

É despues desto, en este dicho dia miércoles ocho dias del dicho mes en la dicha eglesia de Santiago de la dicha villa fecieron este dicho juramento postrimero de suso contenido poniendo la mano en la cruz é en los santos evangelios tannéndola con sus manos corporalmente, é fecieron pleito é homenaje una é dos é tres veces en las manos del duque de Benavente los que se siguen: Gutier Gonzalez Quijada è Sancho Fernandez de Tovar è Lope Gonzales de Quiros è Lope Alvarez Osorio è Alvar Vazquez de Losada è Nunno Fernandes Cabezadevaca è Gonzalo Gonzalez Orejon è Pero Gonzalez de Bazan è Diego Perez adelantado de Galicia è Juan Nunnez de Villazan è Gonzalo Gonzalez de Acitores è Vasco Perez de Camones è Juan Ramirez de las Cuevas è Martin Becerra de Valdegovia è Rui Martinez è Pero Ortiz de Poves è Lope Gomez de Liria è Martin Sanchez de Esmarinnas por sí é por Ferrand Perez de Andrada como su procurador é so las penas é condiciones declaradas en el dicho juramento, é dijieron que retificaban é retificaron de entonce como de agora é de agora como de entonce el sobredicho poder dado como dicho es á los esleidos é nombrados para estar en el consejo del dicho sennor rei.

Despues de esto, juéves nueve dias del dicho mes en la dicha eglesia de Santiago de la dicha villa Diego Furtado de Mendoza mayordomo mayor del rei fizo los dos juramentos postrimeros de suso contenidos poniendo la mano en la cruz é en los santos evangelios, é fizo pleito é homenaje en las manos del dicho duque una é dos é tres veces de los tener é guardar é cumplir á todo su poder so las penas é con las condiciones en ellos é en cada uno de ellos contenidas.

Don Pedro fijo del conde don Tello è Juan Alfonso de Baeza è Pedro Diez de Cuaderniga è Rui Diaz de Andrade è Rui Gonzales

de Robredo è Fernando Diez de Rivadeneira fecieron este juramento postrimero de suso contenido en la forma é manera que en él se contiene poniendo ellos é cada uno de ellos la mano en la cruz é en los santos evangelios, é fecieron pleito é homenaje una é dos é tres veces en las manos del dicho duque de lo tener é guardar é complir así bien é complidamente á todo su poder é so las penas é con las condiciones en el dicho juramento contenidas, é dijieron que retificaban é retificaron de entonces como de agora é de agora como de entonces el sobredicho poder dado como dicho es á los esleidos é nombrados para estar en el consejo de dicho sennor rei.

É luego en este mesmo dia en la elesia de Santiago, don Juan Martinez de Luna è Alfonso Ianes adelantado de Murcia è Gomes Carrillo ballesterò mayor del rei è García Mendez de Sotomayor è Juan de Ortega de Aviles, todos é cada uno de ellos pusieron las manos en la cruz é en los santos evangelios, é fecieron el dicho juramento postrimero de suso contenido en la forma é manera que en él se contiene; é fecieron pleito é homenaje una é dos é tres veces en las manos del dicho duque de lo tener é guardar bien é complidamente á todo su poder so las penas é so las condiciones en él contenidas, é retificaron el poder dado á los dichos esleidos guardándoles á ellos los dichos consejos é á cada uno de ellos sus honras é sus estados.

E despues de esto, viérnes dies dias del dicho mes de febrero en la dicha elesia de Santiago, don Gascon conde de Medina è Juan Alfonso de la Cerda è Pedro Nunnez de Guzman sennor de Valdefenoso è Juan Ramirez de Gusman è Tel Gonzales de Aguilar è Pero Nunnes de Gusman hijo de Juan Ramires é Lope Martinez de Córdoba é Gomes Gutierrez de Sandoval é Juan Coronel è Rui Sanchez de Salcedo è Furtado Diez de Mendoza, todos é cada uno de ellos pusieron las manos en la cruz é en los santos evangelios, é fecieron el dicho juramento postrimero de suso contenido en la forma é manera que en él se contiene, é fecieron pleito é homenaje una é dos é tres veces en las manos de Juan Gonzales de Avellaneda de lo tener é guardar bien é complidamente á todo su poder so las penas é condiciones en él contenidas; é retificaron el poder dado á los esleidos todavía guardándoles á ellos los del dicho consejo é á cada uno de ellos sus

honras é sus estados, é dijieron que retificaban é retificaron de agora como de entonce é de entonce como de agora el sobre-dicho poder dado como dicho es á los esleidos é nombrados para estar en el consejo de dicho sennor rei.

E despues desto sábado once dias del dicho mes de febrero, en la dicha eglesia de Santiago Garci Sanches Darce è Lope García de Bribiesca è Gonzalo García de Salazar è Alfonso Nunnes de Castanneda è Lope García de Porres è Gonzalo Nunnes Baraona è Pero Fernandes de Velasco è Gonzalo Gomes de Porres è Gonzalo Sanches de Baraona è Pero Gomes de Andino è Martin Sanches de Salcedo è Fernan Sanches de Velasco è Pero Fernandes de Vallejo è Alfonso Ruiz de Trevinno è Gomes Gonzales de Isla è Alfonso Tenorio è Simon Jufre è Alvar Gonzales Gaitan, todos é cada uno de ellos poniendo las manos en la cruz é en los santos evangelios fecieron el dicho juramento postrimero de suso contenido en la forma é manera que en él se contiene, é fecieron pleito é homenaje una, dos é tres veces en las manos del dicho duque de lo tener é guardar así á todo su poder so las penas é las condiciones en él contenidas; é retificaron el poder dado á los esleidos todavía guardándoles á ellos los del dicho consejo é cada uno de ellos sus honras é sus estados; é dijieron que retificaban é retificaron de entonce como de agora é de agora como de entonce el poder sobredicho dado como dicho es á los esleidos é nombrados para estar en el consejo del dicho sennor rei.

E luego en este mesmo dia en la dicha eglesia de Santiago el infante don Joan duque de Valencia è don Alfonso conde de Carrión è don Alfonso Tenorio maestro de Cristus è Ferrand Gomes de Silva è Ferrand Alfonso de Merlo su hermano è Gonzalo Iannes de Valle, todos é cada uno de ellos fecieron este juramento mesmo poniendo las manos en la cruz é en los santos evangelios, é fecieron pleito é homenaje en las manos del dicho duque una é dos é tres veces de lo tener é guardar así bien é complidamente á todo su poder é so las penas é con las condiciones en él contenidas. Otrosí dijieron ellos é cada uno de ellos que para el dicho juramento que habian fecho, que si ellos sopiesen algunas cosas que se trataren ó tratan así en estos regnos como fuera de ellos, que sean deservicio de dicho sennor rei é mal é danno de sus

regnos, que luego que lo sepan que lo dirian é lo descubririan al dicho sennor rei é á los del dicho consejo, é fecieron otra vez pleito é homenaje en las manos del dicho duque una é dos é tres veces de lo facer é tener así, é si non que fuesen por ello perjuros é fementidos, é que Dios gelo demandase caramente en este mundo á los cuerpos é en el otro á las almas.

E luego el dicho duque de Benavente è el conde don Pedro è el arzobispo de Toledo è el arzobispo de Santiago canceller mayor del rei é el maestre de Santiago è el maestre de Calatrava è don Alfonso Enriquez è Rui Ponce è Juan de Velasco è Juan Furtado è Alvar Perez Osorio è Pero Suarez adelantado de Leon è Pero Lopez de Ayala è Juan Gonzales de Avellaneda è Diego Lopez de Astunniga è García Gonzales de Ferrera è Diego Fernandes mariscal: è Juan de sant Juanes procurador de Búrgos è Pero Afan procurador de Toledo è Alfonso Ferrandes procurador de Leon è Ferrand Gonzales alcalde mayor de Sevilla è Lope Gutierrez alcalde mayor de Córdoba è Sancho Rodriguez de Palenzuela procurador de Murcia è Juan Manso procurador de Valladolid è Ferrand Sanches de Virués procurador de Segovia è Alfonso Gonzalez procurador de Avila è Benito Fernandez Maldonado procurador de Salamanca que estaban presentes en el consejo é en la dicha eglesia de Santiago, todos ellos é cada uno de ellos juraron en los santos evangelios é en la sennal de la cruz que tanneron corporalmente con sus manos, é fecieron pleito é homenaje en manos del dicho duque de guardar el servicio del dicho sennor rei don Enrique é pro é bien de sus regnos, é guardar la vida é la salud de la reina doña Catalina é su honra é su estado, é otrosí su honra é su estado de los sobredichos é de cada uno de ellos, é de todos los otros caballeros é duennas é portogaleses que son en servicio del dicho sennor rei en quanto sopieren é podieren é Dios les diere á entender, é guardarán sus libertades é franquezas é mercedes que tienen por juro de hereditat é por vida, todavía guardando justicia é derecho: así los Dios vala é ayude é los santos evangelios que tanneron corporalmente con sus manos.

E despues de esto dies é seis dias del dicho mes de febrero en la dicha eglesia de Santiago fecieron el dicho juramento postrimero Ferrand García Bernaldo é Diego Fernandez Armero

procuradores de Segovia poniendo las manos en la cruz é en los santos evangelios é so las penas é condiciones en él contenidas, é dijeron que retificaban é retificaron de entonce como de agora é de agora como de entonce el sobredicho poder dado como dicho es á los esleidos é nombrados para estar en el consejo del dicho sennor rei.

E despues de esto en seis del mes de marzo en la dicha egleſia de Santiago estando ayuntados todos los del consejo del dicho sennor rei, salvo el arzobispo de Santiago é el maestre de Calatrava que non se sentian bien, fizo los dos juramentos postrimeros Alonso de Valencia porque fué escogido para estar en el dicho consejo por Zamora, poniendo las manos en la cruz é en los santos evangelios, é hizo pleito é homenaje una é dos é tres veces en las manos del dicho duque so las dichas penas é con las condiciones en ellos contenidas, é dijo que retificaba é retificó de entonce como de agora é de agora como de entonce el poder dado á los esleidos para estar en el consejo del dicho sennor rei.

E despues de esto catorce dias del mes de marzo estando todos los del consejo ayuntados en la dicha egleſia de Santiago, fecieron el dicho juramento postrimero García Fernandez de Mazariegos é Juan Fernandez fijo del obispo de Búrgos así como procuradores de la cibdat de Palencia poniendo las manos en la cruz é en los santos evangelios, é fecieron pleito é homenaje una é dos é tres veces en las manos del duque de Benavente de lo tener é guardar así so las penas é con las condiciones en él contenidas, todavía fincando á salvo el derecho del obispo de Palencia si lo hí habia.

E despues de esto, quince dias de marzo del dicho anno en la dicha egleſia de Santiago de la dicha villa de Madrit estando ayuntados en el consejo é haciendo consejo en presencia de mí Juan Martinez canciller del sello de la poridat del dicho sennor rei é su notario público en la su corte é en todos los sus regnos é de los testigos de suso escriptos, don Fadrique duque de Benavente è el conde don Pedro è don Pedro arzobispo de Toledo è don Juan García Manrique arzobispo de Santiago canciller mayor del rei è don Lorenzo Suares de Figueroa maestre de la caballería de Santiago è don Gonzalo Nunnes de Gusman maestre

de la caballería de la órden de Calatrava è Juan Furtado de Mendoza mayordomo mayor del rei è Alvar Perez Osorio è Pero Suares de Quinones adelantado mayor de tierra de Leon, é Ramiro Nunnes de Gusman è Juan de Velasco camarero mayor del rei è Diego Furtado de Mendoza mayordomo del rei è García Gonzalez de Ferrera è Diego Fernandez mariscales é Juan Gonzales de Avellaneda alférez mayor del rei è Diego Lopez Dastunniga è Pero Lopez de Ayala, è Juan de sant Juánes procurador de Búrgos è Pero Afan de Ribera procurador de Toledo è Alfonso Fernandez procurador de Leon è Diego Fernandez de Mendoza procurador de Sevilla è Lope Gutierrez alcalde mayor de Córdoba è Sancho Rodríguez de Palenzuela procurador de Murcia è Juan Manso procurador de Valladolid è Benito Ferrandez Maldonado procurador de Salamanca è Alfonso Gonzalez procurador de Avila fecieron este juramento que se sigue.

Los de suso nombrados é esleidos é escogidos por todo el regno para consejeros de nuestro sennor el rei don Enrique para regir el regno por via de consejo, juramos en el nombre de Dios é en los santos evangelios é en la sennal de la cruz que corporalmente tannemos con nuestras manos que bien é leal é verdaderamente guardaremos su vida é su salud del dicho sennor rei, é que allegaremos é faremos pro é honra del dicho sennor rei é de todos sus regnos en todas las maneras que podieremos, é desviaremos é tiraremos en todas guisas todas las cosas que fueren á su mal é á su danno, é que guardaremos que todo el su sennorio sea uno, é que non lo dejaremos partir nin enagenar en alguna manera fuera del regno, mas que lo acrescentaremos en quanto podieremos de derecho, é que lo ternemos en paz é en justicia en quanto nos pudieremos, é que non faremos por nos nin por otro en público nin en escondido el contrario, é faremos justicia á los querellosos tirando todo odio é desamor é amor é todo favor é parentesco, é otrosí que non faremos cosa alguna de aquellas que nos son devedadas por el regno segunt estan escriptas por menudo: é todo esto faremos é cumpliremos fasta que el dicho sennor rei sea de edat de diez é seis annos cumplidos. E por quanto algunas Partidas dicen é ponen edat de veinte annos prometemos é juramos que en el décimosesto año faremos llamar á cortes para acordar si este consejo durará

hasta los dichos veinte annos ó si cesará á los dichos diez è seis annos. E cumplidos los dichos diez è seis annos non faremos el dicho consejo, salvo si en aquel tiempo el regno en cortes ordenare alguna otra cosa en este caso.

Otrosí juramos è prometemos de guardar è facer guardar en cuanto nos durare el poderío del consejo á los caballeros è fijosdalgo del regno los previllejos è fueros è buenos usos è buenas costumbres è franquezas è libertades que han de los reis onde viene nuestro sennor el rei, de que usaron en los tiempos pasados; pero en razon de los donadíos si algunos se sintieren por agraviados que los oiremos è cumpliremos de derecho segunt en el capítulo de los donadíos, è segunt debieremos de derecho.

Otrosí juramos de guardar á las eglesias è perlados è maestros de órdenes la libertad eclesiástica è todos los otros sus previllejos è franquezas è libertades è gracias è mercedes è ordenaciones è estatutos è constituciones así las que han de derecho como las que les dieron los reis de Castiella, segunt que mejor è mas cumplidamente les fueron guardadas en los tiempos pasados, ellos faciendo al rei nuestro sennor è al consejo en su logar todas las cosas è sujeciones è relevaciones è obediencias è servicios è pleitos è homenages que son tenudos de facer, así por ser su rei è sennor natural como por las temporalidades que tienen en sus regnos como en otra manera qualquier que sean tenudos è obligados segunt razon è derecho, è que sean tenudos de ayudar è defender el regno è de ir ó de enviar á defendimiento del regno á guerras de moros segunt siempre fué costumbre è es razon è derecho; è non vernemos contra ellos nin contra parte de ellos. Otrosí non faremos á perlados nin á maestros nin á eglesias mandamientos, salvo lícitos è justos è honestos; è si por non parar mientes fecieremos el contrario que sea desatado luego segunt razon è derecho.

Otrosí juramos á todas las cibdades è villas é logares del regno de les guardar è facer guardar eso mesmo todos los previllejos è fueros è buenos usos è buenas costumbres è franquezas è libertades que han de los dichos reis de que siempre usaron, segunt que mejor è mas cumplidamente les fueron è son guardadas en tiempo de los dichos reis, è todas estas cosas sobredichas ter-

nemos è guardaremos è faremos tener è guardar á todos los sobredichos así á los sennores, duques è condes è á los caballeros fijosdalgo como á las eglesias è perlados è maestros è órdenes è cibdades è villas è logares è á cualesquier otras personas seglares, segunt que mejor è mas complidamente les fueron guardados sus previllejos è franquezas è libertades en los tiempos pasados fasta aquí. E si en algunt tiempo sin razon è contra derecho les fueren quebrantados en todo ó en parte en tal manera que non sean prescriptos, nos gelos guardaremos è faremos guardar bien è complidamente segunt fuere razon è derecho.

Otrosí juramos que tirando è arredrando de nos todo parentesco è toda amistad è todo favor è todo rencor è todo odio è malquerencia aconsejaremos bien è fiel è verdaderamente catando siempre servicio del rei è el provecho comunal de estos regnos segunt Dios nos diere á entender. Otrosí faremos justicia è derecho á todos aquellos que nos lo pidieren, è daremos cartas justas è derechas, è non las negaremos nin refusaremos de poner nuestros nombres en ellas á cualquier ó cualesquier personas que nos las demandasen, especialmente á las viudas è huérfanos, è á otras cualesquier personas así ricos como pobres de cualquier lei ó estado ó condicion que sean, è non faremos en contrario dello en ninguna manera: è si por aventura por non parar mientes diéremos algunas cartas non justas nin derechas de que se sentieren alguno ó algunos por agraviados, seyendo sabidores de ello nos lo enmendaremos luego como fallaremos por derecho, así nos Dios vala è ayude è estos santos evangelios que corporalmente tannemos con nuestras manos: è todo esto faremos è cumpliremos en la manera que dicha es el dia que se asentare nuestro sennor el rei en cortes públicas.

Yo el dicho don Pedro arzobispo de Toledo fago pleito è homenaje una è dos è tres veces en las manos del dicho duque de lo tener è guardar así todo á mi leal poder, è si lo así non hiciere que sea así por ello perjuro è fementido.

E luego el dicho don Pedro arzobispo de Toledo hizo este otro juramento que se sigue. Nos don Pedro arzobispo de Toledo juramos á Dios è á santa María è á estos santos evangelios è á la sennal de la cruz que tannemos corporalmente con nuestras manos, é facemos pleito é homenaje una é dos é tres veces

en manos de don Fadrique duque de Benavente de obedecer é tener é cumplir é guardar á todo nuestro leal poder todas aquellas cosas é cada una de ellas que los del consejo que son é fueron escogidos por el regno para regir é gobernar al rei nuestro sennor é á aquestos sus regnos que estudieren residentes en el dicho consejo ó las dos partes de ellos acordaren ó mandaren que fagamos, que lo faremos é cumpliremos en quanto en nos fuere guardando ellos todas aquellas cosas é cada una de ellas que el regno les mandó tener é guardar, é ellos juraron de las tener é guardar. Otrosí guardaremos nuestras honras é nuestros estados é nuestros previllejos é franquezas é todas nuestras libertades, así mandándolo por nuestras propias personas como por sus cartas libradas segunt está ordenado, é selladas con el sello del rei, bien así como si nuestro sennor el rei nos lo mandase seyendo de edat cumplida para ello. E si lo así non fecieremos que seamos por ello perjúros é fementidos é infames, é demas desto que cayamos en las penas en que caen aquellos que non obedescen los tales mandamientos que les fueren fechos por su rei é por su sennor natural seyendo de edat cumplida para que regiese su regno: é todo esto juramos é prometemos de lo así facer del dia quel dicho sennor rei se asentare en cortes públicas.

XX.

Ordenamiento que fizo el rei don Enrique tercero fijo del rei don Joan el primero en la villa de Madrit á diez dias de abril anno de 1391 annos, de ciertas cosas que el rei dijo é demandó al reino, é lo que le respondieron, é juramentos é pleitos é homenages que le ficieron.

En el nombre de Dios amen. En la villa de Madrit á diez dias de abril anno del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de mill trescientos noventa é un annos, estando asentado en cortes el mui alto é mui noble príncipe é sennor don Enrique por la gracia de Dios rei de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Jaen, de Algarbe é Aljecira, é senor de Vizcaya é de Molina; estando hí con él el infante don Ferrando su hermano senor de Lara, duque de Pennafiel é conde de

Mayorga, é el infante don Juan duque de Valencia: é de los del consejo del rei el conde don Pedro é don Joan García Manrique arzobispo de Santiago canceller mayor del rei, é don Gonzalo Nunnez de Guzman maestre de la órden de Calatrava é otros perlados é condes é ricos homes é otros del consejo del sennor rei, é otros caballeros é escuderos, é los procuradores de las cibdades é villas é logares de los sus regnos, en presencia de mí Joan Martinez canceller del sello de la poridat del dicho sennor rei é su notario público en la su corte é en todos los sus regnos, é de los testigos de yuso escriptos; el dicho sennor rei mandó á mí el dicho Joan Martinez que leyese de su parte un escripto en las dichas cortes, que es su tenor dél este que se sigue.

Mui amados mis infantes, duques, condes, perlados, maestros, ricos-homes, caballeros é escuderos de las cibdades é villas é logares de los mis regnos, mis vasallos súbditos é naturales que por mi mandamiento sodes aquí ayuntados en estas cortes: quiero que sepades las razones por qué fuistes ayuntados aquí, é quiero vos facer peticiones razonables que bonos é leales vasallos tales como vosotros sodes, deben otorgar á mí vuestro rei é vuestro sennor natural especialmente en tiempo de la edat en que yo estó donde yo he menester la vuestra ayuda é vuestro consejo, é mas en este tiempo que en otro é donde la vuestra voluntat é bondat será mas esmerada é mas loada é preciada en todas las partidas del mundo que si en otro tiempo fuese, lo cual vos debedes facer parando mientes en las antiguas fazannas de lealtat é bondat que ficieron los donde vos venides á los reis onde yo vengo, por lo cual rescibieron de ellos muchas mayores mercedes que otras gentes de sus sennoríos, las cuales gracias é mercedes yo entiendo facer á vos mas largamente por la bondat é lealtat que yo en vos fallo, é espero en Dios que fallaré de aquí adelante, así en regimiento é guarda de mi persona é de la regna mi muger é del infante don Ferrando mi hermano como en defendimiento é regimiento é pro é honra de los mis regnos é en todas las otras cosas que á mí pertenescen.

Las razones por qué aquí sodes ayuntados son estas. La primera para vos mostrar en como el rei don Joan mi padre é mi sennor que Dios dé santo paraíso, es finado é acabó sus dias en la manera que á él plogo, é en como me dejó su fijo primero

génito legítimo heredero en todos sus regnos, lo cual vos conocistes é sopistes mui bien así como leales vasallos tomando mi voz así como de vuestro rei é de vuestro sennor natural, por lo cual vos entiendo facer muchas mercedes.

La segunda para que me fagades aquellos pleitos é homenages é juras que bonos é leales vasallos como vosotros sodes, deben facer á su rei é á su sennor natural, é aquellos onde vos venides fecieron á aquellos onde yo vengo.

La tercera para que retifiquedes é hayades por firme é loedes é aprobedes por pleitos é homenages é juramentos como de cabo, é firmedes públicamente en estas cortes la bona ordenanza que habedes fecho é firmado é jurado cerca del regimiento de la mi persona é de los mis regnos, que yo é los mis regnos fuemos regidos por via de consejo é non por tutores, porque se falló que esto era mas provechoso segunt los engemplos de los tiempos pasados.

La cuarta por vos aliviar parte de la carga del diezmo en que fuestes agraviados en los tiempos pasados, é para poner verdadero valor en la moneda blanca, de lo cual vos sentiedes por agraviados en los tiempos pasados por quanto andaba en mayor precio que non valie.

La quinta por vos pedir algunas cosas que mucho complen á mantenimiento mio é de mi honra é de mi estado é de toda la mi casa real, é á mantenimiento de los sennores caballeros é escuderos que han de estar apercebidos para guerra é defension destos regnos, é para mantenimiento é provision de los del mi consejo é regimiento de la mi justicia, é para otras cosas que complen al defendimiento é honra é estado deste regno é de todos vosotros.

La sesta para amonestar é asignar término á todos los mis naturales de cualquier condicion é estado que sean que son tenudos de venir á me facer reverencia é homage, é á los castilleros é tenedores de los castiellos é alcázares é casas fuertes que fasta aquí non han venido á mis cortes á me facer reverencia é homage como son tenudos, é eso mesmo á los otros que aquí non estan, que me vengán á facer la reverencia é homage que segunt derecho é uso é costumbre é antiguas fazannas de Castiella son tenudos de me facer é aun segun los homenages que me habian fecho.

Cerca de la primera razon es para vos mostrar la muerte del

rei mi padre, é non vos entiendo mucho alongar que es notorio é vos bien lo sabedes.

Cerca de la segunda razon es para que me fagades pleitos é homenages, é vos pido que me fagades aquellos pleitos é homenages é juras que bonos é leales é verdaderos vasallos como vos sodes, son tenudos de facer á su rei é á su sennor natural.

Cerca de la tercera que fabla en razon de la retificacion del consejo vos pido por la lealtad que me debedes é á que me sodes tenudos que retifiquedes é hayades por firmes é loedes é aprobedes por pleitos é homenages é por juramentos como de cabo, é firmes públicamente en estas cortes la bona ordenanza que habedes fecho é firmado é jurado cerca del regimiento de la mi persona é de los mis regnos, conviene á saber que yo é los mis regnos seamos regidos por via de conseio é non por tutores, porque se falló por todos los mis regnos que esto era mas provechoso é necesario segunt los engemplos de los tiempos pasados é las circunstanCIAS del tiempo é de las personas, é yo quiero é ordeno que el dicho regimiento se faga por via de consejo é non por tutores, pues es mi provecho é de mis regnos non embargante la lei de la Partida que fabla en este caso, é que sobresto que se faga ordenanza tal cual cumple por mí é por todos los que aquí estades é sodes conmigo ayuntados en cortes.

Cerca de la cuarta razon que es en fecho del mudamiento de la moneda, es mi mercet que los blancos valan cada uno un cornado viejo desde veinte é dos dias del mes de enero que agora pasó del nascimiento del nuestro sennor Jesucristo de mill trescientos é noventa é un annos en adelante.

Cerca de la quinta que es en fecho del mi mantenimiento é de lo que es menester para gobernacion é defension del regno &c. vos pido que me otorguedes aquellas cosas que entendiéredes que me son necesarias para mantener mi estado é mi honra é de la regna mi muger, é del infante don Ferrando mi hermano é de las otras regnas é de los otros de la mi casa real, é para las tierras é sueldos é tenencias é otras cosas que pertenescen á estado de la guerra, é para mantenimiento del mi consejo é de la mi justicia é para todos los otros menesteres que complan á pró é guarda é defendimiento de estos regnos, é aun para poner alguna cosa en tesoro para quando fuere menester.

Cerca de la sesta que es en amonestar los que non venieron á facerme reverencia, vos pido que me ordenedes en qué manera deben ser amonestados los mis naturales de cualquier estado ó condicion que sean que son tenudos de me venir á me facer homenaje é reverencia, é los castellersos é los tenedores de castiellos é alcázares é casas fuertes que fastaquí non han venido á me facer reverencia é homenaje como son tenudos de lo facer, é á los que aquí non estan asignedes plazos convenientes á que vengan facer los dichos juramentos.

Luego Pero Ferrandez de Villegas en nombre de todas las cibdades é villas é logares destos regnos dió un escripto de respuesta á las dichas cosas, el tenor del qual es este que se sigue.

Esto es lo que vos responden todos los vuestros regnos con protestacion que por esta respuesta que sea así fecha por este escripto non se mengüe nin se acreciente derecho alguno de las cibdades é villas de los vuestros regnos, nin alguno en la voz é logar que cada uno debe responder por palabra, é que á salvo quede á cada uno su derecho é su voz para adelante segunt se acostumbro en los tiempos pasados.

Lo primero que vos reciben por su rei é por su sennor natural así como es razon é derecho, como fijo primogénito heredero del rei don Joan vuestro padre nuestro sennor que Dios perdone.

Lo segundo que ellos estan prestos de vos facer aquellos pleitos é homenages que bonos é leales vasallos deben é son tenudos á facer á su sennor é su rei natural.

Lo tercero que en razon de la retificacion del consejo que es ordenado, todos los de los vuestros regnos lo han por firme é por valedero en la manera que está ordenado en aquel poder que todos los de estos regnos les dieron, de lo que está fecha ordenanza por escripto, lo cual firmaron los del dicho consejo, é piden vos por mercet que lo firmedes de vuestro nombre é lo mandedes sellar.

Lo cuarto en razon del valor de la moneda que un blanco valiese un cornado todos vos lo tienen en merced.

Lo quinto en fecho de lo que les demandades para vuestro mantenimiento, vos otorgan el alcabala del maravedí tres meajas segunt se cogió fasta agora quando eran seis meajas del mara-

vedf, é demas de la moneda real que vos habedes de haber por comienzo de vuestro regnamiento vos otorgamos cinco monedas; é estas cinco monedas é alcabalas vos otorgamos por este anno que se cojan segunt se acostumbraron en los annos pasados.

Lo sesto que fabla en razon de los que non son aquí que vengan á facer los pleitos é homenages, vos pedimos por mercet que por vos les sea asignado plazo á que vengan de hoi fasta cuarenta dias á vos facer pleito é homenaje é las otras cosas, por sí ó por sus procuradores segunt que de derecho son tenudos.

Otrosí sennor, vos pedimos por mercet que si lo que Dios non quiera, alguno de cualquier condicion ó estado que sea de los vuestros regnos fuere contra vuestro servicio é pro é honra de los vuestros regnos alzándose con alguna villa ó castiello ó faciendo de ellos guerra é non viniendo á vuestro llamamiento seyendo requerido por vos, ó fuere contra el vuestro consejo menospreciando las vuestras cartas, ó non veniere al término por vos en las vuestras cortes asignado á vos facer homenaje por sí ó por su procurador por las fortalezas é castiellos é villas que toviere en el vuestro regno é cayere en caso porque deba perder los bienes, que sea la vuestra mercet que de los sus bienes que el tal como este hobiere sin donacion ó mercet de los reis onde vos venides, que vos ó los de vuestro consejo ordenedes de ellos lo que la vuestra mercet fuere; pero si hobiere villa ó castiello ó otra merced por donadío de los reis vuestros antecesores que le hayan fecho á él ó á sus antecesores, que los tales bienes tornen á la vuestra corona real onde fueron partidos é nos lo prometades así.

El dicho sennor rei dijo que gelo agradescia é tenia en servicio é que le placia de facer lo que le pedian por mercet.

Luego de presente puso las manos en una cruz de la espada que le tenian delante, é dijo que juraba é juró de guardar é facer guardar á todos los fijosdalgo de sus regnos é á los perlados é eglesias que han los maestros é órdenes de todas las cibdades é villas é logares é á todos los otros de sus regnos todos los previllejos é franquezas é mercedes é libertades é fueros é bonos usos é bonas costumbres que tenian de los reis pasados onde él venia, é segunt que mejor é mas complidamente les fueron guardados, é usaron de ellos en los tiempos pasados é en tiempo del rei don

Enrique su abuelo é del rei don Joan su padre que Dios perdone, é si en algunt tiempo les fueron quebrantados que gelos mandaria enmendar con razon é con derecho.

E despues desto juéves trece dias del dicho mes estando el dicho sennor rei asentado en cortes segunt quel dicho dia lúnes, é estando hí con él los sennores de suso nombrados é don Lorenzo Suarez de Figueroa maestre de la órden de la caballería de Santiago é todos los otros de que se face suso mencion, el dicho sennor rei mandó á mí el dicho Joan Martinez leer un escripto que es su tenor este que se sigue.

A lo que me pedistes que si lo que Dios non quiera, alguno de cualquier condicion ó estado de los mis regnos fuere contra mi servicio é provecho é honra de mis regnos alzándose con villa ó castiello ó haciendo de ellos guerra ó non viniendo á mi llamamiento seyendo requerido por mí, ó fuere contra el mi consejo menospreciando las mis cartas, é non viniere al término por mí asignado á me facer homenaje por sí ó por su procurador por las fortalezas é castiellos é villas que toviere en el mi regno, ó cayere en el caso porque deba perder los bienes, que sea la mi mercet que de los bienes que debiese perder, que si fuesen sin donadío ó mercet de los reis onde yo vengo, que por los del mi consejo ordenemos de ellos lo que la mi mercet fuere; pero si hobiere villa ó castiello ó otra hereditat por donacion de los reis mis antecesores que le hayan fecho á él ó á sus antecesores, que los tales bienes que así debiere perder tornen á la mi corona real onde fueron partidos é vos lo prometiese así.

Á esto vos respondo de consejo é acuerdo é abtoridat de los del mi consejo que me demandades cosa que comple á mi servicio é á provecho de los mis regnos así como bonos é leales vasallos, é vos lo tengo en servicio é me place, é vos prometo de lo facer é complir de la guisa que lo vos demandades, é que las maneras que se han de tener acerca de ellos que lo ordenará mi consejo en guisa que bien é complidamente se faga lo que me demandades en esta razon.

Luego de presente levantóse en pie el dicho maestre de Santiago é dijo al dicho sennor rei que bien sabia en como en las cortes que el mui noble sennor rei don Joan su padre que Dios perdone fizo en la villa de Guadalajara, é el infante don Fer-

rando su hermano que presente estaba, que los fijosdalgo é per-
lados é maestros é condes é ricos-homes é caballeros é escuderos
é los procuradores de las cibdades é villas é logares que hí esta-
ban, fecieron pleito é homenaje é juramento de lo haber é resce-
bir por su rei é por su sennor natural en estos regnos despues de
los dias del rei don Joan su padre; é en caso que él quedase en
tal edat que non pudiese regir estos regnos por sí, que habrian é
rescibirian é obedecerian por tutores é regidores de estos dichos
regnos aquellos que el dicho sennor rei ordenase en su testa-
mento ó en su postrimera voluntat, é por quanto fasta agora non
habia parecido nin parescia testamento nin ordenacion que el
dicho sennor rei don Joan feciese sobrello, é todos los destos
regnos que á estas cortes por el dicho sennor rei don Enrique
fueron llamados, veyendo la poca edat suya é los estados destos
regnos é de los regnos comarcanos é las circunstancias del tiempo
é de las personas é de los engemplos de los tiempos pasados ha-
bian ordenado que el dicho sennor rei é estos sus regnos se
rigiesen por via de consejo é non por tutores, porque fallaron
que esta era la manera mas segura é mas provechosa á servicio
de dicho sennor rei é á pró é bien destos sus regnos, que le pedian
é pidieron que les quitase el pleito é homenaje é juramento que
habian fecho segunt dicho es, todavía si paresciere testamento é
ordenanza del dicho sennor rei don Joan que estarian por ella é
la ternian é guardarian por non pasar el dicho juramento é pleito
é homenaje que habian fecho: é todos los que presentes estaban
en las dichas cortes le pedieron por mercet que lo ficiese así.

El dicho sennor rei dijo que gelo quitaba é quitó una é dos é
tres veces á todos aquellos que fecho lo habian, é que los daba
por libres é por quitos dél para agora é para siempre jamas en
la manera susodicha.

Luego de presente Ordon Ruis de Villaquiran é Rui Gomes de
Torres procuradores que eran de la cibdat de Zamora dijieron
que rescebian é rescebieron por su rei é por su sennor natural de
la dicha cibdat de Zamora é de toda su tierra al mui alto é mui
noble rei don Enrique, é fecieron pleito é homenaje por ellos é
por la dicha cibdat de Zamora en sus manos una, dos é tres ve-
ces, é juraron en sus ánimas é en ánimas de aquellos que los fe-
cieron procuradores en el nombre de Dios é en la sennal de la

cruz è en los santos evangelios que corporalmente tannieron con sus manos, de lo haber è tener è obedescer bien è lealmente è verdaderamente por su rei è por su sennor natural de la dicha cibdat de Zamora è de su tierra en los sus regnos è en los otros sennorios, è que ellos è la dicha cibdat con su tierra serian leales è verdaderos en todas las cosas è guardarian su pro è desviarán è embargarán su danno en quanto ellos è la dicha cibdat de Zamora podiesen; è si lo non podiesen desviar que le apercibirán dello lo mas aina que ellos è la dicha cibdat podieren. E otrosí en nombre de la dicha cibdat otorgaron è conosciaron que los de la dicha cibdat son entregados è apoderados de la cibdat ansí como si el mesmo gela hobiese entregado è apoderado por su mano è por su mandado: è en su mano le fecieron pleito è homenaje en nombre de la dicha cibdat una è dos è tres veces, è juraron en sus ánimas è en ánimas de aquellos que los fecieron procuradores en la cruz è en los santos evangelios que tannieron con sus manos que ellos è los de la dicha cibdat farian guerra della è de su tierra por su mandado è paz por su mandado, è que lo acogerian en ella cuando quier que hí llegare è quisiere hí entrar en ella è en su tierra irado ó pagado, con pocos ó con muchos de noche ó de dia; è que ellos è los de la dicha cibdat obedescerán è complirán sus cartas è sus mandamientos, è que farán è guardarán que corra hí su moneda: è otrosí que los de la dicha cibdat de Zamora le pagarán todos sus pechos è tributos que fueren otorgados por cortes è por ayuntamientos segunt el poderío que el regno dió á los del consejo, è otrosí que gela entregarán cada vez que gela demandase: è todo esto farán por sí è fará la dicha cibdat todos los dias de su vida. E si muriere sin fijo legítimo heredero que ellos è la dicha cibdat habrán por su rei è sennor natural al infante don Ferrando su hermano è le farán todas las cosas sobredichas.

E así ayude Dios á ellos è aquellos que los fecieron procuradores è estos santos evangelios, è en conocimiento de sennorio besáronle las manos: è si todos los sobredichos ansí non lo ficieren, lo que Dios non quiera, ellos è la dicha cibdat otorgaron que aquel ó aquellos que lo non ficieren que sean por ello perjuros è fementidos è cayan en caso de traicion: è retificaron è hobieron por firme è loaron è aprobaron la bona ordenanza

fecha è firmada è jurada por los del regno en la manera que es fecha, è pasó por mí Joan Martínez canceller del sello de la poridat del dicho sennor rei cerca del regimiento de la persona del rei è de sus regnos, conviene á saber, que el dicho sennor rei è los sus regnos sean regidos por via de consejo è non por tutores ansí como en la dicha ordenanza se contiene. E juraron á Dios è á la cruz è á los santos evangelios que tannieron corporalmente con sus manos è fecieron pleito è homenaje primera, segunda è tercera vez en las manos del dicho sennor rei de obedescer è tener è guardar è complir á todo su leal poder todas aquellas cosas è cada una de ellas que los del consejo que son escogidos por el regno para regir è gobernar al rei nuestro sennor è aquellos sus regnos, que estudieren residentes en el dicho consejo mandaren que fagan; è las farán è complirán quanto en ellos fuere en tanto que lo que mandaren non les sea defendido por la dicha ordenanza, ansí mandándolo por sus propias personas como por sus cartas libradas segunt que está ordenado è selladas con el sello del rei, bien así como si el rei nuestro sennor se lo mandase seyendo de edad cumplida para ello; et si lo ansí non fecieren que sean por ello perjuros è fementidos è infames, è demas desto cayan en aquellos casos è penas en que caen aquellos que non obedescen los tales mandamientos que les fuesen fechos por su rei è por su sennor seyendo de edad cumplida é que rigiese su regno.

E yo Joan Martínez canceller del sello de la poridat del dicho sennor rei è su notario público en la su corte è en todos los sus regnos fuí presente á todas las cosas suso en este cuaderno contenidas, el dicho sennor rei estando en cortes públicas, è ficelas escrebir en este cuaderno en un escripto en tres fojas de papel con esta en que va mi subscripcion: en cada plana puse mi nombre, è fice aquí este mio signo: en testimonio.

XXI.

Instrumento por donde consta la absolucion de las censuras en que incurrió Enrique tercero siendo de menor edad, porque sus tutores mandaron prender al arzobispo de Toledo don Pedro Tenorio, al obispo de Osma y al abad de Husillos en la iglesia de Palencia.

In Dei nomine amen. En la mui noble ciudat de Búrgos cabeza de Castilla cámara del rei, viérnes quatro dias de julio año del nascimiento del nuestro salvador Jesucristo de mil è trecientos è noventa è tres años, este dia sobredicho estando en la capilla de sancta Caterina que es en la claustra de la iglesia cathedral de la dicha ciudat, è estando hí presentes el mui alto è esclarecido príncipe è mui poderoso nuestro señor el rei don Enrique que Dios mantenga, et el padre de mui gran reverencia en Jesucristo don Domingo obispo de Albi legado de nuestro señor el papa, et otrosí estando hí presentes don Joan García Manrique arzobispo de Santiago è don Gonzalo Nuñes de Guzman maestre de Calatrava è Juan Furtado de Mendoza mayordomo del rei, tutores et regidores que son del dicho señor rei è de sus regnos, è Diego Lopez de Ertueñega justicia mayor del rei è Rui Lopez de Dávalos camarero del dicho señor rei en presencia de nos los escribanos è notarios públicos è testigos de yuso escriptos, è luego el dicho señor legado como juez delegado de nuestro señor el papa para el negocio de yuso escrito por virtud de una letra del dicho señor papa que mostró è fizo leer, el tenor de la cual es este que se sigue. "Clemens episcopus servus servorum Dei, venerabili fratri episcopo albiensi nuncio apostolico, salutem et apostolicam benedictionem. Implevit amaritudine mentem nostram nunciata nobis noviter venerabilium fratrum nostrorum Petri archiepiscopi toletani, et Petri episcopi oxomensis, et dilecti filii Joannis abbatis de Fusellis, in ecclesia palentina captio, seu detentio personarum per nonnullos tam ecclesiasticos quam laicos Enrici regis Castellæ et Legionis illustres tutores, consiliarios et subditos, ac de mandato et consensu regis ipsius perpetrata: dolemus siquidem et inconsolabiliter contristamur ecclesiæ sanctæ Dei his mœstuosisimis temporibus tam

afficte et multifarie desolatae, necnon schismatico dissidio miserabiliter laceratae, super tot suorum dolorem vulnere per dictum regem ipsius peculiarem filium et praecipuum defensorem supra dictum existere tantum vulnus. Verum quia sicut pro parte dicti regis expositum nobis fuit in captione seu detentione praedicta, quae ex certis, justis et rationabilibus causis personae regis ejusdem et regnorum ac subditorum suorum statum bonum, securitatem, pacem, quietem, et commoditatem concernentibus, maturaque consiliariorum ac magnatum suorum super hoc deliberatio praehabita fuit, alias gravis vel enormis circa personas dictorum sic captorum seu detentorum non intervenit excessus, ipsique sic capti seu detenti postmodum restituti fuerunt plenariae libertati, et ipsa praesentialiter potiuntur. Nos teneritudinem aetatis regis ipsius adhuc impuberis propensius attendentes, et perinde captiorem seu detentionem hujusmodi non tam ex ipsius quam sui deliberatione consilii perpetratae fuisse verisimiliter arbitrantes, volentesque propter hoc mitius agere cum eodem, suis in hac parte supplicationibus inclinati, fraternitati tuae committimus et mandamus quatenus ipsum regem ab excommunicationis sententia quam occasione praemissorum incurrit a jure vel ab homine, quoquomodo si hoc humiliter petierit auctoritate nostra absolvas in forma ecclesiae consuetata, et injungas inde sibi pro modo poenitentiam salutarem: et alia quae de jure fuerint injungenda, etiam juris rigore, circa hoc mansuetudine temperato, sic et prout ex justis et rationabilibus causis discretioni tuae videbitur faciendum, necnon poenas alias in quas propter praemissa quomodolibet incidit, circa ipsum eadem auctoritate relaxes. Datum Avinione quarto kalendas junii pontificatus nostri anno quintodecimo." Por virtud del qual dicho poderío é auctoridad para esto á él dado por el dicho señor papa fizo luego ante sí venir al dicho señor rei, el qual dicho señor rei mui benigna é humillmente veno, et teniendo ante el dicho señor legado los inojos fincados, le dijo que por quanto él fuera en mandar prender é detener preso á don Pedro arzobispo de Toledo é diera á ello ayuda et favor, é ficiera por manera que ante quel dicho arzobispo saliese de la presion otorgase de dar segund dió en arrehenes los castillos de las sus villas de Uceda é de la Guardia é de Alcalá la vieja é el alcázar de la su villa de Talavera: et otrosí que diese segund dió en arre-

henes las personas de doña Urraca Tenorio sobrina del dicho arzobispo, é un fijo de Ferrand Alvarez de Toledo é otro fijo de Gonzalo Diaz Pantoja é otro fijo de Simon Jofre Tenorio parientes del dicho arzobispo, et entregó de fecho las dichas fortalezas et arrehenes por su mandado á Juan Furtado de Mendoza su mayordomo mayor é á Diego Lopez de Estueñega et á Rui Lopez de Dávalos su camarero, las cuales dichas arrehenes é castillos é fortalezas con consejo et autoritat de sus tutores et regidores et otrosí de los procuradores é consejeros de las ciudades que con él estaban habian ahora mandado á los dichos Juan Furtado é Diego Lopez é Rui Lopez que las diesen et entregasen al dicho señor arzobispo de Toledo cuando é dentro en el término que el dicho señor legado mandase. Por ende el dicho señor rei mui benigna é humillmente teniendo los inojos fincados ante el dicho señor legado rogóle é pidióle que le plogiese et quisiese absolverlo de la sentencia de descomunión é otras penas en que por la dicha razon habia caido et estaba. Ca dijo que él estaba presto para trabajar é facer en manera en como el dicho arzobispo de Toledo fuese entregado é restituido en todas las dichas sus fortalezas é personas que así diera en arrehenes dentro en el término quel dicho señor legado mandase: et otrosí que estaba presto para cumplir la penitencia que el dicho señor legado le por ello diese é impusiese, et en la manera que lo mandase et ordenase. Et luego el dicho señor legado recibió del dicho señor rei juramento en esta manera que se sigue. Vos señor rei don Enrique jurades á Dios é á estas mis manos consagradas de estar á mandamientos de sancta iglesia é de facer quanto pudierdes por non caer daqui adelante en sentencia de escomunión nin en tal caso sobredicho como caistes nin en semejante, é de facer é complir enteramente la penitencia que nos vos diéremos é impusieremos: é luego el dicho señor rei mui humillmente é de su libre é propia voluntad fizo el dicho juramento en la manera sobredicha quel dicho señor legado gelo demandó: é otrosí prometió por su fe real de lo así guardar é complir, et otrosí de trabajar é facer todo su leal poder porque los dichos Joan Furtado é Diego Lopez é Rui Lopez restituyesen é entregasen é diesen realmente é de fecho al dicho arzobispo de Toledo las dichas sus fortalezas é arrehenes é personas fasta al dia é término

quel dicho señor legado dijese é mandase ó enviase decir é mandar así á ellos como á los alcaides que por ellos tenian los dichos castillos é fortalezas é arrehenes. E todo esto así fecho luego el dicho señor legado absolvió al dicho señor rei, en esta manera que se sigue. Nos auctoritate domini nostri Jesuchristi, et beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus, et domini nostri papæ, qua fungimur in hac parte ex commissione prædicta, vos dominum regem Enricum ab excommunicationis sententia, quam occasione captionis et detentionis prædictarum incurristis ab homine vel à jure quoquomodo, auctoritate prædicta absolvimus in forma ecclesiæ consueta, et injungimus indè vobis pro modo culpæ poenitentiam salutarem et alia quæ de jure vidimus injungenda, juris rigore circa hoc prout idem dominus noster papa voluit ex justis causis et rationabilibus mansuetudine temperato, necnon poenas alias in quas propter præmissa quomodolibet incidistis, et in descendentes à vobis à jure occasione præmissa inflictas circa vos et descendentes eosdem eadem auctoritate relaxamus, et restituimus vos ad sanctæ matris Ecclesiæ unitatem. In nomine Patris et Filii et Spiritus sancti amen. Et esta dicha absolucion facemos en tal manera que si vos el dicho señor rei non tovierdes nin guardardes nin complierdes todo lo de suso contenido, nin otrosí ficiertes tornar et entregar realmente ó de fecho al dicho arzobispo de Toledo las dichas sus fortalezas é arrehenes et personas de ellas é cada una de ellas dentro en el dicho tiempo é en la manera é forma que dicha es bien et complidamente, é ficiertes el contrario de ello ó de parte de ello, lo que Dios non quiera, que por ese mesmo fecho reincidades é tornedes en la misma sententia de escomunion é entredicho é penas en que estábades ante que la dicha absolucion, remision é relajacion vos fuese por nos fecha: et luego el dicho señor rei mui humildosamente et de su propia voluntad dijo que le placia de ello é que consintia en ello é que recebia et recibió el dicho mandamiento et absolucion del dicho señor legado en la dichas forma é manera, é que así proponia é prometia de lo tener é guardar é cumplir é la dicha escomunion si en ella cayese, é que non demandaria por sí nin por otri absolucion, restitution, relajacion nin remision de lo susodicho ó de parte de ello, nin usaria nin gozaria de ella aunque le fuese fecha en cualquier ma-

nera. Et de todo esto que sobredicho es en como pasó, luego don Gonzalo obispo de Búrgos que hí estaba presente así como primo del dicho señor arzobispo de Toledo, et en su nombre él pidió é requirió á nos los escribanos de yuso escriptos é á cada uno de nos que le dieseamos ende uno ó dos ó tres instrumentos públicos ó mas si mas le ficiesen menester por guarda del derecho del dicho arzobispo de Toledo. Et nos los dichos escribanos diemos luego de presente al dicho señor obispo de Búrgos para el dicho señor arzobispo este instrumento público, el qual fué fecho é pasó todo lo que sobredicho es dentro en la dicha capilla de sancta Caterina, dia é mes et data sobredicha: testigos que á esto fueron presentes especialmente llamados é rogados don Pedro obispo de Osma é don Joan obispo de Calahorra é don Lope de Mendoza electo de Mondoñedo é don Diego Furtado de Mendoza señor de la Vega almirante mayor de Castilla é Alvar Perez Osorio é Martin Diaz de Prado su yerno é Joan Rodriguez de Hoyos capitan mayor de la mar é Joan Sanchez de Sevilla contador mayor del dicho señor rei é Joan Gaitan procurador de Toledo é Pero Sanchez bacheller é procurador de Leon é otros muchos. Et yo Gonzalo Reles de Sevilla escribano del rei et su notario público en la su corte et en todos los sus regnos, porque fuí present con los dichos testigos antel dicho señor rei et otrosí antel dicho señor legado á todas las cosas que sobredichas son et á cada una de ellas, fiz escribir este público instrumento et fis en él mio signo á tal.—Está signado.—En testimonio de verdat—*Gundisalvus.*

Et ego Guillelmus Berengus clericus ruthenensis diocesis, publicus apostolica auctoritate notarius, qui dicti domini regis absolutiōi conditionali spiritusque pœnitentiæ injunctiōi sibi auctoritate apostolica injunctæ et attributæ, ac in prœmium promissionis de suorum tutorum, rectorum et consiliariorum supra nominatorum præsentiū consensu, mandato, et voluntate juramento medio firmatæ, cæterisque aliis universis et singulis in præsenti instrumento contentis, dum sic ut præfertur in eo, fierent et agerentur, præsens fui eaque sicut in eo continentur, fieri vidi, audivi, et requisitus de eisdem signum meum hic apposui consuetum in testimonium veritatis.

Biblioteca real de Madrid. Dd. 88 fol. 159.

XXII.

Fragmento de las cortes de Madrid de 1593.

En la villa de Madrit lúnes á quince dias de diciembre anno del nascimiento de nuestro sennor Jesucristo de mill é trescientos é noventa é tres annos, este dia estando en el alcázar de la dicha villa el mui alto é mui poderoso é mui ilustre príncipe é sennor nuestro el rei don Enrique asentado en cortes públicas é generales, é con él el infante don Ferrando su hermano sennor de Lara, duque de Pennafiel é conde de Mayorga, é los perlados é maestros é sennores é ricos-homes é otros caballeros é escuderos, é los procuradores é algunos otros sennores de las cibdades é villas é logares que á las dichas cortes fueron llamados, é en presencia de mí Joan Martinez canciller del sello de la poridat del dicho sennor rei é su notario público en la su corte é en todos los sus regnos, los dichos procuradores de las cibdades é villas é logares que presentes estaban dieron á mí el dicho Joan Martinez canciller un escripto para que le leyese en las dichas cortes, el cual leí de palabra á palabra ante la presencia del dicho sennor rei, é decia en esta guisa.

Mui excelente é católico rei é mucho alto é poderoso príncipe é mui esmerado é temeroso sennor: los caballeros é escuderos que estamos en estas vuestras cortes por procuradores de las cibdades é villas é logares de vuestros regnos homildosamente con grande homildat respondemos á las vuestras altas é nobles tres razones que proposistes en estas vuestras cortes el primero dia que vos en ellas asentastes.

E lo primero en razon que habíades tomado vuestro regimiento é de los vuestros regnos porque habíades edat de catorce annos, respondemosvos que damos loores é gracias á Dios nuestro sennor porque le plogó que llegásedes á la dicha edat é que regiésedes por vos, é porque vos honró é dotó é donó de buen seso é de buen entendimiento é discrecion con buena entencion para saber gobernar vuestro regimiento, é desde el dia que lo vos sennor tomastes acá siempre place é plogó á todos los de los vuestros regnos que vos regnedes por luengos é muchos tiempos á servicio de Dios é vuestro é provecho é honra é bien co-

munal de los vuestros regnos, é así plega á Dios que sea: acerca deste vuestro regimiento, sennor pedimosvos por mercet que proveais segunt que vos pedimos por nuestras peticiones generales en quanto á esto tanne.

Á la segunda razon que decidistes sennor que llamarades á cortes por nos confirmar é aprobar é loar nuestros fueros é buenos usos é costumbres é previllejos é cartas é franquezas é libertades que habemos. Á esto vos respondemos que vos lo tenemos en mucha mercet é en grant carga, por vos sennor ofrecer lo que nosotros vos entendiamos é debiamos pedir segunt buenas costumbres de cortes. Et como quier que en comienzo de vuestro regnamiento lo prometistes é jurastes de guardar, pero en ello sennor habedes echado grand carga á las vuestras cibdades é villas é logares de vuestros regnos, é esperamos en Dios que todos vos lo conoscerán é servirán en quanto ellos mejor podieren como mas complidamente lo conocieron é sirvieron é debieron conoscer é servir á los reis onde vos venides que Dios perdone. E pues esto sennor procedió de vuestra nobleza con buena voluntat que habedes á los vuestros naturales é servidores, pedimosvos por mercet que nos lo querades así confirmar é aprobar é loar é guardar é jurar, é prometades en mano de uno de los arzobispos que aquí estan en vuestras cortes, especialmente sennor que guardaredes á las cibdades é villas é logares los previllejos é franquezas que tienen de non pagar monedas, é que por esta razon de la dicha franqueza non los demandedes la plata é maravedís que á cada una enviastes á pedir, de que tienen grande queja porque dicen hablando con reverencia que resciben agravio en esto: sennor vos les guardad justicia, lo cual vos ternán en mercet.

Á la tercera razon que dijistes sennor que viesemos vuestros menesteres que declarastedes por menudo, é que catasemos manera onde se cumpliesen lo mas sin danno de vuestros regnos: á esto vos respondemos sennor que nos place de facer hí todo lo que buenamente se podiere facer porque vuestro estado é vuestra casa real é vuestros vasallos é todas las otras vuestras cargas sea abastado tan complidamente ó mejor si ser podiese como lo cumplimos á cada uno de los otros reis onde vos venides, en quanto los vuestros regnos lo pudieren complir é sufrir: é so-

bresto sennor habemos trabajado desde que aquí venimos á estas vuestras cortes fasta agora, é finalmente lo que ende concluimos en esto: acordamos de vos otorgar por este primero anno para con los vuestros pechos é derechos ordinarios la alcabala del maravedí tres meajas, é que es llamada veintena para que se coja segunt estos annos pasados desde que vos regnastes acá, é mas luego de presente cuatro monedas; é otrosí sennor que para adelante para abreviar estas vuestras cortes é la vuestra partida de aquí, é por se escusar todos los dannos que de vuestra parte nos fueron dichos que se seguian é podian seguir así por razon de la pestilencia que aquí anda como por la grand costa que se face é por los peligros de las peleas que se levantan por el ayuntamiento de mucha gente: por ende acordamos de dejar con vusco ciertos homes bonos de cada cibdat é de ciertas villas para que vos pidan por mercet é vos lo pedimos agora todos mui afincadamente que fagades é nos guardedes estas cosas que se siguen.

La primera que reveades todas las peticiones generales que vos fecimos, é respondades é ordenedes sobrellas con deliberacion é maduro consejo lo mas en breve que ser pueda é fagades ordenar sobrello leis, pues son tales que cumplen mucho á vuestro servicio é á provecho é bien comunal de los vuestros regnos é de los vuestros vasallos é súbditos é naturales, é porque todos vean que amades é facedes justicia, la cual vos es encomendada por Dios. Otrosí respondades á las peticiones especiales de las cibdades é villas é logares, á las que fueren de justicia con derecho é á las graciosas benigna é graciosamente.

La segunda cosa es para que con nusco sennor é con los que vos dieredes para ello vean las nóminas de la vuestra casa real é de todos los otros estados é personas é logares que de la vuestra mercet han dineros en cualesquier manera, porque vuestra mercet lo torne todo á debido estado é en buena regla é ordenanza porque vos sennor seades servido é los vuestros regnos lo puedan complir, lo cual non podrian en ninguna manera si quedasen en el estado sobejano en que agora estan, é destruirse hian é dermarse hian en breve tiempo, lo que Dios non quiera, segunt que vos lo pedimos por mercet por nuestras peticiones generales: é á estos procuradores que aquí quedaren dejarles

hemos poder cumplido que les otorgaremos por todos los vuestros regnos para lo que dicho es. Otrosí para que desque fueren así vistas é ordenadas las dichas nuestras peticiones é otrosí las dichas nóminas, si vieren é entendieren que vos es necesario para cumplir lo así ordenado una moneda demas de las dichas quatro que vos la puedan dar é otorgar; é si la una moneda non bastare, que vos otorguen otra, que sean dos é non mas.

La tercera cosa, que pues vos así es é será otorgado lo que bastare asaz para cumplir los vuestros menesteres é para poner dos cuentos en depósito para vos aprovechar dellos si otro gran menester vos recresciere, que nos prometades é juredes luego en manos de uno de los dichos arzobispos que non echarédes nin demandarédes mas maravedís nin otra cosa alguna de alcabala nin de moneda nin de servicio nin de emprestido nin de otra manera qualquier á las dichas cibdades é villas é logares nin personas singulares de ellas nin de algunas de ellas por menesteres que vos digades que vos recrescen, á ménos de ser primeramente llamados é ayuntados los tres estados que deben venir á las cortes é ayuntamientos segunt se debe facer é es de buena costumbre antigua; é demas si algunas cartas ó albalaes les fueren mostradas ó mandamientos hechos de vuestra parte sobrello, que sean obedescidas é non cumplidas sin pena é sin error alguno; en lo qual sennor guardarédes á los vuestros regnos de rescibir agravios é grandes dannos: lo qual sennor se tornará á vos en grand servicio, ca sennor mucho debedes considerar el estado é manera en que estan, é recrearlos é sobrelevarlos quanto mas podiéredes porque vayan recobrando del mal que han pasado, ca vuestra arca é vuestro tesoro son, é todos á vuestro servicio estan é estarán aparejados para vos de ellos servir cada que necesario vos fueren: é sennor, Dios por su piedat vos acreciente los dias de la vida é de vuestro estado é de la vuestra corona real por muchos é luengos tiempos é buenos á su servicio: amen.

É luego el dicho sennor rei mandó á mí el dicho Joan Martinez leer dos escriptos, los cuales les yo leí, é decian en esta manera.

In nomine Domini amen. Por quanto despues que murió el rei don Joan mi padre é mi sennor que Dios dé santo paraíso,

fueron algunas contiendas é debates entre muchos grandes de los mis regnos, por la qual razon aquellos que fueron escogidos primeramente para el mi consejo é otrosí los tutores é regidores que fueron declarados en las cortes de Búrgos, contra su voluntad hobieron de facer algunas cosas que non fueron tan bien fechas como se debieran facer; por ende yo siguiendo la regla que seguieron los otros reis mis antecesores que començaron á regnar en la menor edad, desde agora revoco todas las gracias é mercedes é dádivas é encomiendas é oficios é oidorías, refrendarías, escribanías é generalmente todas las otras cosas que fueron fechas por el dicho consejo é por los dichos tutores é regidores fasta el dia que yo cumplí los catorce annos. E otrosí si algunas yo fice antes de los catorce annos; é de esto mando á los miós cancilleres que den cartas para todas las cibdades de los mis regnos para que lo sepan.

In nomine Dei amen. Loo é apruebo é ratifico é firmo é confirmo la lei justa é derecha é todo lo en ella contenido que fizo el dicho rei mi padre é mi sennor en las cortes de Guadalajara sobre fecho de las ligas, el tenor de la qual es este que se sigue (1).... E mando é tengo por bien que sea guardada en todo é por todo; é por quanto por experiencia yo sé que si por facer estas tales ligas é juramentos contra la dicha lei entre los grandes é aun medianos ciudadanos comunes de aquestos mis regnos nascieron grandes escándalos é porfias é contiendas, de lo qual se rrecresció á mí grand deservicio é á aquestos mis regnos muchos é grandes dannos: por ende requiérese que ayude á la dicha lei poniendo pena contra los transgresores é esté refrenada é punida la su osadía porque non se atrevan é sean osados contra derecho é contra lei de su rei é sennor natural, é poniéndolo luego en egecucion revoco é anulo é do en aquestas cortes por casas é nulas todas é cualesquier ligas; otrosí revoco todos é cualesquier juramentos é pleitos é homenages que sobre esta razon son fechos fasta el dia de hoi é los do por ningunos é por non buenos é por ilícitos é non valederos, así como fechos en mi deservicio é contra derecho é expresamente contra lei

(1) Es la lei 11 del ordenamiento de las cortes de Guadalajara de 1390. En algunos códices se inserta aquí á la letra, en otros se omite. Nosotros la publicamos en el núm. 11 del cap. xvi de la segunda parte.

é defendimiento del rei mi padre é mi sennor: é defiendo é mando á todos que los non tengan nin guarden sopena de caer en mal caso así aquellos que demandaren que les sean guardadas las dichas ligas é juramentos é homenages como aquellos que daquí adelante los guardaren. E otrosí defiendo é mando á todos los de los mis regnos así al infante don Ferrando como á los perlados, maestros, duques, condes é ricos-homes, caballeros, escuderos é fijosdalgo é cualesquier otros ciudadanos é cualesquier otras personas de los mis regnos fijosdalgo é non fijosdalgo de cualquier estado ó condicion que sean, que de aquí adelante non fagan tales ligas nin tales juramentos nin homenages, é cualquier que el contrario feciere que pierda la tierra é la mercet que tobiere de mí, é si fuere de cibdad ó villa, que pierda los bienes é el cuerpo esté á la mi mercet; pero por esto non entiendo defender las buenas amistades porque todos sean amigos é vivan en paz é en buena amistat.

Á lo qual estaban por testigos don Ferrand Sanches Manuel abat de Valladolid é don Joan Gonzalez abad de Fusillos é Diego Martinez é Anton Sanches de Torres oidores de la audiencia del dicho sennor rei, é Joan Alfonso de Toro alcalde de los fijosdalgo, é Nicolas Fernandez escribano de la cámara del dicho sennor rei, é otros muchos que estaban en las dichas cortes. E yo Joan Martinez canciller del sello de la poridat del dicho sennor rei é su notario público en la su corte é en todos los sus regnos fuí presente á todas las cosas de suso en este cuaderno contenidas é á cada una de ellas segunt é en la forma que aquí van escriptas é declaradas: lo qual todo fice escrebir en este cuaderno de papel en que van escriptas dos fojas é media, é mas esta en que va parte de la subscripcion; é en cada una plana puse mi nombre, é va escripto en la quarta á do dice por non les empesca: é fiz aquí este mi signo en testimonio.

Otrosí por quanto en las cortes que yo fice en la villa de Madrit el anno que pasó de mill é trescientos é noventa é tres annos me fué dada una peticion generalmente por todos los procuradores de todas las cibdades é villas de los mis regnos que en las dichas cortes estaban, el tenor de la qual es este que se sigue.

Otrosí por quanto así como justicia é derecho deben ser guar-

dados en todos los vuestros regnos é non debedes consentir que el uno tome lo suyo al otro contra su voluntad, é razon natural é derecho é justicia es que la guardedes contra aquellos que toman é usurpan los vuestros derechos, pedimosvos por mercet que mandedes al infante don Ferrando vuestro hermano é á todos los duques é condes é perlados é maestros de las órdenes é prior de sant Joan, é á todos los ricos-homes é caballeros é escuderos é duennas é á cualesquier otras personas de cualquier lei ó estado ó condicion que sean que se non entremetan de tomar nin tomen nin embarguen maravedís algunos de las vuestras rentas é de monedas nin de alcabalas nin de tercias nin de diezmos nin de martiniegas nin de almojarifazgos nin de cualquier otros derechos vuestros por rentas ordinarias ó estraordinarias: é eso mesmo que defendades á todas las cibdades é villas é logares é arrendadores é personas de los vuestros regnos é sennoríos que non les den nin recudan con maravedís algunos sin libramiento de los vuestros contadores, tesoreros é recabdadores segunt la vuestra ordenanza. E si algunos el contrario fecieren que lo paguen con el doblo; é el que lo tomare, segunt es ordenado por el rei vuestro padre que Dios perdone, é el que lo diere sin premia ó fuerza que le sea fecha, que lo pague á vos otra vez. E para vos ser cierto de las tomas cuando se ficieren, que los tales á quienes fueren tomadas é el vuestro recabdador sean tenudos de guardar los ordenamientos que el rei vuestro padre fizo é ordenó en las cortes de Bribiesca en este caso, porque vos proveades sobrello. E si los que tomaren ó embargaren los dichos maravedís, desque fueren requeridos por vuestras cartas é de vuestros contadores ó por cualquier de vuestros tesoreros ó recabdadores ó por los que lo hobieren de recabdar por ellos ó por cualquier de ellos, que vos lo tornen con el doblo segunt dicho es: é si lo non quisieren facer fasta treinta dias que pierdan por eso mesmo todos é cualesquier officios é tenencias é mercedes é raciones é quitaciones é mantenimientos que de vos tovieren. E porque do cresce la contumacia debe crescer la pena, pidenvos por mercet que si otra vez fuere requerido, que pague todo lo que así tomó con el doblo: é si dentro de otros treinta dias non lo feciere saber, que por este mesmo fecho pierda el sennorío de todos los logares que toviere en vuestros regnos, los cuales vos piden

por merced que desde agora apliquedes á la vuestra corona real, é que mandedes que esta vaya encorporada en los recudimientos que fueren dados á los vuestros recabdadores é arrendadores porque se publique con el dicho recudimiento é non puedan allegar ignorancia. E esto mesmo se entienda si qualquier persona de qualquier lei, estado ó condicion que sea de cibdat ó de villa ó de otro logar feciere las dichas tomas contra el tenor de esta peticion.

E yo veyendo que la dicha peticion era é es justa é buena é atal que cumple mucho al mi servicio é provecho comunal destos mis regnos, con acuerdo de los de mi consejo otorguéles la dicha peticion.

XXIII.

EL REI.

Alcalles, alguasil, regidores, caballeros jurados, oficiales, homes buenos de la mui noble é leal cibdad de Toledo: ya habreis visto lo que con Diego de Zamora mi secretario vos escribí fasiéndovos saber como yo me partia para Chinchon é conmigo el maestre de Santiago é el conde de Haro é el obispo de Sigüenza con mis gentes é suyas, donde asimismo se habian de venir á juntar conmigo el marques de Santillana é el marques de Villena con sus gentes para ir á echar al arzobispo de Toledo de sobre Perales, é yendo por el camino supe como el dia ántes fueron cient rocines de mis guardas que estaban en Chinchon á la dicha fortaleza de Perales é forneciéronla de la gente que habia menester é sacaron otros algunos que en ella estaban feridos; é el arzobispo visto esto, é sabido como yo iba para allá é conmigo estos grandes, levantóse con toda su gente de sobre la dicha fortaleza é retrájose á Alcalá, y por esto pues ya para aquello mi ida era escusada, yo me hobe de volver aquí á Madrid: fágovoslo saber porque es rason que lo sepais, pues ya vuestra venida no es necesaria, lo cual yo vos tengo en tanto servicio como si ya fuérades venidos: sobreseais por ahora en venir, é si caso fuere que cumpla, luego vos lo faré saber como á personas en quien tengo tanta confianza para las cosas de

mi servicio. De Madrid á VIII de enero. =YO EL REI.=Por mandado del rei=Juan de Oviedo.

Biblioteca real. Dd. 132 fol. 35.

XXIV.

EL REI.

Alcalles, alguasil, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é homes buenos de la mui noble é mui leal cibdad de Toledo, sabed, que yo acatando las grandes fatigas que esta villa de Madrid ha padescido é padesce con los entredichos que el arzobispo de Toledo ha puesto é pone cada dia por fechos é cabasas fáciles é agora postrimeramente por la toma de Canales é de Perales, yo le envié á requerir que luego se conformase con los perlados é grandes de mis reinos que siguen mi servicio para pacificar estos mis reinos é señoríos é que se apartase de las otras vias de que yo pudiese ser deservido é enojado de él, é fasiéndolo así é dándome seguridad bastante de ello yo mandaria luego dar orden en la restitucion de las dichas fortalezas como cumpliese á mi servicio é á bien suyo é de su iglesia, en otra manera mandé interponer é fué interpuesta dél é de sus jueses ordinarios é conservadores apostólicos una apelacion estrajudicial por mí é por todos los perlados é grandes é cibdades é villas de mis reinos é por todas las otras personas que á mi apellacion se adheriesen, lo cual se fiso así por proveer é remediar que así por lo de Canales é Perales como por las cosas que adelante podrian nacer, el dicho arzobispo non pueda interdescir esa cibdad de Toledo ni otras cibdades é villas algunas, por ende yo vos ruego é mando que luego vista la presente constituyades un procurador é lo enviades aquí con vuestro poder bastante para vos adherir é allegar á mi apellacion é á todo lo que por mí é por mis procuradores fuere fecho é procurado en prosecucion de ello, é porque en los remedios que en corte romana se hobieren procurar sean generalmente provechosos á todos: é esto conviene que lo fagades luego porque dentro de los dichos dias desde el dia que fué fecha mi apellacion se faga este apto por vuestro poder. De Madrid á

veinte é siete de enero de 70. =YO EL REI. =Joan de Oviedo.
Biblioteca real. Dd. 132 fol. 37.

XXV.

*Convocatoria á cortes dirigida á Toledo para tratar del servicio extraordinario para el dote de la princesa y otros.
 En Granada doce de octubre de 1499.*

Don Fernando é doña Isabel por la gracia de Dios rei é reina de Castilla . . . al ayuntamiento, corregidor, alcaldes, alguacil, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é homes buenos de la mui noble é mui leal cibdad de Toledo salud é gracia. Sepades que para algunas cosas mui complideras á servicio de Dios nuestro señor é mio é acrecentamiento de nuestra santa fe católica, é á pro é bien comun destos nuestros regnos é señoríos, son menester algunas contías de maravedís, y es necesario que para ello seamos servidos é ayudados de los dichos nuestros reinos é señoríos: é otrosí porque segun derecho é estilo é antigua costumbre destos dichos nuestros reinos é señoríos ellos son obligados á nos facer cierto servicio para los dotes de los casamientos de nuestras hijas: y todo esto y otras cosas complideras á servicio de nuestro señor é nuestro, é pro é bien de nuestros regnos é señoríos, queremos mandar platicar é conferir con los procuradores de las cibdades é villas destos dichos nuestros regnos é señoríos para que todo se faga con mas deliberacion é consejo, é como nuestros reinos é señoríos mejor lo puedan complir: et para ello acordamos de mandar facer é celebrar cortes. Por ende nos vos mandamos que luego que esta nuestra carta vos sea notificada, juntos en vuestro ayuntamiento segun que lo habedes de uso é de costumbre, elijades é nombredes vuestros procuradores de cortes, et les dedes et otorguedes vuestro poder bastante conforme al memorial que aquí va señalado de Miguel Perez de Almazan nuestro secretario, para que vengán et parezcan èt se presenten ante nos á do quier que nos estovieremos, á veinte dias del mes de noviembre deste presente año de la data desta nuestra carta, con el dicho vuestro poder para ver é tratar é consentir é otorgar en voz é en nombre desa

dicha cibdat é de los dichos nuestros regnos é señoríos los dichos servicios, é todo lo que tocante á las cosas susodichas nos entendimos mandar ver é tratar é concordar con los procuradores de cortes de las cibdades é villas destos nuestros reinos é señoríos que para ello enviamos llamar. Et enviades los dichos vuestros procuradores ante nos al dicho lugar para el dicho dia, con apercibimiento que si para el dicho término non enviades los dichos vuestros procuradores, é venidos non trajeren los poderes bastantes como dicho es, nos con los otros procuradores destos nuestros reinos que para ello mandamos llamar é vinieren, mandaremos ver é ordenar é acordar todo lo que toca de las cosas susodichas.

En la espalda tiene las firmas. Martinus doctor. =Licenciatus Zapata.=Registrada=Ochoa de Isajaga.=Por canceller =Ochoa de Isajaga.

Real biblioteca. Dd. 135 fol. 167.

XXVI.

Convocatoria para las cortes de Valladolid de 1523 dirigida á la ciudad de Búrgos por el rei don Cárlos primero.

EL REI.

Nuestro corregidor de la mui noble ciudad de Búrgos: por la carta patente que á esta ciudad se envia vereis como han de enviar sus procuradores de cortes á la noble villa de Valladolid ó á otro cualquier lugar donde yo estuviere para diez dias del mes de julio deste presente año, é porque á servicio de Dios nuestro señor y nuestro cumple que los dichos procuradores sean honrados y buenas personas, celosos del servicio de Dios y nuestro y del bien público destos nuestros reinos, vos mando trabajéis que la dicha eleccion se haga de personas libres en quien concurren las calidades que he dicho, sin que en la dicha eleccion intervengan ruegos ni sobornos é sin que ninguno compre de otro la dicha procuracion ni se haga otra cosa alguna de las prohibidas por las leis é premáticas destos nuestros reinos que cerca desto disponen, y porque el poder desa ciudad para lo

que en dichas cortes se ha de hacer sea cumplido y no haya diversidad dél á los poderes que se enviaren por las otras ciudades é villas, que serian causa de mucha dilacion, habeis de hacer que en todo caso venga conforme á la minuta que va inclusa con la presente que es ordinaria, y porque este correo lleva otras cartas de llamamiento y ha de pasar adelante, proveed que la dicha carta patente se notifique en el ayuntamiento de esa ciudad, y tened cuidado de cobrar el testimonio de la dicha notificacion y de enviármelo, y poned en todo esto la diligencia que de vos confio. Hecha en Valladolid á veinte y ocho de mayo de mil é quinientos é veinte é tres años.—YO EL REI.— Por mandado de s. m.—Castañeda. Señalada del gran chanciller y de don García de Padilla y del doctor Carbajal.

Se copió de un volumen en folio M.S. de la biblioteca de san Lorenzo del Escorial, que hoy para en la real biblioteca de Madrid. Está rotulado por afuera Ordenanzas reales.

XXVII.

Carta de procuracion ó de otorgamiento de poder que el ayuntamiento de Búrgos dió á sus procuradores para las cortes de Valladolid de 1523. Se copió del mismo M.S. que el documento antecedente.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el conejo, justicia é regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de la mui noble ciudad de Búrgos cabeza de Castilla cámara de sus magestades estando juntos en nuestro ayuntamiento en las casas de nuestro cabildo segun que lo habemos de uso y de costumbre de nos juntar, estando presentes en el dicho ayuntamiento fulano é fulano &c.

Decimos que por quanto sus cesáreas y católicas magestades por una su carta patente enviaron á mandar á esta dicha ciudad que para diez dias del mes de julio del año de la fecha desta carta de poder enviemos nuestros procuradores de cortes con nuestro poder bastante á la noble villa de Valladolid ó á otro qualquier lugar donde á la sazón su cesárea y católica magestad estuviere y quisiere hacer y celebrar cortes, para

platicar y tratar las cosas que tocan al pro y bien comun destos sus reinos é buena gobernacion dellos que por su mandado serán declaradas en las dichas cortes, é consentir é hacer é otorgar por cortes en voz y en nombre desta dicha ciudad é destos sus reinos é señoríos el servicio é hacer las otras cosas que ss. mm. les mandaren concernientes al bien y pro comun destos dichos sus reinos y señoríos, segun que esto y otras cosas mas largamente en la dicha carta de ss. mm. se contiene: su tenor de la cual es este que se sigue. Por ende haciendo y cumpliendo lo que por ss. mm. nos es mandado por la dicha carta suso incorporada otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre é llenero, bastante segun que lo nos habemos é tenemos é segun que mejor é mas cumplidamente puede é debe valer de derecho á vos fulano é fulano, especialmente para que por nos y en nombre desta dicha ciudad é su tierra é provincia podais parecer é parezcais ante la cesárea y católica magestad del emperador y rei nuestro señor en la dicha villa de Valladolid ó en otro qualquier lugar donde s. m. estuviere para diez dias del mes de julio deste presente año, é juntamente con los otros procuradores de cortes de las otras ciudades é villas destos reinos que ss. mm. han mandado llamar y se hallaren presentes en las cortes que mandan hacer, en nombre desta dicha ciudad é su tierra é provincia podais ver, platicar y tratar las cosas que tocan al pro y bien comun destos sus reinos é buena gobernacion dellos que por mandado de ss. mm. serán declaradas en las dichas cortes, é consentir é otorgar por cortes en voz y en nombre desta dicha ciudad é su tierra é provincia é destos sus reinos é señoríos el servicio é hacer las otras cosas que por ss. mm. fueren mandadas que vieren ser complideras á servicio de Dios y suyo, concernientes al bien y pro comun destos sus reinos y señoríos, é cerca dello é de cada una cosa é parte dello suplicar y hacer y otorgar lo que por ss. mm. fuere mandado é que nosotros haríamos é podríamos hacer presentes seyendo, aunque sean tales cosas y de tal calidad que segun derecho requieran nuestro mas especial y espreso poder y mandado y presencia personal, y asimismo para que en nombre desta dicha ciudad é su tierra é provincia podais suplicar y supliqueis á ss. mm. las cosas que cumplan á esta ciu-

dad y su tierra é provincia: é cuan cumplido é bastante poder como nosotros hemos é tenemos para todo lo suso dicho é para cada cosa é parte dello, otro tal é tan cumplido é bastante é aquel mismo damos é otorgamos á vos los dichos fulano é fulano y á cada uno de vos *in solidum*, con libre y general administracion con todas sus incidencias, dependencias, emergencias, anexidades y conexidades, y prometemos y otorgamos que esta dicha ciudad y su tierra é provincia é nosotros en su nombre habremos por firme, estable é valedero quanto por vosotros en nombre desta dicha ciudad é su tierra é provincia é como nuestros procuradores de las dichas cortes fuere fecho y tratado y otorgado, y que no iremos ni vernemos ni irán ni vernan contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera, so obligacion de nos mismos é de los bienes é propios de esta dicha ciudad habidos y por haber que para ello especial y es presamente obligamos: y si necesario es relevacion relevamos á vos los dichos fulano é fulano nuestros procuradores é cada uno de vos de toda carga de satisfacion, caucion é fiaduría so la cláusula del derecho, que es dicha en latin *judicio sisti, judicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostumbradas so la dicha obligacion é renunciacion para ello necesaria, en testimonio de lo cual otorgamos esta carta de poder ante el escribano de nuestro cabildo é testigos de iuso escriptos, que fué hecha y otorgada &c.

XXVIII.

Carta de Cárlos I á la ciudad de Toledo para que en las cortes consienta en la concesion de otros ciento y cincuenta cuentos de servicio extraordinario.

EL REI.

Ayuntamiento, corregidor de la mui noble y mui leal cibdad de Toledo, bien sabeis como por mi mandado enviastes vuestros procuradores de cortes á las que de presente mandamos celebrar en esta villa de Valladolid, á los cuales yo mandé dar entera razon de las causas forzosas que pospuesto todo el trabajo y aventura de mi persona, me habian necesitado por bien uni-

versal de la cristiandad hacer las ausencias que destos reinos en que yo tanto deseo reposar, he hecho y de los grandes gastos y costas dellas, con los cuales y con los que en el sostenimiento y defension destos reinos se hacian de ordinario, mi patrimonio real habia venido en tal disminucion que no bastaba con mucho á cumplir lo que forzosamente se habia de cumplir para mi sustentamiento y casa real y gastos de ella como era notorio, allende de lo cual se debian á mercaderes y á otras personas que por me servir y socorrer nos han prestado mui grandes sumas de maravedís, por los cuales corrian y corren mui grandes intereses: de lo cual todo así por escripto como de palabra en mi nombre les fué dada larga noticia, y les encargué que pues como era notorio yo habia consumido y gastado todo lo que debia y tenia vendido por el bien general de la cristiandad y particular destos reinos, diesen tal órden que con ella se pudiesen entretener y conservar el estado y autoridad dellas y nuestra mirando como se pudiese satisfacer á lo mucho que se debia: los cuales se juntaron y platicaron cerca dello por muchos dias y veces, y como quiera que segun la grandeza y notoriedad de las dichas necesidades, los dichos vuestros procuradores tenian y tienen toda buena voluntad y creemos que si pudieran ofrescieran de servir con tal cantidad que respondiera á la grandeza dellas, me significaron y representaron las destos reinos mui particularmente aunque á mí me son bien notorias: y creed que si hubiese medios para cumplirse lo que forzosamente no se puede escusar, que yo no insistiera en que se hiciese mas de lo acostumbrado; mas como esto de fuerza se ha de cumplir y con ayuda del reino se ha de proveer y remediar, no se puede escusar de entender en ello: todavía dejando para adelante el mirar la manera y forma con que se debe hacer por no dar trabajo, quise que de mi parte se propusiese á los dichos procuradores que habria por bien que estos reinos me hiciesen de presente otro tal servicio como el que se me hizo por ellos en las cortes de Toledo año de 39 que fueron trecientos cuentos en tres años adelante venideros, y otros ciento y cincuenta cuentos pagados en el mismo año, los cuales buscaron así de las sobras del encabezamiento como de propios y otras cosas: paresciéndome que pues el dicho año de 39 lo hicieron corriendo en el mismo año

otro tanto servicio como agora, que habia mas justas causas que de presente lo hiciesen así por ser mayores las necesidades como por las que se han acrecentado con la jornada de Argel, y no tener de donde cumplir lo que para lo ordinario es menester, aunque con mucha parte en esto no hai cumplimiento pareceria alguna ayuda para ello, lo cual les fué de mi parte dicho; y los dichos vuestros procuradores y los demas destos reinos entendidas las necesidades y las justas causas que para me servir y socorrer en ellas tienen, me otorgaron luego el servicio de los treientos cuentos pagados en los tres años adelante venideros que comienzan á correr desde el año de cuarenta y tres en adelante en cada uno dellos cien cuentos, lo cual yo acepté: en quanto al otorgamiento de los otros ciento y cincuenta cuentos que se piden y han de dar este presente año para el socorro de las dichas necesidades, aunque las tienen bien entendidas y para el otorgar tenían poderes bastantes, han querido consultallo con vosotros como se hizo en las dichas cortes de Toledo, para que se haga con acuerdo y parecer vuestro, lo cual habemos habido por bien teniendo confianza que con la voluntad y lealtad que siempre me habeis servido lo hareis en esto: encargamos os y mandamos os que luego con toda brevedad enviéis á mandar á los dichos vuestros procuradores otorguen el dicho servicio de los dichos ciento y cincuenta cuentos pagados en este año segun dicho es conforme á lo que se hizo en las dichas cortes de Toledo, pues las necesidades presentes son mayores que las que al dicho tiempo teniamos; y este socorro de los dichos ciento y cincuenta cuentos en este año es nuestra intencion y voluntad de lo recibir del reino por servicio extraordinario particular hecho para remedio de las dichas necesidades, y que agora ni en ningun tiempo lo ternemos por ordinario, y en las cosas que de parte del reino y desa ciudad se nos ha suplicado especialmente en lo del encabezamiento, tened por cierto que mi voluntad para hacer merced al reino y á vosotros es la que siempre habeis conocido, y que en esto mandaré guardar lo que está otorgado como mas convenga al bien del reino y á mi servicio que es todo uno, y en lo demas se hará todo lo que hubiere lugar como mas largamente sobre todo hablará de mi parte el dicho corregidor y sereis informados de

Gaspar de Fuente vuestro procurador que por servicio mio y daros bien á entender lo que en todo pasa, va á ello: de Valladolid á 7 de marzo de 1542 años. = Por mandado de s. m. = Juan Vazquez.

Sobrescrito.

Al ayuntamiento de la mui noble y mui leal cibdat de Toledo.

Hállase original en el archivo secreto de la ciudad de Toledo, C. 8. L. 1. N. 56, y copia en la Biblioteca real. Dd. 137. fol. 3.

XXIX.

Representacion de todos los procuradores del reino al emperador Carlos v para que no dejase salir de España al príncipe don Felipe: en las cortes de Valladolid á 25 de abril de 1548.

S. C. C. M.

Los procuradores de cortes de estos reinos que estamos juntos en las que por mandado de v. m. y del príncipe nuestro señor se celebran en esta villa de Valladolid, besamos los pies y manos de v. m. y en voz de todos estos reinos damos gracias á Dios por la salud y vida y prósperos sucesos de v. m. y conociendo los grandes trabajos que v. m. ha tomado y toma continuamente en estas jornadas, aunque son por honra y gloria de nuestro señor, ensalzamiento de su fe y bien universal de toda la república cristiana que conocemos lo mucho que todos deben á v. m. por ello, é no pueden dejar de declarar la gran tristeza y soledad que por la larga ausencia de v. m. han tenido y tienen, aunque con tener al príncipe nuestro señor presente en estos reinos parecia que se conhortaban en gran manera por ser tan valeroso príncipe y haber gobernado estos reinos en tanta paz y justicia como lo estan; mas ahora habiendo de ir dellos como se ha dicho y publicado, les parece que quedarán mui desconsolados y sin abrigo, porque es notorio que así como la presencia de los príncipes suele ser para mucho bien y provecho de los reinos, así tambien la ausencia suele cabsar muchos males

y daños, como se ven muchos egemplos de historias ansí antiguas como modernas y la esperiencia lo ha declarado, suplicamos á v. m. mire la grandeza destos reinos y lo mucho que le han servido é sirven continuamente á los reyes sus predecesores y á v. m. mas qué á ninguno dellos con toda fidelidad y lealtad, con sus personas y haciendas, con derramamiento de su sangre y con aventura de sus vidas, y no permita que estos reinos queden tan huérfanos y desamparados pues no lo merecen sus servicios: quanto mas que los reyes pasados aunque tenian otros reinos y provincias nunca acostumbraron residir fuera destos reinos, ántes desde aquí gobernaban los otros con gran descanso y abtoridad y desde ellos no solo repugnaban las fuerzas de sus enemigos, mas aun conquistaban muchos reinos y señoríos por tener desde aquí mas aparejo para ello, así por la fidelidad y lealtad de los naturales, como por las fuerzas que en ellos hai de gente belicosa y egercida en guerra y armas y caballos y todas las otras cosas necesarias para ella, como lo han experimentado todos los reyes pasados y v. m. mas que todos, y lo han así conocido todas aquellas naciones con quien v. m. ha tenido contienda en armas, que han venido á probar las fuerzas y valor desta nacion: debe tambien mirar v. m. cuan obligado es como rei y señor nuestro de la administracion de la justicia y conservacion é bien é sosiego destos reinos tan naturales y leales á v. m. que aunque en ellos se tenga el contentamiento que es razon y el que se desea tener del presidente y los de vuestro real consejo y de los otros ministros de justicia que han de gobernar, que con la abtoridad que v. m. les dará desde allá y su prudencia y saber y bondad harán bien sus officios: mucho les desmayarán faltar la presencia de su príncipe que es la luz de la república y de quien reciben calor y fuerza los ministros que por ellos lo gobiernan, pues el gran daño y pérdida que estos reinos han recebido y reciben por la ausencia de v. m. es tan notorio que no hai para que decillo, pues dello ha resultado que vengán en la pobreza en que estan por el mucho dinero que dellos se ha sacado y saca, por la cual causa falta ya el oro del todo y hai mui poco dinero de plata, y tienen por cierto que si las ausencias de sus príncipes van adelante, estos reinos quedarán mucho mas pobres y perdi-

dos que lo estan, el cual daño se doblaria con la ausencia del príncipe nuestro señor y llegaria á tal extremo que aunque la voluntad y deseo de servir á v. m. sea como siempre, no ternan posibilidad para hacerlo como desean no habiendo de qué tambien acordamos á v. m. que estos reinos tienen necesidad y falta de muchas provisiones por mar y por tierra para su guarda y defension, lo cual con la presencia de su príncipe no se siente ni tiene recelo alguno y con la ausencia por fuerza se ha de sentir, é aunque v. m. de donde quiera que está dé calor á sus súbditos y ponga temor á todos los enemigos, todavía la presencia del rei y señor natural es de tanta importancia que todas las fuerzas juntas no son de tanto peso como ella sola: así que humildemente suplicamos á v. m. con toda la humildad y con la grande affliccion y cuidado en que el celo del bien de estos reinos nos tiene puestos, que ya que v. m. por algunos fines generales y que han respecto al bien de la cristiandad no pueda venir tan presto en estos reinos como todos lo desean, no permita que el príncipe nuestro señor se ausente dellos por las razones que se han dicho y por otras muchas que callamos por no dar pesadumbre á v. m., que v. m. las sabe y entiende mejor, y sea servido de mandarnos responder con brevedad y consolar estos reinos con la buena nueva de la quedada del príncipe nuestro señor, que á la verdad estan mui desconsolados con el pensamiento y nueva de su partida: y siendo todavía v. m. servido que pase á visitar los estados y señoríos que v. m. tiene en esas partes, suplicamos á v. m. sea despues de su bienaventurada venida en estos reinos pues la edad de s. a. puede sufrir esta dilacion; y en este medio v. m. sea servido de mandar entender con toda brevedad en el casamiento de s. a. que es cosa de que estos reinos tienen gran necesidad y de que recibirán gran merced y contentamiento, y mui mayor casándose s. a. en estas partes de España por la conformidad de las costumbres y otras cabsas que v. m. puede considerar, como lo dirá mas particularmente Juan Perez de Cabrera uno de los procuradores destas cortes que á este efecto enviamos, al cual será v. m. servido oir y dar fe y creencia en esto, cuya S. C. C. M. nuestro señor guarde y prospere con acrecentamiento de muchos mas reinos y señoríos. De Valladolid á 25 de abril de 1548 años.

S. C. C. M.

De v. m. sus mui humildes y leales vasallos que sus imperiales pies y manos besan. = Luis Sarmiento de Mendoza, Juan Perez de Cartagena, don Francisco Osorio, Pedro de Villafaña, Ponce Porcel de Peralta, Diego de Mendoza, don Rodrigo de Saavedra, don Diego de Córdoba, Luis de Vañuelos, Pero Riquelme, don Nufre Riquelme, Cristóbal de Berrio, Melchor Megía de la Cerda, Baltasar de Bracamonte, el doctor Castillo, Gil de Villalba, Juan de Murio Hierro, Pedro de Zapata de Cárdenas, don Bernardino de Mendoza, Francisco de Arteaga, Diego Gimenez, Juan Perez de Cabrera, don Pedro de Mendoza y Bobadilla, don Diego de Zúñiga, Gonzalo Flores, Diego Lopez de Silva, Pero Diaz de Alarcon y de Sotomayor, Cristóbal de Lasarte, Iñigo de Santacruz, Juan de Barrionuevo, Pedro de Miranda, Pedro de Ribadeneira, por Toledo Gaspar Rótulo, Hernan de Alvarez de Mesa.

Carta del príncipe acompañando la antecedente de los procuradores del reino.

Los procuradores destes reinos que en nombre dellos han venido á estas cortes habiendo entendido lo que v. m. ha determinado de mi ida á esas partes, con el amor que me tienen todos en general y en particular han mostrado de ello mucho sentimiento é tan gran deseo que no salga dellos, que han acordado de enviar á Juan Perez de Cabrera procurador de Cuenca á suplicar á v. m. lo que entenderá por la carta que lleva y por su relación. A v. m. suplico le mande recibir bien y responder agradeciéndoles la buena voluntad que á esto les ha movido que es el aficion que me tienen, satisfaciéndoles en lo demas como viere que conviene, pues la lealtad y servicio destes reinos merecen tambien toda demostracion que v. m. con ellos hiciere.

Hállanse copias en el archivo de la ciudad de Toledo. C. 8. L. 1. N. 56. y en la Biblioteca real. Dd. 137 fol. 95.

XXX.

Carta del príncipe don Felipe á la ciudad de Toledo para que consienta en la concesion de ciento y cincuenta cuentos extraordinarios sobre los tres cuentos ya concedidos. Valladolid 5 de mayo 1548 años.

EL PRÍNCIPE.

Ayuntamiento, corregidor de la mui noble é leal ciudad de Toledo, como quiera que los procuradores que esa ciudad nombró para las cortes que de presente se celebraron en esta villa de Valladolid trugieron el poder que les distes tan bastante como se acostumbra dar, y luego que fueron llegados los otros del reino yo les hablé y se les hizo la proposicion que vereis por la copia que les mandé dar, y demas desto por los ministros de s. m. que han conferido con ellos se les ha dicho mas largamente las necesidades de s. m. y lo que es menester para el sostenimiento del estado destos reinos é fronteras dellos, porque no ayudándose y proveyéndose por el reino es imposible que s. m. ni yo lo podamos complir como á todos es notorio, y tratándose del negocio han venido todos los procuradores del reino en servir á s. m. con trescientos cuentos pagados en tres años que corran y se cuenten desde el principio del año venidero en adelante, y pidiéndoles que pues para proveer las grandes necesidades que s. m. tiene no bastaban aquellos, diesen órden de manera que fuese socorrido é ayudado con el mas servicio que ser pudiere, que á lo ménos sea con los ciento é cincuenta cuentos extraordinarios con que ha sido servido las tres cortes pasadas, y por la misma forma é manera que entónces se hizo; y aunque los dichos vuestros procuradores tienen entendido las necesidades grandes de s. m. y lo que importa al bien universal destos reinos, ceramiento dellos y el otorgamiento del dicho servicio, todavía lo han querido consultar con esa ciudad, y así confiando en vuestra lealtad y fidelidad lo habemos habido por bien y os encargamos y mandamos que luego como esta recibiéredes, enviedes á mandar á los dichos vuestros procuradores que otorguen el servicio extraordinario de los dichos ciento é cincuenta cuentos segun

y como se hizo en las tres cortes pasadas, pues como es notorio las necesidades de s. m. son mui mayores que ningunas de las que ha habido hasta agora, que en ello nos ternemos desa ciudad por mui servido como mas largamente lo al licenciado Lugo nuestro juez de residencia desa ciudad darleheis entera fe é creencia. De Valladolid á 5 dias del mes de mayo de mill é quinientos é cuarenta é ocho años.—YO EL PRÍNCIPE.— Por mandado de s. a.—Juan Vazquez.

Original en el archivo de Toledo. C. 8. L. 1. N. 56. y copia en la Biblioteca real. Dd. 137 fol. 99.

XXXI.

Memorial del reino al principio de las cortes de 1594.

S. C. R. M.

El reino dice que él se ha comenzado á juntar en estas cortes conforme á lo que v. m. mandó, con el fin y deseo que siempre ha tenido de acertar á servir á v. m. concordando su real servicio con el bien público, y por ser esta la mesma voluntad de v. m. como fué servido de dárselo á entender en la provision que se le hizo, en la cual le mandó se tratase dello y de lo que le conviniese, y por conformarse con su pública y urgente necesidad y con las órdenes é instrucciones que sus ciudades le dieron y encargaron, le ha parecido cosa mui importante á su real servicio y bien universal representarlo luego á v. m.

Como lo hacen diciendo que los notorios daños y grandes inconvenientes que se siguieron á estos reinos de tan escesivo crecimiento como fué el pasado de dos millones y medio, obligó á v. m. á que en las cortes pasadas les hiciese la merced que recibieron en la baja de un millon; pero que no ha sido ni es remedio para que cesen los daños de dicho crecimiento, ántes la experiencia ha mostrado que son cada dia mayores.

Porque de la grande baja y diminucion á que han venido los tratos y caudales destos reinos y las labranzas y crianzas dellos ha nacido ser imposible que las ciudades y partidos encabezados puedan cumplir el encabezamiento á que estan obligados

como se ha visto y ve cada día por los hacimientos de rentas que algunas de las cibdades y villas han presentado y van presentando en el consejo de la contaduría mayor de v. m., por donde consta y es notorio que habiendo arrendado sus rentas de diez uno, les falta mucha cantidad de maravedís para llegar á los precios que le fueron repartidos.

Y que mas de docientas ciudades, villas y lugares no encabezados escogen por menor mal que entrar en el dicho encabezamiento pagar de diez uno y sufrir las molestias y vejaciones de los administradores y justicias que lo cobran, procurando redimir parte dellos con grandes perjuicios y otros fraudes que dello resultan en ofensa de Dios y gran daño de las conciencias, y aun beneficiado y arrendado de diez uno no se puede sacar en muchos dellos el precio viejo que pagaban por sus encabezamientos ántes del nuevo crecimiento.

Y no habiendo como no hai cosa que peor esté al real patrimonio de v. m. que haber llegado el reino por este camino á el estado que previno cuando despues de haber hecho á v. m. servicio tan notable y de grande importancia, como fué la resulta de los dos años del encabezamiento viejo, y de tomarle con el crecimiento de los dos millones y medio, tornó últimamente por cuatro años este que va corriendo desde el pasado de sesenta y ocho con la baja de un millon, no hallando menor imposibilidad en lo uno que en lo otro, solo por hacer de su parte cuanto pudo en servicio de v. m., como lo ha hecho y hace siempre, confiándose en que v. m. como ya ha visto y tocado con la mano que el reino no puede cumplir esto con menor imposibilidad, habia de ser servido de remediarlo con su acostumbrada y grande benignidad.

Mayormente viendo que está tan grande esta llaga y á punto que no solo no conviene dilatar el remedio para adelante, pero parece imposible que haya ninguno que lo pueda sanar de presente por estar tan gastados los caudales de los tratantes, y del todo descompuesto y desbaratado el universal y particular comercio, y tan adelgazadas las labranzas y grangerías de la tierra y subidos los precios de las cosas, y tan agostada la moneda que verdaderamente quita la esperanza de remedio á lo ménos dilatándole de una hora para otras.

Y así considerando que el peligro es tan inminente, y que remediando las otras rentas reales de v. m. que por esta razon han dado tan grande baja, se aumentarían en mayor cantidad, ha parecido á este reino que en ninguna manera cumplirá con lo que v. m. le ha mandado, ni con su obligacion y lealtad ni con lo que sus ciudades le ordenaron y particularmente le encomendaron, ni con la breve y fácil expedicion que v. m. quiere y él desea que haya en los otros negocios, si ante todas cosas no representase á v. m. su estado y universal afliccion, y quanto conviene poner mui grande y breve remedio á tan públicós daños para escapar del peligro que amenazan de que mui brevemente serán tales que no se puedan remediar, por ser esto lo primero y que mas conviene al real servicio de v. m. y subvencion de la pública necesidad.

Y aunque siente en extremo que viendo como ve á v. m. obligado á tan públicas y universales cargas sin que haya otro príncipe cristiano que se las ayude á llevar, y tan exhausto y consumido el real patrimonio con que se han de cumplir y sustentar, que pueda nadie juzgar que trata de suplicar ninguna cosa con que se enflaquezcan sus reales fuerzas, y que antepone el alivio del reino á la necesidad de v. m.

Mas porque entiende que el verdadero, mayor y mas seguro servicio de v. m. y aumento de su real patrimonio y de las poderosas fuerzas con que desea ver á v. m. para que mejor pueda conservar y sustener su real autoridad, depende verdaderamente de la sustancia deste reino, y de poner remedio en la que le falta por las públicas necesidades que ha representado, le ha sido y es forzoso hacer esta diligencia con v. m. como quien sabe la gran clemencia con que acostumbra á hacer merced á este reino y el amor con que ha oido y oye siempre sus necesidades y la afliccion y cuidado con que procura sacarle de todo.

Y que es v. m. á quien mas va en poner orden y remedio en ello, quanto mas á su cargo y sobre sí tiene lo que toca al socorro de tan universal trabajo y peligro, pues es cierto que librando dél á este reino, y mirando por su bien con el católico celo y real benignidad que conoce y espera de v. m., que se conservarán estos y los demas con la debida y necesaria seguridad, y poder defender mejor á la iglesia y cris-

tiandad universal, y resistir á todos los que le persiguen.

Por todo lo cual suplica mui humildemente á v. m. que como príncipe tan católico y gran señor y padre desta república, tan acostumbrado á hacerla merced y tratarla como tal y particularmente á los súbditos destes reinos por ser los mas naturales y que mejor se lo han servido y merecido y se lo han de servir y merecer, pues han sido siempre las principales fuerzas con que v. m. ha conquistado y adquirido y ha de conservar y conserva los otros reinos y señoríos que tiene, sea servido de mandar que en el precio del encabezamiento que corre haya tal moderacion y baja que pudiéndose cumplir fácilmente, resulte algun reparo de tan grandes y universales daños no dando lugar á que se acabe del todo la sustancia deste reino, para que su hacienda y fuerzas sean tan fijas y duraderas como conviene al real servicio de v. m. por ser con las que ha de ser perpetuamente servido y socorrido.

XXXII.

Otro memorial del reino en las cortes del año de 1594.

S. C. R. M.

El reino dice que despues que está en las cortes que va celebrando por mandado de v. m., la primera cosa en que puso los ojos fué considerar el real estado de v. m. y el universal suyo.

Y que viendo á v. m. con las obligaciones que cargan sobre sus reales hombros y con mayores y mas públicas necesidades que nunca y con ménos descanso y mayor consuncion de su real patrimonio, confirió, trató y platicó luego con qué medios podria socorrer y servir á v. m. conforme á su acostumbrada fidelidad y á el gran amor con que siempre lo ha hecho y ha de hacer, y como v. m. le mandó que tratase dello en la proposicion que fué servido de mandar que se hiciese á las dichas cortes, y sus ciudades tambien se lo ordenaron.

Y que ofreciéndosele luego la miseria, pobreza y imposibili-

dad con que se halla, escogió por el mas conveniente á el real servicio de v. m. descubrir sus llagas, y cuan poco ó nada les falta para ser del todo incurables.

Suplicando humildemente á v. m. fuese servido de moderar el precio del encabezamiento general por no haber otro remedio para su convalecencia y salud.

Atento que por haberle subido y llegado á tan excesivo precio habia sido la causa única ó á lo ménos la principal de la pérdida con que se halla, de la cual no sentia otra cosa sino que le falta la antigua abundancia y fuerzas con que siempre ha servido á v. m. no dando lugar á necesidad que no haya socorrido ni obligacion que no haya cumplido.

Y que habiendo hecho v. m. tan gran favor y merced en recibir el memorial que dió cerca desto en sus reales manos, y la que despues le hizo remitiéndole á los ministros que fué servido nombrar, así para que le viesen como para que oyesen á el reino lo que quisiese decir y informar cerca dél mas particularmente.

Habiéndolo hecho así, quedó enterado en todo la conferencia que ha habido del ánimo y palabras de los dichos ministros y de el que v. m. tiene de procurar su remedio, y usar con él de su real clemencia y benignidad con que le trata y favorece.

Ultimamente le respondió el presidente del consejo de hacienda que las públicas necesidades de v. m. y consuncion de su real patrimonio no permitian ni daban lugar á que se pueda tratar de lo que el reino ha suplicado, condoliéndose de parte de v. m. con amor y compasion mui paternal que esté el reino tan necesitado, y v. m. tanto mas que se halle imposibilitado de poderle socorrer con el amor con que siempre le miró y trata de su bien, lo cual habiéndose referido al reino y tratado y platicado con él lo que convendria mas conforme á la respuesta de v. m.

No poniendo delante en manera alguna su remedio y descanso sino mirando tan solamente á lo que conviene á el real servicio de v. m. para que las obligaciones y necesidades que ahora se cumplen con dificultad no lleguen á término que dentro de mui breve no se pueda cumplir con ella ni de otra manera.

Le ha parecido que no cumplirá con la fidelidad y amor con

que desea el real descanso de v. m. y tener fuerzas para que no le falte perpetuamente, si no representase de nuevo y con mayor instancia su miserable y pobre estado.

Para que sea v. m. servido de mirarle con tan reales y benignos ojos que olvidado de su necesidad provea y remedie la del reino por ser con lo que mas seguramente se ha de socorrer v. m. y salir de la que tiene.

Haciendo merced y tan gran beneficio al reino que entienda v. m. que la moderacion y baja que suplica no es negocio que le conviene ni toca respecto de lo que importa á v. m. y á su real patrimonio concederla, siendo servido de considerar para esto que ahora sea por ocasion del decreto que se publicó el año pasado de 1575 ó por la esterilidad de los años precedentes y por la intolerable carga del subido precio del dicho encabezamiento ó por todo junto como ha concurrido, la verdad en que no hai ni se puede poner duda es que el reino está consumido y acabado del todo sin que haya hombre que tenga caudal ni crédito ó casi ninguno, y el que alcanza no es para grangear, negociar ni tratar con él, sino para recogerse á otra manera de vida la mas estrecha y escasa que halla con que pueda conservar pobremente lo que tiene ó sustentarse dello poco á poco hasta que se acabe. Lo cual escogen todos por menor mal que pagar este derecho con tan gran rigor así en la cantidad como en las molestias y vejaciones que reciben de los que le cobran. Siendo ocasion para retirarse del comercio y grangerías ver que de mil ducados de caudal pagan de alcabala trescientos y mas de lo que tratan y contratan con ellos, y que esto ha de ser de contado y su negociacion fiada para poder sacar algun interes, el cual no pudiendo por grande que sea igualar con el daño del alcabala, consumiéndose en tres años todos los caudales empobrece los hombres y los imposibilita para que ninguno pueda negociar ni tratar, y el que lo hace es cargando tanto el precio de las cosas que restauran su daño particular con el universal de que participan todos en esta ocasion.

De donde viene la universal pobreza y necesidad que hai en todos los estados, tanto por falta de caudales para entender en lo que causa el comercio como de los que son necesari-

rios para comprar en tan subidos precios como valen todas las cosas. Lo cual por ser la materia principal de donde se deriva el alcabala, hace que aunque todas las ciudades y villas arriendan sus rentas de diez uno, no basta para que no se pierdan los arrendadores, y que dejando perdidas sus haciendas desamparen las mugeres y hijos, y se vayan huyendo destos reinos, y los que se quedan es haciendo en las cárceles perpetua morada.

Y porque este daño va siendo cada día mayor es necesario que no se dilate el remedio ni por un hora, porque de otra manera es cierto que se perderá este derecho dentro de mui breve tiempo, y causará que siendo el de mas valor y importancia que tiene el patrimonio de v. m. de aquí adelante valdrá poco ó nada.

Porque en los lugares de obrages de lanas donde se solian labrar veinte y treinta mil arrobas no se labran hoy seis, y donde habia señores de ganado de grandísima cantidad han disminuido en la misma y mayor proporcion acaeciendo lo mismo en todas las otras cosas del comercio universal y particular.

Lo cual hace que no haya ciudad de las principales destos reinos ni lugar ninguno de donde no falte notable vecindad, como se echa bien de ver en la muchedumbre de casas que estan cerradas y despobladas y en la baja que han dado los precios de los arrendamientos de las pocas que se arriendan y habitan.

Siendo este daño mui mayor en los lugares del principal comercio destos reinos, en los cuales está tan acabado y consumido que los que solian ser aduana universal de donde se proveian todos, no se halla en ellos lo necesario para la provision de los que habitan necesariamente.

Cuyo remedio no pudiendo ser otro sino el que el reino suplica, desea alcanzarle no por su descanso y contentamiento, sino tan solamente porque no se seque esta heredad y deje de dar el fruto con que v. m. ha conservado estos reinos y adquirido los otros que tiene y desea que goce largos y felices años con aumento de otros muchos.

Y por quanto por no ser molesto á v. m. deja de referir las causas y razones particulares, ó por mejor decir los innumerables daños que padece en particular cada ciudad y partido, como

consta de los memoriales que ha enviado cada año de que se dará relacion á los ministros de v. m., por tanto suplica humildemente á v. m. sea servido de considerarlo con la clemencia y benignidad que espera concediéndole conforme á ella la moderacion y baja que tiene suplicada, pues no habiendo otro remedio con que poder socorrer á las necesidades de v. m. ni para la segura conservacion destos reinos y de su real autoridad, es justo poner luego la mano en este para que se entienda que no pone v. m. ménos cuidado en conservar lo adquirido que en adquirir de nuevo, no siendo como no es lo uno ménos digno que lo otro de su real magestad.

XXXIII.

Convocatoria á la ciudad de Toledo para las cortes de Madrid de 1598.

Don Felipe por la gracia de Dios rei de Castilla, de Leon, de Aragon.... Ayuntamiento y corregidor de la mui noble ciudad de Toledo, salud y gracia. Ya sabeis como en las últimas cortes que el rei mi señor que haya gloria, tuvo y celebró en esta villa de Madrid el año pasado de 1592 y se han fenecido y acabado este presente de 1598, se hizo saber á los procuradores de las ciudades y villas que en nombre de estos reinos vinieron y se hallaron en ellas el estado en que las cosas de la cristiandad y las otras suyas particulares y de estos reinos, estados y señoríos estaban, y lo que despues de las cortes que s. m. tuvo el año pasado de 1588, y se fenecieron y acabaron el de 1590 en la dicha villa, habia subcedido y el término en que lo de su hacienda y patrimonio real estaba, y las muchas y grandes necesidades que le habian ocurrido y se le ofrecian, en las cuales por los dichos procuradores en nombre de estos reinos le fué otorgado para ayuda al socorro de ellas el servicio ordinario y extraordinario por tiempo de tres años que se acabaron en fin del año pasado de 1596. Y asimismo en las dichas cortes se trataron y ordenaron otras cosas importantes al bien y beneficio público destos reinos y de los súbditos y naturales de ellos. Y porque habemos acordado de tener y celebrar cortes

generales destos reinos para que entendais mas particularmente lo que despues ha sucedido y el estado en que las cosas se hallan, y para que se dé órden como destos reinos y de los súbditos y naturales dellos, continuando su antiguo amor y fidelidad seamos socorrido y ayudado en tan instantes y urgentes necesidades como en las que nos hallamos y estamos, y para que se trate lo que conviene proveer y ordenar para el bien y beneficio público y para la seguridad, paz y quietud destos nuestros reinos: por ende por esta nuestra carta os mandamos que luego como os fuere notificada, juntos en vuestro cabildo y ayuntamiento segun que lo teneis de uso é de costumbre elijais vuestros procuradores de cortes en quien concurren las calidades que deben tener conforme á las leyes de estos nuestros reinos que cerca desto disponen, y les deis y otorgueis vuestro poder bastante para que se hallen presentes ante nos en la villa de Madrid para quinze dias del mes de diciembre deste presente año de 1598 para entender, practicar, consentir, otorgar y concluir por cortes en nombre de esa ciudad y de esos reinos todo lo que en las dichas cortes pareciere, resolviere y acordare convenir: con apercibimiento que os hacemos que si para el dicho término no se hallaren presentes los dichos vuestros procuradores ó hallándose no tuvieren el dicho vuestro poder bastante, con los otros procuradores destos reinos que para las dichas cortes mandamos llamar y vinieren á ellas, mandarémos concluir y ordenar lo que se hubiere y debiere hacer y entendieremos que conviene al servicio de nuestro señor y bien destos reinos. Y de como esta nuestra carta os fuere notificada mandamos á cualquiera escribano público que para esto fuere llamado, que dé al que os la mostrare testimonio signado en manera que haga fe. Dada en el Pardo á 22 de noviembre de 1598.—YO EL REI.—Yo don Luis de Molina y Salazar secretario del rei nuestro señor la fice escribir por su mandado.

En la espalda. El licenciado Rodrigo Vazquez.—El licenciado Guardiola.—El licenciado don Juan de Acuña.—El licenciado Valladares Sarmiento.—Registrada—don Pedro de Olaalde Vergara.—Canciller—don Pedro de Olaalde Vergara.

Biblioteca real. Dd 147 fol 72. Original en el archivo del ayuntamiento de Toledo.

X X X I V.

La proposicion que s. m. hizo al reino en 5 dias deste presente mes de diciembre de 1611 es del tenor siguiente.

Honrados caballeros procuradores destes reinos que aquí estais juntos: por las cartas convocatorias que se enviaron á las ciudades y villas cuyos poderes teneis, habreis entendido para lo que el rei nuestro señor os ha mandado juntar y ha querido tener y celebrar cortes, y para que mas particularmente lo entendais y podais mejor tratar y conferir y platicar lo que á su servicio, bien y beneficio público destes reinos conviene, ha mandado s. m. que diga lo que oireis aquí.

En las últimas cortes que s. m. tuvo y celebró en esta villa el año de mil y seiscientos y siete en que fué jurado el príncipe nuestro señor por hijo primogénito heredero y sucesor de s. m. se hizo saber al reino lo que hasta entónces habia sucedido y el apretado estado de la real hacienda causado de lo mucho que el emperador y rei nuestros señores que santa gloria hayan, gastaron y consumieron en la defensa de la fe, reprimir á los hereges y reducir los rebeldes de Flandes y extension de nuestra religion y conservacion destes reinos, y haber hecho s. m. lo mismo teniendo gruesos egércitos y armadas en diversas partes, y las grandes y forzosas ocasiones de gastos inexôrables que habia tenido despues que sucedió en ellos, y el estado en que las cosas de s. m. y las públicas de la cristiandad y de sus reinos y señoríos se hallaban, y así no será menester referirlas despues, y s. m. con el gran cuidado que todos teneis entendido primeramente como tan cristiano y católico príncipe al servicio de Dios nuestro señor y á la defensa y ensalzamiento de su santa fe, cumpliendo con la obligacion en que fué servido de ponerle, no siendo poco testimonio desto la santa y loable resolution con que s. m. mandó poner en ejecucion la expulsion de los moriscos, donde no tan solamente resplandeció su cristianísimo celo sino el amor grande que tiene á estos sus reinos, pues para excusar el daño y perturbacion que se podia tener de tratar con el rigor merecido á gente tan endurecida, y que

habia conspirado contra Dios y su rei y señor natural, pues posponiendo el interes que de sus haciendas le podia venir, pues por estar convencidos de delitos tan graves las pudiera aplicar todas para sí, quiso s. m. que la expulsion se hiciese con la suavidad, forma y modo que habeis visto, con que estos reinos han quedado y se hallan libres del peligro en que estaban, acudiendo á todo s. m. con el continuo cuidado que sabeis, no perdonando ningun trabajo ni impidiéndole este cuidado las ocasiones presentes por grandes que han sido, y así por la divina misericordia en tiempo en que tanta parte de la cristiandad está inficionada y dañada se conserva y mantiene la verdadera y católica y santa fe y religion cristiana y la obediencia de la santa sede apostólica romana con tanta pureza y con tan grande egemplo como es notorio.

Y siendo como es la justicia despues de la religion la primera y principal obligacion y parte virtual que los príncipes tienen, s. m. ha tenido y tiene gran cuenta y cuidado con lo que toca á la administracion della, y se ha administrado y egercido y administra y egerce con la igualdad y rectitud que todos sabeis, de manera que en los felices tiempos de s. m. florece la justicia y tiene su lugar quanto en otros algunos de que depende la siguridad, paz y quietud y reposo con que en estos reinos se vive. Asimismo ha tenido y tiene s. m. mucha cuenta y cuidado de la defensa destes reinos suyos y de los súbditos y naturales dellos proveyendo lo que ha parecido convenir en la tierra y en la mar, puestos y fronteras, presidios y guarniciones, y en el sostenimiento y entretenimiento de las guardas de gente de guerra y artillería que en ellos y estos reinos tiene, y ha hecho y hace todo lo que le ha sido posible para que sus galeras y armadas esten en la órden que conviene para resistir á los males y daños que los cosarios, piratas é infeles y enemigos de la cristiandad hacen y pretenden hacer en estos reinos, y para la guarda y seguridad de las flotas que han venido y vienen de las Indias y conservacion del trato y comercio dellas, que como negocio de tanta importancia ha sido necesario acudir á esto en estos tiempos con mayor cuidado y vigilancia, y tener como se ha tenido cuatro escuadras muí bien aprestadas y puestas á punto de que han resultado tan buenos efectos como habeis entendido, no siendo

poco de estimar el que los dias pasados se tuvo á vista de las islas Filipinas, pues estando mui gran número de enemigos piratas y cosarios pretendiendo de invadirlas y ofenderlas y damnificarlas, por las grandes prevenciones y armada que por orden de s. m. se juntó para la defensa dellas, fueron rotos y desbaratados, con que no solamente quedaron libres del peligro que las amenazaba, sino que se aseguró la conservacion de todas aquellas islas, por estar como estan los naturales dellas del trance y suceso.

Y para que para cosas tan precisas y necesarias no falte, tiene s. m., como se hizo saber en las últimas cortes al reino, mandado consignar y consignado el dinero y sueldo necesario para todas ellas y para la paga de la gente de los dichos presidios, fronteras y armada del mar océano y de los gastos ordinarios de su real casa y criados della y salarios de los del consejo y tribunales y otros gastos ordinarios, para que por ninguna cosa ni accidente que se ofrezca no se pueda tocar á estas consignaciones ni distribuirse en otra cosa, sino que esten siempre fijas y permanentes para estos efectos y gastos tan forzosos y precisos.

No solo s. m. ha proveido en lo que toca á la defensa y guarda de sus fuerzas, puertos y fronteras, sino asimismo atendiendo á los muchos males, daños, robos que los moros cosarios de Alarache y otros que allí se acogian, hacian en los que iban destos reinos y venian á ellos por mar, y quanto infestaban aquellos mares, impedian la navegacion y comercio dellos y cuan peligroso y perjudicial era aquel paso y acogida para estos reinos, súbditos y naturales dellos por el sitio y asiento donde aquella fuerza y puerto está, s. m. como teneis entendido por diversas veces mandó juntar gruesas armadas para expugnarle hasta que fué nuestro señor Dios servido de que al principio deste año se apoderase como se apoderó dél con tan grandes gastos y tan á costa de su real hacienda como es notorio, para cuya conservacion y defensa se van haciendo las prevenciones de gente, artillería y municiones y demas cosas necesarias.

Asimismo á s. m. por refrenar los ánimos de algunos príncipes y potentados amigos de novedades, cuyas prevenciones y aparatos de guerra daban algun cuidado á estos reinos y á los

demas que s. m. tiene y posee, le fué forzoso juntar como juntó en los estados de Lombardía el año pasado grueso egército y sustentarle muchos meses con que todo se quietó y allanó, habiéndose pocos dias ántes deshecho otro que habia mandado juntar y tener á punto para lo que se pudiera ofrecer en la ocasion y diferencia que hubo entre su Santidad y la república veneciana, procurando s. m. mostrar el cierto amparo y defensa que tiené en s. m. la sede apostólica, y juntamente con esto conservar la paz y tranquilidad de que tantos años á esta parte por la divina misericordia se ha gozado en aquellos estados tan conveniente y necesaria para todo como se deja considerar.

En todo lo cual s. m. ha hecho y hace tan grandes gastos sin los que de poco acá se han ofrecido sin poderse escusar, ni ménos los hechos en Flandes por ser de tal importancia la reduccion de aquellas provincias á la obediencia debida á Dios y á s. m. que todos se deben tener por mui bien empleados, pues redundan tan en su servicio, defensa de la santa fe católica y beneficio destes reinos, que con esto se vive en ellos con la paz y reposo que s. m. desea.

Todo lo cual ha mandado s. m. que se os diga y refiera para que sepais el estado en que las cosas se hallan, y que los émulos de su grandeza no dejan de maquinan contra ella en diversas partes, y los inconvenientes grandes que podrian resultar de no tener s. m. la fuerza y facultad que son menester para acudir á las obligaciones que como rei y señor tiene de conservar su autoridad procurando la defensa de nuestra santa fe católica y la obediencia de la iglesia romana y la guarda y conservacion de sus reinos: y así os encarga mucho que como tan leales y fieles vasallos y con el amor, voluntad y cuidado que s. m. entiende teneis á su servicio y del bien y beneficio público, y siguiendo el egemplo y fidelidad con que estos reinos y los súbditos y naturales dellos han acostumbrado á servir siempre á s. m. y á los reyes sus predecesores de gloriosa memoria, y considerando el término en que todo se halla y lo que es menester para ocurrir á tantas cosas, lo mireis, trateis y plati-queis y deis órden como s. m. sea servido y socorrido, advirtiendo juntamente lo que os pareciere convenir al bien y beneficio público destes reinos que s. m. tanto desea y procura,

en lo cual tiene por cierto hareis como de tan fieles y leales vasallos se puede esperar.

Lo que don Martin Alonso de Salinas procurador de cortes de la ciudad de Búrgos respondió á s. m. á la proposicion en nombre del reino es lo que se sigue.

SEÑOR.

Considerando estos caballeros en que v. m. como en columna firme ha sido Dios nuestro señor servido de asentar el grave peso de la religion, y de poner para sustenella en su benigno pecho la clemencia y la justicia, el raro valor para defensa de la católica iglesia, por cuyas heróicas virtudes y gloriosos méritos descansan en paz y quietud sus súbditos y vasallos, justamente una y mil veces se alegran y regocijan, y dan infinitas gracias á la magestad del cielo por tan soberano beneficio.

Reconocen estos reinos el paternal amor con que v. m. los ama, pues pudiendo con la lastimosa muerte de la serenísima reina nuestra señora que en tan tiernos años con universal dolor de toda la cristiandad nos desamparó yéndose á gozar entre los bienaventurados del merecido premio de sus esclarecidas virtudes, suspender los demas negocios y acompañar su muerte con soledad, se ha servido de convocarlos y proponerles el estado general de las cosas y en particular las de su real patrimonio y hacienda, en las cuales estriban no solo la siguridad destos reinos sino los de toda la católica iglesia y el castigo, terror y espanto de sus enemigos.

Para tratar dellas se juntarán estos caballeros cuando v. m. les diere licencia con sumo deseo de acertar lo que sea mas servicio de Dios nuestro señor, de v. m. y bien público, y estarán siempre suplicando á la divina clemencia guarde á v. m. muchos años en compañía del serenísimo príncipe nuestro señor y esclarecidos infantes para que egerciten las virtudes de que les dotó la magestad del cielo, fuentes de otros muchos y movimientos de los reinos, firmeza y hermosura de edificación, políticos en gloria suya, en buena ventura de sus vasallos, en envidia de otros reinos, en esplendor de otros príncipes y en admiracion de todos.

XXXV.

Cómo se hacen las cortes.

S. m. despacha sus cédulas de llamamiento para todas las ciudades y villas que tienen voto en cortes, en que les manda envíen para ellas sus procuradores con poderes bastantes, y les señala día cierto en que tienen de comenzar, y las ciudades y villas en cumplimiento de esto los envían, con los cuales en el principio, medio y fin de las dichas cortes y en el hacerse de ellas se tiene el orden siguiente.

En llegando algunos de los procuradores, los suben algunos de los señores que asisten á las cortes ó el secretario del rei ó otro de su cámara á besarle las manos, y esto hecho cuando son todos venidos ó la mayor parte señalales día para la presentacion de los poderes, y preséntanlos y véense, y si son bastantes recíbense, y si no provéese en la falta que traen.

En este mesmo día se recibe juramento para saber dellos si traen alguna limitacion contra la libertad de los poderes, y si la traen, provéese luego en ello escribiendo á la justicia de la ciudad ó villa donde son para que les alcen las instrucciones que les dieron y el pleito homenaje que les tomaron. La entrada de la presentacion de los poderes se hace por este orden, que primero se llama Búrgos, luego Leon, luego Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen y dende en adelante las mas ciudades y villas sin tener orden en el llamamiento, aunque siempre los señores que asisten tienen atencion á la calidad de las personas que vienen por procuradores para irlos llamando primero.

Tenido este ayuntamiento, el día de la proposicion se les señala, y ántes que aquella se haga sube todo el reino junto á besar las manos á s. m. con el presidente que assiste á las cortes y con los señores que asisten con él, y allí s. m. les da la mano, y cuando llegan á se la besar hai quien diga cuales son de cada ciudad.

Sale desde allí s. m. á la proposicion á una sala grande, y en ella estan bancos puestos apartados bien algo del asiento de s. m. por la una parte y por la otra de la pieza con sus almoadas encima, los procuradores que está dicho que tienen ór-

den y asiento se han de poner por su órden y asiento, y los otros procuradores que no tienen asiento conocido se han de poner como cayeren y vinieren nombrados por su antigüedad en los poderes sin ningun mormullo ni prevencion.

Entre Búrgos que ha de estar á la cabecera del banco de la mano derecha hai siempre diferencia sobre que Toledo pretende aquel asiento y llegan á pedille, hanle de pedir y sentar con el acatamiento que se debe á presencia de s. m. que así se ha siempre acostumbrado.

S. m. quitando la dicha diferencia acostumbra á mandar que se guarde en el asiento lo acostumbrado, y dicho esto por s. m. los procuradores por la ciudad de Toledo con las palabras que les parece decir, y haciendo acatamiento á s. m. se pasan á un banquillo que está para ellos allí, el cual está al cabo de los otros bancos enfrente de s. m., y todos los procuradores estan en pie y descubiertos, s. m. los manda sentar y así se asientan, han de estar descubiertos hasta que s. m. otra cosa les mande: acostúbralo mandar luego porque ya está informado cuando allí sale de esta costumbre.

Entre medias de s. m. y estos bancos estan en pie el presidente y señores que asisten á las cortes y los oficiales dellas, cuando está esto sosegado s. m. dice al reino las palabras que le parece que convienen al caso para que son llamados, y manda que mas largamente se les proponga por escrito.

Lleva el secretario de s. m. la proposicion que quiere que les diga por escrito y léese la proposicion en voz alta que la puedan oír, y acabada de leer queriendo responder á ella suelen los procuradores de Toledo y Búrgos empezar á hablar juntos, y s. m. manda que callen y así se hace, y les dice las palabras siguientes: Toledo hará lo que yo mandare. Hable Búrgos. Y con esto callan los procuradores de Toledo pidiendo por testimonio el mandamiento de s. m., y responden los de Búrgos á esta proposicion, la cual respuesta suelen dar en pie ellos, y así se levantan los demas y estan descubiertos hasta que s. m. los ha oído, y si habla algun otro procurador que pocas veces suele acaecer, s. m. le oye lo que quiere decir y es le permitido.

S. m. responde como es servido, y porque siempre los procuradores de cortes de Búrgos le piden licencia para poder tra-

tar de las cosas que les han sido propuestas y de las demas que mas convengan á su servicio y bien del reino, s. m. se la acostumbra dar respondiéndoles graciosamente á la voluntad que han mostrado de servirle, y se le da para que se junten con los señores que tienen de asistir en su nombre á las cortes, los cuales él nombra, y con los oficiales de las cortes por la órden acostumbrada en el lugar que será diputado para las dichas cortes. S. m. se retira, y con esto se levanta este ayuntamiento.

Hecho esto, el presidente y señores que asisten á las cortes mandan cada día que les parece juntar el reino en el lugar que para ello está diputado, en el cual estan puestos bancos por la órden arriba dicha, y en el medio de los asientos y á la cabecera se sienta el presidente, y á sus lados los del consejo que asisten, y el secretario del rei que hace las cortes, y luego tras ellos los procuradores del reino y los escribanos que hacen las cortes, y el presidente habla al reino diciéndoles que ya entendieron lo que de parte de s. m. les fué dicho, y habrán pensado en ello, que les ruega y encarga traten y confieran en ello, pues ven lo que importa la breve resolucion: en esto se alarga mas ó ménos segun la calidad de los negocios que ellos tienen de tratar, suélese pedir tiempo para tratar dello, y él se lo da, y se sale de aquel ayuntamiento é los deja allí con los escribanos de las dichas cortes.

Luego que salen los dichos señores, los procuradores de cortes dicen que quieren tener aquel ayuntamiento solos sin persona alguna, y que los dichos escribanos de cortes no tienen de estar allí, y porque los escribanos dellas no quieren salir, suelen alzar aquel ayuntamiento é ir á s. m. y al presidente y demas á pedir se les mande los dejen solos, s. m. les responde que está informado que conforme á sus oficios deben estar en las cortes con ellos y siempre lo han estado, é que pues todos vienen á le servir que no pidan se haga novedad, y así se vuelven á juntar con ellos.

Desde allí adelante se empieza á tratar de lo que s. m. propuso y de lo que el reino le quiere suplicar, y van tratando con el presidente y demas siempre dello hasta que se resumen los negocios, y el servicio es otorgado y ofrecido á s. m., lo cual se le ofrece en la forma siguiente.

Que el presidente y señores que asisten á las cortes suben á s. m. y con ellos todos los procuradores del reino, y allí los procuradores de Búrgos dicen á s. m. con lo que le han servido y se le ofrecen con todo acatamiento: s. m. dice que lo recibe y acepta con mui graciosas palabras y les da la mano y con esto se fenece este ayuntamiento.

En este medio tiempo el reino nombra personas para que hagan los capítulos generales que por el reino se han de dar, y estos á un hora cierta que no impidan los ayuntamientos de cortes se juntan y tratan de hacellos.

Hechos estos capítulos traenlos á el reino donde se ven, y si algunos parece que son tales que no se deben poner los quitan con acuerdo del reino, y si pareciere que se deben poner otros se ponen, y esto hecho se firman por los diputados y se entregan á el escribano mayor de cortes.

Luego que son dados se empiezan á ver por los señores que asisten, y los que de ellos parecen que se deben allí proveer se proveen, y los que requieren comunicacion del consejo real ó de otros consejos ó tribunales se mandan llevar á ellos para que se vean y tomen resolucion, y así se va despachando lo que toca á los capítulos generales hasta ser acabado.

Demas destos las ciudades envian sus capítulos particulares de lo que quieren suplicar, los cuales se ven luego tras los generales con todo miramiento, porque ya á este tiempo lo del servicio es fenecido, y nunca se acostumbra á darles respuesta á los generales ni particulares hasta que esto es hecho, porque esto se vaya acabando á la postre cuando se quieren despedir.

Y al fin de la conclusion destos negocios que es despues de ser servido s. m., el secretario del rei dice á los dichos procuradores den sus memoriales de lo que particularmente por sí quieren suplicar á s. m., y si está en Castilla consúltansele y despáchanse los que s. m. manda y es servido, y si está fuera della tienen acá al gobernador y señores con quien se han hecho las cortes, y la consulta remítenla á s. m. de donde viene cuando él es servido.

Estando las cortes en este estado entran en ellas el presidente y asistentes dellas, y el presidente dice al reino que en nombre de s. m. les agradece el servicio que le han hecho, el

cual es como se esperaba de tan leales vasallos, y que pues las cortes por causa de los muchos negocios que en ellas ha habido han sido tan largas y no es justo hacer costa á sus ciudades, que desde aquel dia se tengan por despedidos y las dichas cortes queden alzadas con lo cual se acaban.

FIN DEL APENDICE.

APÉNDICE
DE DOCUMENTOS INEDITOS
PARA COMPROBAR Y ESCLARECER VARIOS PUNTOS
DE ESTA SEGUNDA PARTE.

N.º I.

*Cuaderno de peticiones y respuestas de las Cortes de
Bribiesca de el año de 1387.*

En el nombre de Dios: Lo que vos respondemos al escrito que nos fue dado por vosotros los fijos-dalgo é perlados é por los procuradores de las cibdades é villas é logares de nuestros regnos es esto que se sigue.

Primeramente vos agradescemos á todos mucho los muchos é buenos consejos é avisamientos é ofrecimientos de servicios é justas peticiones que nos habedes fecho, é la buena é verdadera respuesta que á todas nuestras razones vosotros mui largamente por vuestro escripto nos habedes respondido; é fiamos en Dios que nos vos conoceremos las buenas obras é buenas voluntades que habedes mostrado é mostraredes con nos haciendovos muchas honras é mercedes: todavia vos rogamos que si nos tan cumplidamente non vos respondieremos á este escripto que vosotros nos distes, que pardedes mientes que es por dos cosas: la una por el pequenno espacio que habemos para responder, é la otra por la flaqueza de nuestro entendimiento, que non podriamos responder á tan buenas cabezas como vos ayuntastes á facer el dicho escripto tan cumplidamente como era menester; todavia sed ciertos que aunque las palabras que vos decimos non vayan tan bien ordenadas como cumplia, pero que son fundadas en buena entencion: é dejaremos de vos responder á algunas cosas de las contenidas en el dicho escripto, porque son respuestas de las otras

que nos vos dejimos, é non entendemos que cumple de las replicar salvo responder á aquellas que son necesarias.

A la primera razon que nos dejistes que nos pediades que nos quisiesemos ordenar procesion en la nuestra casa é en el regno é dar cierta limosna.

Respondemos que nos place é el consejo es mui bueno, é por esto nos ordenamos é mandamos que se faga en la manera que por vosotros fue dicho que se faga la dicha procesion mui solemne con misa é predicacion en todas las cibdades é villas é logares de los nuestros regnos, é que los vecinos dellas ordenen la limosna que se debe dar segunt su buena discrecion dellos: é nos en nuestra casa ordenamos de facer la dicha procesion con misa é predicacion, é de mandar dar de vestir á cuarenta pobres á honor de la santa Trenidat é que den de comer á trescientos pobres: todavia como quier que esta ordenacion nos parezca buena, non nos parece como primeramente dijimos en el primero asentamiento de las nuestras cortes, que non podriamos tan cumplidamente facer conoscimiento á Dios segun las muchas mercedes que del recibimos, como quier que debemos trabajar quanto podieremos por lo cumplir, é por esto ordenamos facer algunas leyes, las cuales entendemos que guardandolas que se seguirá servicio á Dios é bien á nos é á nuestros regnos, las cuales mandamos poner en fin de esta nuestra respuesta que damos á vosotros, é mandamos que sean guardadas é complidas en todos nuestros regnos segunt que en ellas é en cada una dellas se contiene so las penas en ella contenidas.

2.^a Otrósí á la segunda razon que nos dejistes en que nos pedistes por merced que nos membrasemos de los que nos habian servido é servian bien é les feciesemos merced, é á los que nos habian servido é servian mal, que les diesemos pena.

Á esto respondemos que porque esta es peticion mui justa é mui buena, nuestra voluntad é intencion es de lo facer así, é de facer muchas mercedes á los que nos bien sirvieron é sirvieren: é aunque nuestra condicion es de perdonar de buen talante á algunos que nos yerran, pero porque seria dar osadia á los malos que yerren; á nos place daqui adelante de lo castigar é dar pena qual fuere de razon é de derecho, porque non tomen otros osadia para facer mal.

3.^a Otrósí á lo que nos respondistes que vosotros sabiades bien

las cosas que erades tenudos de guardar, é que con la ayuda de Dios vosotros lo entendiades facer por tal manera que á nos dieseades aquella cuenta que vasallos deben dar á sennor, é desto somos nos bien ciertos que vosotros lo faredes por la guisa que lo debedes de facer, é nos esto mismo lo entendemos facer con vosotros en la manera que rei é sennor lo deben facer con sus subditos é naturales faciendo vos siempre muchas honras é mercedes.

4.^a Otrosí por quanto nos respondistes al consejo que vos pedimos de las cosas que nos debíamos emendar, á nos plugiera que nos respondierades mas largamente, porque segunt la vuestra respuesta la carga se torna á nos mesmos de ver é ordenar aquello de que pedimos á vosotros consejo que ordenasédes: en el qual vuestro capítulo se contienen tres puntos: el primero que nos pongamos en regla porque las cosas que ficiéremos sean de grand fruto é poco afan; é el segundo que traigamos con nusco el consejo que ordenamos en Valladolid; pero que non esten en él grandes, porque podamos corregir al que alguna cosa non debida ficiere: el tercero que demos regla al dicho nuestro consejo de las cosas que han de librar: á los cuales tres puntos vos respondemos en esta manera: al primero que es que nos pongamos en regla, á nos place tener esta regla en nuestra casa.

Primeramente tener quatro omeş que sean buenos é discretos é letrados, de los cuales los dos andén continuamente con nos, é questos quatro tengan este oficio de nuestra casa, é questos resciban todas las peticiones é cartas que á nos viniéren, é estos las partan en esta manera.

Todas las cartas que fueren de justicia envíen á la nuestra abdiencia, salvo si fuesén querella de agravio de alguna justicia que fuere fecha en la nuestra abdiencia, porque esto es razonable cosa que nos sepamos. Otrosí, todas las otras cartas é escripturas é peticiones cualesquier que sean que las den á los nuestros escribanos que nos ordenaremos que las deben rescebir. Otrosí, que todas las cartas que fueren de pagamiento de tierras é de libramientos de sueldo ó cosa que pertenesca á libramiento de dineros ó de cosas que sean ordenadas ó de oficios de villas que vacaren ó de escribanías ó cartas de sacas, que estas todas vayan al nuestro consejo, porque á nuestro consejo nos daremos regla de cuales son las que deben librar por sí é de cuales deben facer relacion á nos.

Otrosí ordenamos que tres dias en la semana, conviene á saber lunes é miércoles é viernes nos asentemos publicamente en nuestro palacio, é allí vengán á nos todos los que quisieren librar para nos dar peticiones é decir las cosas que nos quisieren decir de boca.

Otrosí, por quanto del libramiento del nuestro nombre se sigue grand afan é poco provecho, é parece menguamiento de fianza, é al cabo es mayor ocasion del mal que muchas cartas libramos que non sabemos que va en ellas, es nuestra merced de non poner daqui adelante nuestro nombre en ningunas cartas, salvo en privilegios ó en cartas que sean de derechos dados ó nuevamente acrescentados, ó en officios ó en tenencias ó en quitamientos de pleitos é omenages, ó en poderes ó en cartas de algunt mandamiento especial que alguna persona de nuestro regno faga, ó en cartas de sacas ó de perdones ó de legitimaciones.

Otrosí á lo que nos pedistes por merced, que quisiesemos que estuviere con nos continuamente el consejo que ordenamos en Valladolid, pero que non fuese de grandes.

A esto respondemos que nos placé traer con nusco nuestro consejo porque entendemos que cumple á nuestro servicio é pro é bien de nuestros regnos, é nos entendemos traer con nusco siempre los grandes de nuestros regnos así perlados como caballeros, é otros omes de buenos entendimientos, aquellos que nos entendieremos que cumple al servicio de Dios é nuestro é á provecho de nuestros regnos.

Otrosí, porque los del nuestro consejo son muchos así perlados como caballeros é otros, é continuadamente todavia non pueden andar con nos, é á nos es forzoso que algunos anden con nos un tiempo é otros otro, ordenamos que los del nuestro consejo traían un sello con que sellen las cartas que libraren.

A lo tercero que nos pedistes por merced que diesemos regla al dicho nuestro consejo cuales cosas queriamos nos librar ó cuales habian de librar ellos sin nos, é de cuales nos habian de facer relacion, la regla que nos á nuestro consejo damos es esta que se sigue.

Lo primero, que todos los del nuestro consejo vengán una ó dos veces cada día á nuestro palacio, é la primera en la mañana entre hora de prima segunt que vosotros nos pedistes, é la

segunda vegada si fuere menester vengan á las visperas.

Otrosi ordenamos que los del nuestro consejo juren fiadad é secreto, é si alguno se perjurare ó descubriere alguna cosa que sea privado del dicho consejo, é nos le demos la pena que nuestra merced fuere.

Otrosi ordenamos que las cosas que hobieren de librar, que se determinen por la mayor parte del dicho consejo que estovieren presentes, é aquellos por quien se determinare el consejo libren las cartas de su nombre, é los otros que fueren de contraria opinion que non pongan en ella sus nombres.

Otrosi ordenamos que siempre uno de los que se asentaren en el dicho oficio tenga cargo de escribir las razones sobre que es el consejo, é la determinacion de él é los nombres de aquellos que determinaren é los nombres de los que contradijeren, é que esté como libro de registro en la nuestra cámara.

Otrosi ordenamos que la manera que en el dicho consejo se tenga en fecho de hablar que sea esta: que fablen primeramente los menores é despues los medianos é despues los mayores, porque los menores non tomen vergüenza de los medianos nin los medianos de los mayores.

Otrosi las cosas que es nuestra merced de librar sin consejo son estas: dádivas que non podemos escusar de dar cada dia é mensagerias é oficios de nuestra casa é limosnas; pero tenencias de tierras é mercedes de juro de heredad é de oficios de cibdades é villas que non sean por eleccion, perdones, legitimaciones é cartas de franquezas non entendemos dar sin consejo, antes ordenamos que si alguna merced destas sobredichas nos ficiere sin consejo, que non vala si non fuere firmada á lo menos de dos ó de tres de los del nuestro consejo en las espaldas é sellada con uno de nuestros sellos, con el mayor ó con el de la poridad.

Otrosi ordenamos que los del nuestro consejo libren sin nos estas cosas: reparamientos é bastecimientos de castillos, regidores de las cibdades é villas é logares, é juraderias é escribanias públicas, é cartas de guias é libramientos de sueldo, é todos los otros libramientos que nos solemos librar de poner embargo é desembargo quando cumpliere en las tierras é en el sueldo, ó en mercedes ó en tenencias por los casos que en-

tendieren que de razon lo deben facer, é confirmaciones de officios que se deban dar á peticion de cibdat ó de villa, cartas para los merinos é adelantados, é para la abdiencia para que fagan cumplimiento de justicia, cartas de respuestas, cartas de llamamientos para guerra ó para cortes ó para otras cosas que cumplieren á nuestro servicio, cartas de derramamientos de galeotes ó de lievas de pan, é cartas de mandamientos para cualquier cibdat ó villa ó lugar ó para cualesquier otros, que ficieren algunt agravio, que le desaten, é cartas para apremiar á arrendadores é cojedores é fiadores, é para cualesquier otras personas que debieren maravedis algunos de nuestras rentas, que los paguen é para vender sus bienes: é facer las otras premias cuales entendieren que cumplen de se facer, é las penas que nos ordenamos que hayan los que non vinieren á los llamamientos que les fueren fechos é non obedescieren los mandamientos del consejo, que las den los del dicho consejo; pero lo que taniere á fecho de nuestras rentas ó maravedises que lo faga el dicho nuestro consejo estando presentes nuestros contadores. E por esto ordenamos é mandamos que todos los fijos-dalgo é perlados é cibdades é villas é logares de nuestros regnos, é nuestros contadores é oficiales obedescan é cumplan las cartas nuestras que fueren firmadas á lo menos de tres nombres dellos é de un escribano de cámara, é sellada con nuestro sello é registrada en el registro así como si fuesen firmadas del nombre nuestro.

Otrosí mandamos que si alguno pusiese dubda ó non quisiese obedescer cualesquier de las cartas sobredichas, sea traído preso á la nuestra corte porque nos sepamos porque non la quiso complir, é le mandemos dar la pena que la nuestra merced fuere.

Otrosí mandamos á los del nuestro consejo que non mengüen nin acrescenten en esta regla que les damos so pena de la nuestra merced é de ser privados de la honra de nuestro consejo.

5.^a Otrosí á lo que nós pidieron por merced en razon de la justicia en la cual se contienen ciertos puntos. A lo primero, que por salud de nuestro cuerpo nos queramos excusar de entrometernos á librar ningunos fechos de justicia civiles nin crimina-

les, é que lo remitamos todo á la nuestra abdiencia.

A esto vos respondemos que nos place, é nos lo remitimos á la dicha nuestra abdiencia é les damos nuestro poder cumplido para ello como lo nos habemos; pero es nuestra merced que si en alguna cibdat ó villa ó lugar de los nuestros regnos fuere dada sentencia contra alguna parte, é de ella fuere apelado para ante los alcaldes de la nuestra corte, si por los alcaldes de la nuestra corte fuere aquella sentencia confirmada, é fuere apelado para ante el alcalde de las alzadas, é este alcalde confirmare la dicha sentencia, é de ella fuere á los nuestros oidores los cuales confirmaron é aprobaron la sentencia que los otros dieron, que non haya mas apelacion nin suplicacion: é si el pleito fuere comenzado en la nuestra corte delante de los nuestros alcaldes, é los dichos alcaldes ó cualquier dellos dieren sentencia por la una parte, é fuere apelado al alcalde de las alzadas, é el alcalde de las alzadas la confirmare, é fuere del apelado para ante los dichos nuestros oidores los cuales confirmáren la dicha sentencia, que en este caso non haya apelacion nin suplicacion della.

E si por aventura los dichos nuestros oidores en los sobredichos casos ó en cualquier dellos revocaren las dichas sentencias asi dadas, é la parte por quien primeramente fueron dadas las dichas primeras sentencias ó alguna dellas apelare ó suplicare de la dicha sentencia por los dichos nuestros oidores asi dada, queremos é mandamos que dentro en veinte dias contados desde el dia que fuere dada la sentencia, requiera por ante escribano publico á los oidores que fueron presentes en la abdiencia ó en las relaciones dó quier que los oidores se acostumbraren asentar en la dicha abdiencia é relaciones, é exprima é declare por escribano las cosas é puntos porque dijo que es agraviado, é pedir á los oidores que ansi estovieren ayuntados en la dicha abdiencia é en las dichas relaciones que revoquen é enmienden su sentencia segunt que fallasen por derecho, los cuales oidores tenemos por bien que fasta diez dias primeros siguientes sean tenudos de revocar ó enmendar la dicha sentencia, ó dar razon en escripto á la parte porque non lo deban asi facer, porque lo nos veamos é mandemos sobrello lo que la nuestra merced fuere, é constando de la enmienda ó de la respuesta que los oidores sobre ello le dieren, si entendieren querellarse sobrello

mostrándolo á nós , tenemos por bien é es nuestra merced que se presente ante nos con el instrumento de la respuesta que dieren los oidores del dia que los oidores dieren la respuesta fasta veinte dias primeros siguientes: é si en este término non se presentare ante nos como dicho es, tenemos por bien é es nuestra merced que dende en adelante non sea oido, ante queremos é mandamos que la dicha sentencia finque firme é valedera, é se cumpla é guarde en todo segunt en ella se contiene, salvo si mostrare causa ó razon derecha como fue embargado por tal manera que se non pudo presentar al dicho término con el dicho instrumento: é si los oidores non quisieren revocar ó enmendar la dicha sentencia, ó le non quisieren dar respuesta dentro en el término de los dichos diez dias, que la parte non sea tenuta de les requerir mas sobrello: é mandamos al escribano público por ante quien pasare el dicho requerimiento, que de entonces en adelante que se lo dé signado, porque la parte se pueda presentar con ello ante nos en el dicho término de los dichos veinte dias, porque le nos proveamos sobrello de remedio de derecho; pero si la parte contra quien fuere dada la sentencia non exprimiere é declararé en el requerimiento que ficiera á los dichos oidores las cosas é puntos del pleito porque dijere que es agraviado, los oidores non sean tenudos de le responder salvo tan solamente decirle, exprime en que te agraviamos, é somos aparejados de te corregir é enmendar nuestra sentencia, é de te responder segunt que somos tenudos de lo facer: é si el pleito fuere comenzado primeramente por querrela ante los nuestros oidores é dieren sentencia en él, é la parte se agraviare é quisiere apelar é suplicar, mandamos que sea tenuto á facer las dichas requisiciones, é los oidores sean tenudos á responder en los terminos susodichos segunt de suso es contenido, é eso mesmo queremos sea guardado cuando la parte hobiere una sentencia ó dos por sí, é los oidores la revocaren.

6.^a Otrosí á lo que nos pidistes por merced que si los oidores non ficiesen justicia por malicia ó por negligencia, que les posiesemos é diesemos pena segun su malicia é segun su negligencia.

A esto vos respondemos que por quanto esta es petición justa é buena, á nos place de lo facer así, é porque ellos se guarden mas de errar, é fagan lo que á nuestro servicio cumple, é á

provecho de nuestros regnos les damos dos reglas : la primera es que les mandamos á los dichos nuestros oidores que piensen cuantas maneras pueden catar é cuantas leyes se pueden hacer para acortar los pleitos é escusar las malicias , porque lo nos fagamos é mandemos guardar en aquella manera que fuere mas provecho de nuestros regnos : la segunda es que de todas las sentencias que dieren tengan registro , é para esto nos queremos ordenar un escribano que ande en la chancillería , el cual tenga el registro de ellas é tenga por escripto cuales son los que las dieron ó cuales son de contraria opinion , porque á nos sea fecha relacion de como se face : todavia que lo nos queremos saber , é que ninguno dellos sea osado de hacer el contrariò so pena de perder la quitacion de un anno.

Otrosí ordenamos é mandamos que ninguno de los nuestros oidores nin de los nuestros alcaldes nin alguacil nin de los nuestros escribanos de la dicha abdiencia non sean osados de tomar dineros nin otra cosa nin chancillería alguna á alguno , nin algunos de los que antellos hobieren de venir á pleitos en qualquier manera , é de lo demas contenido en los ordenamientos fechos por los reyes nuestros antecesores é por nos ; é qualquier que lo asi lievare ó ficiere é le fuere probado , que demas de la infamia é de las otras penas que los derechos ponen , pierda el oficio , é sea tennido de tornar todo lo que asi tomare con las setenas , así como quien lo furta , é que se parta en esta manera : las dos partes para el acusador é las dos partes para aquel de quien lo levare , é las tres partes para la nuestra camara. É esta lei queremos que haya logar así mesmo en los oficiales de las cibdades é villas é logares de los nuestros regnos , como en otros cualesquier oficiales de qualquier estado ó condicion que sean , como en la nuestra corte , é en la nuestra casa

7.^a Otrosí á lo que nos pedistes por merced que por quanto acaesce algun caso alongado de la dicha abdiencia acerca donde nos estovieremos é fuere á nos dada la querella , que mandemos á nuestro adelantado é merino que faga luego sobresto justicia , é si la non ficiere que le demos nos pena ó lo enviemos nos á la dicha nuestra abdiencia que se la den.

A esto respondemos que nos place.

8.^a Otrosí á lo que nos dijistes , que por quanto la justicia non

era cosa si non hai en ella quien la ponga en obra é faga de-
lla egecucion é que nos pediades que la mandasemos facer recia-
mentre.

A esto vos respondemos que nos place, é fiamos en la mer-
ced de Dios de trabaiar á todo nuestro poder porque se faga é
cumpla mui mejor que fastaqui.

9.^a A lo otro que nos pidistes por mercet que ordenasemos
que la dicha nuestra abdiencia que estoviese seis meses en un lo-
gar é seis meses en otro.

A esto respondemos que nos place que la dicha abdiencia esté
tres meses del anno en Medina del Campo é tres en Olmedo,
los cuales sean estos: abril mayo é junio, é julio é agosto é septiem-
tiembre; é los otros seis meses del anno, que son: octubre é
noviembre é diciembre é enero é febrero é marzo, que esté los tres
meses en Madrid é los tres meses en Alcalá de Henares: é esto man-
damos del nuestro consejo porque el mudamiento non sea grande
nin pueda venir dello dapno á los oidores en fecho de las provi-
siones, é otrosi por el pró comun del reino por escusar el enojo
é dapno que farian en las posadas en estos seis meses continuos
en una villa; é desta ordenanza non entendemos facer mudamien-
to, salvo porque viniese caso porque cumpliese mucho á nuestro
servicio.

10.^a Otrosi á lo que nos pedistes por merced, que demas de
siete oidores legos que pusiesemos otro que fuesen ocho, place-
nos de lo facer asi; é á lo otro que non los enviasemos á embaja-
das, á nos place de lo escusar quanto buenamente pudieremos: é á
lo otro que nos pedistes que estoviese en ella todavia un perla-
do con los quatro de los legos, é que estoviese residente el per-
lado tres meses é los legos seis.

A esto vos rēpondemos que nos place, é como habia de ser
un oidor perlado, que sean dos, lo uno porque en la nuestra
abdiencia esté mayor abtoridad; lo otro porque acaesce de ado-
lecer algunos dellos, é non esté la dicha abdiencia sin oidor per-
lado, é queremos que los dichos oidores perlados estén tambien
seis meses como los oidores legos.

11.^a Otrosi á lo que nos pedistes por merced que qualquier de
los oidores que non sirviese el dicho tiempo que perdiese las
quitaciones de el anno.

con Á esto vos respondemos que por aquellos puedan estar mas residentes é nos den mejor cuenta de la justicia , que es nuestra merced deles acrescentar las pensiones , é de mandar que se las libren en esta manera por meses ; el mes que sirvieren que hayan doblada la pension del mes que estovieren en su casa , é si fallesciere un mes de servicio que pierda la pension de aquel mes que fallesciere con el doblo , é que la hayan los que estovieren residentes , é que lo que fallesciere demas del mes en adelante , que pierda la quitacion que toviere de nos por el tiempo que non sirviere é fuese la nuestra merced , salvo si hobiere alguna necesidad justa á vista de la dicha abdiencia , é juren de se la levar é non gela quitar , é que los otros oidores sean tenudos de nos facer saber quando alguno fallesciere del servicio , sópena de perder dos meses su pension. É otrosi nos entendemos repartir de cada anno por la nuestra carta á los nuestros oidores é alcaldes asi perlados como legos cuales son los tiempos que cada uno ha de servir.

12.^a Otrosi á lo que nos pidistes por merced que los dos alcaldes de los fijos-dalgo sirviesen cada anno seis meses cada uno residente en la dicha abdiencia.

A esto vos respondemos que nos place , é mandamos que lo fagan asi só la pena que deben haber los oidores é alcaldes.

13.^a Otrosi á lo que nos pidistes por mercet , que por quanto los alcaldes de la nuestra corte son ocho , que mandasemos que los quatro sirvan los seis meses de el anno é los otros quatro otros seis meses.

Á esto vos respondemos que nos place , é mandamos é ordenamos que lo fagan é cumplan asi en esta manera : uno de tierra de Castilla é otro de tierra de Leon é otro de Estremadura é otro de Toledo , é que sirvan los seis meses del anno , é los otros seis meses que los sirvan el otro alcalde de Castilla é el de Leon , é el otro de Estremadura é el otro del Andalucia : é cualquier dellos que non sirviere ó non continuare sus seis meses que haya la pena de los sobredichos oidores.

14.^a Otrosi á lo que nos pidistes por mercet en fecho de las notarias mayores que mandasemos que se non arrienden ; pero porque los notarios son tales que las non pueden servir por si mesmos , mandamos que envien á nos daqui fasta el mes de enero

hombres que sean letrados é discretos de buena fama para que nos veamos si son pertenescientes para servir por ellos las notarias é las sirvan residentemente, é si lo non ficiere fasta aquel dia, mandamos á los oidores de la nuestra abdiencia que nos envíen luego otros á quien nos encomendemos los dichos officios, é que estos atales notarios que sirvan residentemente sus officios, é non puedan sustituir otros por sí so las penas susodichas.

15.^a Otrosi á lo que nos pidistes por merced que pusiesemos un hombre bueno letrado é de buena fama por nuestro procurador fiscal.

Á esto respondemos que nos place, é nos lo entendemos poner tal qual cumple á nuestro servicio.

16.^a Otrosi á lo que nos pidistes por merced que mandasemos, que estoviese en la dicha nuestra abdiencia un alguacil discreto é bueno é de buena abtoridad.

Á esto vos respondemos que nos place.

17.^a Otrosi que si en las cibdades é villas hobiere algunt alcalde ó oficial que non obedesciere ó non compliere las cartas é mandados de los oidores que lo trayan preso, porque la abdiencia provea como fuere de derecho, guardando á las cibdades é villas sus privilegios.

Á esto eso mesmo vos respondemos que nos place, porque entendemos que asi cumple á nuestro servicio.

18.^a Otrosi á lo que nos pidistes por merced en fecho de los adelantados é jueces é alcaldes é merinos de las cibdades é villas.

Á esto vos respondemos que nos place de lo ver con los del nuestro consejo, é los que fallaremos que son pertenescientes para haber los dichos adelantamientos é juzgados é alcaldias que los tengan, é los otros nos entendemos ordenarlo en la manera que cumple á nuestro servicio é provecho de los nuestros regnos.

19.^a Otrosi á lo que nos pidistes por merced en fecho de los oidores é alcaldes que vacaren ó renunciaren los officios ó los perdieren.

Á esto vos respondemos que nos place que la dicha abdiencia nombre tres hombres, é los del nuestro consejo nombren otros tres, porque nos de los unos é de los otros escojamos aquel que fallaremos que fuere mas suficiente para ello.

20.^a Otrosi á lo que nos pidistes por merced en fecho de los adelantamientos, juzgados é alcaldias é merinos é de los regidores

de las cibdades é villas de los nuestros regnos que los quisiesemos dar con consejo de los del nuestro consejo.

Á esto vos respondemos que nos place como de suso dijimos.

21.^a Otrosi á lo que nos pidistes por merced en fecho de las alcaldias de las sacas.

Á esto vos respondemos que nos entendemos poner alcaldes tan poderosos, porque ellos guarden el provecho comun de nuestros regnos é nos den dello buena cuenta, é por esto ordenamos é mandamos que cualquier ó cualesquier que sacaren cualesquier cosas de las vedadas fuera de nuestros regnos ó dieren favor ó las consintieren sacar, haya esta pena: si fuere nuestro vasallo que por la primera vez que pierda la tierra que hobiere de nos, é por la segunda vez que pierda la meitad de sus bienes; é si non fuere nuestro vasallo que pierda la meitad de todos sus bienes por la primera vez é por la segunda todos sus bienes; é esta pena se parta en esta manera: las dos partes para la nuestra camara, é la tercera parte para el que lo acusare. É los alcaldes de los castillos que están en cualquier frontera do están los alcaldes de las sacas, que pongan buen castigo en los homes que tobieren consigo, en tal manera que por él nin por ellos non saquen ningunas nin ninguna cosa de las dichas cosas vedadas, é si alguna cosa sacaren que el dicho alcaide sea tenuto por él é por los suyos de pagar la pena susodicha é dar cuenta á nos de todo lo que se ficiere por su culpa é negligencia contra este nuestro defendimiento.

22.^a Otrosi á lo que nos pedistes por merced que quisiesemos escusar de dar é de librar alvalaes de saca por los dapnos que por ellos venian á los nuestros regnos.

Á esto vos respondemos que nos place de lo escusar en quanto podieremos, salvo quando non podieremos escusar de lo facer.

23.^a Otrosi á lo que nos pedistes por merced que pues el regno nos daba é complia los nuestros menesteres para tierras é mercedes é sueldos é quitaciones é para las otras cosas, que ordenasemos como los nuestros vasallos é los de nuestra casa fuesen bien pagados, é non lo perdiesen como fasta aqui, por darse las nuestras rentas por grand precio á malos arrendadores é pagadores.

Á esto vos respondemos que nos place, é nos entendemos ordenarlo por tal manera que ellos sean bien pagados.

24.^a Otrosi á lo que nos pidistes por merced que mandásemos á los perlados que ficiesen justicia de los clerigos.

Á esto vos respondemos que nos place, é rogamos á todos los perlados que se ayunten é ordenen sobre ello aquello que fuere servicio de Dios é nuestro é provecho de nuestros regnos, é ordenen cuales deben gozar del privilegio de la corona é cuales non.

Otrosi á lo que nos dejistes de los fijos-dalgo é caballeros que vos parecía que los catorce cuentos que damos en tierra, que mui grand parte dello es como dinero perdido, porque la cuantia es muy grande, y á nuestros menesteres se ayuntan gran gente de armas, por lo cual el regno es mui agraviado, é contra los enemigos non se falla la gente que cumple: é que nos pidiades por merced que ordenásemos cierto numero de gente de armas é ginetes con consejo de algunos caballeros de buena fama é que amen nuestro servicio, en tal manera que el regno los pueda bien mantener, é que sean puestos por nombre en nuestros libros, é tengan las tierras de nos porque estos sean conocidos, é non se fagan en los alardes las burlas que fastaqui son fechas.

Á nos place de complir esta peticion porque es justa é razonable, é porque se seguirá dello servicio á Dios é á nos gran provecho é á nuestros regnos; é para esto se facer asi nos damos estas reglas que entendemos que cumplen para ello.

La primera es que los del dicho nuestro consejo que de suso dijimos, vean é ordenen en Dios é en sus conciencias las lanzas que entendieren que hai en estos regnos, é de estas fagan nomina repartiendolas á todos los grandes, condes é ricos homes, caballeros escuderos de nuestros regnos, segun están en nuestras nominas. É despues que esta nomina asi fuere fecha, que aparten de nuestras rentas tantos maravedises de los ciertos é mejor parados cuantos montaren las dichas lanzas, á razon de mil é quinientos maravedises cada lanza é á razon de mil é trescientos maravedises cada ginete. É que este dinero á cabo esté apartado en las cibdades é villas é logares de sus comarcas, porque sean mas acerca de sus casas é non hayan de gastar lo suyo en recabdarlo, nin les puedan facer las burlas que fasta aqui les facian por ser librados lueñe de sus casas.

Otrosi ordenamos que las lanzas que ordenaren á cada uno se-

gunt la nomina susodicha, que les sean cumplidas las tierras de lo que non tienen los caballeros fasta en numero de mil é quinientos maravedis cada lanza, aunque non las tengan de nos: é aunque esto sea perjuicio á nos é á los nuestros regnos segun la ordenanza de los reyes onde nos venimos con la que fizo el rei nuestro padre, que Dios perdone, é nos fasta agora teniamos, que era que los homes non tan cumplidamente por las tierras mas por las mercedes é por los logares que tenían, nos sirviesen con ciertas lanzas en esta manera.

Primeramente el marques que es de los mayores del regno trescientas lanzas, é habia doscientas veces mil maravedis, que salia cada lanza á seiscientos maravedis ó poco mas.

Pero Manrique tenia cient é veinte mil maravedis, é habia de servir por ellos con doscientas lanzas.

Pero Fernandez de Velasco cient é doce mil maravedis, é habia de servir con trescientas lanzas por ellos; é asi por esta manera todos los caballeros é escuderos del regno segun que cada uno lo habia; é el que non tenia otra merced de él nin de nos, tenia en tierra mil é quinientos maravedis por una lanza: é como quier que esta regla fuese fasta agora é era provechosa para nos é para nuestros regnos, pero á nos place mas de cumplir vuestra peticion é facer esto de suso por cinco cosas.

La primera por vos facer grand merced. La segunda porque sean ciertas las lanzas é bien mantenidas, é se escusen las burlas que fasta agora andaban. É la tercera por la dicha ordenacion, pues nos vos damos por cada lanza mil é quinientos maravedis, lo que vosotros poniades demas de vuestra hacienda, gastando por nuestro servicio los logares de que vos ficieron merced los reyes onde nos venimos, é vos sobraré agora en tal manera que vosotros podades haber mas para nos servir, é para tener alguna cosa sobrada para el tiempo de nuestro menester con que podades sufrir las cargas que nos vos diemos; é otrosi podades aliviar de pechos é de servicios á los nuestros labradores, los quales han pasado é sofrido mucho mal é mucho afan por nos ayudar á cumplir nuestros menesteres por las grandes guerras que nos é estos regnos habemos pasado. É la quarta razon que nos por esta regla tal entendemos que se seguirá este provecho, que como quier que los grandes de nuestros regnos nos hayan mucho bien servido

é los escuderos pequennos de una lanza ó de dos , asi los nuestros como los suyos nos sirvieron bien é lealmente é ayudaron á sostener aquellos con quien andaban las cargas que tenian porque nos sirviesen bien é lealmente , por la qual razon nos somos tenudos de les facer mercet é de los sostener asi como á los grandes á cada uno en su estado , por el servicio que nos hayan fecho é farán de cada dia , é porque nos sabemos bien que fasta agora han sido agraviados en esta manera , que algunos á quien nos dabamos las tierras para sostener á ellos en tiempo de la paz non se las daban , antes muchos las echaban de si , por lo qual se habian de desatar de las armas é de los rocines , en manera que despues al tiempo del menester non se podian rehacer , é en tanto pasabanlo mal , lo qual se escusa por esta ordenanza que nos agora facemos. La quinta razon es porque por esta ordenanza se escusan contiendas é enemistades que eran entre los grandes caballeros de nuestros regnos sobre tomarse los homes los unos á los otros. Por lo qual nos ordenamos , que desde los grandes caballeros é escuderos hayan puesto en nuestra nomina las lanzas nuestras ó las suyas que agora ellos tienen por nombre , que ningunos non sean osados de partirse del dicho grande caballero ó escudero sin nuestra licencia , sopena de perder la tierra que toviere , é demas que paguen la tierra del tiempo que hobieren llevado estando en su casa sin facer servicio , é que esta pena se parta la tercera parte al que lo acusare , é la otra parte á quien nos lo mandaremos dar , é la otra tercera parte para la nuestra cámara.

Todavía nos facemos ciertos á todos los sobredichos de nuestros regnos de les guardar tres cosas. La primera que si el caballero ó escudero á quien lo nos mandaremos guardar le ficiere alguna sinrazon , que nos que le demos licencia que se parta dél. La segunda que nos le fagamos pagar bien el sueldo que de nos recibiere en tiempo de la guerra. La tercera que le fagamos pagar bien la tierra que nos para él le dieremos.

La otra regla que nós les damos á los del nuestro consejo es esta : Que repartedes las dichas lanzas por la dicha nomina en esta guisa , que envien cartas á todos los de nuestro regno á les facer saber la dicha ordenanza , mandandoles que daqui al mes de abril que se cumplirá el primer tercio de las tierras , que todos ellos se vengán presentar delante nos con nuestros vasallos é con sus homes

porque los veamos nos é para que recibamos juramento dellos, que nos trayan tales homes cuales cumplan al servicio nuestro é provecho de los nuestros regnos, porque nos les mandemos poner todos por escrito en los nuestros libros.

25.^a Otrosi ordenamos que si en tiempo de la nuestra guerra algunos trajeren lanzas demas de las que fueren escritas en nuestros libros como de cada dia se facen lanzas nuevas, si las trojieren con nuestra licencia que ninguna dellas no se parta daquel con quien viniere si hobiere recibido dél caballo ó armas ó dineros ó sueldos, sin nuestra licencia ó del nuestro condestable ó mariscales, si viere que haya alguna razon legítima porque se pueda dél partir, é cualquier que ficiere lo contrario sin nuestra licencia ó de los dichos condestable ó mariscales, que pierda todo lo que aquel con quien viniere le hobiere dado con el doblo, é mas lo que un anno antes de la dicha guerra le hobiere dado ó dél hobiere habido en cualquier manera: é mandamos á los nuestros contadores mayores del sueldo que destos atales que vinieren demas que tenga cuaderno apartado escribiendolos por sus libros, porque les nos mandemos pagar sueldo.

26.^a Otrosi á lo que nos pidistes por merced que por quanto en las mercedes é raciones é quitaciones é mantenimientos de nuestra casa habia muchas cosas superfluas, que nos pediades por merced que considerando que salia de cuestras y sudores de labradores, que quisiesemos en ello poner remedio teniendo en ello dos reglas; la primera que fuese nuestra merced de lo ver todo con los de nuestro consejo, é dejasemos aquello que fuese necesario é quitasemos lo que fuese superfluo.

Á esto vos respondemos que nos place de lo facer asi é de lo ordenar con los del nuestro consejo, por tal manera que ello esté de la guisa que cumple á nuestro servicio é á provecho de nuestros regnos, é que estos regnos lo puedan bien mantener é seguir en esto la buena regla que el dicho nuestro consejo nos diere.

La segunda regla que no tengamos la mano tan larga en dar como fasta aqui habemos fecho salvo en dos cosas, en dar tierras é mercedes quando vacaren, é en facer merced é dar tierra nueva quando fuere necesidad.

Á esto vos respondemos que nos parece que fasta agora nos damos mui poco segun lo que habriamos voluntad de dar, segun

los buenos servicios que entendemos que los nuestros nos hacen, pero pues que á vosotros asi parece, á nos place que las cosas que hoiere á dar se den con acuerdo de los del nuestro consejo, porque ellos vean si lo que nos dieremos sea con razon, é si se non diere asi que ellos nos lo digan que á nos place de seguir en esto su buen consejo.

27.^a Otrosi á lo que nos pedistes por merced que por quanto muchas quitaciones é raciones que se non sirven se pagan, que ordenaremos sobre ello por tal manera que non fuesen iguales los que sirven con los que non sirven, ó que se pagasen por mesadas porque se sepa los que sirven.

Á esto vos respondemos que nos place de lo facer asi.

28.^a Otrosi á lo que nos pidistes por merced que vos mandásemos mostrar en que se despendió aquello con que nos sirvieron estos vuestros regnos este anno.

Á esto os respondemos que ya habemos mandado que vos lo muestren.

29.^a Otrosi á lo que nos pidistes por merced que ya nos habiades otorgado la alcavala del diezmo é seis monedas para los nuestros menesteres, é agora que nos otorgavades todos ayuntados en esta manera de servicio, que el que hoiere veinte mil maravedis que pague diez doblas, é el que hoiere doce mil maravedis que pague seis doblas, é dende ayuso fasta quinto de dobla por la manera que en el dicho vuestro escrito se contiene.

Á esto vos respondemos que vos agradecemos á todos mucho las buenas obras que siempre nos habedes mostrado en todos nuestros menesteres, é aun sabedes vosotros bien que mas de esto nos dabades si nos lo quisieramos rescibir, lo cual vos agradecemos mucho como dicho habemos; pero nos queriendo facer lo que siempre fecimos é non levar de nuestros regnos salvo aquello que fuere necesario, é eso mesmo como á nos es conciencia levar mas de aquello que entendemos que nos face menester: é otrosi conociendo como siempre habemos fallado presto todo lo vuestro cada vez que lo hobimos menester, entendemos que faríamos sinrazon en vos demandar mas de lo que nos fuese necesario. Por ende desto que nos habedes otorgado nos vos remitimos é quitamos las dichas seis monedas, é de las diez doblas que cabian á la cabeza mayor del que hoiere veinte mil maravedis notorios, vos quitamos

las dos, en manera que sean ocho é non mas por nos ver la buena voluntad de todos vosotros, é fiamos en Dios que nos vos sobrelevaremos daqui adelante en tal manera que todos lo pasedes bien.

Otrosi bien sabedes como vosotros los fijosdalgo del nuestro regno vos ofrecistes de nos servir en esta manera de servicios que estos nuestros regnos nos otorgaron, é porque nos somos tenudos de amar é de honrar siempre los fijosdalgo de nuestros regnos, é guardarles siempre sus libertades é franquezas tanto mas que ningun rei de los que fueron ante de nos por tres razones: la una por los muchos servicios é buenos que ficeron á los reyes onde nos venimos é á nos facen ende cada dia: la otra por la grand naturaleza que han con nos por el sennorio de Lara é de Vizcaya, é la otra por quanto buenamente nos ofrecieron este servicio é nos ofrecieran muchos mas si nos quisieramos; é por estas razones es nuestra merced de nos servir de ellos en esta manera; que nuestros vasallos nos presten é sirvan con alguna parte de sus tierras aquella que á ellos plugiere; é otrosi que todos los fijosdalgo de nuestros regnos empresten esta contia con que nos querian servir, en manera que sea emprestido é nos que se lo paguemos lo mas aina que podieremos con la merced de Dios.

Otrosi por facer merced á nuestros regnos quitamos á todas las cibdades é villas dellos la tercera parte de todas las penas que á nos pertenescen é pertenescieron daqui adelante en ellos, segunt las leyes é establecimientos fechos por los reyes onde nos venimos é nos ficeremos daqui adelante. Esta gracia vos facemos por dos razones; la primera porque en llevandose las penas se castigan los malos é se cumplirá la justicia, é por recelo que les levarán las dichas penas se guardarán de facer mal mas que se guardaban fasta agora; é la segunda porque este provecho de estas penas les será grand ayuda para relevamiento, para pagar las pensiones é salarios de los alcaldes é jueces é oficiales de las cibdades é villas sin derramar algunos pechos para ellos. Todavia que los alcaldes é alguaciles de la cibdad ó villa sean tenudos á poner recaudo en todas las dichas penas, é que la tercera parte que ha de haber el concejo hayan ellos la tercera parte, é si lo ansi non ficeren que sean tenudos de pagar á nos las otras dos partes que habemos de haber de las dichas penas é al concejo la su tercera parte, é si al-

guno de los dichos alcaldes ó alguaciles ó los que por ellos lo hobieren de recabdar levaren alguna cosa de cohecho que lo paguen con las setenas, las dos partes para el acusador é las otras dos partes para la cibdad ó villa, é las otras tres partes para la nuestra cámara.

Otrosi por facer gracia é merced á los dichos nuestros regnos asi á fijosdalgo é perlados como cibdades é villas dellos, es nuestra merced que porque en los privilegios de los reyes onde nos venimos é nos habemos dado fasta agora, relevamos en ellos mineros de oro é plata é de azogue é de estanno é de piedras é de otros metales, es nuestra merced que daqui adelante cualesquiera personas de los nuestros regnos puedan haber é cabar en sus tierras é heredades los dichos mineros ó cualquier dellos ó en otros logares cualesquier, non haciendo perjuicio unos á otros en los cabar sin licencia de sus dueños, é que todo lo que fallaren de cualquier metal de los mineros susodichos que se parta en esta manera.

Primeramente que toda la costa que se ficiere en lo cabar é sacar que se entregue en ella, é lo al que sobrare demas que sea la tercera parte para el que lo sacare é las dos partes para nos; é entendemos que si los homes quisieren travayar en lo catar é cabar, que se seguirá dello provecho á nuestros regnos; é otrosi á las haciendas de los que lo ficieren por quanto estos regnos son los mas preciosos de mineros que pueden ser; é otrosi sabrán que por algunas gracias semejantes de esta que ficieron los emperadores de Alemania, son muy ricos los sennores de Alemania é los emperadores han gran provecho dello; é otrosi con semejante franqueza de esta que nos agora damos que el conde de Prades dió en su condado, é era un condado que valia diez mil florines de renta, trocó el infante don Pedro el condado de Apertuas por el que valia veinte mil florines, é se aprovechó tanto de los mineros que habia en el dicho condado que valia hoi mas de treinta mil florines de renta sacadas las costas.

Otrosi á lo que nos respondistes que vos placia de amar é de honrar los buenos é leales de los portugueses que nos habian bien servido.

Esto vos agradecemos mui mucho é tenemos en servicio é rogamos vos que lo querades asi facer, que en esto nos faredes servicio é placer.

Otrosi á lo que nos pedistes que quisiesemos tomar todos los

placeros que podiesemos que fuesen honestos é licitos , é traer pannos é insignias reales é oir instrumentos.

En verdad esta cosa es á nos grave de facer acordandosenos de las perdidas é males que habemos recibido de los traidores portu- galeses , que contra nos estan reveldes é contra la reina mi muger; nin podriamos nin entendemos nin debriamos partir la mancilla de nuestro corazon , fasta que Dios por so merced nos dé justicia de aquellos por quien tanto mal habemos recibido sin razon , pero pues á vosotros place é nos habedes pedido que de las cosas de fuera mostrasemos estas sennales de alegria en traer pannos é oir instrumentos á nos place de lo facer asi , que algunas razones nos dá la voluntad porque entendemos que lo debriamos facer ; pero demas desto nos place de lo facer por dos cosas ; la primera por la gran fiucia é esperanza que tenemos en Dios , que el que sabe la buena justicia que nos tenemos , que nos restituirá en nuestra hon- ra á nos é á nuestros regnos , é eso mesmo por el refran que se dice en Castilla que quien bien se anuncia bien le viene ; la segun- da por la buena oferta que vosotros nos facedes en decir que vos place de nos servir é trabajar á todo vuestro poder porque nos ha- yamos venganza de aquestos traidores de quien tanto mal é dap- no nos ha venido , lo cual somos ciertos que si nos é vosotros nos quitaremos de otros pecados , porque Dios nos haya de correspon- der á la buena justicia que en este fecho tenemos nos , y ponemos buena ordenanza segun que de razon lo debemos facer , que en muy poco con la ayuda de Dios tenemos de afanar para haber buena venganza é justicia de aquéllos traidores , é por esto quita- mos el defendimiento que fecimos á los dichos nuestros regnos en las cortes de Valladolid , é mandamos que desde el dia de navidad en adelante por reverencia del nacimiento de nuestro Señor Jesti- cristo é por las cosas sosodichas , todos los del nuestro regno pue- dan traer é traigan cualquier ropas é cosas que solian traer ante que el dicho defendimiento ficiesemos.

Fecho en las cortes de Bribiesca á diez dias andados del mes de diciembre de mil é trescientos é ochenta y siete annos. = Yo el Rey.

II.

Ordenamiento que fizo el rei don Enrique tercero hijo del rei don Joan el primero en razon de los del consejo, fecho en Segovia á quinze de setiembre año de mil é quatrocientos é seis años.

En la ciudad de Segovia á quinze dias de setiembre año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quatrocientos é seis años, el mui alto é mui excelente é mui poderoso nuestro señor el rei don Enrique fizo é ordenó este ordenamiento é lo mandó publicar.

Lo primero porque las cosas anden por mejor regla é orden é los libramientos se fagan por la forma é manera que deben, é los que vienen á mí por sus libramientos sean mejor é mas aína con justicia librados, ordeno que los del mi consejo que conmigo andovieren se levanten cada dia por la mañana é vengan á la cámara que fuere ordenada para el consejo á una hora despues que saliere el sol, desde mediado el mes de octubre fasta la pascua de resurreccion; é desde la pascua de resurreccion fasta el mes de octubre vengan al dicho lugar del consejo á dos horas despues del sol salido; en la cual cámara deve estár asentamiento para mí é asentamientos de bancos para ellos: pero porque algunas veces los que son del mi consejo están ocupados en algunas cosas necesarias é no pueden venir á las horas sobredichas, si los que viniesen no pudiesen librar é hobiesen de estar aguardando á los que falliesen sería grande embargo é estorvo de los libramientos; por ende ordeno que desde en la dicha hora en la cámara del dicho consejo fueren ayuntados á lo menos un perlado é dos caballeros é dos doctores, que éstos sobredichos puedan librar ó desembargar los negocios de las peticiones que estovieren en el consejo; é los del mi consejo que á la dicha hora non pudieren venir por estar ocupados, mando que envíen sus excusas porque non pueden venir á los otros que en el dicho consejo estovieren con tiempo, porque por ocasion dellos los libramientos no se detarden, é los que en el dicho consejo estovieren libren segunt dicho es.

La manera que los del mi consejo deben tener en el hablar es que no repitan los unos las razones que los otros hobieren dicho; mas si les pareciere bien lo dicho é quisieren alegar algunas otras razones de nuevo que las puedan decir; ca por el repetir de las razones se detiene mucho el consejo é no trae provecho ni fruto.

Otrosi ordeno que esta cámara do el consejo hobiere de estar que sea siempre en la posada do yo posare, é si no hobiere lugar en la dicha posada que los aposentadores den siempre una posada que sea buena para donde tengan el dicho consejo, lo mas cerca que se fallare de la posada donde yo posare; é si yo non estoviere en el lugar donde estoviere el dicho mi consejo, que en la posada que fuere señalada para mí tengan el dicho consejo; é si non hobiere posada señalada para mí que sea señalada otra posada para ello, porque todos los del mi consejo sepan donde tienen de venir, lo cual mando á los mis aposentadores que lo guarden é lo fagan asi siempre.

Otrosi ordeno é mando que los del mi consejo llamen á los mis refrendarios é vean sobre que han de haber consejo, é si vieren que el consejo debe de ser sobre mensageria ó sobre otras cosas grandes que deben ser secretas, que fagan que non quede en la dicha cámara del consejo salvo los que son del dicho mi consejo é los doctores del dicho mi consejo, los cuales son el doctor Pedro Sanchez é el doctor Periañez é el doctor Joan Rodriguez de Salamanca, é el escribano que ha de tener cargo del escribir de los consejos; pero si hobieren de ver peticiones é otras cosas que non sean secretas, queden ahi fasta tres ó quatro escribanos é non mas.

Despues desto uno de los refrendarios faga la relacion de la cosa sobre que hobieren de haber consejo, é sobre aquella sin poner otra razon enmedio determinen, é los que fablaren no repitan las razones que fueren dichas salvo que escojan, pero todavia añadiendo lo que les pareciere ó diciendo otra razon nueva: é si el negocio fuere ligero que non haya en él dificultad, desque entendieren que han asaz dicho, pregunten si estarán todos por aquella conclusion ó si quiere alguno tomar el contrario, porque sobre pequeños fechos non se detenga luengo tiempo.

Otrosi si alguna peticion viniere al consejo sobre que algunos hobieren contiendas ó entendieren los del mi consejo que cumple llamar las partes, llamenlas ambas á dos ó á la una de-

llas para se informar sobre ello segund entendieren que cumple. Otrosi sean avisados los del mi consejo de refrenar los grandes decires é los fablares travesados en tanto que fablares algunos dellos.

Otrosi ordeno que á la puerta del consejo esten dos ballesteros de maza de los mios, uno para guardar la puerta é otro para llamar los que el consejo mandare, los cuales ordenará el mi contador que guarden á meses, é si acogieron á alguno sin mandado de los del consejo que le den la pena que entendieren que merescce, é si alguno entrare en el consejo sin licencia de los del consejo que haya por pena que le non libren aquel dia.

Otrosi si acaesciere que en las cosas que se hobieren de librar en el consejo fueren opiniones en tal manera que todos los del consejo non fueren concordés, é si fueren opiniones entre ellos ordeno que si las dos partes fueren en una concordia, que se libre é determine la cosa sobre que la contienda fuese segund el consejo de las dichas dos partes: é si por aventura las dos partes de los del consejo no fueren de una concordia, que en tal caso sea fecha relacion á mí de las opiniones é razones que se facen sobre las dichas opiniones porque yo sobre ello determine é mande lo que la mi merced fuere: é esta relacion es mi merced que se faga por el infante don Fernando mi hermano mientras conmigo estoviere, ó por alguno de los confesores, conviene á saber el ministro é frei Fernando, é non estando aqui en la corte el dicho infante mi hermano, que la faga el obispo de Cartagena é el dicho ministro é frei Fernando é un caballero.

Que tomen todas las peticiones que vinieren de todo el reino, et como tomaren la peticion que saquen suma della con el escribano de cuya provincia fuere et pongangela en su memorial, et faga relacion della en el consejo et diga las razones et motivos sustanciales de la peticion, et tenga la peticion presta el escribano porque si alguna dubda hobiere en la relacion se pueda leer la peticion en el consejo.

Otrosi sea avisado que por orden faga relacion de las peticiones asi como vinieren, salvo si los del mi consejo entendieren que las tales peticion ó peticiones son de grand necesidad ó de grand piedad por do deben luego ser vistas et libradas antes que algunas otras.

Otrosi el dicho refrendario cada dia el día del consejo antes que los del consejo á él viniéren , que de su mandado de los del mi consejo ponga una cédula á la puerta del consejo en que diga , éstos son los negocios de que hoy et cras se debe facer relacion en el consejo porque las partes á quien atañen esten alli atendiendo su libramiento et los otros se vayan á librar sus haciendas.

Otrosi que sea avisado el dicho refrendario que ansi como libraren el negocio en el consejo , que escriba en un memorial á cual escribano es cometido el libramiento , et este atal memorial pongalo cerca de la otra cédula de las puertas del dicho consejo , porque las partes sepan á cual escribano han de ir por sus libramientos.

Otrosi quiero é mando que cada dia se ayunten á consejo á las horas susodichas, salvo los domingos é las pascuas é las fiestas de Jesucristo é las cuatro fiestas principales de nuestra señora santa Maria é de los apostoles é de sant Joan bautista é de san Francisco é de santo Tomás diaquino : é dure el consejo tres horas salvo si por necesidad hobiere de durar mas ó menos por no tener que facer.

Otrosi porque no se estorve el dicho consejo mando é defiendo que los del mi consejo no salgan á resebir á mí ni á otra persona de cualquier estado ó condicion que sea.

Otrosi porque los del mi consejo libremente puedan hablar en él é den sus consejos sin afeccion alguna , ordeno que cada uno dellos jure que conseje bien et verdaderamente segund su entendimiento é conciencia, é que por afeccion ni por provecho particular ó propio ni de otra persona , ni odio ni recelo no conseje salvo lo que le pareciere sin vandería alguna, é que no descubra la persona que en el consejo fallare en las cosas de que puede venir daño al que hablare salvo con otro del consejo , é que guardará secreto de las cosas que se tractaren en el dicho consejo ; é si alguno se perjurare haciendo el contrario , que sea privado del dicho consejo é yo le dé la pena segund que mi merced fuere , é esto que sea en las cosas que los del mi consejo dijeren é sean secretas.

Otrosi por quanto el consejo puede ser sobre muchas cosas pero señaladamente sobre dos , sobre fechos grandes de tractos ó de embajadores ó de otros negocios grandes , destos atales es mi merced que se escriba la determinacion dellos por aquel escribano que ha de tener cargo de escribir los consejos , por los tener siempre

en el registro porque los yo vea cada que la mi merced fuere.

Si fuere en otros negocios sobre que hobieren de dar cartas selladas con el sello del consejo, que de estas atales tenga el registro el que tovriere el dicho sello, la cual carta sea registrada palabra por palabra é puesto en fin del dicho registro cuales estaban en el dicho consejo é cuales dellos concordaron en ello é cuales non: é esta atal carta sea librada á lo menos por un perlado é dos caballeros é dos doctores, é si no estovieren tantos en la mi corte que la libren aquellos que en ella estovieren: é que las cartas que en el consejo fueren acordadas que los escribanos de las provincias las trayan al dicho consejo el martes é el viernes, é que allí se libren por los del consejo que en ellas acordaren.

Otrosi ordeno é mando que todos los perlados é duques é condes é ricos homes é fijos-dalgo de las ciudades é villas é logares de los mis reynos, é los mis contadores mayores é oficiales é otros cualesquier de cualquier estado ó condicion que sean, obedezcan é cumplan las cartas que fueren libradas por los del mi consejo segund dicho es segund lo en ellas contenido: é si alguno pusiere duda ó no quisiere obedescer cualquier de las cartas sobredichas, que sea tenuto á la pena contenida en la carta é sea emplazado para que paresca personalmente ante mí á se escusar ó rescebir pena porque no cumplió la carta.

Otrosi porque los del mi consejo sepan mi voluntad quiero declarar cuales son las cartas que yo quiero librar de mi nombre sin poner en ella su nombre ninguno de los del mi consejo, é cuales cartas quiero que libren los del mi consejo sin poner yo mi nombre en ellas: é las que yo quiero librar de mi nombre son estas, officios de mi casa, mercedes é limosnas de cada dia, é mercedes que sean de juro de heredad é de por vida, é tierras é tenencias, é de perdones é de legitimaciones é sacas é mantenimientos de embajadores que hayan de ir fuera del reino: é officios de ciudades é villas que no se den por confirmacion é notarias, nuevas suplicaciones de perlados é de otros beneficios é de presentaciones é patronadgos é capellanias é sacristanias: pero que todas estas vayan á los del dicho mi consejo é vistas por ellos las que pareciere á todos los del mi consejo ó á la mayor parte dellos que no se deben facer, que luego les respondan á los que las dieron en como no se deben facer, porque no me requieran mas sobre ello: é si les pareciere que se deben

facer ó dudaren en ello, que las envíen á mí con uno de los mis referendarios con el consejo que sobre cada uno dellos les pareciere, porque yo lo vea é faga sobre ello lo que la mi merced fuere siguiendo su consejo ó non le siguiendo: é la respuesta por mi dada é las cartas ó alvalaes ó previllegios que sobre ello se hobieren de facer, que lo faga el escribano de aquella provincia donde fuere. É estas tales cartas sean libradas de mi nombre é selladas con mi sello mayor ó con el sello de la poridad é escritas de cualquier escribano de mi cámara.

Otrosi las cartas que ellos han de librar é firmar de sus nombres dentro en las cartas sin facer ninguna relacion á mí es esto: los libramientos que yo suelo librar de poner embargo ó desembargo cuando cumpliere en las tierras ó en el sueldo ó en merced ó en tenencias por los casos que entendieren que de razon lo deben facer, los oficios que solamente requieren confirmacion, cartas para los adelantados é merinos é para la audiencia para que fagan cumplimiento de justicia, cartas de respuestas, cartas de llamamientos para guerras, para cortes ó para otras cosas que cumplieren á mi servicio, cartas de derramamientos é de galiotes é de lievas de pan, é cartas de mandamiento para cualquier ciudad ó villa ó lugar, ó para cualesquier otros que ficieron algund agravio que lo desaten, cartas para apremiar á arrendadores é cogedores é fiadores é para otras cualesquier personas que debieren maravedis algunos de mis rentas que las paguen, é para vender sus bienes é para facer otras premias que entendiere que cumple de se facer, é las penas que yo ordenare que hayan los que no vinieren á los llamamientos que les fueren fechos ó no obedescieren los mandamientos del consejo.

Otrosi dar jueces de suplicaciones de aquellos logares do hay suplicacion que sean de las que no pertenescen á la audiencia, é comisarios sobre alguna querella ó demanda que no sea comenzada en la mi audiencia delante de los mis alcaldes ó jueces de la mi corté: otrosi corregidores de tierras ó de partidas del reino, ó juez que pidan las ciudades é villas ó que sea menester de enviar aunque los no demanden; pero que en estas tres maneras de oficios quiero que lo fagan saber primeramente á mí cuales son las personas é á quien los quieren dar, porque sepan mi voluntad si me place ó no, é sabida mi voluntad que las cartas que se hobieren á dar sobre ello que sean firmadas de mi nombre é tasen el mantenimiento

que hobieren de dar, porque acaesce que se debe pagar en una de tres maneras: la una á quien ó que lo yo he de pagar, la otra que lo debe pagar la ciudad ó villa que lo demandare, la otra que lo deben pagar las personas que lo demandaren ó alguna dellas: é las relaciones de lo que estos é cada uno de ellos hobieren fecho que vengan al dicho consejo, porque ellos lo vean é aprueben si bien fecho fué ó les den la pena que entendieren que cumple si lo no ficieren bien: é las sobrecartas é todas las otras cosas que sobre ello cumplieren de se facer que todo lo faga el dicho consejo; pero que los del dicho mi consejo libren las cosas sobredichas que aqui estan espresadas é no otras algunas.

Otrosi mando á los mis escribanos de la mi cámara que todas las cartas en que yo hobiere de poner mi nombre que las fagan ellos mismos de su mano, é cualquier dellos que me diere á firmar carta que no sea escrita de su mano que sea privado del oficio: é mando al que tiene el registro que si por mano de alguno dellos no fuere fecha que la no registre.

Otrosi ordeno que todas las cartas cerradas vengan á mí porque yo responda á las que quisiere responder, é las otras que las envien al dicho mi consejo para que respondan á ellas=Yo Joan Martinez canceller del rei la fice escrebir por su mandado=Yo el Rey.

III.

Respuesta satisfactoria del señor rei don Juan el segundo sobre haber mandado repartir ciertas monedas y pechos sin ser otorgadas por el reino y por queja de los procuradores de éste, en Valladolid á 13 de junio de 1420.

Don Juan por la gracia de Dios rei de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira é señor de Vizcaya é de Molina. Á todos los concejos é corregidores alcaldes é jueces, merinos, alguaciles é regidores é otros oficiales é homes buenos cualesquier de todas las ciudades é villas é lugares de los mis reinos é señorios é á cada uno de vos salud é gracia. Sepades que ciertos procuradores de algunas de las ciudades é villas que vinieron á mí al ayuntamiento que yo mandé facer este año de la data de esta mi carta, me dieron una peti-

cion en nombre de todos vosotros el tenor de la cual es este que se sigue.

Mui alto é mui poderoso príncipe é esclarecido rei é señor : vuestros mui humildes subditos vasallos é servidores los procuradores de las ciudades é villas de vuestros reinos que ante la vuestra real presencia somos venidos por mandado é llamamiento de vuestra real señoría , con la mayor é mas homilde é debida reverencia que podemos decimos en nombre de las dichas vuestras ciudades é villas, que bien sabe vuestra alteza como por su mandado en la vuestra real presencia nos fue dicho é declarado el lunes que pasó que fue á veinte dias de mayo por el arzobispo de Toledo la razon del dicho llamamiento, la cual en efecto era de como la vuestra señoría tenia ordenado é mandado facer una gran armada é flota por la mar para en ayuda del rei de Francia vuestro mui caro hermano é aliado para en defendimiento é guarda é enmienda de algunos males é daños que los vuestros naturales é vecinos de la vuestra costa de la mar habian recibido é recibian é se recelaban de recibir de cada dia de los ingleses : de la cual ayuda é defendimiento é de la armada que para ello era menester la vuestra señoría hobiera hablado con los procuradores de las ciudades é villas de vuestros reinos el año que pasó de mil é quatrocientos é diez é nueve años , é dizque por quanto el dicho año pasado no se pudiera facer segund que cumplia á vuestro servicio que la vuestra señoría la habia mandado facer en este año : para lo cual demas de los diez é ocho cuentos de maravedis repartidos en siete monedas é en ciertos pedidos que los procuradores del año pasado otorgaron á la vuestra señoría en las cortes que se comenzáran en Medina del Campo , que fuera menester de mandar coger por los vuestros reinos en este dicho año ocho monedas , las cuales dichas ocho monedas la vuestra señoría mandara coger este dicho año sin ser primeramente otorgadas por las ciudades é villas de los vuestros reinos é por sus procuradores en su nombre segund que siempre fue de costumbre , confiando de la lealtad de ellos que lo habrán por bien quando por la vuestra señoría les fuese dado á entender la razon porque asi se facia : es á saber que era menester que la dicha armada fuera mui acelerada tanto que si primeramente fueran llamados los procuradores é que se esperara proveer en el dicho negocio fasta que fuesen venidos é por ellos fuesen otorgadas las dichas

monedas que hobiera mui grand peligro en la tardanza por quanto la armada no se podiera facer en este año, lo cual fuera mucho vuestro deservicio por no se facer con tiempo la dicha ayuda, á que la vuestra señoria era mucho obligada por ciertas razones: é por ende la vuestra señoria nos mandára llamar por nos facer saber como la razon sobredicha le moviera á mandar coger las dichas ocho monedas sin el dicho otorgamiento é non con intencion de quebrantar ni menguar la buena costumbre é posesion fundada en razon é en justicia que las ciudades é villas de vuestros reinos tenían de no ser mandado coger monedas é pedidos nin otro tributo nuevo alguno en los vuestros reinos sin que la vuestra señoria lo faga é ordene de consejo é con otorgamiento de las ciudades é villas de los vuestros reinos é de sus procuradores en su nombre, segund que todo esto mas largo é mas fundadamente el dicho arzobispo de Toledo por vuestro mandado lo dijo é declaró: cerca de lo cual mui poderoso señor, por nuestra parte é en nombre de las ciudades é villas de vuestros reinos fue respondido á la vuestra mui alta señoria ciertas razones; é en efecto la intencion fue lo primero que antes é despues de todas cosas la intencion de las ciudades é villas de los vuestros reinos é la nuestra en su nombre fue siempre é es é será de guardar é cumplir á todo nuestro leal poder todas las cosas que derechamente acataren al servicio de la vuestra mui alta señoria é procedieren verdaderamente de la su voluntad, lo cual así repetimos é decimos agora: lo segundo que hablando con la dicha protestacion é con la mayor é mas humill reverencia que podemos, las ciudades é villas de los vuestros reinos sentian é sienten mui gran agravio al presente é mui gran escandalo é temor en sus corazones de lo que adelante se podria seguir por les ser quebrantada la costumbre é franqueza tan antiguada é tan comun por todos los señores del mundo así catolicos como de otra condicion, la cual toda su autoridad é estado seria menguado é abajado, no queda otro previllejo ni libertad de que los subditos puedan gozar ni aprovechar quebrantado el sobredicho: é hablando so la dicha protestacion é reverencia, la necesidad que á vuestra señoria movió á proceder por la dicha manera no escusa el dicho agravio ni el temor de lo por venir por las razones que mas largamente de nuestra parte fueron puestas ante la vuestra mui alta señoria que son escusadas de repetir, é por otras algunas que aun se podian

decir, las cuales é otras muchas que mucho demuestran el nuestro sentimiento fueron mandadas á cada uno de nos los dichos procuradores por cada una de las dichas ciudades é villas cuyos procuradores somos, que dijese é declarase ante la vuestra real señoría lo mas abiertamente que podiesemos porque mejor podiesen recibir remedio é provision de la vuestra alteza: é nos asi lo recomendamos que dijese é declarase por nos é en nuestro nombre uno de los procuradores de la mui noble ciudad de Burgos, el cual por nuestra parte é de las ciudades é villas de vuestros reinos en conclusion suplicó á la vuestra mui alta señoría que le pluguiese de proveer de remedio por tal manera que en lo presente hobiese el remedio que pudiese recibir, é para adelante vuestra señoría ordenase por tal manera que lo semejante no se pudiese facer por necesidad ni por otra razon alguna: é para declarar porque forma este remedio nosotros entendemos pedir, á la vuestra señoría fue suplicado por nuestra parte que nos diese espacio é tiempo en que pudiesemos haber nuestro consejo é acordar porque manera la vuestra señoría mejor podria remediar en lo sobredicho como cumpliese á vuestro servicio é á pro é bien de sus reinos, de lo cual á vuestra señoría plugo. É mui alto señor, cerca de lo sobredicho tratamos é platicamos entre nosotros todas las otras cosas que por las ciudades é villas cuyos procuradores somos nos fueran mandadas é encomendadas en razon del sobredicho remedio, segun lo cual si pluguiese á la vuestra mui alta señoría debe remediar en lo sobredicho quanto al agravio de lo presente por las maneras que se siguen. La primera que se non lieven cartas ni cuadernos para el arrendamiento é pesquisa de las dichas ocho monedas fasta que primeramente sean vistas por nosotros é por los diputados por nos et en nombre de las ciudades é villas de los vuestros reinos las contias de los maravedis que montaren en las siete monedas del dicho año pasado, é lo que montó el pedido que se repartió este presente año por mandado de la vuestra merced, é lo que las dichas ocho monedas de este año pueden valer al respecto de lo que fueron arrendadas las dichas ocho monedas del año pasado, porque de todo se faga suma pues fue é es para un negocio: é que esto mismo vuestra señoría nos mande mostrar de cuanta cuantia de gente ha de ser la dicha armada, é cuantas cuantias de maravedis son menester para ello é las otras cosas que cerca de lo sobredicho se requieren, lo

cual todo cumple á vuestro servicio que así se faga , porque publico é conocido sea á las dichas vuestras ciudades é villas las cuantias de maravedis que vuestra señoria se quiere servir de sus reinos para este negocio é en que é como se despenden , porque donde caso fuere que la dicha armada no venga á ejecucion , que las dichas cuantias de maravedis esten en deposito en cierto lugar é non sean tomados de ellas maravedis algunos sin consentimiento é otorgamiento de las vuestras ciudades é villas , porque se pueda mejor guardar el juramento que á la vuestra señoria plogó de facer cerca de este negocio é eso mismo los del vuestro mui alto consejo. La segunda que la vuestra señoria mande que las condiciones con que se arriendan las dichas monedas sean vistas por nos é aliviadas , porque los vuestros pueblos entiendan que la vuestra señoria les face merced en algunas cosas mas que las de los años pasados en emienda del dicho agravio , é que en tanto que todo lo sobredicho se ve, cesen los vuestros contadores de facer almoneda ni apregonar las rentas de las dichas monedas ; ca mui alto señor , la necesidad é peligro de la vuestra ordenanza que movió á la vuestra señoria para mandar coger lo cierto de las dichas ocho monedas no ha lugar en el arrendamiento , ca los tiempos de las pagas de los maravedis porque se arrendaron son asaz largos , é sin ser otorgadas las monedas non se debe facer pesquisa sobre ellas ni deben ser apremiados los vuestros pueblos por razon de la pesquisa dellas. La tercera que cuando por nosotros fuesen otorgadas las dichas monedas é vistas é aliviadas las dichas condiciones , é nos fuesen mostradas las dichas cuentas en la manera que dicha es é se arrendaren é se hobieren á dar vuestras cartas é cuadernos é recodimientos dellas , que se contenga en las dichas cartas é recodimientos la razon é razones porque la vuestra señoria mandó coger lo cierto de las dichas monedas sin primeramente ser otorgadas por las ciudades é villas de vuestros reinos , é que se non podian coger ni recaudar ni mandar cartas para en razon de la pesquisa de ellas fasta que primeramente fuesen otorgadas por los sobredichos , diciendo cerca de lo sobredicho tales razones por donde publico é conocido fuese por todos vuestros reinos que las ciudades é villas de vuestros reinos se enviaron querellar é sentir con tal intencion como por parte de la vuestra señoria nos fue dicho en la manera que dicha es , antes que le place é es su merced de lo emendar é remediar por todos los re-

medios que razonablemente á ello se requieren: é esto mui alto señor, será en satisfaccion de lo presente é en algun remedio de lo por venir. Otrosi mui alto señor, el remedio que se requiere para adelante segund que por las ciudades é villas cuyos procuradores somos nos fue encomendado é á nuestras sanas intenciones se requiere é entiende que cumple á vuestro servicio é á bien é pro comun de vuestros reinos, es que la vuestra señoría nos mande dar su carta firmada de su nombre é sellada con su sello que aderesce á todas las ciudades é villas de los vuestros reinos, por la cual se contenga todo el caso que por mandado de la vuestra señoría é en la vuestra real presencia el dicho arzobispo nos dijo, é lo que cerca dello concluyó segund que en esta nuestra petition se contiene, certificandolos por la vuestra real fe é palabra que por caso alguno que acaezca menor ó tamaño ó mayor ó de otra natura que el sobredicho, que non mandara coger los tales pechos sin primeramente ser otorgados por los procuradores de las ciudades é villas de vuestros reinos é llamados á ello, conjuntamente ó por la mayor parte de ellos, é que si de otra guisa acaesciese de se facer por razon alguna que desde agora la vuestra señoría haberia por bien que por tal manera no se pagase ni hobiese efecto. É mui alto señor é mui poderoso principe, mui humildemente é con la mayor reverencia que podemos é debemos suplicamos á la vuestra mui alta señoría que quiera haber por bien todo lo sobredicho é nos lo otorgar é mandar poner por obra, porque con mejor é mayor fiucia conoscan é tengan las vuestras ciudades é villas que á la vuestra mui alta señoría place de los guardar é sostener en sus franquezas é libertades, é honras é estados segund que los reyes vuestros antecesores siempre lo guardaron é la vuestra señoría lo tiene otorgado é jurado en las cortes que el año pasado tobo en Madrid al tiempo que tomó el regimiento de sus reinos. E otrosi mui alto señor nos etendemos suplicar á la vuestra alteza cerca de algunas cosas generales que cumplen mucho á vuestro servicio é á pro é bien comun de vuestros reinos, sobre lo qual nos conviene haber nuestro acuerdo é deliberacion por conformar en uno las intenciones de todas las ciudades é villas que nos acá enviaron, para lo qual habemos menester espacio alguno. Por ende mui alto señor, suplicamos que en tanto le plega de nos mandar decir las otras cosas que por las vuestras cartas de llamamiento se contiene que la vuestra señoría ha-

bia de ver con nosotros demas del sobredicho negocio de la armada, porque sobre todo hayamos nuestro consejo con tiempo para responder como cumpla á servicio vuestro é al pro é bien de vuestros reinos. Otrosi mui poderoso principe, por las dichas ciudades é villas cuyos procuradores somos nos fué mandado que mostrásemos el dicho agravio ante la vuestra mui alta señoría porque la su merced en ello dé remedio, é porque si asi no fuese mostrado les podria parar algun perjuicio en los tiempos venideros en semejante caso, é porque esto quedase en perpetua memoria como las dichas ciudades é villas se mostraron ser agraviadas en lo sobredicho é la vuestra señoría proveyó en ello, que la nuestra querrella é suplicacion é el remedio de la vuestra mui alta señoría pasase por ante alguno ó algunos de los vuestros escribanos de camara; por lo cual mui esclarecido rei é señor, pedimos en nombre de las dichas ciudades é villas á Sancho Romero é á Martin Gonzalez vuestros escribanos de camara é á otro qualquier vuestro escribano ó escribanos que aqui sean presentes, que lo sobredicho que por esta nuestra peticion querellamos é suplicamos ante la vuestra mui alta señoría con lo que á ella pluguiere de responder cerca de ello ó sin ello nos lo den sinado de su sino ó sinos para en guarda de la dicha costumbre é libertad que tienen las dichas ciudades é villas de los reyes vuestros antecesores é de la vuestra mui alta señoría.

Á la cual dicha peticion yo les respondí en esta guisa.

Á lo que me pidieron por merced que se non librasen cartas nin cuadernos para el arrendamiento ni pesquisa de las dichas ocho monedas fasta que primeramente fuesen vistas por los dichos procuradores ó por los diputados por ellos las cuentas de lo que montaron las siete monedas el dicho año pasado, é lo que montó en el pedido que se repartió este dicho año en que estamos, é lo que pueden valer las dichas ocho monedas, é cuanta gente ha de ir en la dicha armada é los maravedis é cosas que para ello son menester: que mandaba é mandé á los mis contadores mayores que les mostrasen lo sobredicho é los informasen en todo ello.

É á lo que me pidiéron por merced que mandase que las condiciones con que se arrendasen las dichas ocho monedas fuesen vistas por ellos porque los pueblos no fuesen agraviados, é que en tanto, que los dichos mis contadores mayores cesasen de facer almoneda de ello.

Luego mandé á los dichos mis contadores mayores que lo ficiesen asi.

É á lo que me pidieron por merced que mandase que en las cartas de recudimientos de las dichas ocho monedas se contoviesen las razones porque yo habia mandado coger lo cierto dellas ante de ser otorgadas: que mandaba á los dichos mis contadores que lo ficiesen asi é mándoles que lo asi fagan é cumplan.

É otro sí á lo que me pidieron por merced que mandase dar mi carta para vosotros en que fuese especificado todo el caso que por mi mandado é en mi presencia el dicho arzobispo de Toledo les habia dicho é lo que cerca de ello concluyéron, é certificándoles que por caso alguno que acaeciese non mandaria cojer los tales pechos sin primero ser otorgados: que de aquí adelante cuando algunos menesteres me viniesen, á mí placería de lo vos facer saber primeramente ante que mandase echar ni derramar tales pechos, é de guardar cerca dello todo aquello que los reyes mis antecesores acostumbráron de guardar en los tiempos pasados.

De las cuales respuestas los dichos procuradores me pidieron por merced que les mandase dar mi carta firmada de mi nombre é sellada con mi sello de la poridad, é yo mandéles dar ésta. Dada en Valladolid trece dias de junio año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil é quatrocientos é veinte años. Yo Sancho Romero la fice escribir por mandado de nuestro señor el rei.

Copia en la real academia de la Historia. Z. 42. fol. 100 y siguientes. La cotejé con un excelente codice de la real biblioteca de Madrid.

IV.

Es muy loable la entereza con que los procuradores decian al rei don Juan II. en la peticion 1.^a de las cortes de Valladolid de 1442, que siendo cierto que semejantes donaciones y enagenaciones cedian en diminucion é propiamente en division é alienacion de los vuestros regnos é señoríos é de vuestra corona real, los cuales sois obligado conservar é aumentar é non disminuir nin enagenar nin dividir nin de la corona separar segunt derecho é leyes de vuestros regnos: mande, estatuya é por lei siempre valedera ordene vuestra sennoria que non podades dar de fecho nin de derecho, nin por otro ningunt título enagenar cibdades nin villas nin aldeas nin logares nin términos nin juredicciones nin forta-

lezas de juro de hereditat nin cosa alguna dello, salvo á los dichos señores reina é príncipe ó á cualquier dellos con cláusula que las non puedan enagenar nin trocar nin de sí apartar, é si lo dieredes ó dieren que sea ninguna la tal dádiva ó mercet é que por ella non pase propiedad nin posesion é que la tal mercet é dádiva non sea cumplida, antes sin pena alguna se pueda facer resistencia actual ó verbal de cualquier qualidat que sea ó ser pueda aunque sea con tumulto de gentes de armas, é quier se cumpla ó non cumpla la tal mercet é donacion é quier haya la tal tenencia é posesion quier non, que aquel á quien se ficiere non gane derecho alguno á la propiedat nin á la posesion nin al usufructo de ella, ante en todo tiempo sea obligado á lo restituir á vuestra real majestad é mercet é á vuestra corona real é á los señores reyes ó rei que despues de vuestra mercet subcedieren con todas las rentas é frutos que rendieren ó pudieren rendir como violento poseedor, é que los vecinos de las tales cibdades é villas é logares é castillos se puedan tornar é tornen á la vuestra corona real de vuestros regnos por su propia autoridad en cualquier tiempo é resistir por fuerza de armas ó en otra manera al tal á quien fuere fecha la dicha mercet sin pena alguna, non embargante cualquier pleito é homenaje é juramento, ó fidelidat ó pleitos ó homenages ó juramentos ó fidelidades que hayan fecho, é otrosi non embargante cualquier renunciacion ó renunciaciones que tengan é hayan fecho de la dicha lei é pacto é contracto, é por las tales merced ó mercedes non se gane derecho nin causa de prescribir, nin se pueda lo tal prescribir por prescripcion alguna de anno é dia nin de diez nin de veinte nin de treinta nin de cuarenta nin cient annos nin de otro tiempo mayor nin menor, ante que sin embargo de las tales mercedes ó merced siempre sea habido lo que así fuere dado donado ó enagenado por de vuestra corona real non embargantes cualesquier cláusulas derogatorias generales ó especiales que en las dichas mercedes se contengan, aunque la dicha lei sea incorporada en ellas ó revocada ó anulada ó casada aunque sea segunda é tercera é quarta iusiones é cuantas cualesquier que sean, é que vuestra sennoria lo otorgue por lei real é por pacion é contracto que con nos é con todos vuestros regnos ponga, pues los dichos vuestros regnos é nosotros en su nombre vos servimos con grandes contías para vuestras nescesidades é de vuestros reg-

nos por razon dello: é porque la dicha lei real é paccion é contrato sea de mas actoridat é por todos guardada como pertenesce á tan alto príncipe é sennor, que vuestra alteza por vuestro servicio é aumento de vuestro corona real diga é otorgue por la dicha lei é paccion é contrato que en quanto vuestra sennoria ficiere las dichas merced ó mercedes donacion ó alienacion ó previniere algunt acto dello, que por el mesmo fecho se constituya vuestra merced por non sennor nin administrador de lo que asi se diere ó quisiere dar é que lo tal todavia quede inmediatamente para la corona real de vuestros regnos, é que non lo podades enagenar en otros algunos parientes ó estrannos nin en perlados nin en religiosos por via de donacion nin encomienda nin en otra manera alguna, nin podades dar el usufructo dello aunque consientan las cibdades é villas é logares que asi dieredes é los vecinos de ellos, é que el tal consentimiento non dé derecho alguno nin valga contra el tenor é forma desta dicha lei é contrato: pero lo que vuestra merced ha dado á la sennora princesa para su mantenimiento en su vida que haya lugar por ser cosa justa é razonable, pero que lo tal non lo pueda la dicha princesa enagenar con vuestro consentimiento é actoridat nin sin él: é que non podades revocar esta dicha lei en cortes nin fuera de cortes, espresa nin calladamente, con causa nin sin ella: é que desto faga vuestra alteza é la dicha sennora reina é el dicho sennor príncipe juramento solepne de lo asi tener é guardar é cumplir, é de vuestra sennoria é ellos non pedir dispensacion nin relajacion nin absolucion nin conmutacion del dicho juramento, nin usar de cosa alguna dello aunque sea otorgado por el santo padre de su propio motu, é que vuestra sennoria otorgue lo susodicho por merced é lei é contrato é paccion perpetua é non revocable sin embargo de cualquier derecho general ó especial que sea ó ser pueda contra la dicha lei é merced é paccion é contrato, é especialmente del derecho que dice que cada uno sea libre de dar é disponer de lo suyo á su libre voluntad, é del derecho que dice que paccion que se faga para que el sennor de sus bienes non los pueda enagenar que non vala, é de los derechos que dicen que propio é libre es á los reyes é príncipes de dar é facer mercedes: é que á esto non embarguen las leyes é las Partidas é fueros é ordenamientos é usos é costumbres é estilos de vuestros regnos: é que lo susodicho haya lugar en lo que vuestra merced agora tiene é po-

see de la corona real de vuestros regnos como en las villas é logares que de aquí adelante pertenescieron á la vuestra corona real por virtud de la cláusula del testamento del mui virtuoso rei don Enrique vuestro visabuelo ó por otra via ó título para que non se puedan enagenar nin dar. É asimesmo que los dichos sennores reina é príncipe otorguen é juren de non dar nin donar nin enagenar cosa alguna de lo que de vuestra mercet han habido é por vuestra sennoria les es dado aunque hayan fecho mercedes delo tal, delo qual non sea habida posesion actualmente: é que esta dicha lei se estienda é haya logar en las tales donaciones é mercedes que los dichos sennores reina é príncipe ó cualquier dellos han fecho, de que non es habida posesion actual, ó ficieren daqui adelante. Pero que por servicios sennalados fechos en la guerra de los moros ó en otros regnos en tiempo de guerra con otro rei ó regno é non en otra manera, vuestra mercet pueda facer mercet é donacion de vasallos, de villas é logares que non sean notables nin principales nin sean tierras é aldeas é términos dellas, á las personas que lo debieren haber con consejo ó consentimiento de todos los que á la sazón estovieren en vuestro consejo que non hobieren debdo de sangre con aquel ó con aquellos á quien hobiere vuestra sennoria de facer las tales mercedes é donaciones, ó de la mayor parte en número de personas de los del vuestro consejo, haciendo principalmente vuestra sennoria juramento é los tales del dicho vuestro consejo que las tales personas deben haber las tales mercedes é que por vuestra sennoria les deben ser fechas. E yo veiendo que es cumplidero á mi servicio é á guarda de la corona real de mis regnos é á pro é bien comun dellos de proveer é mandar proveer cerca de lo contenido en la dicha petition, é habido respeto é consideracion á los muchos é buenos é leales é sennalados servicios que los dichos mis regnos me han fecho é facen de cada día, especialmente en las nescesidades que han ocurrido é ocurren en mis regnos, é á los pedidos é monedas con que me han servido para cumplir las dichas nescesidades é especialmente á este pedido é monedas que agora me otorgan por las nescesidades que al presente me ocurren, es mi mercet de mandar é ordenar, é mando é ordeno por la presente que quiero que haya fuerza é vigor de lei é paccion é contrato firme é estable fecho é firmado é unido entre partes, que todas las cibdades é villas é logares míos

é sus fortalezas aldeas é terminos é juredicciones é fortalezas, hayan seido é sean de su naturaleza inalienables é inperscriptibles para siempre jamas, é hayan quedado é queden siempre en la corona real de mis regnos é para ella; é que yo nin mis subcesores nin alguno dellos non las hayamos podido nin podamos enagenar en todo nin en parte nin en cosa alguna dellas; pero que si por necesidat asi por razon de servicios sennalados como en cualquier otra manera yo necesariamente deba é haya de facer mercedes de vasallos, que esto non se pueda facer por mí nin por los reyes que en mi lugar subcedieren en mis regnos, salvo seyendo primeramente vista é conocida la tal necesidat por mí ó por los reyes que despues de mí fueren como dicho es con consejo é de consejo é acuerdo de los del mi consejo que á la sazón en mi corte estovieren ó de la mayor parte dellos en número de personas, é asimesmo con consejo é de consejo é acuerdo de seis procuradores de seis cibdades que les yo nombrare acuerdo de los puertos si de allí se hobiere de facer la tal mercet de vasallos, ó de allende los puertos si de allá se hobiere de facer la tal mercet, tanto que los dichos procuradores asi los unos como los otros sean de las cibdades é villas que están agora aqui presentes sus procuradores ó de la mayor parte de estos procuradores en número de personas, seyendo todos seis llamados é presentes especialmente para esto, con juramento que así los del consejo como los dichos procuradores sobrello fagan en forma debida de derecho, de dar el dicho consejo bien é leal é verdaderamente pospuesta toda afeccion é amor é desamor é toda otra cosa que en contrario sea ó ser pueda: é que si por otra forma se diere ó ficiere que la donacion ó otra cualquier alienacion sea ninguna, é que si contra el tenor é forma de lo susodicho fuere procedido á cualquier alienacion, que por el mesmo fecho é por ese mesmo derecho aquella haya seido é sea ninguna é de ningunt valor, é la non haya podido nin pueda haber nin ganar aquel á quien fuere fecha nin sus herederos nin subcesores, nin haya pasado nin pueda pasar nin pase la propiedad é sennorio nin la posesion dello nin de cosa alguna dello en aquel en quien fuere enagenada nin la haya podido nin pueda ganar nin prescribir en ningunt tiempo, mas que siempre haya quedado é quede en la corona real de mis regnos é para ella é la yo pueda tomar é tome sin otro conoscimiento de causa: é que la tal cibdad ó villa ó lugar que así fuere enagenada contra el tenor é forma

de lo susodicho, que pueda resistir é resista sin pena alguna de fecho é de derecho á la tal alienacion non embargante cualesquier cartas é mandamientos é previllejos que yo haya dado ó diere en contrario de lo susodicho, las cuales es mi mercet que hayan seido é sean ningunas é de ningunt valor, aunque sean de primera é segunda iusion é dende en adelante con cualquier penas é clausulas derogatorias generales ó especiales; ca mi mercet é voluntat es que por las non complir non incurran en penas algunas, é que non embarguen nin puedan embargar á esto susodicho nin á cosa alguna nin parte dello las leyes que dicen que las cartas dadas contra lei ó fuero ó derecho deben ser obedescidas é non complidas aunque contengan cualesquier clausulas derogatorias é otras firmezas, é que las leyes é fueros é derechos valederos non puedan ser derogados salvo por cortes, nin otras cualesquier leyes, fueros é derechos é ordenamientos é cartas é previllejos, aunque sean valados con juramento é pleito é homenaje é voto, aunque contengan cualquier clausulas derogatorias, generales ó especiales, é leyes é fueros é ordenamientos é fazannas é costumbres, é otras cualesquier firmezas é abrogaciones é derogaciones, é aunque se digan proceder de mi propio motu é cierta ciencia é poderio real absoluto, é por la primera é segunda iusion é dende en adelante, non embargante otra cualquier cosa de cualquier natura é efecto, vigor cualidad é misterio que en contrario sea ó ser pueda; ca yo de mi propio motu é cierta ciencia é poderio real absoluto la abrogo é derogo é caso é anulo en quanto es é podia ser contra esta mi lei é contra cualquier cosa ó parte de lo en ella contenido: é mando é ordeno que non vala nin haya fuerza alguna, é juro é prometo por mi fe real é á nombre de Dios é á esta sennal de cruz ✕ et á las palabras de los santos evangelios corporalmente tannidos con mis manos, presentes los sobredichos é otros del mi consejo é asimesmo los dichos procuradores de las cibdades é villas de mis regnos que conmigo estan, por ante el secretario yuso escripto de lo asi guardar é complir realmente é con efecto, é de non ir nin pasar nin consentir nin permitir ir nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello en algunt tiempo nin por alguna manera. Lo qual todo susodicho é cada cosa é parte dello quiero é es mi mercet é voluntat que haya logar é se entienda salvo quanto tanne á las mis villas de Xumilla é Utiel, de las cuales é de cada una dellas yo pueda libremente disponer

non embargante lo susodicho: é otrosi salvo en lo que yo he dado é diere á la reina mi mui cara é mui amada muger, é al príncipe don Enrique mi mui caro è mui amado fijo primogenito heredero è á la princesa su muger mi mui cara è mui amada fija è á cualquier ò cualesquier dellos, los cuales quiero è es mi mercet que lo hayan è puedan haber para en todas vidas, é levar é leven las rentas è derechos ordinarios è pennas é calónnas pertenecientes al sennorio dello è non mas nin allende, è que non pueda pasar nin pase à otros algunos, mas que despues dellos se torne è quede en la corona real de mis regnos è para ella, é haya seido inalienable é imperscriptible para siempre jamás como susodicho es, è se non pueda enagenar nin perscribir nin haya podido pasar nin pase la tenencia è posesion, propiedad è sennorio dello nin de cosa alguna dello à otra persona nin personas algunas de cualquier estado ó condicion, preminencia ó dignidad que sean: è aun à mayor abundamiento que al tiempo que gelo yo diere, ellos é cada uno dellos juren de lo asi tener è guardar é cumplir é de lo nunca enagenar en persona nin personas algunas de cualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, nin por causa nin causas algunas que sean ó ser puedan; é en caso que lo enagenen que non vala la tal alienacion è haya seido è sea ninguna è de ningunt valor por el mesmo fecho, è aunque yo la confirme general ó especialmente. Lo cual todo susodicho è cada cosa è parte dello, mando è ordeno è quiero è es mi mercet que se faga è guarde asi sin embargo nin contrario alguno, è so las mismas non obstancias è firmezas è abrogaciones è derogaciones, è segunt è por la forma è manera è con las mismas cualidades è prohibiciones è non obstancias que de suso por mí está ordenado en las otras donaciones è alienaciones sobredichas, è desa mesma mi cierta ciencia è proprio motu è poderio real absoluto non embargantes cualesquier cosas que en contrario sean, segunt è por la forma è manera que de suso por mí es ordenado. Pero por esta mi lei è paccion non es mi mercet è voluntat de derogar nin revocar los previllejos è mercedes que las dichas mis cibdades è villas è logares ò alguna dellas tengan de mí ò de los reyes onde yo vengo, ante quiero que esten en su virtud è valor. Por que vos mando à todos y à cada uno de vos que lo guardedes è cumplades è fagades guardar è cumplir en todo è por todo, segunt que en esta mi carta se contiene.

V.

Ordenanzas sobre el consejo.

En la villa de Valladolid catorce dias de junio año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil è quatrocientos è cuarenta è dos años ante la presencia del rei nuestro señor, estando hi con su señoría la reina nuestra señora su muger è los señores don Juan rei de Navarra è infante don Enrique maestre de Santiago è el almirante don Fadrique è don Diego Gomez de Sandoval conde de Castro è Ifiigo Lopez de Mendoza è Rui Diaz de Mendoza mayordomo mayor del dicho señor rei, è don Pedro obispo de Palencia è don Sancho obispo de Cordova è don Pedro obispo de Coria, è los doctores Pedro Yañes è Fernando Diaz è Pedro Gonzalez del Castillo è Gomez Fernandez de Miranda todos del consejo del dicho señor rei, è otrosi Garci Sanchez de Alvarado procurador de Burgos è Pedro de Ayala procurador de la mui noble cibdad de Toledo, è Suero de Quiñones procurador de Leon è Sancho Gonzalez de Haronis procurador de la cibdad de Murcia, mandó publicar è fue publicada por su mandado esta ordenanza que se sigue.

Al rei nuestro señor place que las gracias è mercedes que à su alteza ploguiere de facer, que las fará con acuerdo de los de su consejo que fueren deputados por su señoría, è por acatamiento del rei de Navarra è del infante sus primos estando ellos ò cualquier dellos en la corte, quiere è manda que sean contados en número de los del su consejo, è que su merced estará en lo susodicho al acuerdo de todos ó de la mayor parte en número de personas, todo esto salvo en las mercedes è mantenimientos fasta en cuantia de seis mil maravedis, è en las lanzas fasta en número de quatro lanzas ò dende abajo quando vacaren por muerte è renunciacion ò privacion, è si la vacacion fuere de mayor cuantia en cualquier destas cosas quier de lanzas quier de las mercedes ò mantenimientos, que en lo que en cualquier destas cosas fuere de mayor cuantia de los dichos seis mil maravedis, esto à tal se non pueda dar en todo ni en parte sin acuerdo de los del consejo ò de la mayor parte dellos en numero de personas como dicho es: otrosi que esto non ha-

ya logar en las dadivas de cada dia , tanto que aquellas non ecedan la cuantia de los dichos seis mil maravedis , è asimismo que no haya logar en los oficios menores de su casa , ni otrosi en limosnas è mantenimientos , ni en los vistuarios de los tales oficiales menores ni en las lanzas que vacaren de padre à fijo legitimo , ni en dadivas de caballos ò mulas ò ropas , mas que todas estas cosas se puedan dar sin consejo. É cerca de la señora reina è principe estos son con el rei una è esa misma cosa , è su merced entiende facer cuenta dellos como de sí mismo è que haya cada uno dellos su voz en los consejos.

Iten que en los fechos de justicia tocantés contra las personas de estado de sus regnos que en lo que se hobiere de oir è librar por su merced ò por los alcaldes de su casa ò por comision especial suya , que à su merced place si lo él hobiere de cometer que sea à dos de los doctores del su consejo , los cuales su señoría nombrará con acuerdo de los del su consejo que fueren diputados ò de la mayor parte dellos en numero de personas : ò si conocieren los alcaldes , que su merced mandará que dos de los dichos doctores del su consejo lo oigan con ellos , è que la difinitiva que se hobiere à dar en cualquier de estos casos , que non se dé sin que delante su merced en consejo sea fecha publicamente relacion de todo , porque por alli se pueda ver que non se procede de voluntad mas que se guarda la justicia à amas las partes , è si el rei por su persona quisiere conocer del pleito , que en el tal caso su merced lo faga con acuerdo è consejo de los doctores del su consejo que fueren diputados para estar en aquel tiempo en consejo , è que la difinitiva que se dé de acuerdo de aquellos ò de la mayor parte dellos en número de personas , fecha la relacion publicamente segund de suso es dicho.

Otrosi que en las suplicaciones de prelacias ò dignidades que à su merced place que todos los del consejo que fueren diputados , è con ellos los procuradores de san Benito de Valladolid è de Rascafria è de Montamarta ò los dos dellos si el rei fuere aquende los puertos , è si allende que sean con los del dicho consejo los procuradores de san Bartolomé de Lupiana è de santa Maria de Guadalupe è de Rascafria ò los dos dellos como dicho es , sobre juramento que todos fagan que pospuesta toda afeccion è interese è toda otra cosa que lo embargar pudiese nombren , la persona que segund Dios è sus

conciencias entiendan ser idonea è pertenescente, è que cumple à servicio de Dios è del dicho señor rei è à bien de la Iglesia para la tal prelacia ò dignidad, pero que este nombramiento non lo puedan facer salvo pasados veinte dias del dia que la vacacion fuere sabida en la corte, el qual nombramiento fagan de aquellos por quien fuere al rei suplicado para la tal vacacion ò fueren nombrados para ella, è que al rei suplicará por la tal persona que todos ellos ò la mayor parte se acordaren como dicho es.

Iten que porque esta órden se pueda mejor guardar, que à la merced del dicho señor rei place de ordenar è manda è ordena que todas las mercedes susodichas que se han de facer con consejo è las tales suplicaciones dellas, se hayan de facer por peticiones que dello se den à su merced, è su señoria las remita al consejo para que el su relator faga relacion dellas, è los que acordaren en la forma susodicha en las tales mercedes è suplicaciones fagan escribir su voto è consejo è lo firmen de sus nombres en las espaldas de la peticion, è que de todo esto se faga un libro en cada mes el qual tenga el dicho relator, porque alli paresca lo que fue suplicado è acordado, è que de las tales provisiones que asi fueren acordadas hayan de proceder las cartas ò alvalaes que el dicho señor rei hobiere de mandar facer de las tales peticiones, è despues que el relator hobiere sacado la relacion de la peticion è asentada en el dicho libro con el acuerdo de lo que sobrello se hobiere de expedir, que lleve el escribano la peticion que le copiere con la provision que fuere acordada porque por alli dé razon de lo que librare.

Iten que los secretarios è escribanos que hobieren de librar con el dicho señor rei sean en número cierto ordenados, è que no puedan facer algunas de las cartas è alvalaes que pertenecen à los dichos negocios, salvo sacandolas por las dichas peticiones que han de ser asentadas en el dicho libro, è por el acuerdo que de la tal peticion fuere fecho è firmado de los nombres de los que lo acordaren como dicho es, porque las provisiones que ficieren è librare sean conformes al dicho acuerdo, è el escribano que lo contrario ficere que pierda el oficio è los bienes, è que el rei nuestro señor declare cuales sean estos secretarios.

Iten al rei place por los primeros seis meses que residan è esten en el consejo estos que se siguen: el almirante don Fadrique, el conde don Pedro de Estuñiga, el conde de Benavente, don Alfonso Pi-

mentel è Iñigo Lopez de Mendoza , otrosi que residan en el consejo por tres meses los obispos de Cordoba è Coria è el conde de Rivadeo è el mariscal Pedro Garcia , è asimismo que residan en el consejo por los dichos primeros seis meses los doctores Rui Garcia el mozo è Pedro Gonzalez de Avila è Pedro Gonzalez del Castillo è Gomez Fernandez de Miranda : è durante este tiempo que el rei nombrará con acuerdo de los de su consejo cuales han de ser las personas que han de servir è continuar para adelante en el dicho su consejo asi caballeros como perlados è doctores ; pero que los doctores Pedro Yañes è Fernando Diaz de Toledo cada que estovieren en la corte è se acaecieren en el consejo hayan sus voces segund que cada uno de los otros doctores que son ò fueren diputados para residir en el dicho consejo , è quanto atañe à los secretarios que el rei nombrará dos secretarios allende del relator , los cuales libren lo que atañe à las mercedes è gracias , è asimismo nombrará su merced cinco ò seis secretarios para lo que toca à los fechos de justicia.

Item que los del consejo juren que aconsejarán bien è verdaderamente segund su entendimiento è conciencia , è que por afeccion ni provecho particular è propio ni de otra persona alguna , ni por odio ni recelo no aconsejarán sino lo que les pareciere sin vanderia alguna , è que no descubrirán la persona que en el consejo fablare en las cosas de que puede venir daño al que fablare salvo si lo comunicare con algunos de los del consejo , è que guardarán secreto de las cosas que se trataren en el dicho consejo , è que durante el tiempo para que fueren diputados para estar en el consejo ò hobieren voz asi como cada uno de los otros del consejo , que no tomarán dones ni provisiones de los que alguna cosa hobieren de librar en el dicho consejo.

Porque las cosas vayan por orden è los libramientos se fagan por la forma è manera que deben è aquellos à quien pertenecen sean mejor è mas aina è con justicia librados , manda è tiene por bien el rei nuestro señor que los diputados del consejo vengán cada dia à consejo à las ocho horas contando de la media noche ayuso en verano è en invierno à las nueve horas , porque ende vean las cosas que se hobieren de expedir en consejo , è las cosas que fueren de justicia que se puedan despachar à lo menos por un perlado è un caballero è dos doctores de los que fueren diputados si los otros hi non avinieren.

Otrosi la manera que los del consejo deben tener en el hablar es que no repitan los unos las razones que los otros hobieren dicho, mas que si les pareciere bien lo dicho ó quisieren añadir otras algunas razones de nuevo que las puedan decir, porque por el repetir de las razones ya dichas que non traen provecho nin fruto no se detenga mucho el consejo.

Otrosi que el consejo se tenga en la posada donde el rei posare, è si alli non hobiere logar que se tenga en otra posada la mas cercana della que se fallare, è si el rei no estovièr en el logar do el consejo fuere que se tenga el consejo en la posada asignada para el rei, è si non hobiere posada asignada para el rei que sea apartada è asignada otra posada para ello, porque todos los del consejo sepan donde deben venir.

Otrosi que los del consejo manden llamar al relator è vean sobre que han de haber consejo, è si vieren que ha de ser sobre mensageria ò sobre otras cosas grandes que deban ser secretas, que fagan que non queden en el consejo salvo los que son del consejo; pero que si hobieren de ver peticiones ò otras cosas que non son secretas que queden hí fasta tres ò quatro secretarios è non mas.

È despues desto faga el relator relacion de la cosa sobre que hobieren de haber consejo è en aquella sin poner otra razon en medio determinen, è los que fablaren non repitan las razones que fueren dichas, pero todavia añadan lo que les pareciere ò digan otra razon de nuevo si les fuere visto, è si el negocio fuere ligero que non hayan en él gran dificultad, desque entendieren que han asaz dicho pregunten si estan todos por aquella conclusion, ò si alguno quiere tomar lo contrario, porque sobre pequeños fechos non se detengan luengo tiempo.

Otrosi si alguna peticion viniere al consejo sobre que algunos hobieren contienda è entendieren los del consejo que cumple llamar las partes, que las manden llamar para se informar sobre ello à amàs à dos ò à cualquier dellas que entendieren que cumple: otrosi que sean avisados los del consejo de refrenar los grandes decires è los fablares atravesados porque se non empache la expedicion de los negocios.

Otrosi que à la puerta de la casa del consejo esten dos balles-teros de maza del rei, uno para guardar la puerta è otro para llamar los que los del consejo mandaren llamar, è si aquellos acogie-

ren alguno sin mandado de los del consejo, que los del consejo les den la pena que entendieren que merece.

É si alguno entrare en el consejo sin licencia de los del consejo que haya por pena que le non libren aquel dia.

Otrosi si acaeciére que en las cosas que se hobieren de librar en consejo fueren opiniones en tal manera que todos los del consejo non fueren concordés, que si fuere sobre cosas de gracia ò merced quel rei quiera facer, que su merced estará al acuerdo de todos ò de la mayor parte en número de personas; è si fuere sobre cosas de justicia que si las dos partes fueren en una concordia, que se libre è determine la contienda sobre la cosa que fuere segund el consejo de las dichas dos partes, è si las dichas dos partes non fueren de una concordia en las cosas de justicia, que en tal caso sea fecha relacion al rei de las opiniones è razones è motivos dellas, porque sobrello su señoria determine è mande lo que su merced fuere.

Iten que el relator faga relacion de las pcticiones asi como vinieren, salvo si los del consejo entendieren que alguna pcticion ò pcticiones son de necesidad ò de grand piedad, porque deban ser vistas è libradas ante de otras.

Otrosi que cada dia se tenga consejo salvo los domingos è las pascuas è las fiestas de nuestro señor Jesucristo, è asimismo las quatro fiestas principales de nuestra señora santa Maria, è los dias de los Apostoles è de san Juan Bautista è de santo Domingo è san Francisco è de santo Tomas de Aquino.

Otrosi que los del consejo no salgan à recibir à persona alguna de cualquier estado ò condicion que sea.

Otrosi que todos los duques, condes, perlados è ricos homes è fijosdalgo è caballeros è escuderos, è cibdades è villas è logares de los reinos è señorios del rei nuestro señor, è los sus oficiales è contadores è otras cualesquier de cualquier estado ò condicion preeminencia ò dignidad que sean, obedescan è cumplan las cartas que fueren libradas por los del consejo segund è por la forma que en ellas se contoviére.

É si alguno pusier dubda è non quisier obedecer cualesquier cartas de las sobredichas que sea tenuto à la pena contenida en la carta, è sea emplazado para que parezca personalmente ante el rei à se escusar ò recebir la pena por que non cumplió la carta.

Otrosi las cartas que los del consejo han de librar é firmar de sus nombres dentro en las cartas son estas.

Poner embargo ò desembargo quando cumpliere en tierras ò sueldo ò mercedes ò mantenimientos por los casos que entendieren que se deban facer.

É los oficios que solamente requieren confirmacion.

Cartas para los adelantados è merinos è para la abdiencia que fagan complimiento de justicia.

Cartas de llamamientos de galeotes è lievas de pan.

Cartas de mandamiento para cualquier cibdad ò villa ò logar , ò para cualesquier que ficieren algund agravio que lo desaten.

Cartas para apremiar à arrendadores ò cogedores ò recabdadadores , è para otras cualesquier personas que debieren maravedis algunos à las rentas del rei porque los paguen , è para facer execucion por ellos en sus personas è bienes , è contra los que no obedecieren los mandamientos del rei.

Cartas de juez de suplicacion de los logares do la hay , que non sean de las que pertenecen à la abdiencia.

Cartas de comision de alguna querella ò demanda que no sea comenzada en la abdiencia ò delante los sus alcaldes ò jueces de la su corte.

Corregidores de tierras ò de partidas del reino ò jueces que piden las cibdades è villas è logares ò que sean menester de enviar aunque non los demanden.

Pero que todo esto tocante à los corregimientos fagan saber primeramente al rei porque su merced sepa cuales son las personas à quien acuerdan que se den , è ellos sepan su voluntad si le place ò non , è sabida su voluntad las cartas que sobrello hobieren à dar sean firmadas de su nombre del rei , è tasen los del consejo el mantenimiento que se ha de dar à los que alla fueren , quier lo hayan de pagar el rei ò la cibdad ò villa ò logar que lo demandare , ò las personas que lo demandaren ò alguna dellas : é las cartas ò sobrecartas è todas las otras cosas que sobresto susodicho que los del consejo han de librar de sus nombres dentro en las cartas como susodicho es cumplieren de se facer , eceptas las de los corregimientos que han de ser libradas del rei , que todo lo fagan è libren los del consejo , è salvo estas cosas sobredichas que de suso se contiene que han de ser libradas de los del consejo , que todas las otras cartas de las otras cosas sean libradas del rei.

Otrosí que cada que algunos otros del consejo vinieren á la corte ó estuvieren en ella puedan entrar en consejo aunque non sean diputados , pero que las espediciones se fagan segund el acuerdo de los diputados ó de la mayor parte dellos en número de personas en lo que tañe á las gracias é mercedes que á su señoría pluguiere de facer como susodicho es ; é otrosí en los fechos de justicia segund el acuerdo de los diputados ó de las dos partes dellos como dicho es é aquellos firmen en las tales cartas de justicia é non otros algunos.

Juraron los dichos señores reina é rei de Navarra é infante , é otrosí los dichos almirante é Iñigo Lopez , é obispos de Córdoba é Coria , é doctores Pedro Yañes é Fernando Diaz é Pedro Gonzalez del Castillo é Gomez Fernandez de aconsejar al rei nuestro señor bien é fiel é leal é verdaderamente pospuesta toda aficion é parcialidad , é de non levar dones nin dadivas segund é por la forma é manera suso contenida : testigos Diego Romero é Bartolomé de Roes é Fernand Yanes de Xeréz secretarios.

Se copió de un antiguo códice de la biblioteca de Salazar que boi existe en la real biblioteca de Madrid.

VI.

*Declaracion que hizo don Enrique quarto que la sucesion de sus reinos pertenecia á su hermano el infante don Alonso , en Cabezón
4 de setiembre de 1464.*

Don Enrique por la gracia de Dios rei de Castilla , de Leon , de Toledo , de Galicia , de Sevilla , de Córdoba , de Murcia , de Jaen , del Algarve , de Algecira , de Gibraltar é sennor de Vizcaya é de Molina. Á los perlados , duques , condes , marqueses , ricos homes , maestros de las ordenes , priores , comendadores , subcomendadores é alcaldes de los castillos é casas fuertes é llanas , é á los de mi consejo é oidores de la mi audiencia é alcaldes é notarios de la mi casa é corte é chancilleria que presentes estades é á todos los otros que son absentes , é á todos los concejos , corregidores , alcaldes , alguaciles , regidores , caballeros , escuderos , oficiales é homes buenos de todas las cibdades é villas é logares de los mis reinos é señorios , é

á cada uno de vos á quien esta mi carta fuere mostrada salud é gracia : sepades que yo por evitar toda materia de escándalo que podría ocurrir despues de nuestros dias cerca de la subcesion de los dichos mis reinos , queriendo proveer cerca dello segund á servicio de Dios et mio cumple ; yo declaro pertenecer segund que le pertenesce la legítima subcesion de los dichos mis regnos et mia á mi hermano el infante don Alfonso et non á otra persona alguna : et ruego et mando por esta presente escriptura á todos los perlados et caballeros que estades presentes que luego fasta tres dias primeros siguientes fagades é cada uno de vosotros faga el juramento é fidelidad é homenaje debido á los primogénitos herederos de los reyes de Castilla et Leon al dicho infante don Alfonso mi hermano , et quiero et es mi voluntad quel dicho infante mi hermano sea por vosotros et por todos los otros perlados et ricos homes et caballeros , et ciudades et villas et logares de los dichos mis reinos de Castilla et de Leon jurado , et le fagades et fagan el dicho juramento et fidelidad et homenaje segund et por la via et forma que fue fecho á mí el dicho rei en vida del rei don Juan mi señor et mi padre de gloriosa memoria , que Dios haya , et segund la loable costumbre antigua de los dichos regnos lo quiere , et es mi merced et voluntad que el dicho infante mi hermano desde agora sea habido é llamado é nombrado en todos los dichos mis reinos et señorios principe primogénito heredero dellos , et se lo el pueda llamar et intitular en sus cartas segund que lo yo facia et fice en tiempo del dicho rei mi señor que Dios haya , et quiero et mando que al dicho principe don Alfonso mi hermano sea guardada su preeminencia et fecha por todos mis subditos et naturales aquella ceremonia et obediencia et reverencia et acatamiento et honor debidos á los primogénitos principes herederos de los reyes de Castilla et de Leon , et segund que á mí fue ó debia ser guardado en tiempo del dicho señor rei mi señor , et es mi merced é voluntad que todos los otros perlados et ricos homes é caballeros absentes vengán por sí ó por sus procuradores , et todas las cibdades é villas de los dichos mis reinos et señorios de que suelen venir procuradores , et todas las otras de los dichos mis reinos et señorios envíen sus procuradores con sus poderes bastantes en todo el mes de diciembre deste presente año á do quier que estoviere el dicho principe don Alfonso mi hermano , et le fagan el juramento et fidelidad et home-

nage suso nombrados , et cerca de aquesto yo daré et mandaré dar fasta cinco dias primeros siguientes todas é cualesquier cartas é provisiones que para cumplimiento del debido efecto de lo susodicho sean necesarias et complideras; et asimismo es mi merced é voluntad que luego juntamente con esto los dichos grandes é perlados é ricos homes et caballeros destos mis reinos , é procuradores de las cibdades é villas é logares dellos juren et prometan de trabajar et procurar quel dicho principe don Alfonso mi hermano casará con la princesa doña Juana , et que publica nin secretamente non serán nin procurarán en que case con otra nin ella con otro. De lo qual mando dar esta mi carta firmada de mi nombre é sellada con mi sello : dada en Cabezón aldea de la villa de Valladolid 4 dias de setiembre año del nascimiento del nuestro señor Jesucristo de 1464 años. = Yo el Rei = É yo Alvar Gomez de Cibdad Real la fice escribir por su mandado. = Yo el Rei.

Copia sacada del original que escrito en un pliego de papel de ancho en ancho se guarda en el archivo de la casa de los excelentísimos señores marqueses de Villena en Escalona: allí enero 2 de 1752: hallase encuadrada en pergamino cajón 11 número 99, tiene el sello sobrepuesto en papel y lacre á la espalda, firma original del rei y secretario, y refrendada del canceller.=

Biblioteca real Dd. 131. fol. 157.

VII.

Petición de los procuradores destos reinos al rei don Enrique cuarto.

Mui alto principe y mui poderoso rei y señor.

Los perlados é ricos homes é caballeros de los reinos de Castilla é de Leon en voz é en nombre de los tres estados de vuestros reinos , por servicio de Dios é vuestro é en bien de la cosa pública é de todos vuestros reinos é señorios que somos juntos é conformes , besamos las manos é nos encomendamos en vuestra señoria é merced , la qual bien sabe como despues de la muerte del rei don Juan de esclarecida memoria que Dios haya , vuestro padre , por nosotros é

por los otros de los dichos reinos fue vuestra alteza recibido por rei en la villa de Valladolid de todos los de vuestro reino, è vuestra señoria ha sido amado è temido è servido è obedecido mas que ningun rei de los otros vuestros antepasados, guardando á vuestra alteza aquello que eramos obligados segun que las leyes è costumbre antigua de vuestros reinos nos obligan, è si vuestra señoria ha guardado cerca de vuestra persona è casa è de hermanos, è corte è chancilleria è ciudades è villas è lugares è generalmente á todos los tres estados las cosas que vos obligan en las dichas leyes, aquella bien lo sabe y á todos vuestros reinos es manifesto como ha sido todo por el contrario. Veyendolo los grandes de vuestros reinos dende pocos dias despues que v. s. comenzó á reinar se juntaron y suplicaron á vuestra alteza que quisiese gobernar y regir su persona è casa è reinos como era obligado, conociendo primeramente como rei è soberano á nuestro señor Dios, y aquel amado y temido quisiese ordenar á si è regir sus reinos è señorios, segun que los buenos reyes de gloriosa memoria vuestros antepasados los regieron y gobernaron segun que las leyes de los vuestros reinos lo disponen, porque aquesto asi guardado vuestra alteza fuese amada è temida è vuestra corona real exálzada. En la cual suplicacion se contenian otras muchas cosas mucho cumplideras al servicio de Dios è vuestro è bien de la cosa pública è de los dichos vuestros reinos, è por ser á v. s. tan notorio no conviene aqui la expresar: á la cual suplicacion que en nombre de todos envió á v. s. el mui reverendo señor arzobispo de Toledo á la ciudad de Segovia è el marques de Santillana don Eñigo Lopez de Mendoza, respondió que le placia, y asi no tuvo v. s. de guardar aquellas cosas è dar aquella orden que le era suplicado: è despues porque asi no se cumplia lo susodicho como vuestra alteza lo habia prometido, se juntaron los grandes de vuestro reino otra vez y tornaron á facer la misma suplicacion que primero y mas aliende, que á vuestra alteza pluguiese convocar cortes con todos los tres estados è con los procuradores de las ciudades, villas è lugares, è les diese audiencia para que les diese orden en las cosas susodichas è en otras cosas que á v. s. entendian notificar, y porque entonces no requeria exprimir: otrosi suplicaron á vuestra alteza quisiese mandar jurar por infante heredero destos reinos despues de vuestros dias al infante don Alonso vuestro hermano. La segunda suplicacion

ó requerimiento á v. s. fecha en nombre de todos los sobredichos , enviaron á don Fadrique vuestro almirante mayor de Castilla é á don Pedro Velasco conde de Haro á la villa de Valladolid , é vos fue presentada por ante un notario apostolico , é v. s. en lugar de dar la dicha audiencia é remediar á las cosas susodichas , mandó llamar muchas gentes é mostrose contra los dichos caballeros que la dicha suplicacion é requerimiento le hicieron como contra enemigos , é puso entre ellos divisiones por donde los que quedaron compellidos por necesidades hubieron de desistirse por estonce de la persecucion de la dicha causa : despues las cosas han ido de mal en peor como á todos es manifesto , que como vuestra alteza sobre todos los subditos naturales deba mas amar é temer é honrar á Dios que á otro ninguno , por obras tan notorias ha mostrado el contrario , que como la principal virtud y fundamento sea la fe , los de vuestros reinos y señorios estan muy sospechosos délla , é señaladamente es muy notorio haber personas en vuestro palacio é cerca de vuestra persona infieles enemigos de nuestra santa fe catolica , é otros aunque cristianos por nombre muy sospechosos en la fe , en especial que creyen é afirman que otro mundo no hai sino nacer é morir como bestias , que es una heregia esta que destruye la fe cristiana , ende estan continuos blasfemios renegadores de nuestro señor é de nuestra señora la virgen Maria é de los santos evangelios , á los cuales v. s. ha sublimado en altos honores é estados é dignidades de vuestros reinos , é por consiguiente la abominacion y corrupcion de los pecados abominables dignos de no ser nombrados que corrompen los aires é desfacen la naturaleza humana , son notorios que por no ser punidos se teme la perdicion de los dichos reinos , é otros muchos pecados sin justicias é tiranias son acrecentados en tiempo de v. s. cuales no fueron en los tiempos pasados : é ya vuestra alteza sabe como cuando en la dicha villa de Valladolid fue alzado por rei juró defender la santa fe católica é por aquella si necesario fuera morir , y en lugar de empugnar los moros les ha hecho la guerra tan tibiamente que la sienten mas vuestros reinos que no ellos ; que á los cristianos vuestra alteza les ha mandado hacer guerra á fuego y sangre , é mandado guardar á los dichos moros : é da pena á los cristianos que alguna cosa de las susodichas contra los dichos moros facian , é asi mesmo con ellos ha hecho muchas veces tregua sin consejo de los grandes de

vuestros reinos, é de secreto estrechar amistades segun se mostrará cuando convenga, é gente de moros ha traido vuestra alteza en su compañía en guarda de su persona, y á muchos dellos vuestra alteza ha redimido de cautivos, é les dió libertad é á todos dió armas y caballos é les ha fecho é face muchas mercedes, pagandoles el sueldo doblado que á los cristianos, dejando tantos mezquinos cristianos cautivos en el reino de Granada que por servicio de Dios fueron presos: é asi mesmo entre ellos hai muchos cristianos que se tornaron moros, los cuales andan descomulgados como notorios hereges, con los cuales dichos todos vuestra alteza ha mui gran familiaridad é práctica é participacion, é tanto sospechoso á cualquier cristiano que á nosotros es grande dolor escrebirlo: é muchos destes hereges han vendido á los moros muchos cristianos, é estos moros han hecho á Dios é á nuestra lei mui grandes injurias, violando á muchas mugeres casadas, corrompiendo las virgenes é forzandolas contra natura hombres é moros cristianos: é aunque grandès clamores de los dichos cristianos vuestros subditos que las dichas ofensas recibieron á v. s. han venido, en lugar de recibir remedio algunos dellos han recibido pena por se quejar, é fueron azotados publicamente por ello; é los dichos moros han fecho otros muchos males en injuriar á los cristianos que serian largos de escribir, dejando aparte los escarnios y blasfemias que han dicho é fecho por los lugares donde andan é han andado, de nuestra fe é de los santos sacramentos de santa madre iglesia, en especial del sacramento del cuerpo de Dios mui poderoso señor, iglesia é los ministros della: é v. s. sabe como han sido tratados procurando dignidades pontificales é las otras inferiores para personas inhabiles é de poca conciencia, é siendo estas é algunas dellas dadas por precio que recibieron las personas que cerca de vuestra alteza estan, de las cuales personas á quien las tales dignidades fueron dadas v. s. é otros tienen farto que encarecer é mui gran cargo de vuestra conciencia é injuria de Dios é de la santa madre iglesia, por cuyo egemplo han ido é iran infinitas animas en perdicion, é los perlados é ministros della por v. s. é por algunos de vuestros oficiales han sido muchas veces presos é otros mandados prender, é algunos expulsos de sus sillas é dignidades, é ocupados sus bienes é frutos é rentas, é los entredichos é censuras de la iglesia menospreciados y por vuestra alteza mandados quitar é alzar, é presas las personas eclesiásti-

cas porque no violaban los tales entredichos, no mirando vuestra alteza é los que aquello le aconsejaron las sentencias tan graves de excomunion que por ello v. s. é ellos encorrieron : é quanto á la administracion de la justicia que es la principal virtud que despues de la fe los reyes han de haber, por administrar aquesta son puestos tales oficiales, de los cuales vuestros pueblos tienen grandes quejas por las grandes injusticias é tiranias de que algunos han usado, segun esto pueden dar testimonio muchas ciudades é villas é logares é provincias de vuestros reinos, en especial la mui noble ciudad de Sevilla, Cuenca, é Salamanca é Truxillo, é las de Cáceres é Alburquerque é Zamora, é otras de Estremadura é principado de Asturias é de Oviedo, é reino de Galicia que por defeto de justicia está perdido, é las iglesias é perlados dellas robados é destruidos é lanzados de sus sillas, é muchos officios é dignidades seglares como alcaldias é audiencias é regimientos de ciudades é villas han sido vendidas por precio : é otrosi v. s. movió guerra con los reinos de Aragon é Navarra sin acuerdo é consejo de vuestros reinos, de donde se siguieron muchos daños é males, é robos é muertes, é despoblamientos de muchos lugares de vuestros reinos, é grandes males que recibieron los labradores é pueblos por las llevas de panes é mantenimientos que les mandaban llevar : otrosi los grandes tesoros que vuestra alteza allegó así de las rentas de vuestros reinos de pedidos é monedas é de otras estorsiones que los oficiales de v. s. á gran cargo de vuestra conciencia é suya dellos á vuestra alteza procuraron, como de la santa cruzada é del subsidio que de los padres santos v. s. ganó socolor de hacer guerra á los moros : si aquellos fueron gastados é despendidos en servicio de Dios y en defension de la fe é en administrar la justicia del reino é en bien de la republica v. s. é todos vuestros reinos lo conocen : é quanto destruimiento é mal los dichos reinos en todos tres estados han recibido en el desfacer de la moneda de los gloriosos reyes padre é abuelos vuestros á todos es manifesto : é asimismo mandando vuestra alteza en las ferias en los comienzos abajar la moneda, é al fin prometer que se alzase son daños intolerables que vuestros pueblos han recibido desto, é todos los pobres é estados medianos son perdidos, que no se pueden mantener por la mudanza de las dichas monedas que v. s. mandó facer sin parecer é acuerdo de vuestros reinos, segun

que de derecho v. s. era obligado á lo recibir , é por algunos provechos que se recibieron fue consentido bajar la lei de la moneda que v. s. mandó labrar , é non fueron punidos los que la habian abajado , lo cual fue causa que la moneda subió é crecieron los precios de las mercaderias é de las otras cosas , de lo cual mui grandisimo el daño que vuestros naturales sintieron y sienten de cada é dia, dejando vuestra alteza venir los que cercenaron los reales é anriques , sin les dar penas debidas por algunos cohechos que fueron recibidos : otrosi los males grandes é daños é robos que los pueblos de vuestros reinos han recibido é reciben por los arrendamientos é cohechos de las albaquías pasadas á todos es manifesto : é á muchos pueblos é personas pagaron lo que no debian , é aunque á vuestra alteza fue suplicado el remedio de aquesto , non se recibió segun los querellosos lo han menester : é otrosi los mercaderes que han ido é van á las ferias son muchos fatigados é tribulados , tomandoles las mercaderias que llevan que no las pueden vender, tomandogelas á menos precios , levantando á los tales muchos achaques por donde son compelidos de dar sus haciendas por ser delibrados de las tales fatigas , é ya vuestra alteza sabe como algunas ordenanzas acerca de las tachas é de los contratos fechos de cristianos á judios é moros por algunas dadivas fueron revocadas, por donde el estado de los labradores fue destruido é es hoi dia: é que sòn traspasadas é quebrantadas las leyes de vuestros reinos é juramentos que vuestra alteza ha fechos de no acrecentar las alcaldias, veintecuartias é regimientos de las ciudades é villas , é en ellas crecidos nuevos oficios que nunca fueron en vuestros reinos para robar é cohechar vuestros reinos é subditos : otrosi como los caballeros fidalgos é dueñas é doncellas , iglesias y monasterios , letrados é de vuestro consejo , oidores é alcaldes de vuestra corte é cancelleria non les son pagados ni librados los maravedis que en vuestros libros tienen é han de haber : por esta causa é otras la dicha vuestra cancelleria é todas las dichas personas son venidas á grande pobreza é decaimiento : é las audiencias que vuestra alteza es obligado á dar á vuestros subditos é naturales segun las dieron los reyes pasados, no las han querido fasta aqui dar , antes muchas personas que se van á quejar á vuestra corte han recibido muchas penas é injurias en lugar de haber remedio , é los de vuestro consejo no pueden hacer justicia , porque como ellos bien saben que quando la quieren

facer por orden de vuestra alteza é de otros que cerca de vos son les es vedado: é muchas personas eclesiásticas é seglares de vuestros reinos estan despojados de sus bienes, é claman á Dios continuamente por justicia é por las causas suso nombradas no osan venir á vuestra corte á la demandar porque saben que no la alcanzarán, é habiendo vuestra alteza aquello jurado quedó recibido por rei con obligacion de lo guardar é los buenos usos é costumbres é privilegios é franquezas de iglesias é monasterios, é ciudades é villas, é caballeros é escuderos é dueñas é doncellas é de otras personas de vuestros reinos é las leyes dellos, é todo esto sin haber causa legitima ha sido quebrantado y pasado general y particularmente, queriendo vuestra alteza usar de su voluntad é seguir consejo de personas de quien recibir non lo debia: é de todas las cosas susodichas é de otras no se ve quiera v. s. mostrar señales de arrepentimiento é de penitencia segun pertenece á católico príncipe, é como quier que estas cosas son mui graves é abaten mucho el honor de la corona real, otras muchas hai particulares asaz que se dirán á vuestra alteza si las quiere oir. Pero lo que al presente requiere mui acelerado remedio, é por lo cual nuestros corazones é vuestros naturales lloran gotas de sangre, es la opresion de vuestra real persona en poder del conde de Ledesma, pues parece que v. s. no es señor de sí ni atiende á lo que la razon natural vos enseña, el cual no temiendo á Dios ni mirando las grandes mercedes que de vuestra alteza recibió, ha deshonorado vuestra persona é casa real ocupando las cosas solamente á vuestra alteza debidas, procurando con vuestra alteza que ficiese á los grandes de vuestro reino é á las ciudades jurar por primogenita heredera dellos á doña Juana llamada princesa no lo siendo, pues á vuestra alteza é á él es bien manifesto ella no ser fija de v. s.: é el dicho juramento que los grandes de vuestros reinos hicieron, fué por justo temor é miedo que por estonces de v. s. tuvieron, é todos los mas hicieron sus prestaciones segun que entendian que á salvacion de sus conciencias é lealtad les cumplia: é ha procurado vuestra alteza, como con vuestra autoridad él fuese apoderado de las personas de los ilustres señores infantes don Alonso é doña Isabel hermanos vuestros, los cuales él ahora tiene presos en la forma que v. s. vé, con grande injuria de vuestra alteza é mengua de todos los naturales destos reinos, los cuales temen que él é otras personas conformes

á la voluntad del dicho conde procurarán la muerte de los dichos infantes porque la sucesion de los dichos reinos venga á la dicha doña Juana ; é asimismo procuran de desheredar al dicho infante quitandole la administracion del maestradgo de Santiago que el rei don Juan vuestro padre le ha dejado , por virtud de ciertas bulas apostólicas que el tenia , é quel dicho maestradgo fuese dado á él en desheredamiento del dicho infante vuestro hermano é destruicion de la dicha orden é deshonor de vuestros reinos : é por estas cosas facer á su voluntad ha procurado con vuestra alteza que algunos suyos é otros mas principales sean apoderados de algunas ciudades é grandes fortalezas de vuestros reinos : é por ende nosotros é todos los otros perlados é caballeros quieren , é porque asi lo quiere la razon que v. s. queriendo facer é otorgar todo lo que aqui le es suplicado , á Dios faredes grandes servicios é señaladamente á todos los que lo suplicamos , é por todos vuestra alteza será servida é loada é acatada como son obligados : mas vuestra alteza otra manera queriendo tener haciendo otros alborotos en vuestro reino , llamando gentes é mandando prender los nuestros é de nuestros parientes é amigos , é tomarles sus officios é bienes segun se facé por quien ha de defender los errores susodichos tan feos é abominables , ante Dios aborrecibles é ante el mundo , á nosotros é á vuestros reinos será forzado por cumplir la deuda que debemos á Dios é á su santa fé católica é á la naturaleza destos reinos de nos juntar todos é llamar nuestras gentes é los naturales del reino poderosamente quanto mas podieremos para resistir los males susodichos é procurar el remedio de aquellos : é si vuestra alteza nos quisiere forzar con poder de gentes todavia insistiendo y queriendo insistir en defender los dichos errores , lo notificaremos á todos los principes cristianos , é á aquellos demandaremos su favor é ayuda para resistir é remediar á tan grandes males cometidos en ofensa de la divina magestad é vuestra , é trabajaremos para dar aquel remedio á los dichos reinos é á nosotros segun que disponen los derechos divino é humano , porque aquesto nosotros é los otros naturales de vuestros reinos no haciendo , quanto á Dios perderiamos las animas , é quanto al mundo fariamos traicion conocida segun las leyes de vuestro reino lo disponen , é si sobre esto se siguieren muertes é robos é males é daños en los dichos vuestros reinos , lo que á Dios no plega , sea á cargo de vuestra señoria é de los que

el contrario de lo que fué suplicado facen é favorecen é vos aconsejan: otrosi como quier que v. s. libró unas cartas para las ciudades, villas é lugares de vuestros reinos é para todos los vuestros naturales, que vos ficieron librar el dicho conde de Ledesma é sus parciales, diciendo que nos alborotabamos vuestros reinos en deservicio de vuestra alteza, é dél pacifico estado dellos, é queriamos facer guerras é escandalos, é que no viniesen á vuestros mandamientos nuestros vasallos é los otros que con nosotros viven so grandes penas: por cierto mui poderoso rei, las causas porque nosotros somos juntos son las contenidas en esta letra, por procurar el servicio de Dios y el salvamento de la su santa fé católica é de vuestra corona real, é por delibrar vuestra persona é palacio real de la opresion en que el dicho conde é sus parciales á vuestra alteza tienen, é por delibrar las personas de los dichos infantes vuestros hermanos de la opresion en que están, é non por las causas contenidas en las dichas letras dirigidas á las dichas ciudades é villas: é v. s. bien sabe quanto yo el dicho marques y el maestro mi hermano á vuestra alteza servimos é con que lealtad, asi en el tiempo que erades principe como despues que reinó, é poniendo nuestras personas é estados fué alzado vuestro estado por nuestros grandes trabajos é afanes: é asimesmo bien conoce vuestra alteza con cuanta lealtad vos servimos el almirante don Fadrique, mediante el cual v. s. fizo paces con el rei de Aragon á gran provecho de vuestra corona real, é asimismo los condes de Plasencia é Alva é los otros caballeros que son con nosotros conformes siempre siguieron vuestro servicio: é todos los que en los tiempos pasados tanto seguimos vuestra voluntad que entendemos haber cargadas nuestras conciencias, agora es cierto que procuramos é facemos á vuestra alteza el mayor servicio, é á vuestros reinos el mayor bien que nosotros ni otros algunos á aquella ni á los otros reinos ficieron é procuraron, é las ciudades é villas en que nosotros é los otros á nos conformes entramos son para procurar vuestro servicio é bien de vuestros reinos. É porque vuestra alteza ni otros algunos de vuestros reinos no hayan ocasion de decir que por codicia de alcanzar intereses particulares nos movimos á nos juntar é suplicar lo susodicho por esta carta presente, por nosotros en nombre de todos los otros que en esto somos cuyo poder habemos, juramos á Dios é á santa Maria é á es-

ta señal de ✕ é á las palabras de los santos evangelios , é facemos pleito é homenaje como caballeros é fijosdalgo una é dos é tres veces segun costumbre de España en mano de Diego Lopez de Estuñiga caballero é fidalgo que presente está é de nosotros lo recibe, que no recibiremos de vuestra alteza á merced alguna que sea por vos ni por otras personas directe ni indirecte fasta que todas las cosas aqui suplicadas , por vuestra alteza ó consejo de los tres estados de vuestros reinos sean enmendadas é corregidas , é nuestro señor alumbre á vuestro real entendimiento é conocimiento de verdad , é conserve vuestra alteza é servicio á bueno é prospero regimiento destos reinos : de la mui noble ciudad de Burgos á veinte y nueve dias del mes de setiembre de mil y cuatrocientos y sesenta y cuatro.

Este dicho juramento se hizo publicamente en esta iglesia mayor de la mui noble ciudad de Burgos , presentes el regimiento é concejo de la dicha ciudad , é el dean y capitulo de la dicha iglesia , por los señores almirante , el marques de Villena , el conde de Plasencia é los condes de Benavente é de Alba de Liste é de Paredes , é de los obispos de Burgos é de Cória.

VIII.

Escritura de compromiso y pleito homenaje del rei y de los grandes del reino de pasar y estar por lo que determinasen los jueces arbitros nombrados por el rei y reino para componer todas las diferencias , y su aceptacion : en la junta entre Cabezon y Cigales 30 de noviembre de 1464.

Don Enrique por la gracia de Dios rei de Castilla , de Leon , de Toledo , de Galicia , de Sevilla , de Córdoba , de Murcia , de Jaen , del Algarve , de Algecira et Gibraltar et señor de Vizcaya é de Molina. Por quanto entre ciertos capítulos que fueron concordados entre mí é los prelados , ricosshomes , caballeros de mis reinos que al presente están ajuntados se contiene uno que dice en esta guisa: item es concordado que don Pedro de Velasco fijo del conde de Haro et el comendador mayor don Gonzalo de Saavedra diputados por el dicho señor rei , é don Juan Pacheco marques de Villena é don Alvaro de Zuñiga conde de Plasencia diputados por los

dichos perlados é ricos homes é caballeros hayan de estar é esten en la villa de Medina del Campo con poder que se les dé por el dicho señor rei é por los dichos perlados é caballeros para entender en las cosas que los dichos perlados é caballeros han suplicado á su señoría et otras que le quieren suplicar , et asimesmo para entender et entiendan en las cosas que por parte del dicho señor rei seran pedidas é espresadas : los cuales dichos diputados juren solemnemente que segun Dios é sus conciencias bien é verdaderamente sin mirar á afeccion nin parcialidad alguna ducidirán, determinarán é sentenciarán en todas las cosas susodichas , et que todo lo que los dichos diputados conformemente deputaren é declararen , el dicho señor rei et los dichos perlados é caballeros estarán por ello et mandarán et farán estar é pasar á todas é cualesquier personas á quien tocare , et si acaesciere que de la una parte á la otra de los dichos deputados hobiere algunas diferencias sobre algunas cosas , que en tal caso el padre general frei Alfonso de Oropesa de la órden de san Geronimo entienda en aquello , et lo que dicho padre general con la mayor parte de los dichos diputados ó con los dos dellos dijere et declarare que es justicia é razon , que aquello haya de ser cumplido et egecutado , et que de hoi en diez dias primeros siguientes los dichos deputados et dicho padre general hayan de ser et sean en la dicha villa de Medina del Campo , et dentro de otros veinte dias primeros siguientes hayan de ver é determinar en las cosas susodichas , et si en este dicho tiempo non se acabare que lo puedan prorogar por otros diez dias. Por ende yo por la presente do y otorgo todo poder cumplido á los dichos don Pedro de Velasco , al comendador mayor don Gonzalo de Saavedra por mi parte nombrados et diputados , et asimismo á los dichos don Alonso de Zuñiga conde de Plasencia é don Juan Pacheco marques de Villena , nombrados et diputados por los dichos perlados é caballeros para que todos juntamente entiendan en las dichas cosas contenidas en dicho capítulo suso incorporado , é declaren é determinen é sentencien cerca dellas lo que entiendan que cumple á servicio de Dios et mio é al bien comun é paz é sosiego de mis reinos , et si non se concordaren do é otorgo asimismo poder cumplido al dicho frei Alonso de Oropesa padre general de la órden de san Geronimo en el dicho capítulo contenido , para en los casos contenidos é declarados en el dicho capítulo suso incor-

porado: para lo que é todo lo susodicho et para cada cosa dello le do é otorgo todo mi poder cumplido con todas sus incidencias é dependencias, emergencias é conexidades, et prometo é seguro por mi fé real como rei é señor, que estaré é pasará é tendré é guardaré é cumpliré, ejecutaré é mandaré tener guardar é complir et ejecutar formalmente é con efecto todo lo que por los dichos deputados ó por ellos con el dicho general, segund en el dicho capitulo suso incorporado se contiene, fuere visto declarado determinado et sentenciado: et nos los dichos perlados é ricos homes é caballeros que aqui firmamos nuestros nombres et cada uno de nos, otorgamos que damos nuestro poder cumplido é bastante á todos los dichos deputados et al dicho religioso para todas las cosas susodichas et para cada una dellas segund é en la forma y manera quel dicho señor rei lo otorgó, et prometemos et seguramos á fé de caballeros que estaremos é pasaremos por ello, é ternemos é guardaremos é compliremos é ejecutaremos é faremos tener é guardar é complir é ejecutar todo lo que por los dichos diputados ó por ellos con el dicho religioso segund en el dicho capítulo suso incorporado se contiene, fuere visto é declarado et determinado et sentenciado en lo que á cada uno de nos incumbe tener é facer é guardar é complir: et en el caso que yo el dicho señor rei ó nos los dichos caballeros, ó cada uno de nos no faciesemos guardaremos et compliremos lo que por los dichos diputados fuere declarado é determinado et sentenciado en lo que á cada uno de nos incumbe facer é guardar é complir, damos todo poder é abtoridad complida á los dichos conde de Plasencia á don Pedro de Velasco juntamente para que lo puedan facer é complir é ejecutar: de lo qual todo susodicho et de cada cosa dello yo el dicho señor rei et nos los dichos perlados é caballeros et cada uno de nos facemos juramento á Dios é á santa Maria é á esta señal de cruz ✠ é á las palabras de los santos evangelios do quier que están, é facemos voto solemne á la casa santa de Jerusalem é sopena de ir á ella en persona si lo contrario ficiéremos que Dios no quiera, et facemos pleito é homenaje una é dos é tres veces al fuero é costumbre de España en las manos de los que de yuso son contenidos, caballeros é homes fijosdalgos que estaban presentes, et lo de nos é cada uno de nos recibieron, que tendremos é guardaremos é compliremos é faremos todas las cosas susodichas et cada una dellas realmente et con efec-

to, et que non iremos ni vernemos ni pasaremos contra ello ni contra parte dello en manera alguna, del qual dicho juramento é voto juramos é prometemos en la forma susodicha, que non pediremos nin recibiremos dispensacion, relajacion ni comutacion, ni usaremos dello en caso que nos sea dado de propio motu ó postulacion ó otra qualquier manera, de lo que yo el dicho señor rei et nos los dichos perlados et caballeros otorgamos dos escrituras en un tenor, las cuales firmamos de nuestros nombres é sellamos con nuestros sellos, et las otorgamos ante escribano público et testigos de yuso escritos, que fueron fechas et otorgadas en los lugares, dia et mes é anno de yuso escritas=Yo el Rei.=✱Signum Enrici Dei gratia regis Castellæ et Legionis.=A. Archiepiscopus Toletanus.=A. A. Ispalensis=el Almirante:=el conde Santa Marta:=el conde de Benavente:=el conde don Enrique:=el conde de Luna:=el conde de Alva:=el conde de Castañeda:=el conde de Trastamara.

El dicho señor rei dió et otorgó el dicho poder et lo firmó de su nombre, et fizo el dicho juramento et pleito et homenaje en manos del marques de Villena en el campo de las vistas dentre Cabezon y Cigales á treinta dias de noviembre año del nascimiento del nuestro señor Jesucristo de mil é cuatrocientos et sesenta et cuatro años, testigos que fueron presentes el reverendo padre don Pedro Gonzalez de Mendoza obispo de Calahorra et Alfonso Gonzalez de la Hoz secretario et del consejo del dicho señor rei, et el licenciado Juan Alonso de Logroño canciller del dicho señor rei: et los dichos perlados, ricos homes et caballeros de suso escritos dieron et otorgaron el dicho poder et lo firmaron de sus nombres, et hicieron el dicho juramento et pleito et homenaje en manos de Diego Lopez Destuñiga en la villa de Cigales dia et mes et año susodichos: testigos que fueron presentes don Alfonso Enriquez fijo del almirante, et don Alfonso Enriquez fijo del conde don Enrique é don Juan Alfonso Pimentel: et yo Fernando de Arce secretario del dicho señor rei et notario público por las autoridades apostólica y real, fui presente á todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, et por el dicho pedimento puse aqui mi signo et nombre acostumbrado en fé et testimonio que es verdad ✱ Fernando de Arce.

Yo don Alvaro de Destuñiga conde de Plasencia justicia mayor del rei nuestro señor, et don Juan Pacheco marques de Villena

mayordomo mayor del dicho señor rei, et don Pedro de Velasco fijo del conde de Haro, et don Gonzalo de Saavedra comendador mayor de Montalvan, todos del consejo del dicho señor rei: por cuanto por el dicho señor rei et por los perlados et ricos homes et caballeros destes reinos es cometida á nosotros et al padre frai Alonso de Oropesa general de la órden de san Geronimo, la determinacion et declaracion de las cosas contenidas en un capítulo entre dicho señor rei et los sobredichos concordado en un poder que nos es dado de esta otra parte contenido: por ende cumpliendo el dicho capítulo nosotros et cada uno de nos solemnemente juramos á Dios y á santa Maria et á esta señal de cruz ✕ et á las palabras de los santos evangelios, que segund Dios et nuestras conciencias bien et verdaderamente sin mirar á afeccion nin parcialidad alguna decidiremos, determinaremos et sentenciaremos en todas las cosas contenidas en el dicho capítulo é comision dentro del termino en el dicho capítulo contenido: en fé de lo qual firmamos esta presente escritura de nuestros nombres, et la otorgamos ante el notario público et testigos de yuso escriptos: fecha et otorgada en la villa de Medina del Campo á once dias de diciembre año del nascimiento del nuestro señor Jesucristo de mil et cuatrocientos et sesenta et cuatro años: testigos que fueron presentes llamados et rogados Diego Lopez Destuñiga et Juan Destuñiga, et el doctor Fernan Gonzalez de Toledo: = el conde don Alvaro: = el marques de Villena: = don Pedro de Velasco: = don Gonzalo de Saavedra.

É yo Juan Ferrandez de Hermosilla secretario del dicho señor rei et su escribano de cámara et notario público en la su corte et en todos los sus reinos et señorios fui presente á todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, et en mi presencia et de ellos los dichos señores hicieron este juramento, et por ende fiz aqui este mio signo acostumbrado ✕ en testimonio de verdad = Juan Ferrandez.

El original de esta copia con las firmas del rei y de los señores, y escudo de cada uno gravado en papel sobrepuesto en lacre, se halla en el archivo de la excelentissima casa de Villena, cajon 19 num. 30, y de ella saqué esta copia en 31 de enero de 1752: está en dos hojas ó un pliego de papel antiguo escrito en forma de libro como ahora se estila: Biblioteca real Dd. 131 fol. 161.

IX.

Provision del rei don Alfonso sucesor del rei don Enrique su hermano.

Don Alfonso por la gracia de Dios rei de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar é señor de Vizcaya é de Molina: al concejo, alcaldes, alguaciles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é homes buenos de la villa de Alfaro salud é gracia: bien sepades los grandes males é daños que todos estos mis reynos é señorios é los tres estados dellos hán é habedes recibido todos los dias é tiempos pasados en que ha regnado don Enrique mi antecesor, en cuyo tiempo la santa fe catolica de nuestro redemptor é salvador Jesucristo ha recibido tan grande detrimento que en tiempo de los reyes pasados mis primogenitores nunca recibieron, é la iglesia ha sido destruida é abatida de todo ausilio é defension, é el estado de los caballeros é fidalgos de los dichos mis reinos y señorios de que tanta honra y acrecentamiento mi corona real recibió, en su tiempo han sido tan deshonorados é caidos é maltratados é abatidos quanto en todos mis reinos es manifesto, é el estado de los labradores robados é despojados é cruelmente tratados de los que tuvieron cargo de su hacienda é de aquellos que por él fueron puestos por gobernadores de la justicia, por defecto de lo qual gran parte de los mis reinos queda destruida, é por egemplo de mal vivir del dicho don Enrique é de sus crímenes, excesos é delitos tan enormes é feos cometidos é consentidos por él en su palacio é corte los dichos mis reinos esperaban ser perdidos é destruidos, è añadiendo unos males á otros sin penitencia ni enmienda alguna vino el dicho don Enrique en tan gran profundidad de mal que dió al traidor de Beltran de la Cueva á la reina doña Juana llamada su muger para que usase della á su voluntad en grande ofensa de Dios é deshonor de sus personas de los dichos don Enrique é reina, é una su fija della llamada doña Juana dió á los dichos mis reinos por heredera dellos, é por premia la fizo jurar primogenita dellos perteneciendo á mí como á fijo del rei don Juan mi señor é padre que Dios haya, é su legitimo heredero de la sucesion destes reynos en cualquier

manera que vacasen é no otra persona alguna , por la notoria y manifiesta impotencia del dicho don Enrique para haber generacion, la cual nunca hobo ni dél se esperaba como es manifesto en estos mis reinos é señorios , é mandó entregar las personas mia é de la ilustre infanta doña Isabel mi hermana á la dicha reina é al dicho Beltran el traidor , seyendo mis enemigos por razon de la dicha sucesion de que me querian privar , é como yo fuese inocente è sin culpa de la tal privacion , Dios nuestro señor queriendo usar conmigo é con los dichos mis reinos de su acostumbrada piedad è misericordia, despertó è movió los corazones de muchos perlados è ricos homes è caballeros de mis reinos , los cuales se ayuntaron en la ciudad de Burgos el año pasado por servicio de Dios è mio para procurar el remedio de los males susodichos è la deliberacion de las personas mias è de la dicha infanta mi hermana , è por entonces mediante la gracia de Dios è los grandes trabajos è peligros à que los dichos caballeros è perlados se pusieron , yo fui delibrado de la prision en que estaba : è como quier que los dichos mis subditos è naturales pudieran proceder à lo que despues procedieron , pero por querer guardar al dicho don Enrique mayor lealtad de aquella à que le eran obligados , dieron forma en derramar su ayuntamiento entendiendo que el dicho don Enrique reconociendo con cuanta paciencia habia sido tolerado once años pasados que mudaria sus costumbres è forma de vivir , è remediaria è proveeria de algun conveniente remedio à los males è daños suso nombrados , en especial los dichos mis subditos è naturales por entonces se hubieron por contentos por yo quedar libre è restituído en la sucesion de los dichos mis reinos è señorios , è jurado por el dicho don Enrique è por todos los perlados è caballeros por principe è primogenito heredero dellos : è despues algunos perlados è caballeros que á la corte del dicho don Enrique fueron , les mandó que revocasen el juramento à mi fecho , è de nuevo lo tornasen à facer à la fija de la dicha reina doña Juana , è por no lo querer asi facer habia acordado de los prender , è delibró è acordó de me cercar en Aillon , è fizo grandes ayuntamientos de gentes para venir sobre mi à la ciudad de Plasencia , è por todas las vias que pudo demostró su intencion è voluntad de me privar de la vida è sucesion de los dichos reinos por suieccion è inducimíento de la dicha reina y del dicho Beltran de la Cueba. É ahora los dichos perlados , ricos ho-

mes ò caballeros susodichos queriendo guardar è descargar sus conciencias è la deuda que à Dios è à mí como primero è verdadero heredero destos reinos è à mi corona real deben , asi por las cosas susodichas como por otras muchas causas è razones legítimas è mui notorias en derecho que fueron è serán mostradas è divulgadas ante los tres estados destos dichos mis reinos è à donde convenga de sabiduria de la santa sede apostólica que cerca desto fué ya consultada , el dicho Enrique fué depuesto del señorio è administracion de los dichos reinos è degradado de la dignidad real è de las insignias della con aquella solemnidad que la razon natural è costumbre antigua destos reinos quieren è por todos le fué quitada la obediencia , è yo asi como primero heredero è legítimo sucesor de los dichos reinos fui recibido è jurado por rei è señor dellos segun que de derecho me pertenece è pertenece en la ciudad de Avila , è me fué fecho homenaje è fidelidad debida por los perlados è ricos homes è caballeros de los dichos mis reinos de quien poder habian , è por el concejo , alcaldes , regidores , caballeros , escuderos , oficiales è homes buenos de la dicha ciudad de Avila , por que vos mando que todos juntos en vuestro concejo me recibades è reconozcades por vuestro rei è por vuestro señor natural , è me fagades el homenaje que sodes obligados , è alzedes pendones por mí en toda esa villa , è fagades todos los otros autos que se acostumbra facer en los recibimientos de los nuevos reyes , è pongades los oficiales de la justicia en mi nombre è por mí , è las rentas de las alcabalas è tercias è pechos è derechos los tengades para acudir con ellos á quien vos yo enviare mandar , sacando lo que tienen salvado è situado las iglesias è monasterios è perlados , è ricos homes è caballeros , escuderos è otras personas de mis reinos que conmigo estan en mi servicio , è non hayades ni consintades ir desa dicha villa personas algunas à caballo ni à pie al dicho don Enrique , è si algunos son idos ò están con él ò con el dicho Beltran los enviedes luego á llamar , à los cuales yo por la presente mando que luego se partan dellos è se tornen à sus casas , è estén en ellas fasta que yo les envie à mandar lo que fagan no embargante que hobiesen dellos tierra è acostamientos , ò les hobiesen fecho cualesquier juramento ò homenages que yo los suelto è quito : è asimesmo os mando que fagades luego vuestros procuradores suficientes è bastantes à los cuales deis vuestro poder cumplido para que ven-

gan ante mí , los cuales sean donde quiera que yo estuviere dentro de quince días contados de la data desta mi carta para me reconocer è recibir en nombre de esa dicha villa por vuestro rei è señor natural , è me prestar è facer el homenaje è fidelidad que sodes obligados de me facer è prestar , è con ellos me envid el testimonio de como vosotros en vuestro concejo me recibisteis è jurasteis por vuestro rei è señor natural , è los unos ni los otros non fagades ni fagan ende ál , sopena de la mi merced è de caer en mal caso è de perder los cuerpos è quanto habedes , è de como esta mi carta os fué demostrada y notificada , mando sopena de la mi merced è diez mil maravedis para la mi cámara à cualquier escribano público que para esto fuere llamado , que dé ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo , porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en el mi real cerca de Peñafior à quatro dias de julio año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil é quatrocientos é sesenta é cinco años:—Yo el Rei.—Yo Juan Fernandez de Heramosilla secretario del rei nuestro señor la fice escribir por su mandado.

Copia sacada de un m. s. existente en la biblioteca de la santa Iglesia catedral de Sevilla. A. A. tabla 141. num. 2.

X.

Don Alfonso por la gracia de Dios rei de Castilla , de Leon , de Toledo , de Gallisia , de Sevilla , de Córdoba , de Murcia , de Jaen , del Algarve , de Algesira , de Gibraltar , è señor de Viscaya è de Molina : à los concejos , jueses , alcaldes , merinos , caballeros , escuderos , oficiales è homes buenos de las villas è concejos è logares del mi principado è tierra de Asturias de Oviedo è à cada uno de vos , salud è gracia : sepades que vi las peticiones que por Joan de Caso è por Fernand Alvares de la Ribera mis vasallos , vuestros procuradores en vuestro nombre ante mí en el mi consejo fueron presentadas , las cuales yo luego mandé ver en el mi consejo , è por los perlados è caballeros que en él estan fué platicado sobre lo contenido en dichas peticiones , è por ellos fué acordado que yo debia responder á ellas è proveer , è por esta mi carta respondo à ellas è proveo è ordeno en la forma siguiente.

Primeramente quanto à la primera peticion por la cual me suplicades que el dicho mi principado de Asturias nin cibdad nin villa nin conceyo nin logar nin tierra dél non sea apartada en tiempo alguno de la mi corona real è de los reyes que despues de mí vinieren , è que yo jure è prometa segunt que don Diego Fernandez de Quiñones conde de Luna mi merino mayor del dicho principado è del mi consejo , en mi nombre è por mi poder lo tiene otorgado è jurado , è que para siempre quedará el dicho principado è tierra de Asturias para mí è para los príncipes primosgenitos herederos de mis reinos è señorios que despues de mí venieren. Á esto vos respondo que vos tengo en servicio lo contenido en esta peticion è que me place que se faga è cumpla ansi. É prometo por mi fé real è juro á Dios è à esta señal de cruz ✕ è à las palabras de los santos evangelios do quiera que son , que terné è guardaré é compliré todo lo contenido en la dicha peticion, è contra ello nin contra parte dello no iré nin verné nin consentiré ir nin vernir en algun tiempo nin por alguna manera. É quiero è mando que mis herederos è sucesores sean tenidos è obligados eso mismo à lo guardar è complir para siempre jamás , è si dello ò de cualquier parte dello por mí ò por ellos despues de mí fuere fecha alguna merced ò enagenamiento por cualquier titulo ò cabsa que sea , yo desde agora lo revoco è lo do por ninguno è de ningund valor è efecto.

Otrosi à lo que me suplicastes por vuestra peticion disiendo que yo confirme vuestros previllejos è sentencias è buenos usos è costumbres è libertades è franquezas è estatutos usados è guardados , que el dicho mi principado de asturias è cibdades è villas è concejos dél habian è tenian de los reyes de gloriosa memoria mis progenitores , para que fuesen guardados à los concejos è villas è logares del dicho principado è à los fijosdalgo dél à quien se dirigen. Á esto vos respondo que me place è tengo por bien de vos confirmar , è por la presente apruebo è confirmo los dichos vuestros previllejos è sentencias è buenos usos è costumbres è libertades è franquezas è estatutos usados è guardados que tovistes è tenedes de los reis de gloriosa memoria mis progenitores fasta el día que fui alzado è obedescido por rei è señor destos mis reinos è señorios : è quiero è mando que vos valan è sean guardados asi è segund que mejor è mas complidamente en tiempo de los dichos

señores reyes è fasta el dicho tiempo fueron usados è guardados, è que persona nin personas algunas contra ello non vos vayan nin pasen en algun tiempo nin por alguna manera só las penas contenidas en los dichos previllejos è sentencias è cartas que dello tenedes.

Otrosi à lo que me suplicastes que vos tornase el valor de la sal à los precios que en los tiempos pasados solia valer segund las leyes del cuaderno de los alfolies de mis regnos donde entran los alfolís dese dicho principado, è vos confirmase las sentencias que en esto tenedes. Á esto vos respondo que por quanto yo soi informado que vosotros tenedes algunas sentencias, è fecistes algunas igualas con algunas personas especialmente con el dicho conde de Luna las cuales son en provecho è bien de la dicha tierra, que por vos facer merced vos apruebo è confirmo cualesquier sentencia ò sentencias que tenedes è iguala ò igualas que fesistes con cualesquier personas que sean en provecho de la cosa pública dese dicho mi principado è bien comun de la dicha tierra de Asturias. É vos mando que las tengades è usedes è guardedes segund que las hoi usades è guardades, tanto que esta merced que vos yo fago non pare prejuicio à la merced que yo fise de los dichos alfolís de la dicha tierra al dicho conde de Luna.

Otrosi á lo que me suplicastes que yo mandase faser alfolí de sal en el conceyo de Pravia, en la feligresia de Santiañes ò en el puerto de Cudillero ò en la concha de Artedo segund è por la vía è con las condiciones que los hai en otros lugares dese dicho mi principado. Á esto vos respondo que como quier que mi voluntad es de vos faser bien è merced non parando prejuicio de algunas villas è conceyos de la dicha tierra è principado: por ende yo vos mando que vos juntedes en junta general segund que lo habedes de uso è de costumbre è platiquedes sobre esto, è si fallardes todos juntamente que es complidero al bien comun facer el dicho alfolí, yo por facer bien è merced vos do poder cumplido para que lo fagades segund de suso me lo suplicastes, è fecho enviad à mí con el testimonio dello, è yo vos lo mandaré asentar en mis libros è confirmar.

Otrosi à lo que me suplicastes que yo non diese corregidor en el dicho principado, si por él ò por la mayor parte dél no me fuese suplicado è pedido, é si por algunas cosas que cumpliesen à mí

servicio le yo quisiese dar , que esto fuese por un año è no mas à mi costa. Á esto vos respondo que me plase è lo otorgo segund que lo pedis , por quanto pedides cosa justa è complidera à mi servicio è al bien è pro desa dicha tierra è principado.

Otrosi quanto à lo que me fesistes saber que los alcaldes è merinos è escribanos que ejecutan la mi justicia en el dicho principado , lievan mas derechos è salarios de los que de derecho debian llevar segund las leyes de mis regnos que en esto fablan è la costumbre antigua desa dicha tierra. Á esto vos respondo que mi merced è voluntad es que en esto se guarden las leyes que en este caso fablan è la costumbre antigua usada è guardada en la dicha tierra è principado , è que de otra guisa nin contra ellas non se pidan nin lieven so las penas en las dichas leyes contenidas.

Otrosi à lo que me suplicastes que yo confirmase è aprobase las mercedes de juro de heredad è de por vida è tierras que los caballeros è fijosdalgo è otras personas desa tierra è principado tenían de los principes è reyes ante de mi pasados. Á esto vos respondo que mi deseo è voluntad es faser mercedes à los que me sirven è pugnir è castigar à los que fueren en mi deservicio : è porque yo no soi informado quien è cuales personas son à quien debo facer mercedes , en quanto à esto yo confiando del dicho conde de Luna le mando por la presente que se informe quien è cuales personas dese dicho principado han estado è estan só mi obediencia è me han servido è sirven , è à estos tales les confirme en mi nombre è yo por esta mi carta les confirmo cualesquier mercedes de maravedis de juro de heredad è de por vida è lanzas è otras cosas que tenían de los reyes mis antecesores , è estaban asentadas en los sus libros fasta en fin del año que pasó de mil è cuatrocientos è sesenta è quatro años. É mando à los mis contadores mayores que mostrandoles las tales personas que asi tienen las dichas mercedes fé firmada del dicho conde de Luna è signada de escribano público de la tal confirmacion , que lo asienten è pongan en los mis libros segund en ellos lo tienen asentado con la dicha fé del dicho conde firmada è asignada como dicho es , porque yo sepa quien è cuales personas son las que me han servido , è à aquellos libren los maravedis que asi hobieren de haber de las dichas mercedes en sus tierras è comarcas ò en otras partes donde les sean pagados en dineros contados : lo cual les mando que asi fagan è cumplan con so-

lo el traslado deste capítulo signado de escribano público sin atender otro nin albalá nin mandamiento para ello.

Otrosi à lo que me suplicastes que yo ficiese mercedes à los caballeros è escuderos dese dicho principado que me han servido , à cada uno segund su estado è segund los trabajos que por mi servicio han pasado. Á esto vos respondo que me plase , cá mi merced è voluntad es de satisfacer è galardonar à todos aquellos que siguieron è siguieren mi servicio , è que con acuerdo del dicho conde de Luna yo entiendo facer mercedes à los dichos caballeros è fijosdalgo segund que cada uno mereciere mirando à su estado è al trabajo que ha pasado por mi servicio. É las tales mercedes que yo asi fisiere serán firmes è valederas segund è en la manera que las yo fisiere è las mandaré asentar en los mis libros.

Otrosi à lo que me suplicastes que por quanto algunos caballeros è escuderos fijosdalgo è vecinos del dicho principado fueron en tiempo de don Enrique mi antecesor maltratados è robados è dapnificados , è les fueron derrocadas è quemadas sus casas è torres , è fueron sentenciados à muerte è otros à destierro è otros à perdimiento de bienes asi por su mandado como por sus poderes por Gonzalo de Gusman è Lope de Tenadilla è el bachiller Pedro Sanchez de Arevalo è otras personas que les malquisieron fazer , è despues fueron traídos à Segovia por mandado del dicho don Enrique , è Alonso de Badajos su secretario en su nombre è por su mandado despues de ser ellos mucho fatigados , les fiso fazer juramento è pleito è homenaje que non reclamarian nin se oponian contra ello en ningund tiempo , nin demandarian restitution de los tales males è daños è robos que asi habian rescebido por las dichas personas , los cuales costreñidos à toda nescidat por las fatigas è trabajos que habian rescebido è rescebian lo hobieron de facer : por ende que yo diese licencia à los tales dapnificados que asi fisieron el dicho pleito è homenaje è composicion , è que sin embargo dél los pudiese reclamar è pedir justicia de los tales males è daños è robos que asi habian rescebido è impugnar las dichas sentencias. Á esto vos respondo que por quanto yo soi informado que las dichas personas vuestros vesinos tiránicamente fueron agraviados en lo susodicho , que me plase. É por la presente doi licencia è abtoridad à todos è cualesquier mis vasallos naturales è vesinos del dicho mi principado è de otras cualesquier partes que hicieron el

dicho pleito è homenaje è composicion é fueron dapnificados por los sobredichos, que reclamen é demanden justicia de los tales dapnos que rescibieron por la manera que debieren non embargante el lapso é trascurso de tiempo que despues acá ha pasado, porque si guardasen el dicho pleito é homenaje é juramento redundaria en ofensa de Dios é de la su justicia é en grave dapno é lesion de los dichos dapnificados, é en tal caso non se debe guardar segund las leyes devinas é humanas lo quieren, é por mayor abondamiento yo les alzo é quito el dicho pleito é homenaje una, dos é tres veces como su principe é rei é señor natural de mi propio motu é cierta ciencia é poderio real absoluto, é do por libres é quitos dél á ellos é á sus descendientes para siempre jamás, é los restituyo en su libertad como de antes eran de demandar é faser la dicha reclamacion ante cualesquier justicias asi de la mi casa é corte é chancilleria, como de las otras cibdades é villas é logares de los mis regnos é señorios é tierra é principado de Asturias que de las tales cabsas puedan é deban conoscer.

Otrosi á lo que me suplicastes que yo mandase rescebir en cuenta al concejo de Pravia los maravedis que ciertos escuderos é otras personas vecinos del dicho concejo de Pravia é de otros lugares tomaron de las alcabalas é rentas del dicho concejo, é gastaron en mi servicio en el cerco que hicieron al castillo de san Martin el año que pasó de mill é cuatrocientos é sesenta é * años. Á esto vos respondo que me plase é que yo enviaré persona de mi casa fasta en fin de dos meses primero siguientes que haya la verdadera informacion é sepa quien é cuales personas estovieron por mi servicio en el dicho cerco é cuantos dias estovieron, é les mandaré librar en las dichas rentas lo que se fallare que han de haber de sueldo. Pero en el caso que dentro del dicho tiempo de los dichos dos meses yo non enviare la dicha persona á faser lo susodicho, yo vos mando que me enviades copia signada de escribano público é jurada en forma por los jueses é capitanes que estovieron en ese tiempo en el dicho cerco, por la cual declaren quien é cuales personas é cuantos dias estovieron en el dicho cerco é cuantos maravedis se tomaron para ello, é muestren la dicha copia á los mis contadores mayores, á los cuales mando que por vir-

* Asi está este vacio en el original : acaso deberia decir seis.

tud deste dicho capitulo é de la dicha copia fecha como dicho es, sin otro mi albalá nin mandamiento den libramiento ó libramientos al dicho conceyo de los maravedis que asi fisieron de tomas contenidos en la dicha copia para que les sean resebidos en cuenta.

Otrosi á lo que me suplicastes que por quanto vosotros vos habiades dispuesto é disponeis á las cosas que cumplen á mi servicio, que me pedis por merced que si cualquier trato é conveniencia yo fisiere con don Enrique mi antecesor desa dicha tierra é principado, que sea con condicion que vos non entredes en el dicho partido, é sean guardadas vuestras honras é fasiendas como á vosotros cumple é quedeis para la mi corona real. Á esto vos respondo que pues vosotros sodes mi principado, non podedes ser nin seredes apartados de mí nin yo lo faré nin consentiré. Pero acatada vuestra fidelidad é la afecion que me hobistes é habedes, yo vos prometo por mi fé é palabra real que non faré trato nin conveniencia con el dicho don Enrique, salvo que vosotros quededes é seades para mí como sois mios é para mi patrimonio é corona real agora é de aqui adelante en todos los dias de mi vida é despues de mí para los principes é reyes mis subcesores.

Otrosi á lo que me suplicastes que yo perdonase é diese por libres é quitos de cualesquier quema é derrocamientos de casas é edificios é muertes é feridas de hombres, é tomas de bienes é otros danos que por mi servicio fisieron cualesquier personas en la dicha tierra é principado á los rebeldes é contrarios é desobedientes al tiempo que el dicho mi principado é tierra de Asturias se tomó para mí, por quanto las tales quemas é derrocamientos de casas é edificios é muertes é feridas de hombres é tomas de bienes é otros danos se fisieron en mi servicio é por enflaquecer é oprimir á los dichos mis rebeldes que en la dicha tierra á la sazón estaban. Á esto vos respondo que yo movido por las cabsas é consideraciones susodichas de mi cierta ciencia é propio motu é poderio real me plase é vos perdono todas las dichas quemas é derrocamientos de casas é edificios é muertes é feridas de hombres é tomas de bienes é otros dapnos que al dicho tiempo é por la dicha causa fueron fechos por los que estaban en mi servicio contra los otros mis rebeldes é desobedientes. É por esta mi carta mando á los mis alcaldes é otras justicias de la mi casa é corte é chancilleria, é á los otros alcaldes é jueces ansi del dicho principado de Asturias como de

los mis reinos é señorios que agora son ó serán de aqui adelante, que non conoscan de los tales casos criminales nin ceviles á pedimento de parte nin de su oficio nin en otra manera alguna contra las personas que lo fisieron é cometieron nin contra alguna nin algunas dellas nin contra sus bienes, ca yo los inhiho é he por inhihdos en este caso é les pongo perpetuo silencio, por quanto los que lo asi fisieron lo fisieron por mi servicio é mandado é soi tenuto é obligado á los salvar dello. É por esta dicha escritura los salvo de todo é de cada una cosa é parte dello como dicho es agora é para siempre jamás.

Otrosi á lo que me suplicastes é pedistes por merced que por quanto el dicho conde de Luna en mi nombre vos fiso gracia é merced que non pagasedes de alcabala mas de por quince maravedis uno de todo lo que vendiesedes é comprasedes en ese dicho mi principado é dende abajo é dende arriba á su respecto, que vos confirmase é aprobase la dicha gracia é merced porque la dicha tierra é vesinos della resciban merced en alguna emienda de las grandes fatigas é trabajos que pasaron por mi servicio. Á esto vos respondo que habiendo consideracion á los grandes servicios que me habedes fecho é á los grandes trabajos é daños que rescebigistes por mi servicio, é porque me lo suplicó é pidió por mereed el dicho conde de Luna, que me place. É por la presente apruebo é confirmo la dicha gracia é vos fago la dicha merced é quita de las dichas alcabalas, é que non paguedes mas alcabala de todo lo que vendieredes é comprades de por quince maravedis uno ó dende abajo ó dende arriba á su respecto agora nin de aqui adelante para siempre jamás. É mando por esta dicha mi escritura á los mis contadores mayores que lo asienten asi en los mis libros de lo salvado, é de aqui adelante para siempre jamás se arrienden las alcabalas del dicho mi principado é tierra de Asturias con condicion que los vesinos é moradores de la dicha tierra é principado nin otras cualesquier personas que fisieren alcabala en el dicho principado é tierra de Asturias, non paguen de alcabala mas de por quince maravedis uno como dicho es, é que ansi lo pongan en los cuadernos é condiciones de las alcabalas con que las arrendaren. É mando á los recabdadores é arrendadores é fieles é cogedores é recebtores é otras cualesquier personas que hobieren de coger é de recabdar las dichas alcabalas en renta ó en fialdad ó en otra cualquier

manera, que non resciban nin recabden mas de al dicho respectó de por quinse maravedis uno como dicho es, sopena que si mas rescibiere que lo pague con el quatro tanto á aquel ó aquellos de quienes asi lo rescibiere: la ejecucion de lo qual cometo á vos las justicias de los dichos concejos é tierra del dicho principado de Asturias donde lo tal acaesciere.

Otrosi á lo que me suplicastes que vos confirmase la hermandad que fesistes en la junta que se fiso en la villa de Avillés en el mes de noviembre del año que pasó de mill é quatrocientos é sesenta é seis años, por quanto fué é es mui nescesario al bien comun dese dicho mi principado. Á esto vos respondo que me plase, é vos la confirmo para que la tengades é guardedes segund é en la manera é forma que la fesistes é ordenastes en tanto quanto mi merced é voluntad fuere, porque asi entiendo que cumple á mi servicio.

Otrosi á lo que me suplicastes que vos enviase saneamiento de las alcabalas que habedes pagado de que se han fecho tomas para las cosas complideras á mi servicio, de los años que pasaron de mill é quatrocientos é sesenta é cinco é sesenta é seis años, por quanto non se vos han dado los saneamientos que á la tierra convengan. Á esto vos respondo que mando por esta escriptura á los mis contadores mayores que envien persona de recabdo con poderes bastantes en mi nombre, para que fagan cuenta con los concejos é villas é personas singulares de la tierra é principado, é les resciban en cuenta lo que pareciere que hobieren pagado é les haya seido tomado en mi nombre é para las cosas complideras á mi servicio, é resciba lo que mas debieren de las dichas alcabalas é les dé tales recabdos de pago que á ellos é á vosotros sea entero saneamiento porque en todo se guarde lo que cumple á mi servicio.

Otrosi á lo que me enviastes suplicar que yo non consintiese que los pecheros labradóres que vinieron del dicho mi principado é tierra de Asturias al real de Simancas en favor de don Enrique mi antecesor contra mi servicio, é llevaron cartas de esenciones é fidalguias del dicho don Enrique para que non pagasen nin contribuyesen lo que eran tenidos de contribuir é pagar como pecheros, gosasen de las dichas esenciones é fidalguias. Á esto vos respondo que vos tengo en servicio lo que me suplicades é que vues-

tra peticion es justa é razonable. Por ende digo que lo otorgo é mando ansi é vos mando que á los tales non consintades usar de las tales cartas de esenciones é franquisias é libertades, é por quanto son contra mi servicio é dadas contra toda justicia é derecho non deben valer. Ca fueron dadas por persona privada, é aquellos que las ganaron deben resebir pena porque fueron contra su rei é señor natural, la cual pena yo reservo en mí para les dar cada é quanto entendiere que mas cumple á mi servicio. É mando á las tales personas vesinos é moradores deste dicho mi principado é tierra de Asturias que de aqui adelante non tienten de mostrar las dihas cartas de esencion ni fidalguias ni usen dellas so las penas en que caen aquellos que se llaman esentos non lo seyendo é subtraen é deniegan á su rei é señor natural los pechos é tributos á él devengados, é mando á vosotros que si las tales personas que asi ganaron las dichas cartas tentaren de gozar dellas, pasedes é procedades contra ellos á las dichas penas. Ca yo por la presente las revoco é anullo é do por ningunas las dichas cartas de esenciones é fidalguias por el dicho don Enrique dadas, é quiero é mando que non valan nin gocen dellas en ningunt tiempo los que la ganaron nin sus descendientes so las dichas penas.

Otrosi á lo que suplicastes que porque la dicha tierra é principado de Asturias de aqui adelante sea mas honrada é estimada como principado é patrimonio mio é de los principes é reyes que despues vinieren, que vos concediese é otorgase que hobiesedes vos procuradores en las cortes que adelante se fisieren en estos mis reinos é por mí é por los reyes mis subcesores que despues de mí vinieren, é que á los tales procuradores se diese salario segund que algunas de las otras cibdades é provincias de mis regnos los tienen. Á esto vos respondo que por honrar é ennoblescera esa dicha tierra é principado é por vos faser merced, que me plase é vos otorgo los dichos procuradores. É vos mando que vos juntedes con el dicho conde de Luna, é me enviedes faser relacion en que manera queredes que se establescan los dichos procuradores en la dicha tierra é principado porque en ello todos seades conformes, é vista la dicha relacion vos mandaré dar las provisiones que menester hobieredes para agora é para siempre jamas.

Otrosi á lo que me suplicastes é pedistes por merced que yo mandase que en las alcabalas é pechos é derechos de la dicha tierra

é principado no hobiesen maravedis situados ningunas personas de mas de los que fasta aqui tenian , salvo los vesinos é naturales que viven é moran en la dicha tierra é principado , porque sobrasen de las dichas rentas algunas cuantias de maravedis de que yo me pudiese servir para mis necesidades por que mas encargo toviese de mirar por la dicha tierra é principado. Á esto vos respondo que me plase é yo non entiendo mandar situar de aqui adelante maravedis algunos en las dichas rentas dese dicho mi principado á personas algunas , salvo los cient. . . . mill maravedis de merced de juro de heredad que el conde de Luna ha de repartir por ciertas personas dese dicho principado. Otrosi vos mando que non consintades pagar nin acodir con ningunos maravedis que nuevamente despues que yo fui alzado por rei en estos dichos mis reinos son puestos é se pusieren situados en las dichas rentas de las alcabalas é pechos é derechos dese dicho mi principado de aqui adelante á ningunas personas , salvo los que fueren naturales é vesinos é moradores de la dicha tierra é principado como dicho es. É mando á los mis contadores mayores que non asienten nin den previllejo á ninguna nin algunas persona ó personas que sean de maravedis algunos situados en las dichas rentas é pechos é derechos , é si algunos han dado los muden en otra parte porque las dichas rentas queden libres para lo que dicho es , porque asi entiendo que mucho cumple á mi servicio.

Otrosi en quanto á lo que me suplicastes que yo mandase que en la dicha tierra é principado se guardase la costumbre antigua que se ha guardado los tiempos pasados , que hobiese un alcalde mayor que andoviese por la dicha tierra el cual non pudiese poner mas de otro , por manera que fuesen dos los que usasen del dicho oficio de alcaldia los cuales non pudiesen estar en un lugar mas de veinte dias sino fuese por cabsa muy necesaria é evidente. Á esto vos respondo que me plase é vos otorgo lo contenido en esta peticion. Pero yo vos mando que en este caso requirades al dicho conde de Luna á quien yo tengo fecha merced de la dicha alcaldia , al cual mando que provea de los dichos oficios de alcaldias á las personas que bien é fielmente usen é guarden el dicho oficio de la dicha alcaldia , segund que se usó antiguamente por los alcaldes que tovieron la dicha alcaldia é segund las leyes destos mis reinos , é si lo ansi non fisiese vos mando que me requira-

des sobrello, por que yo lo remedie como cumpla à mi servicio é á bien é pro comun desa dicha tierra é principado.

Porque vos mando que veades las dichas peticiones que en vuestro nombre por los dichos vuestros procuradores me fueron dadas é las respuestas por mí á ellas dadas que de suso van incorporadas, é las guardedes é cumplades é fagades guardar é complir en todo é por todo segund que en ellas é en cada una dellas se contiene. Ca yo por esta mi carta las otorgo é ordeno ansi, é vos las do por ordenanzas para ese dicho mi principado é tierra de Asturias. É mando por esta mi carta á los perlados, duques, condes, marqueses, ricos homes de mis reinos é señorios, é á los del mi consejo é oidores de la mi abdiencia é los mis contadores mayores, é á los otros mis subditos é naturales que lo tengan é guarden é fagan tener é guardar todo segund que de suso se contiene é cada una cosa é parte dello: é otrosi á los perlados é caballeros que estan conmigo en el mi consejo mando que lo firmen de sus nombres, por que á la dicha é principado sea firme é estable é valedero segund é en la forma é manera yuso contenida. É yo juro é prometo por mi fe é palabra real como rei é señor de lo tener é guardar é complir segund é en la forma é manera que de suso se contiene, é de non ir nin venir yo ni otro por mí en ningund tiempo nin por alguna manera que sea contra ello nin contra alguna cosa nin parte dello, nin reclamaré que las dichas mercedes vos fago por necesidat nin que soi menor de edad ni otra rason alguna por donde vos las pudiese contrariar nin amenguar en todo ni en parte dello, por que todas las dichas mercedes redunden en mi servicio é en bien é noblescimiento de la dicha tierra é principado de Asturias. É mando á los mis contadores mayores que tomen los traslados signados de los capítulos en esta mi carta contenidos que á ellos se dirigen, é que los asienten asi en los mis libros de las mercedes ó de lo salvado ó de las rentas cada uno donde conviene, é dejen la original á la dicha tierra é principado de Asturias, para que por virtud della les sea guardado todo lo en ella contenido é cada una cosa é parte dello como dicho es, é les den é fagan dar de las cosas arriba contenidas é de cada una dellas los privilejo é privilejos é otras mis cartas é provisiones que menester hobieren con cualesquier clausulas é firmesas que gelas pidieren é demandaren, las cuales mando al mi canceller é

notarios é á los otros oficiales que estan á la tabla de los mis sellos que libren é pasen é sellen con el mi sello de cera encajado é pendiente en filos ó en cinta de seda é puesto en las espaldas de las dichas cartas, ó con el mi sello de plomo segund é como vosotros ó los dichos vuestros procuradores lo pidierdes é quisierdes, lo cual todo quiero é mando que se guarde é faga é cumpla ansi, non embargante cualesquier leyes é ordenanzas que en contrario desto ó de alguna parte de ello sean ó ser puedan, con las cuales é con cada una dellas yo dispenso é quiero é mando que en quanto á esto nin en parte dello non se estiendan nin entiendan quedando en su fuerza é vigor para adelante. É mando que de todo lo susodicho é de cada cosa é parte dello non sea descontada nin demandada cancilleria nin diesmo de tres nin de quatro años nin otro derecho alguno que á mí pertenesca, por quanto los maravedis que en ello monta é muchos mas los vesinos é moradores de la dicha tierra é principado han gastado é gastaron en mi servicio, de que es mi merced que les non sea demandada cuenta nin rason. É los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merced é de privacion de los officios é de confiscacion de todos los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi cámara é demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo asi faser é complir, mando por esta mi carta al home que gela mostrare que los emplase que parecan ante mí en la mi corte do quier que yo sea del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so pena de diez mill maravedis, so la cual dicha pena mando á cualquier escribano público que para esto fuere llamado, que den al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Ocaña á veinte dias de enero año del nascimiento del nuestro señor Jesúcristo de mill é quatrocientos é sesenta é siete años. = Yo el Rei. = Yo Joan Fernandez de Hermosilla secretario del rei nuestro señor la fiz escrebir por su mandado.

Original en el archivo de la casa del marques de Valdecarzana de que tengo una exàctisima copia hecha por el señor don Juan Perez Villamil.

XI.

Copia del asiento y capitulaciones que se hicieron el año de 1465 entre el rei don Enrique cuarto, la infanta doña Isabel y los grandes despues de la muerte del infante don Alonso que se llamó rei.

Las cosas acordadas et asentadas entre el mui alto et mui poderoso rei nuestro señor et la mui excelente señora infanta doña Isabel su hermana son las siguientes.

Primeramente que por quanto por el bien et pas et sosiego destos reinos, et por atajar las guerras et males et divisiones que en ellos al presente hai et se esperan adelante, et queriendo proveer como estos reinos non hayan de quedar nin queden sin legitimos sucesores del linage del dicho señor rei et de la dicha señora infanta, et porque segund la edad en que ella está puede luego mediante la gracia de Dios casar et haber generacion, et por el grand debdo et amor quel dicho señor rei con ella tiene, à su alteza please dar su consentimiento et abtoridad para que sea intitulada et jurada et nombrada et llamada et habida et tenida por princesa et su primera heredera et subcesora en estos dichos reinos et señorios despues de los días del dicho señor rei, segund lo cual es cosa conveniente et mui nescesaria para el bien comun de los dichos reinos et para la pas et sosiego dellos que la dicha señora infanta esté conforme con el dicho señor rei et le obedesca et acate et sirva et siga como à su rei et señor et padre: por ende es acordado et asentado que la dicha señora infanta desde hoi dia de la fecha desta escriptura en dos días primeros siguientes se haya de ir et vaya à juntar et andar et estar con el dicho señor rei en su corte à cualquier lugar donde su alteza estoviere, et con el mui reverendo padre don Alfonso de Fonseca arzobispo de Sevilla et don Joan Pacheco maestre de Santiago et don Alvaro Destuñiga conde de Plasencia fasta que mediante la gracia de Dios la dicha señora infanta sea casada: et otrosi que haya de servir et seguir et obedecer et acatar, et sirva et siga et obedesca et acate al dicho señor rei como à su rei et señor natural de todos estos dichos reinos et señorios et non à otra persona alguna, et haya de guardar et guarde la vida et persona et real estado del dicho señor rei co-

mo la suya propia en todos los dias de su vida del dicho señor rei , et asimismo haya de trabajar et procurar et trabaje et procure con todas sus fuerzas et poder que todas las cibdades et villas et lugares destos dichos reinos sean redusidas à su obediencia et para ello dé todas las cartas et provisiones que fueren menester.

Iten es acordado et asentado que asi venida la dicha señora infanta à la corte del dicho señor rei segun dicho es , que su alteza dende en adelante haya de guardar et guarde la vida et persona et real estado de la dicha señora infanta como la suya propia, et que luego en el mismo dia que en la dicha corte entrare haya de ser et sea intitulada et recebida et jurada et llamada por princesa et primera heredera del dicho señor rei et sucesora destos dichos reinos et señorios como dicho es , asi por el dicho señor rei como por los dichos arzobispo et maestre et conde et los otros perlados et grandes que estovieren en la corte del dicho señor rei, et dentro de cuarenta dias primeros siguientes desde hoi dicho dia haya de ser et sea jurada por los otros grandes del reino et por los procuradores de las cibdades et villas et logares et hermandades dellos , para lo qual los dichos procuradores hayan de ser et sean luego llamados por el dicho señor rei , et asimismo que luego desde entonces para despues de los dias del dicho señor rei , haya de ser et sea recebida por señora et reina destos dichos reinos et señorios , para lo qual todo et cada cosa dello el dicho señor rei por la presente escritura dá et otorga su consentimiento et abtoridad et quiere et manda que se fagan sobrello à la dicha señora infanta por los dichos perlados et caballeros et grandes et procuradores de las dichas cibdades et villas et hermandades todos los juramentos et homenages et solemnidades que en tal caso se requieran : et quel dicho señor rei haya de dar et dé para ello todas las cartas et provisiones que le fueren pedidas por parte de la señora infanta con cualesquier vinculos et firmesas que complieren , et asimismo su alteza haya de procurar cualesquier provisiones et relajaciones de cualesquier juramentos que fasta aqui hayan seido fechos sobre la subcesion de los dichos reinos , de nuestro santo padre ò de su legado que fueren complideras para seguridad de la dicha subcesion de la dicha señora infanta con aprobacion dello , et quel dicho legado faga luego todo lo que en esto puede faser.

Iten que por quanto la dicha señora infanta acatando el grand debdo et amor que tiene con el dicho señor rei et el deseo que siempre tovo et tiene de su servicio , à su señoria place de le obedecer et acatar como à su rei, señor et padre , et dejarse et apartarse de todos otros caminos et cosas de quel dicho señor rei podiese recibir deservicio et enojo , et por mano de su alteza recebie toda merced como de su señor et padre et non por otras vias algunas : et asimismo al dicho señor rei plase de la haber et tener como à su hermana mui amada et como à fija et su primera heredera et subcesora en estos dichos reinos et señorios despues de sus dias. Por lo cuál al dicho señor rei place darle et asignarle et por la presente escritura le da et asigna por patrimonio con que pueda sostener et sostenga su persona et casa et real estado durante la vida del dicho señor rei el principadgo de Asturias de Oviedo, et las cibdades de Avila et Huete et Ubeda et Alcaras, et las villas de Molina et Medina del Campo et Escalona con sus fortalezas et alcazares et juredicion et señorio alto et bajo, cevil et criminal et con las rentas et otros pechos et derechos de las dichas cibdades et villas et de cada una dellas : et demas desto quel dicho señor rei haya de faser et faga dar et entregar et dé et entregue realmente et con efecto à la dicha señora infanta ò à su cierto mandado la tenencia et posesion de todas las dichas cibdades et villas et de cada una dellas con todo lo susodicho à su costa del dicho señor rei , et que le mandará dar et dará cartas de revocacion de todas et cualesquier mercedes de vasallos , jurisdicciones et salinas et maravedis et pan et vino et otras cosas cualesquier asi de juro como de por vida que están situados et dados à todas et cualesquier personas en las dichas cibdades et villas et en sus tierras desde el dia de santa Crus de setiembre del año que pasó de mil et cuatrocientos et sesenta et cuatro años en que estos movimientos se comenzaron : et si por ventura la dicha villa de Escalona non se le diere , que se le haya de dar et dé Cibdad Real ò la villa de Olmedo ò Tordesillas qualquier dellas segund fuere visto et acordado por el arzobispo de Sevilla et maestre de Santiago et conde de Plasencia con la dicha señora infanta : et asimismo quel dicho señor rei haya de dar et dé à la dicha señora infanta los ochocientos et setenta mil maravedis de merced que tenia situados en Soria ò en sant Vicente de la Barquera en el servicio

et montadgo et en Casarrubios , et lo que estár por situa dellos que gelo situen allende Ebro como le estaba apuntado , et que la entrega de las dichas cibdades et villas et de cada una dellas se haya de faser et faga à la dicha señora infanta dentro de treinta dias primeros siguientes desde hoi de la fecha desta escriptura , et si alguna ò algunas dellas non se entregaren dentro deste dicho tiempo, quel dicho señor rei sea obligado à dar et entregar et dé et entregue à la dicha señora infanta equivalencia dellas à vista et determinacion de los dichos arzobispo et maestre et conde ò de cualquier dellos que estovieren presentes con el dicho señor rei , et à contentamiento de la dicha señora infanta dentro de quinze dias primeros siguientes , et que los dichos arzobispo et maestre et conde ò los que dellos estovieren presentes al declarar de la dicha equivalencia faga juramento et pleito et homenaje de la faser justamente et como vieren que segund Dios et su conciencia la deben faser.

Iten que las mercedes et cartas et provisiones del dicho señor rei de las dichas cibdades et villas et cada una dellas se hayan de dar et entregar et den et entreguen à la dicha señora infanta desdel dia que su señoría se juntare con el dicho señor rei en tres dias primeros siguientes.

Iten es acordado et asentado que la dicha señora infanta mediante la gracia de Dios haya de casar et case con quien el dicho señor rei acordare et determinare de voluntad de la dicha señora infanta , et acuerdo et consejo de los dichos arzobispo et maestre et conde et non con otra persona alguna , et dentro del tiempo que fuere acordado et determinado con la dicha señora infanta por los dichos arzobispo et maestre et conde.

Iten por quanto al dicho señor rei et comunmente en todos estos reinos et señorios es público et manifesto que la reina doña Juana de un año à esta parte non ha usado limpiamente de su persona como cumple à la honra de dicho señor rei nin suya : et asimismo el dicho señor rei es informado que non fué nin está legitimamente casado con ella , por las cuales razones et causas à servicio de Dios et descargo de la conciencia del dicho señor rei et al bien comun de los dichos reinos cumple que sea fecho divorcio et apartamiento del dicho casamiento , et que la dicha reina se haya de ir et vaya fuera destos dichos reinos , et al dicho señor rei plase que todo ello se faga et cumpla et eecute asi : por ende es

acordado et asentado quel dicho señor rei haya de dar et dé luego forma et órden por todas las vias et maneras que podiere como el dicho divorcio se faga, et la dicha reina se vaya fuera destos dichos reinos et señorios en manera que dentro de quatro meses primeros siguientes desde hoi dicho dia todo ello sea fecho et cumplido et ejecutado asi realmente et con efecto, para lo qual mejor faser et cumplir el dicho señor rei haya de dar et dé luego sus cartas et provisiones para los perlados et grandes et cibdades et villas et logares del reino por las cuales les notifica lo susodicho, et lo manda cumplir et ejecutar asi: et si alguno ò algunos lo quisiere embargar ò contradecir ò resistir en cualquier manera quel dicho señor rei con mano armada haya de proceder et proceda luego contra las personas et bienes dellos segund que por los dichos arzobispo et maestre et conde fuere acordado, et non haya de cesar nin cese dello fasta que todo ello sea asi cumplido et ejecutado.

Item es asentado et concordado que porque la dicha reina non pueda levar nin lieve su fija consigo fuera de los dichos reinos, quel dicho señor rei haya de trabajar et procurar et trabaje et procure con todas sus fuerzas como ella sea traída à poder de su alteza dentro de dos meses primeros siguientes, para que se haya de disponer et disponga della lo que por el dicho señor rei fuere ordenado con acuerdo et consentimiento de la dicha señora infanta et de los dichos arzobispo et maestre et conde.

Item es acordado et asentado que por seguridad quel dicho señor rei jura et fará jurar à la dicha señora infanta por princesa et su primera heredera destos dichos reinos et señorios, et le dará et fará dar et entregar el patrimonio de suso declarado, et trabajará et procurará con todas sus fuerzas que sea fecho el dicho divorcio et apartamiento del casamiento de entre él et la dicha reina doña Juana, et que ella se vaya et salga fuera destos dichos reinos et señorios como dicho es, de hoi de la fecha destos capítulos fasta ocho dias primeros siguientes haya de entregar et entregue el alcazar et fortaleza de la villa de Madrid con todo el tesoro que en ella está en poder de los dichos arzobispo de Sevilla et conde de Plasencia, para que lo hayan de tener et tengan por prendas dello por tiempo de un año primero siguiente desde hoi de la fecha desta escriptura, à tal pacto et postura et condicion

que si el dicho señor rei dentro deste dicho año non fisiere et compliere todo lo susodicho en este capítulo contenido et cada cosa et parte dello, que luego como el dicho año pasare los dichos arzobispo et conde hayan de entregar et entreguen la dicha fortaleza et alcazar de Madrid con todo lo que en ella está à la dicha señora infanta ò à su cierto mandado; pero que cumpliendo el dicho señor rei lo susodicho que los dichos arzobispo et conde luego hayan de tornar et tornen el dicho alcazar et fortaleza de Madrid con todo lo que en ella recibieron al dicho señor rei ò à su cierto mandado libremente, de lo cual todos los dichos arzobispo et conde hayan de faser et fagan juramento et pleito et homenaje asi al dicho señor rei como à la dicha señora infanta al tiempo que lo recibieren.

Iten al dicho señor rei plase que si su alteza non guardare á la dicha señora infanta las cosas susodichas et cada una dellas et fuere et veniere contra ello, que los dichos arzobispo et maestre et conde et cada uno dellos se hayan de apartar et aparten del dicho señor rei, et se hayan de juntar et junten con la dicha señora infanta et la sirvan et sigan contra el dicho señor rei et estèn con ella et fagan cumplir et executar todo lo susodicho et cada cosa dello para lo cual el dicho señor rei por la presente escriptura les dá licencia et abtoridad, et asimismo la dicha señora infanta ruega et manda à los dichos arzobispo et maestre et conde et à cada uno dellos que si su señoria non fesiere et compliere con el dicho señor rei las cosas susodichas en esta escriptura contenidas et cada una dellas que á ella incumben de faser et guardar et cumplir, que asimismo ellos et cada uno dellos haya de servir et seguir al dicho señor rei contra ella et que lo fagan ansi todo tener et guardar et complir realmente et con efecto, de lo cual todo los dichos arzobispo et maestre et conde hayan de dar et den seguridad de escriptura asi al dicho señor rei como à la dicha señora infanta de lo asi faser et cumplir.

Iten es acordado et asentado quel dicho señor rei et la dicha señora infanta et cada uno dellos de aqui adelante hayan de guardar et guarden las vidas, personas, casas et estados et dignidades et bienes de los dichos arzobispo et maestre et conde et de cada uno dellos, et cada è quando sopieren ò sentieren que se fabla ò trata de su mal et daño lo estorvarán por todas las vias

et maneras que podieren, et lo mas prestamente que puedan gelo revelarán et farán saber por sus personas ó por sus cartas ó ciertos mensageros: et asimismo que los dichos arzobispo et maestre et conde et cada uno dellos hayan de guardar et guarden las vidas, personas et reales estados del dicho señor rei et de la dicha señora infanta, et servirán et seguirán al dicho señor rei bien et leal et verdaderamente como á su rei et señor natural et á la dicha señora infanta como á princesa et primera heredera et sucesora destos dichos regnos et señorios, et do quiera que sopiere ó sentiere que se fabla ó trata de su daño ó deservicio lo estorvarán et arredrarán por todas las vias que podieren, et gelo revelaran et faran saber por si mismos ó por sus letras ó mensageros lo mas presto que puedan.

Iten por quanto por algunas cabsas et razones complíderas á servicio del dicho señor rei et de la dicha señora infanta se fiso et firmó et selló por ellos otra escriptura en que se contienen algunas cosas de las aquí contenidas en diversa forma de como aquí se contiene, es asentado et concordado que la otra escriptura non se haya de guardar nin usar della salvo solamente esta la cual haya de quedar et quede firme et valedera para siempre jamas. De lo cual todo que dicho es et el:.....

Guárdase una copia no autorizada de esta escriptura sin firma ni sellos, pero de letra redonda enredada y del mismo tiempo en el archivo que la excelentísima casa de Villena tiene en su villa de Escalona cajon II. núm. 48. Está en dos pliegos de papel antiguo encuadernados en pergamino. Copióse á primero de enero de 1752.

Biblioteca real Dd. núm. 131. fol. 199.

XII.

Juramento del príncipe de Asturias don Fernando hijo de don Felipe segundo, en las cortes de Madrid á 31 de mayo de 1573.

En la villa de Madrid domingo treinta y un dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil y quinientos y setenta y tres años: teniendo el rei don Felipe segundo

de este nombre, nuestro soberano señor convocadas y ayuntadas cortes generales de los procuradores del reino, llamados entre otras cosas especialmente para jurar al príncipe don Fernando nuestro señor su primogenito hijo y de la reina doña Ana nuestra señora, habiendose señalado y declarado por s. m. el dicho día para hacerse y prestarse el dicho juramento y solemnidad en la iglesia del monasterio de san Hieronimo el real que es fuera de los muros de la dicha villa que estaba para este efecto aderezada, y dichose y advertidose á los prelados, grandes, señores de título, caballeros que á la sazón se hallaban y estaban en la corte y á los procuradores del reino, los cuales dichos procuradores trugéron para ello poderes bastantes de sus ciudades y villas que se habian visto antes de ser empezadas las cortes por el presidente y asistentes de ellas como se acostumbra: y habiendo asimesmo para el dicho efecto el rei nuestro señor ido á estar en el dicho monasterio dos días antes, y hecho llevar y pasar á él al dicho príncipe nuestro señor por estar flaco de unas tercianas que habia tenido, y ido tambien la serenísima infanta doña Juana princesa de Portugal hermana del dicho rei nuestro señor el día antes al dicho monasterio por andar indispueta y flaca para hallarse presente y hacer el mesmo juramento: la reina nuestra señora salió del alcazar de la dicha villa donde es palacio real de ss. mm. acompañada de los serenísimos archiduques de Austria Alberto y Venceslao sus hermanos y de los dichos grandes, señores, caballeros y otros muchos, y sin otra ceremonia fué hasta el dicho monasterio de san Hieronimo donde la salió á recibir el rei nuestro señor fuera de la puerta de la iglesia del dicho monasterio, y así juntos ss. mm. entraron en ella y llegaron á un tablado alto que para la dicha solemnidad se habia hecho, al cual se subia por ocho gradas y estaba arrimado al altar mayor, habia unas cortinas de brocado y debajo de ellas cinco sillas de lo mismo, las dos primeras para el rei y reina nuestros señores y la tercera para la dicha serenísima infanta doña Juana princesa de Portugal y las otras dos últimas para los dichos serenísimos archiduques, desde donde ss. mm. oyeron la misa mayor de pontifical que dijo y celebró el mui reverendo don Diego Cobarrubias de Leiva obispo de Segovia presidente del consejo real de s. m. y de las dichas cortes, hallandose asimismo á ella los prelados, grandes, señores, caballeros por

la órden y forma que en la capilla real de s. m. se acostumbra.

Acabada que fué la misa salieron de la iglesia los dichos prelados , grandes , señores , caballeros y subieron al aposento en que el dicho príncipe don Fernando nuestro señor estaba para acompañarle desde él al lugar donde ss. mm. habian quedado y se habia de hacer el dicho juramento , y desde alli fueron delante acompañandole ellos y tambien los procuradores del reino que estaban aguardando en el corredor alto de la claustra del dicho monasterio para hallarse en el dicho acompañamiento : llevaba á s. a. en los brazos don Francisco de Aragon duque de Segorbe y de Cardona descubierto y sin bonete , y llevaban á s. a. enmedio los dos archidukes sus tios que para este efecto habian entrado por otra puerta y subido á su aposento : delante de s. a. venia sin bonete don Antonio de Toledo prior de Leon de la órden de san Juan del consejo de estado de s. m. y su caballerizo mayor , y traía el estoque desnudo sobre el hombro : y en esta órden y con cuatro reyes de armas vestidos con sus cotas de armas y cuatro mazers con sus mazas , y acompañando á s. a. delante los dichos grandes , señores , caballeros y procuradores del reino , y viniendo detras de s. a. don Antonio de la Cueva marques de la Adrada mayordomo mayor de la reina nuestra señora y doña Maria Chacon su aya y la ama , y detras de ellas los obispos y prelados que habian ido por s. a. , volvieron á la dicha iglesia entrando por la puerta de la claustra , en la cual y en este tiempo hubo mucha música de trompetas y menestres , y subieron á s. a. en el tablado al lugar donde ss. mm. habian quedado donde los hallaron , y con ss. mm. la dicha serenísima princesa doña Juana.

En entrando s. a. debajo de la dicha cortina le pusieron sentado en un carrillo que para el dicho efecto estaba puesto delante de ss. mm. : lo cual hecho ss. mm. que se habian levantado cuando s. a. entró en la cortina y la dicha serenísima princesa y los archidukes se volvieron á sentar , y los dichos prelados , grandes , señores , caballeros y procuradores del reino se bajaron del dicho tablado á sentar en los bancos que les estaban puestos , y entretanto que se sentáron se cantó por los de la capilla estando todos de rodillas todo el himno que comienza : *Veni creator Spiritus : y* el obispo de Segovia dijo los versos y oracion siguientes : *V. Emite spiritum tuum et creabuntur. R. Et renovabis faciem terræ..* Ora-

tio. Spiritum nobis Domine tuæ caritatis infunde , et concede famulo tuo principi nostro Ferdinando , cujus in tuo nomine principatum agnoscimus et veneramur , ut qui tua benignitate fit princeps , tuo sit semper munere potens. Per Dominum nostrum &c.

Delante del altar mayor estaba otra silla de espaldas de brocado en que se sentó el dicho mui reverendo obispo de Segovia que habia de tomar el juramento , y se habia desnudado las vestiduras con que dijo la misa y estaba con su mitra y una capa de brocado , y tenia delante de sí un banco cubierto de brocado y en él una almoadá de lo mismo y sobre ella una cruz y un libro de los evangelios abierto.

Junto á la silla de s. m. á su mano derecha fuera de la cortina estaban el dicho prior don Antonio de Toledo que tenia el estoque , y luego tras él el dicho duque de Segorbe y junto á él el dicho marques del Adrada y luego don Pero Hernandez de Bobadilla conde de Chinchon mayordomo de s. m. , los cuales cerraban y ocupaban desde la dicha cortina hasta cerca de la mesa á donde se habia de tomar el juramento , dejando solamente en medio el lugar para el que habia de tomar el pleito homenaje como se dirá adelante.

En un seno que el dicho tablado hacía junto con la cortina de ss. mm. entre la dicha cortina y el remate del dicho tablado estaban las camareras mayores , dueñas de honor y damas de la reina nuestra señora y de la dicha serenísima princesa.

En otro seno que el dicho tablado hacía á la otra parte en la adelantera estaban sentados en un banco y cubiertos el mui reverendo Nicoláo Ormaneto obispo de Pavia nuncio de su santidad y mr. de sant Goard embajador del cristianísimo rei de Francia y Leonardo Donato y Lorenzo Preule embajadores de la señoría de Venecia , en el cual lugar habian estado á la misa.

En aquella parte en que los dichos embajadores estaban , quedaron en pie y descubiertos como se acostumbra el mui reverendo don Francisco de Soto de Salazar obispo de Segorbe comisario general de la santa cruzada del consejo de la santa y general inquisicion , y don Juan Dimas Lloriz obispo de Urgel regente de Cataluña , y asimismo estuvieron allí don Gonzalo Chacon y don Pero Laso de Castilla mayordomo de la reina nuestra señora.

En la misma órden estaban en pie y descubiertos sus bonetes

el licenciado Juan de Ovando presidente del consejo de las Indias de s. m. y don Antonio de Padilla obrero de Calatrava y presidente del consejo de las Ordenes, y el doctor Martin de Velasco del consejo real y del de la cámara de s. m. y el licenciado Pedro Gasco del dicho consejo real y el licenciado Juan Diaz de Fuenmayor del dicho consejo y cámara, y el licenciado Juan Tomás del consejo real y el doctor Francisco Fernandez de Liebana del mismo consejo y cámara, y Juan Campi regente del consejo de Aragón y Joannes Sentis regente de Valencia ambos á dos del consejo de Aragón, y el doctor Leonardo de Herrera y Agustin Gesulpho del consejo de Italia, y Juan Bazquez de Salazar secretario de s. m. y don Juan Ramirez de Vargas escribano de las dichas cortes.

Bajo del dicho tablado y junto á la postrera grada de él estaban á la una parte y á la otra bancos cubiertos de paños de verduras, los cuales bancos iban á la larga arrimados casi á las paredes desde junto al pie del tablado hasta cerca de la puerta de la dicha iglesia, porque para que hiciesen mejor disposicion se quitó para este dia la reja de la capilla mayor dejando el medio y claro de la nave desembarazado, en los cuales bancos se sentaron los prelados, grandes, señores de titulo y otros caballeros que de yuso serán nombrados y los procuradores del reino por esta órden.

Los prelados en el banco de la mano derecha segun el antigüedad de su consagracion, y los grandes en el banco de la mano izquierda que es la parte donde s. m. estaba sin órden ni precedencia entre sí sino como cayéron y se acertáron á sentar, y despues consecutivamente bajo de los dichos prelados y grandes los señores de titulo caballeros que adelante irán declarados sin órden ni precedencia entre sí, y mas abajo de los sobredichos prelados, grandes, señores de titulo y caballeros en bancos que estaban en la misma manera cubiertos como dicho es, se sentáron los procuradores de las ciudades y villas destos reinos que tienen voto en cortes precediendo los de las ciudades de Burgos, Leon, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia y Jaén que son los que tienen lugares señalados en la forma y precedencia de asiento que aquí van nombrados, y los demás en los lugares que habiendo echado suertes entre sí para asentarse aquel dia y por aquella vez les habia cabido, escepto los procuradores de la ciudad de Toledo que se sentáron al fin de

los dichos bancos frontero del tablado en un banquillo pequeño cubierto de la misma manera que en igual de los otros bancos para ellos estaba puesto, como se sientan en las cortes.

Asi juntos y sentados ss. mm. y aa. y los demás todos arriba dichos, uno de los reyes de armas de s. m. que estaba en el dicho tablado dijo en alta é inteligible voz las palabras siguientes.

Oid, oid, oid la escritura que aquí os será leida de juramento y pleito homenaje y fidelidad que la serenísima infanta doña Juana princesa de Portugal como infanta destos reinos que presente está y los prelados, grandes, señores, caballeros y procuradores de cortes que por su mandado el dia de hoi aquí estan juntos, prestan y hacen al serenísimo y mui esclarecido principe don Fernando hijo primogenito de s. m. como á principe de estos reinos durante los largos y bienaventurados dias de s. m. y despues de aquellos por rei y señor natural propietario dellos.

É luego que lo hubo acabado de decir el dicho doctor Martin de Velasco del dicho consejo y cámara uno de los asistentes de las dichas cortes leyó en alta voz una escritura de juramento y pleito homenage del tenor siguiente.

Los que aquí estais presentes sereis testigos como en presencia de los católicos rei don Felipe nuestro soberano señor y reina doña Ana nuestra señora, la serenísima infanta doña Juana princesa de Portugal como infanta destos reinos y los prelados, grandes y caballeros y procuradores de cortes de las ciudades y villas destos reinos que están juntos en cortes por mandado de s. m. en voz y en nombre destos reinos, todos juntamente de una concordia libre y espontanea y agradable voluntad y cada uno por sí y por sus sucesores, y los dichos procuradores por sí y en nombre de sus constituyentes por virtud de los poderes que tienen presentados de las ciudades y villas que representan estós reinos y en nombre dellos, guardando y cumpliendo lo que de derecho y leyes destos reinos deben y son obligados y su lealtad y fidelidad les obliga, y siguiendo lo que antiguamente los infantes y prelados y grandes y caballeros y procuradores de cortes de las ciudades y villas destos reinos en semejante caso hicieron y acostumbraron hacer, y queriendo tener, guardar y cumplir aquello, dicen que reconocen y desde agora han y tienen y reciben al serenísimo y esclarecido señor principe don Fernando hijo primogenito de ss. mm.

que presente está por príncipe destos reinos de Castilla y de Leon y de Granada y de todos los demás reinos y señorios á ellos sujetos, dados, unidos é incorporados y pertenecientes durante los largos prosperos y bienaventurados dias del rei don Felipe nuestro soberano señor, y despues de aquellos por rei y señor legítimo y natural y heredero y propietario dellos, y que así viviendo s. m. le dan y prestan la obediencia, reverencia y fidelidad que por leyes y fueros destos reinos á s. a. como á príncipe heredero dellos le es debida, y por fin de s. m. la obediencia y reverencia, subjecion, vasallage y fidelidad. que como buenos subditos y naturales vasallos le deben y son obligados á le dar y prestar como á su rei y señor natural, y prometen que bien y verdaderamente terrnan y guardarán su servicio y cumplirán lo que deben y son obligados á hacer, y en cumplimiento dello y á mayor abundamiento y para mayor fuerza y seguridad de todo lo sobredicho, vos la serenísima infanta doña Juana princesa de Portugal como infanta destos reinos y vos los prelados, grandes y caballeros por vosotros y por los que despues de vos fueren y os sucedieren, y vos los dichos procuradores de cortes en nombre y anima de vuestros constituyentes y los que despues dellos fueren en virtud de los poderes que dellos teneis y por vos mismos, todos unanimes y conformes decis y jurais á Dios nuestro señor y á santa María su madre y á la señal de la cruz y palabras de los santos evangelios que están escritos en este libro misal que ante vosotros teneis abierto, la cual cruz y santos evangelios corporalmente con vuestras manos derechas tocareis, que por vosotros y en nombre de vuestros constituyentes y los que despues de vosotros y dellos fueren teneis realmente y con efecto á todo vuestro leal poder al dicho serenísimo y esclarecido príncipe don Fernando por príncipe heredero destos reinos durante la vida de s. m., y despues della por vuestro rei y señor natural y como á tal le prestareis la obediencia, reverencia, sujecion y vasallage que le debeis y hareis y cumplireis todo lo que de derecho debeis y sois obligados de hacer y cumplir y cada cosa y parte dello, que contra ello no ireis ni verneis ni pasareis directe ni indirecte en tiempo alguno ni por alguna manera, causa ni razon que sea, así Dios os ayude en este mundo á los cuerpos y en el otro á las animas donde mas habeis de durar, el cual lo contrario haciendo decis que os lo demande mal y

caramente como aquellos que juran su santo nombre en vano , y demás y allende desto decis que quereis ser habidos por infames y perjuros y fementidos y tenidos por hombres de menos valer , y que por ello cayais é incurrais en caso de aleve y traicion y en las otras penas por leyes y fueros destos reinos establecidas y determinadas. Todo lo cual vos la serenísima infanta doña Juana princesa de Portugal como infanta de Castilla , y vos los dichos prelados y grandes y caballeros por vosotros y por los que despues de vos fueren y os sucedieren , y vos los dichos procuradores de cortes por vos y en nombre de vuestros constituyentes y de los que despues dellos fueren , decis que asi lo jurais y á la confesion que se os hará de este dicho juramento respondeis todos clara y abiertamente diciendo , asi lo juramos y amen. Y otrosi vos los prelados y grandes y caballeros por vosotros mismos y por los que despues de vos fueren y os sucedieren. Y vos los dichos procuradores de cortes por vos mismos y en nombre de vuestros constituyentes y los que despues dellos fueren , decis que haceis fé y pleito homenaje una y dos y tres veces , una y dos y tres veces , una y dos y tres veces segun fuero y costumbre de España en manos de don Diego Hurtado de Mendoza príncipe de Melito caballero hombre hijodalgo, que de vos y de cada uno de vos lo toma y recibe en nombre y en favor del serenísimo y esclarecido príncipe don Fernando nuestro señor que terneis y guardareis todo lo que dicho es y cada cosa y parte dello , y que no ireis ni verneis ni pasareis contra ello ni contra cosa ni parte dello agora ni en tiempo alguno por ninguna causa ni razon , sopena de caer é incurrir lo contrario haciendo en las penas sobredichas y en las otras en que caen é incurren los que contravienen y quebrantan el pleito homenaje hecho y prestado á su príncipe durante la vida de su padre y despues de aquella á su rei y señor natural , en señal de lo cual decis que de presente como á vuestro príncipe y despues de los largos y felices dias de s. m. como á vuestro rei y señor natural con el acatamiento y reverencia debida le besareis la mano.

É asi leida por el dicho dr. Martín de Velasco , porque por la distancia que habia del lugar donde el reino y algunos señores y caballeros estaban sentados al tablado de s. m. donde la dicha escriptura se leyó no se habia podido bien oír , s. m. mandó que se tornase á leer al reino y procuradores dél para que entendiesen

lo en ella contenido y que bajase á ello el dicho don Juan Ramirez , el cual bajó del dicho tablado y fué donde el reino estaba sentado y leyó otra vez la dicha escriptura de juramento.

Luego que fué leida la dicha escriptura don Diego Hurtado de Mendoza príncipe de Melito que estaba sentado en el banco de los grandes se levantó y subió por mandado de s. m. al tablado donde s. m. estaba , y se puso entre el banco que tenia delante el dicho mui reverendo obispo de Segovia y el lugar que tenian los señores que arriba se declaran que estaban entre la cortina de s. m. y el dicho banco y estuvo en pie y descubierto para tomar el dicho pleito homenaje.

Hecho ésto la dicha serenísima princesa de Portugal infanta de Castilla se levantó de donde estaba sentada , y el rei nuestro señor y los dichos serenísimos archiduques salieron de sus sillas acompañandola hasta llegar con su alteza delante del dicho banco donde habia de hacer el juramento ; y estando s. a. hincadas las rodillas el dicho mui reverendo obispo de Segovia estando en pie le tomó y recibió juramento diciendola las palabras siguientes.

Que v. a. como infanta de Castilla jura de guardar y cumplir todo lo contenido en la escriptura de juramento que aqui ha seido leida : asi Dios la ayude y los santos evangelios : amen.

Lo cual asi dicho por el dicho mui reverendo obispo , habiendo s. a. puesto encima de la dicha cruz y santos evangelios su mano derecha á la confesion del dicho juramento respondió , si juro y amen , y se levantó : y s. m. y aa. que habian estado en pie y descubiertos entretanto que s. a. estuvo haciendo el juramento la volvieron á acompañar hasta que llegó á besar la mano al dicho serenísimo y esclarecido príncipe don Fernando , y queriendolo hacer el rei nuestro señor se puso comedidamente en estorvarselo é impedirle y s. a. estuvo hincadas las rodillas insistiendo y porfiando en besarsela por un rato hasta tanto que al fin s. a. se la besó ; y hecho ésto y el acatamiento y cumplimiento de suso contenido se volviéron á sentar en sus lugares.

Acabado esto llegó al lugar donde estaba el dicho príncipe nuestro señor la marquesa de Berlanga y tomó á s. a. en los brazos del carrillo en que habia estado puesto entretanto que juró la dicha serenísima princesa , y sentandose en una almoadá que alli habia le tuvo en éellos todo el tiempo que duró el jura-

mento y solemnidad que hicieron los dichos prelados, grandes, señores y caballeros por que por su flaqueza no pudiera estar tanto tiempo en el carrillo.

Luego que esto fué hecho, por mandado de s. m. subieron al dicho tablado los prelados que allí habia para jurar, que son los siguientes. Los mui reverendos don Pedro Gonzalez de Mendoza obispo de Salamanca y don Albaro de Mendoza obispo de Avila y don Juan Manuel obispo de Zamora electo de Sigüenza y don Gaspar de Quiroga obispo de Cuenca inquisidor general de éstos reinos, todos del consejo de s. m. y habiendo subido en el dicho tablado cada uno dellos de por sí en la orden que van aqui nombrados segun su antigüedad hincáron las rodillas ante el dicho banco, y poniendo sus manos derechas encima de la dicha cruz y santos evangelios hicieron juramento en manos del dicho mui reverendo obispo de Segovia, el cual les dijo las palabras siguientes á cada uno de por sí como iban jurando.

Que jurais de guardar y cumplir todo lo contenido en la escritura de juramento que aqui se os ha leído, asi Dios os ayude y estos santos evangelios, y cada uno respondió si juro y amen, y pasáron mas adelante al lugar donde estaba el dicho don Diego Hurtado de Mendoza príncipe de Melito para tomar el pleito homenaje, y metidas las manos entre las del dicho príncipe se le tomó diciendo él á cada uno dellos las palabras siguientes.

Que haceis pleito homenaje una y dos y tres veces, una y dos y tres veces, una y dos y tres veces, y prometeis y dais vuestra fé y palabra de cumplir y guardar lo contenido en la escritura que aqui se os ha leído, y cada uno dellos respondió á las dichas palabras, asi lo prometo, y por esta órden cada uno dellos por sí como lo acababan de hacer se fueron antel dicho serenísimo y esclarecido príncipe nuestro señor, y hincadas las rodillas en el suelo en señal de la obediencia, reconocimiento y reverencia, sujecion, vasallage y fidelidad á s. a. debida le besáron la mano.

Luego incontinentemente por mandado de s. m. subieron al dicho tablado á hacer el dicho juramento y pleito homenaje los grandes, señores de título y caballeros que de yuso irán declarados en esta manera.

Los grandes primero sin que se llamase particularmente á ninguno, cada uno de por sí como estaban sentados, y luego tras ellos

los demás señores de título y caballeros en la misma forma que fuéron llegando ante el banco que el dicho mui reverendo obispo de Segovia tenia con la cruz y evangelios para ello, y hincadas las rodillas en el suelo cada uno dellos hizo el mismo juramento en la forma que le habian hecho los prelados diciendo cada uno, si juro amen. Y levantandose en pie pasáron al lugar donde el dicho príncipe de Melito estaba, y hicieron en sus manos el mismo pleito homenaje como lo habian hecho los dichos prelados y cada uno dellos respondió, ansi lo prometo. Y acabado de hacer uno á uno llegáron ante el dicho príncipe nuestro señor, y hincadas las rodillas en el suelo en señal de la obediencia, reconocimiento y reverencia, sujecion, vasallage y fidelidad á s. a. debida le besáron la mano y se fuéron bajando y volviendo á sentar en sus lugares como antes estaban: los nombres de los cuales dichos grandes, señores de título y caballeros que alli se halláron y la órden en que estaban sentados que es la en que fuéron subiendo y jurando y besando á s. a. la mano, es en la manera siguiente y los señores de título iban uno de un banco y otro de otro.

Don Iñigo Lopez de Mendoza y de la Vega duque del Infantado, don Fernando Ruiz de Castro conde de Lemos, don Francisco Lopez Pacheco Cabrera y de Bobadilla duque de Escalona, don Luis Cristobal Ponce de Leon duque de Arcos, don Bernardino de Cardenas duque de Maqueda, don Antonio Alfonso Pimentel conde de Benavente, don Luis Manrique marques de Aguilar, don Bernardino Fernandez de Velasco condestable de Castilla duque de Frias, don Francisco de Rojas marques de Denia, don Lorenzo Suarez de Figueroa duque de Feria, Rui Gomez de Silva duque de Pastrana, don Juan de Acuña conde de Buendia, don Fernando Henriquez de Rivera marques de Villanueva del rio, don Henrique de Guzman conde de Olivares, don Pedro de Avila marques de las Navas, don Diego de Bobadilla hijo mayor del dicho don Pedro Fernandez de Bobadilla conde de Chinchon, don Pedro Pimentel marques de Viana, don Bernardino de Mendoza hijo mayor de don Lorenzo de Mendoza conde de Coruña, don Pedro Lopez de Ayala conde de Fuensalida, don Juan Manrique conde de Castañeda hijo mayor del dicho don Luis Manrique marques de Aguilar, don Francisco Chacon señor de las villas de Casarrubios y Arroyo de Molinos, don Francisco de Rojas Sandoval conde de

Lerma hijo mayor del dicho don Francisco de Rojas marques de Denia, don Lope Osorio de Moscoso conde de Altamira, don Rodrigo Ponce de Leon conde de Bailen, don Lorenzo de Mendoza conde de Coruña, don Juan Arias Puertocarrero conde de Puño en rostro, don Baltasar de la Cerda y Mendoza conde de Galvez, don Juan de Mendoza conde de Orgaz, don Francisco de Benavides conde de Santistevan del Puerto, don Hernando Carrillo de Mendoza conde de Pliego, don Francisco de los Cobos y de Luna conde de Riela, hijo mayor de don Diego de los Cobos marques de Camarasa y adelantado de Cazorla, don Fernando de Castro hijo mayor de don Pedro de Castro conde de Andrada y nieto del conde de Lemos, don Juan Pacheco hijo mayor de don Antonio Pacheco marques de Cerralvo, don Pedro de Ayala hijo mayor del dicho don Pedro Lopez de Ayala conde de Fuensalida.

Luego que esto fue hecho, el rei nuestro señor mandó llamar los procuradores de cortes destes reinos que para el dicho efecto estaban convocados, y llegóron ante s. m. al dicho tablado los de las ciudades de Burgos y Toledo, pretendiendo los unos jurar y hacer pleito homenaje primero que los otros, lo cual entendido por s. m. los mandó parar y dijo: Toledo jurará cuando yo mandare, jure Burgos, y los dichos procuradores de Toledo pidiéron por testimonio el mandamiento de s. m., y los de Burgos pidiéron asimismo se les diese por fe como conservando su derecho y posesion juraban primero, y habiendo s. m. mandado se les diese á los unos y los otros por testimonio lo que allí habia pasado, los dichos procuradores de Burgos primero y los demas de las ciudades y villas de estos reinos que de yuso irán declarados en la forma y por la órden que aquí se conterná, los que dellos tienen lugar conocido que son los de Burgos, Leon, Granada, Sevilla, Cordoba, Murcia y Jaen en la órden que aquí van dichos, y los demás é la órden que para aquel dia les cupo por suerte jurar segun que abajo irán declarados, cada uno dellos de por sí y en nombre de sus constituyentes llegóron á hacer y hiciéron ante el dicho mui reverendo obispo de Segovia en la dicha cruz y santos evangelios el mismo juramento y solemnidad que los prelados, grandes, señores y caballeros habian hecho poniendo sus manos derechas en la cruz y santos evangelios y respondiendo al dicho juramento, si juro y amen. Y desde allí pasáron al lugar donde el dicho prin-

cipe de Melito estaba y metidas las manos entre las del dicho príncipe hicieron el mismo pleito homenaje, al cual respondieron cada uno dellos, así lo prometo. Y habiendo acabado de hacer y llegado donde el dicho príncipe nuestro señor estaba, en señal de la obediencia, reconocimiento y reverencia, sujecion, vasallage y fidelidad á s. a. debida hincadas las rodillas en el suelo le besaron la mano, los cuales dichos procuradores y las ciudades y villas á quien representan y cuyos poderes tienen y la órden en que subieron á hacer y hicieron el dicho juramento es en la manera siguiente.

Por la ciudad de Burgos Juan Alonso de Salinas alcalde mayor y Hernan Lopez Gallo regidor y procuradores de cortes della: por la ciudad de Leon Juan de Villafañe y Bernardo Ramirez regidores y procuradores de cortes della: por la ciudad de Granada Rui Diaz de Mendoza y don Hieronimo de Montalvo veinticuatro y procuradores de cortes della: por la ciudad de Sevilla Gonzalo de Cespedes veinticuatro y Carlos de Lezana jurado y procuradores de cortes della: por la ciudad de Cordoba Alonso Flores y Juan Perez de Valenzuela veinticuatro y procuradores de cortes della: por la ciudad de Murcia Fustel de Villanova y Juan de Torres regidores y procuradores de cortes della: por la ciudad de Jaen Cristoval Palomino y Hernan Meria de la Cerda veinticuatro y procuradores de cortes della: por la ciudad de Guadalajara Gaspar Corvalan regidor y Antonio de Torres vecino y procuradores de cortes della: por la villa de Valladolid el licenciado don Pedro de Castilla oidor de la chancillería de Valladolid y el licenciado Agustin Ximenez Ortiz alcalde de la casa y corte de s. m. y procuradores de cortes della: por la ciudad de Salamanca don Juan Arias Maldonado y el licenciado Juan de Ovalle de Villena regidores y procuradores de cortes della: por la ciudad de Segovia Sancho Garcia del Espinar y don Juan de Heredia regidores y procuradores de cortes della: por la ciudad de Avila Luis Nuñez Vela y Diego de Tapia regidores y procuradores de cortes della: por la villa de Madrid el doctor don Iñigo de Cárdenas del consejo de s. m. y Pedro de Medina regidor y procuradores de cortes della: por la ciudad de Cuenca Juan de Montemayor regidor y Andres de la Mota vecino y procuradores de cortes della: por la ciudad de Zamora Bernardino de Mazariegos regidor y Alonso Rodriguez de

san Isidro vecino y procuradores de cortes della : y por la ciudad de Soria Velasco de Medrano y Gonzalo de Lara vecinos y procuradores de cortes della : por la ciudad de Toro don Hernando de Borja alférez mayor y don Juan de Ulloa Pereira regidor y procuradores de cortes della.

Luego incontinentemente el dicho don Antonio de Toledo prior de sant Juan caballerizo mayor de s. m. que tenia el estoque , habiéndole dejado á don Diego de Cordoba primer caballerizo de s. m. y don Antonio de la Cueva marques del Adrada mayordomo mayor de la reina nuestra señora y don Pedro Fernandez de Bobadilla conde de Chinchon mayordomo del rei nuestro señor , cada uno por sí hicieron por la órden y forma que los demás el mismo juramento en la dicha cruz y santos evangelios ante el dicho mui reverendo obispo de Segovia y el dicho pleito homenaje en manos del dicho príncipe de Melito , y en señal de la obediencia, reconocimiento y reverencia , sujecion , vasallage y fidelidad al dicho príncipe nuestro señor debida , hincadas las rodillas en el suelo cada uno de por sí por la órden que está dicho y segun que van nombrados le besaron la mano.

Hecho que fue lo susodicho luego incontinentemente subieron al dicho tablado don Cárlos de Guevara regidor de la ciudad de Toledo , y Gonzalo Hurtado jurado y procuradores de cortes della, y hincadas las rodillas en el suelo y poniendo la mano sobre la dicha cruz y santos evangelios hicieron ante el dicho mui reverendo obispo de Segovia el mismo juramento y solemnidad que los demás habian hecho , y á la conclusion del digieron si juro y amen.

Y pasando adonde el dicho príncipe de Melito estaba , hicieron en sus manos pleito homenaje en la forma susodicha al cual respondieron , así lo prometo : y en señal de la obediencia , reconocimiento y reverencia , sujecion , vasallage y fidelidad al dicho príncipe nuestro señor debida , hincadas las rodillas en el suelo besaron á s. a. la mano.

Acabado que fue lo susodicho el dicho don Diego Hurtado de Mendoza príncipe de Melito llegó ante el dicho mui reverendo obispo de Segovia y hincadas las rodillas en el suelo y puesta la mano derecha sobre la cruz y santos evangelios hizo el mismo juramento segun que los demás , al cual respondió si juro y amen. Y levantandose de allí y metiendo las manos entre las del dicho don

Antonio de Toledo prior de san Juan hizo el mismo pleito homenaje y respondió , así lo prometo , y pasó al lugar donde el dicho príncipe nuestro señor estaba y hincadas las rodillas en el suelo y en señal de la obediencia , reverencia , sujecion y vasallage á s. a. debida le besó la mano.

Luego el dicho mui reverendo obispo de Segovia se levantó de la silla en que estaba y se quitó la mitra y capa de que estaba revestido , y se puso su vestido ordinario y subió por mandado de s. m. á sentarse en su lugar el mui reverendo don Gaspar de Quiroga obispo de Cuenca , y el dicho mui reverendo obispo de Segovia hincadas las rodillas en el suelo hizo juramento como los demás en la cruz y santos evangelios que el dicho obispo de Cuenca ante sí tenia , al cual respondió si juro y amen. Y pasó donde el dicho príncipe de Melito estaba y fizo otro tal pleito homenaje como los demás habian hecho en sus manos , y respondió á él así lo prometo y en señal de la obediencia , reconocimiento y reverencia , sujecion , vasallage y fidelidad á s. a. del dicho príncipe nuestro señor debida , hincadas las rodillas en el suelo le besó la mano.

Acabado todo lo susodicho el dicho secretario Juan Vazquez de Salazar dijo en alta é inteligible voz á la católica real m. del rei don Felipe nuestro señor las palabras siguientes.

V. m. en nombre del serenísimo y esclarecido príncipe don Fernando su primogenito hijo acepta el juramento y pleito homenaje y todo lo demás en este acto hecho en favor del dicho serenísimo príncipe y pide al secretario y escribano de las cortes que así lo den por testimonio , y manda que á los prelados , grandes y caballeros que están ausentes y acostumbran jurar se les vaya á tomar el mismo juramento y pleito homenaje , á lo cual s. m. respondió así lo acepto , pido y mando.

Acabado lo susodicho ss. mm. y aa. se entraron por una puerta que habia en el dicho tablado , y se fueron al aposento que habia en el dicho monesterio donde comieron aquel dia , y los dichos prelados , grandes , señores , caballeros y procuradores de cortes se fueron á sus casas , con lo cual se acabó el dicho acto y solemnidad , de que fueron testigos los dichos mui reverendos don Francisco de Soto de Salazar obispo de Segorbe y don Juan Dima Lloriz obispo de Urgel , y los dichos licenciado Juan de Ovan-

do y don Antonio de Padilla y doctor Velasco, y licenciados Pedro Gasco y Juan Diaz de Fuenmayor y Juan Tomás, y doctor Francisco Hernandez de Liebana y Juan Campí y Joannes Sentis y doctor Leonardo de Herrera y Agustin Gesulpho. Y yo el sobredicho Juan Vazquez de Salazar secretario de la dicha católica real m. y su escribano y notario público de su corte, reinos y señorios que á todo lo que dicho es presente fui en uno con los dichos testigos y escribano mayor de las dichas cortes, de pedimento y mandamiento de s. m. fice aqui este mi signo en fe y testimonio de verdad ✕ Juan Vazquez.

É yo el dicho don Juan Ramirez de Vargas escribano mayor de corte y ayuntamiento de estos reinos de s. m. católica que á todo lo que dicho es fui presente con los dichos testigos y secretario Juan Vazquez, lo hize escribir en estas seis hojas de pergamino de cuero, de pedimento y de mandamiento de s. m. hice aqui mi signo en testimonio de verdad ✕ don Juan Ramirez de Vargas.

Hállase en el archivo secreto del ayuntamiento de Toledo en un cuaderno de pergamino el cual tiene ocho hojas las seis útiles. Es dicho cuaderno del tamaño de un pliego de papel comun. Está autorizado.

Bibliot. real Dd. 147. fol. 18.

XII.

Las ceremonias que tiene Castilla en jurar sus principes, y la forma como se hacen las cortes y los procuradores que hablan en ellas y competencias de Burgos y Toledo.

Para jurar el príncipe de España en los reinos de Castilla señala el rei padre del príncipe su primogenito el dia y lugar donde se ha de celebrar aquel acto, y para esto hace llamamiento general de los tres estados eclesiástico, militar y real que son los arzobispos de los reinos de Castilla y el estado eclesiástico, y los grandes de ella, duques, marqueses y condes y algunos señores de vasallos y los primogenitos de los grandes y títulos que es el estado militar, y los reinos y ciudades que tienen voto y voz en las cor-

tes que es el estado real. Y habiéndolo propuesto, tratado y conferido primero y ante todas cosas el rei en su consejo de estado señala s. m. un templo en el cual se hacen grandes prevenciones de costosos y ricos ornatos y colgaduras, al fin como para tal acto.

Hacen en la capilla mayor dél un teatro lo mas ordinario de seis ó siete gradas, cubrenle de ricas alfombras y en él al lado de la epístola ponen la cortina detras de la cual ha de estar asentado el rei y reina si la hai, y con ellos el príncipe y las infantas é infantes de Castilla que entonces lo fueren. Á el otro lado y banda del evangelio está el prelado en cuyas manos se ha de hacer el juramento y solemnidad, que es lo mas ordinario el cardenal arzobispo de Toledo, el cual está vestido de pontifical asentado en una silla de terciopelo carmesí con clavazon dorada y guarnicion y goteras de seda carmesí y oro. Y esta silla está levantada sobre una tarima ó tabladillo de una cuarta de alto cubierto con alfombras como las del teatro referido, alli tiene las insignias de príncipe espiritual que son cruz, báculo, capelo, cetro, á quien acompañan doce ministros con capas de brocado y almáticas.

En un banco cubierto con un tapete un poco distante y apartado estan los patriarcas, arzobispos y obispos por su orden. En otro banco cubierto con otro tapete está el nuncio de su santidad en la cabecera dél, á quien siguen los embajadores del emperador y reyes coronados y Venecia que tienen asiento en la capilla real y se cubren delante del rei á quien quitan la gorra. Todo el teatro se espeja y desocupa de cualquier otro género de gente, y si se permite estar algunos personages como son consejeros ú otros graves y de consideracion han de estar en pie y descubiertos.

Estan todas las cosas prevenidas y en este punto vienen los reyes y los infantes acompañados de los grandes, duques, marqueses y condes y señores de vasallos que se han de hallar al tal juramento, y el reino y reinos en forma de tales y de cortes y sus procuradores con ropas y atavios festivos y de gala, delante de los cuales van cuatro maceros con sus mazas al hombro á quien siguen cuatro reyes de armas con las de Gastilla y Leon.

Luego vienen los dos mayordomos del rei y reina mayores llevando el del rei el baston al hombro y tras dellos los demás mayordomos con sus bastones en las diestras bajos: á esto sigue el conde de Oropesa grande de Castilla á quien toca el llevar aquel

dia y los demás en los actos públicos reales semejantes el estoque desnudo y desbarretado.

Vienen tras dél el sumiller de corps que es el que hace oficio de camarero mayor del rei y con él el caballero mayor del rei, luego el condestable de Castilla y con él el personage que hace el oficio de presidente del consejo real de justicia que llaman de Castilla preferiendole en lugar y lado el referido presidente. Siguen á estos dos personages el cazador mayor del rei y el almirante de Castilla y luego los demás grandes y gentiles hombres de la cámara del rei y de la llave dorada.

Luego vienen ss. mm. trayendo la falda á la reina su camarrera mayor á quien siguen sus damas y meninas.

Hacen los reyes oracion y metense con los infantes detras de la cortina real sentados los reyes en sillas y los infantes en silletas rasas y bajas y las infantas en almohadas.

Tras desto traen al príncipe que ha de ser jurado, el cual viene con gran acompañamiento y le meten debajo de la cortina con sus padres y asientase en otra silleta rasa junto á ellos y á sus hermanos.

Por la parte de afuera junto á la cortina se quedan el mayordomo mayor del rei y el conde de Oropesa que lleva el estoque y el que hace el oficio de presidente de Castilla, que son las tres personas á quien toca el recibir el pleito homenaje.

Vanse los grandes á su banco donde se sientan como caen y sin cumplimiento como acostumbran en la capilla real y los primogenitos suyos y los títulos, marqueses y condes y los señores de vasallos que juran se ponen enfrente del banco de los grandes donde están en pie y descubiertas las cabezas.

Luego está el reino en forma de tal por su antigüedad y los procuradores de cortes de dos en dos: y viene á la cortina real un patriarca ó arzobispo si le hai allí y sino un obispo y diceles la confesion, y hace las demas ceremonias que se acostumbran.

Dice la misa el cardenal de Toledo, y habiendola acabado se sienta en su silla y al pie del altar á la mitad dél con capa y mitra.

Luego se asientan y cubren todas las personas que han de jurar al príncipe.

Viene tras desto á la cortina real un grande de los presentes

el que el rei tiene ya prevenido , dispuesto y ordenado , el cual saca al príncipe de ella y de con sus padres y le lleva á presentar á el arzobispo de Toledo , que lo primero que hace es confirmarle en la fe , sirviéndole el tal grande de padrino en aquel acto y sacramento.

Hecho esto le vuelve á la cortina real donde le vuelve á sentar con sus padres. Luego levantan y corren la cortina y quedan patentes y descubiertos á todos , los reyes , príncipe y infantes.

Tras desto un rei de armas en voz inteligible propone las causas para que se juntan á jurar á su príncipe , y luego el oidor mas antiguo del consejo real de Castilla declara en voz alta lo que cada uno ha de jurar y está obligado á guardar.

Un secretario del rei que ha de ser de su cámara vuelve á s. m. y le pide licencia y consentimiento para jurar al príncipe y se la concede , y entonces el secretario hace relacion en pública y alta voz de como por informacion bastante ante él hecha de que dá fe y testimonio dice así : Aquel príncipe que se llama Fulano que es el que está presente , es hijo legitimo de aquel rei don Fulano que reina en España y de la reina su muger que presentes están , á todos los cuales dá fe que conoce : y por tal es habido y tenido y comunmente reputado.

Y luego un rei de armas dice en alta voz que suban á jurar al príncipe. En acabando el rei de armas de decir esto se levanta el infante de Castilla segundo de su silleta descubierta la cabeza , y haciendo reverencia á los reyes y luego al príncipe hace las solemnidades del juramento , y luego hinca la rodilla en tierra y besa la mano á el príncipe su hermano.

Esta jura toma el arzobispo de Toledo sobre un libro misal , y en tanto que el infante ó infanta sino le hay que es á quien le toca el dar principio á este acto lo hace , están todos los circunstantes en pie y descubiertas las cabezas escepto el cardenal arzobispo que le toma el juramento.

Recibido el tal juramento tornan á meter al príncipe en la cortina , y se cubren y asientan todos los que lo estaban ántes y se asientan y cubren en la capilla real.

Suben tras desto á jurar el estado eclesiástico , los prelados comenzando por los patriarcas si los hai , á quienes siguen los arzobispos y luego los obispos postrados en el suelo de rodillas an-

te el cardenal arzobispo que le toma el juramento á cada uno de por sí, haciendo los juramentos y ceremonias que se requieren, y habiendo puesto la mano sobre el libro misal les rescibe el juramento con las fuerzas necesarias dél.

Despues de alli vajan por el propio órden y concierto y van donde está el presidente de Castilla, en manos del cual van uno á uno haciendo el pleito homenaje y él rescibiéndole de todos ellos con las fuerzas necesarias conforme á derecho y á la antigua costumbre de Castilla y ceremonias della.

Habiendo hecho esto se van con el mismo órden y concierto y besan al príncipe la mano y se sientan en sus asientos.

Despues de los prelados y estado eclesiástico le toca conforme á la costumbre antigua al condestable de Castilla ser el primero en este acto y al almirante della. Tras de éstos van al príncipe y le besan la mano; y luego se la besan á los reyes habiendo hecho el juramento y pleito homenaje.

Á estos dos personages siguen los grandes haciendo lo propio, y luego tras dellos sus primogenitos, marqueses y condes y luego los señores de vasallos.

Levántanse tras desto de sus asientos los reinos por su órden y sus procuradores por su antigüedad, precediendo á todos la ciudad de Burgos aunque con la contradicion y antigüa competencia de Toledo en semejantes actos y con sus requerimientos, protestaciones y testimonios hacen lo mismo besándole la mano primero Burgos.

Quedanse por jurar por la ocupacion que no lo admite por entonces tres personages que son el arzobispo cardenal de Toledo que tomó la jura, el presidente de Castilla que tomó el homenaje, el conde de Oropesa que lleva el estoque: y para que á éstos tres les tomen allí el juramento en presencia de todos nombra el rei otros tres personages uno eclesiástico y dos seglares, los cuales tomando las mismas insignias de aquellos tres á quien han de tomar el juramento y pleito homenaje le resciben dellos con la misma solemnidad y ceremonias referidas, de suerte que todos quedan asidos con el dicho juramento y pleito homenaje los unos y los otros.

Llega tras desto el cardenal de Toledo en su hábito ordinario de tal habiéndose desnudado de pontifical, y hecho su juramento

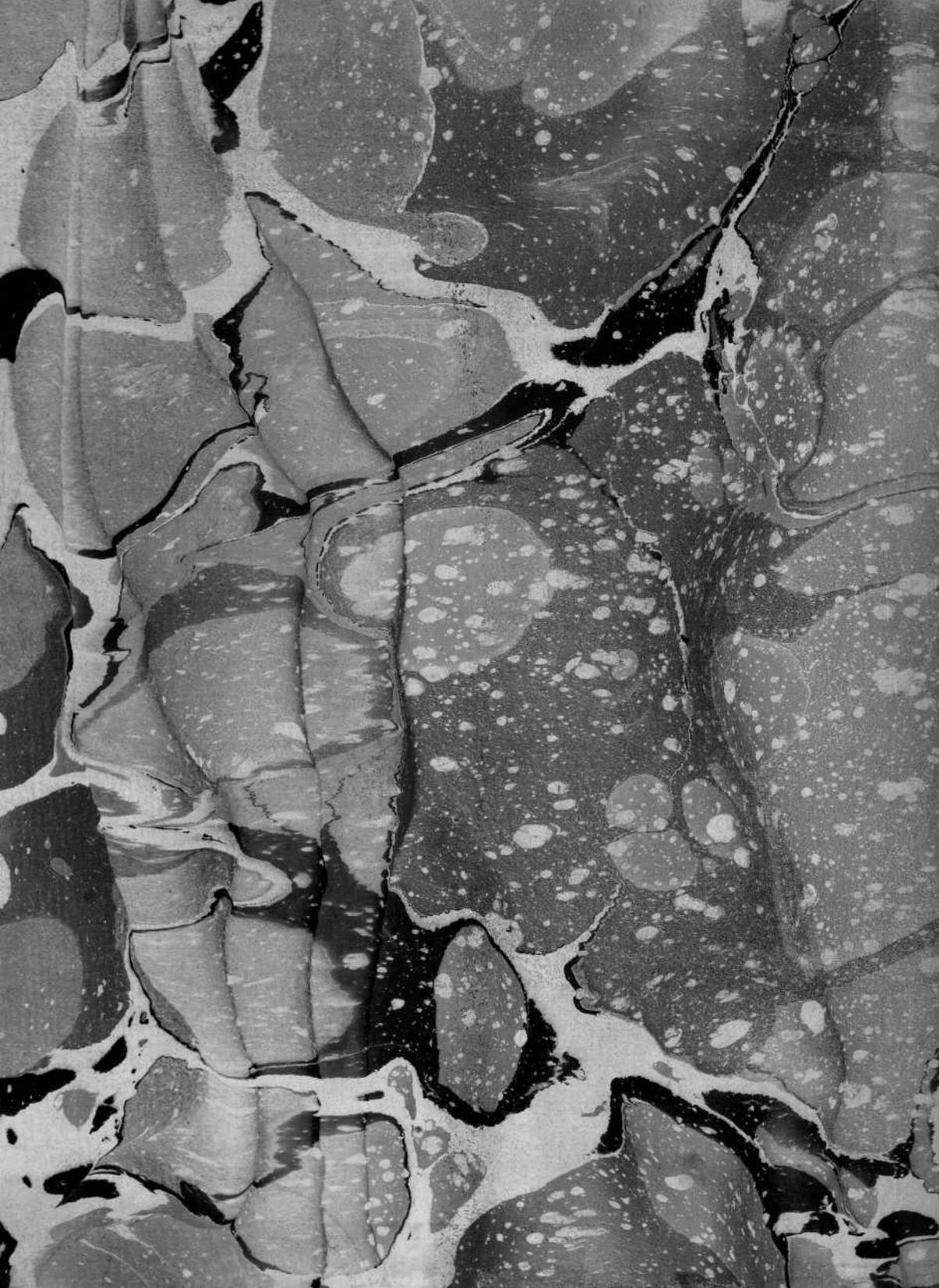
y pleito homenaje y besa la mano al príncipe como su vasallo, y haciendo el acometimiento de querersela besar á los reyes como los demás, á el pedirsela, el rei se levanta de su silla y le quita la gorra, y tambien se levanta la reina y ninguno dellos le dá la mano como á príncipe de la iglesia que es igual á los temporales, el cual se humilla para pedirsela y el rei abrazándole con gran caricia y afabilidad le levanta de tierra.

Luego llegan el presidente y el conde de Oropesa y besan la mano al príncipe y los reyes: y diciendo por remate el *Te Deum laudamus* se vuelven los reyes, príncipe y infantes con todo el acompañamiento á palacio con grandes parabienes de todos, y en el pueblo con generales regocijos y alegrías.

Este es el modo, forma y ceremonias que en Castilla se tiene en jurar los príncipes herederos della. Suelese tener por costumbre cuando los reyes no quieren llevar á el tal príncipe personalmente á los reinos de Aragon, Navarra, Portugal y otros y por evitar cansancios, riesgos de salud y gastos generales hacer que por poderes le juren como se acostumbra á hacer en todos los demas reinos de la corona de España.

Bibliot. real T. 188. fol. 95. y sigüient.

FIN DEL APÉNDICE.









TEORIA
DE LAS
CORTES

3

G 21405